

**Convenio Colectivo de Trabajo N° 123/75
VENDEDORES DE GOLOSINAS**

EXPEDIENTE N° 580.627/75

PARTES INTERVENIENTES: SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) con EMPRESARIOS REPRESENTATIVOS Y/O CONCESIONARIOS DE VENTAS DE GOLOSINAS, HELADOS E INFUSIONES.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, 25 de Julio de 1975.-

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Comprende al personal de Bomboneros o Vendedores de Golosinas, Helados, Refrigerios e Infusiones y afines, que realicen sus tareas en salas cinematográficas y/o teatrales, café concert, circos y/o locales cerrados o abiertos o al aire libre y en todo espectáculo de incidencia, en las siguientes especialidades: Encargado General, Vendedor Encargado, Vendedor y Vendedor Ayudante de Mostrador, Vitrina o Bandeja.-

ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina.-

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 3.000.-

PERÍODO DE VIGENCIA: Desde el 1° de Junio de 1975, hasta el 31 de Mayo de 1976.-

En la ciudad de Buenos Aires, a los Veinticinco días del mes de Julio del año Mil Novecientos Setenta y Cinco, siendo las diecisiete horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO,- DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO,- DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 4, por ante el Señor Presidente Primero de la Comisión Paritaria de tratamiento de la primera Convención Colectiva de Trabajo para Expendedores de Bombones; Golosinas; Helados e Infusiones, según Resolución D.N.R.T. 442/75, Secretario de Relaciones Laborales D. Víctor Manuel Di Girolamo a los efectos de suscribir y ordenar el texto de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable al personal de trabajadores que vendan bombones, golosinas, helados, infusiones en las salas cinematográficas, teatrales, café concert y circos de todo el país de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia, los señores Jorge LINARDOS y María del Carmen Monguillot en representación de EL CICLÓN S.C.A. con domicilio en la calle Castro Barros 1046 de la Capital Federal y Carlos E. Márquez con domicilio Independencia 2076 – PB-Dto. 1, Capital Federal en representación del sector empresario, los Señores Pedro Eugenio ÁLVAREZ, Jorge Blas SPINELLI, José VALES en representación del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO, con domicilio legal en la calle Pasco 148 de la Capital Federal, el cual constará de las siguientes cláusulas.—

ARTÍCULO 1. PARTES INTERVENIENTES: SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) con EMPRESARIOS REPRESENTATIVOS Y/O CONCESIONARIOS DE VENTAS DE GOLOSINAS, HELADOS e INFUSIONES.

ARTÍCULO 2. La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación a los trabajadores afectados a la venta de golosinas, helados, refrigerios e infusiones en Salas Cinematográficas, Teatrales, Café Concert, Circos y/o Locales cerrados o abiertos y/o al aire libre y todo espectáculo público de incidencia.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA: Desde el 1° de Junio de 1975 hasta 31 de mayo de 1976 en sus cláusulas generales y económicas.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 5. PERSONAL COMPRENDIDO: La presente Convención Colectiva de Trabajo comprende al personal de Bomboneros o Vendedores de Golosinas, Helados, Refrigerios e

Infusiones y afines, que realicen sus tareas en salas cinematográficas y/o teatrales, café concert, circos y/o locales cerrados o abiertos o al aire libre y en todo espectáculo de incidencia, en las siguientes especialidades: Encargado General, Vendedor Encargado, Vendedor y Vendedor Ayudante de Mostrador, Vitrina o Bandeja.

ARTÍCULO 6. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, DISCRIMINACIÓN DE TAREAS LABORALES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL:

1°) ENCARGADO GENERAL: Es el que tiene a su cargo del control general de las ventas que realicen los Vendedores Encargados, Vendedores y Ayudantes Vendedores y sus funciones son las siguientes:

Inc. a) Debe confeccionar las planillas correspondientes a la venta.

Inc. b) Debe acarrear y proveer de mercaderías a todos los Vendedores Encargados.

Inc. c) Debe controlar y dirigir al personal que cumpla funciones en los establecimientos que la Empresa le ha confiado.

Inc. d) Déjase expresamente aclarado que sus funciones comprenden solamente las de contralor, dirección y organización, en consecuencia no cumple funciones de Vendedor.

2°) VENDEDOR ENCARGADO: Es aquel que realiza tareas de venta en forma permanente y continuada, quien además tiene las siguientes funciones:

Inc. a) Debe confeccionar las planillas de venta diaria de los Vendedores, Ayudantes Vendedores y la de él mismo.

Inc. b) Debe proveer de mercaderías a todos los Vendedores y Ayudantes de Vendedores.

Inc. c) Debe controlar y dirigir al personal del establecimiento a los establecimientos que la Empresa le ha confiado.

3°) VENDEDOR: Es aquel que realiza tareas de venta en forma permanente y continuada, y a su vez tiene las funciones atribuidas en los Inc. a, b y c del VENDEDOR ENCARGADO, y con relación al Vendedor Ayudante, en el establecimiento que se desempeña.

4°) VENDEDOR AYUDANTE: Es aquel que realiza las tareas de ventas los días Sábados o Domingos y/o feriados y/o cuando sean llamados por la Empresa porque las necesidades de la modalidad de ventas así lo requieran.

5°) Queda expresamente establecido que todas las personas que cumplan tareas de ventas (Vendedor Encargado, Vendedor y Ayudante Vendedor), deben realizarla en todo el establecimiento, ya sea al frente del Mostrador, de la Vitrina, con la Bandeja en el hall o el interior de la sala.

6°) Dejase perfectamente establecido que ninguna de las personas incluidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, podrá contratar a terceros para realizar labores para la Empresa.

ARTÍCULO 7. REMUNERACIONES, SUELDO Y SALARIOS MÍNIMOS:

Inc. a) La remuneración del personal comprendido y beneficiado por el presente Convenio Colectivo de Trabajo a partir de la vigencia del mismo será la siguiente:

1°.- ENCARGADO GENERAL: Sueldo inicial mínimo mensual de \$6.000,00

2°.- VENDEDOR ENCARGADO: Percibirá una remuneración mensual consistente en una comisión del 12% (DOCE POR CIENTO) sobre la venta que realice, en caso de no cubrir el porcentaje de venta la suma de \$3.300,00 (TRES MIL TRESCIENTOS) la Empresa y/o concesionario pagará la diferencia en todos los casos.

Inc. a) Déjase perfectamente establecido, que si el porcentaje de ventas no cubriese los salarios aquí establecidos, las empresas y/o concesionarios aseguran el cobro de los mismos y estos no podrán ser inferiores en ningún caso y bajo ningún concepto al SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL establecido o a establecerse.

Inc. b) Asimismo percibirá una sobre asignación por sus tareas de Encargado de \$300,00 (TRESCIENTOS PESOS) mensuales, por cada una de las salas o establecimientos a su cargo.

3°.- VENDEDOR: Percibirá una remuneración mensual igual a la del Vendedor Encargado y con el mismo porcentaje de ventas.

Inc. a) Asimismo percibirá una sobre asignación mensual de \$300,00 (TRESCIENTOS PESOS), por proveer de mercaderías, organizar la venta y cobros de los VENEDORES AYUDANTES, en el establecimiento que se desempeña únicamente.

4°.- VENDEDOR AYUDANTE: Percibirá una remuneración consistente en una comisión de ventas del 12% (DOCE POR CIENTO) de las ventas que realice, dichas retribuciones nunca podrán ser inferiores a \$140,00 (CIENTO CUARENTA PESOS) diarios a los que cumplan la jornada legal y de \$80,00 (OCHENTA PESOS), para los que realicen sus tareas en media jornada.

5°.- FRANCOS SEMANALES: A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, los empresarios y/o concesionarios abonarán al personal comprendido y beneficiado por el mismo, el franco semanal de 36 horas o sea un día y medio (1 ½ días) por semana. A los efectos de dichos pagos, la retribución se obtendrá de dividir por 25 (VEINTICINCO), la remuneración de los trabajadores o en su defecto el salario Mínimo, Vital y Móvil según corresponda.

6°.- FUNCIONES EXTRAORDINARIAS: cuando se realicen funciones extraordinarias fuera de los horarios habituales se procederá de la siguiente manera:

Inc. a) *Trasnoche: La retribución del trabajador que realice la función denominada trasnoche, será de una comisión de ventas de 12% (DOCE POR CIENTO), dicha suma por porcentaje de ventas nunca será inferior a \$30,00 (TREINTA PESOS) que asegurará su pago el empresario y/o concesionario en el caso de realizar la labor de una primera entrada y/o intervalo. En el supuesto de superar la función trasnoche la primera entrada y/o intervalo, por el hecho de tener la función 2 (DOS) películas o actos con intervalo, la retribución del trabajador será la de una comisión de ventas del 12% (DOCE POR CIENTO) la que no podrá ser inferior en el porcentaje de ventas de \$140,00 (CIENTO CUARENTA PESOS) que el empresario y/o concesionario asegurará su pago al personal que ha realizado dichas funciones.*

7°.- ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD: A partir de la vigencia del Presente Convenio Colectivo de Trabajo todo el personal que este beneficiado y comprendido por el mismo y que haya cumplido un año de antigüedad en la Empresa, recibirá una bonificación mensual del 1% (UNO POR CIENTO) de su salario mensual por cada año de servicio en la Empresa.

Inc. a) A los efectos del cumplimiento del punto anterior, se deja perfectamente aclarado que la antigüedad del personal con sus empresas se comienza a considerar a partir del 1° de Junio de 1975.

***Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la
página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas***

ARTÍCULO 8. JORNADA DE TRABAJO, DESCANSO, LICENCIAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS:

1°.- JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSO:

Inc. a) La jornada de trabajo de todo el personal será de 8 (OCHO) horas corridas con un descanso de 30 (TREINTA) minutos para refrigerio. En caso de hacerse horarios discontinuos no se podrá fraccionar la jornada en más de 2 (DOS) partes.

Inc. b) La media jornada será de 4 (CUATRO) horas corridas.

2°.- La jornada de labor será de 5 y ½ días (CINCO Y MEDIO) corridos por semana debiendo dar al trabajador un descanso de 36 (TREINTA Y SEIS) horas corridas por semana.

3°.- DESCANSO EXTRAORDINARIO: Los días 24 y 31 de Diciembre de cada año los trabajadores gozarán de descanso extraordinario pago por parte de la empresa, y los días 25 de diciembre y el 1° de enero de cada año gozarán de descanso extraordinario pago hasta las 18 horas en la que no deberán concurrir los trabajadores a sus tareas habituales durante ese lapso a los efectos de festejar las tradicionales fiestas de Navidad y Año Nuevo. Por ninguna causa en dichos días podrán ser alterados los horarios habituales de los trabajadores y consignados en las planillas correspondientes y así gozarán del respectivo descanso en forma ecuaníme conforme a sus respectivos turnos.

4°.- LICENCIAS ORDINARIAS: Todos los trabajadores amparados y beneficiados por el presente Convenio Colectivo de Trabajo, gozarán de vacaciones anuales pagas de acuerdo con las siguientes escalas:

Inc. a) Hasta 5 años de antigüedad catorce (14) días corridos.

Inc. b) De más de 5 años y hasta 10 años de antigüedad veintiún (21) días corridos.

Inc. c) De más de 10 años y hasta 20 años de antigüedad veintiocho (28) días corridos.

Inc. d) De más de 20 años treinta y cinco (35) días corridos.

5°.- LICENCIAS EXTRAORDINARIAS:

Inc. a) Sin perjuicio de la licencia ordinaria anual paga las empresas y/o concesionarios otorgarán al trabajador comprendido y beneficiado por este Convenio Colectivo de Trabajo licencia con goce de sueldo el 1° de Mayo de cada año instituido como día universal del trabajador.

Inc. b) Asimismo el día 23 de Octubre de cada año, en todo el territorio del País exceptuando la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, los trabajadores comprendidos y beneficiados por este Convenio Colectivo de Trabajo gozarán de franco pago y será considerado por las empresas y/o concesionarios no laborable por ser dicho día el del "Trabajador del Espectáculo Público", en

la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, dicho día se festejará el tercer miércoles de Diciembre de cada año. El mismo también será pago para los trabajadores y no concurrirán a sus tareas habituales.

Inc. c) La empresa y/o concesionarios darán al trabajador comprendido y beneficiado por este Convenio Colectivo de Trabajo licencias extraordinarias pagas de acuerdo con el siguiente detalle:

Por contraer matrimonio DIEZ (10) días corridos.

Por fallecimiento de cónyuge, hijos o padres TRES (3) días corridos.

Por fallecimiento de hermanos u otro familiar UN (1) día.

Por nacimiento de cada hijo DOS (2) días corridos.

Para rendir examen en la enseñanza media ó superior DIEZ (10) días por cada año con DOS (2) días corridos por examen.

ARTÍCULO 9. HIGIENE Y SALUBRIDAD: Las empresas deberán mantener los lugares de trabajo en perfecto estado de higiene y asegurar la salubridad del trabajador, como así mismo deberá contar con los elementos necesarios para que dichos trabajadores cuenten con la seguridad necesaria en el desempeño de su labor específica.

ARTÍCULO 10. ROPA DE TRABAJO: Las empresas y/o concesionarios se obligan a proporcionar a sus trabajadores de DOS (2) uniformes, uno de tela de invierno y otro de tela de verano, los cuales deben entregarse sin ningún estado de uso al trabajador, el cual no abonará suma alguna por las mismas.

Inc. a) El trabajador se obliga a mantener la prenda en perfecto estado de conservación e higiene. Siendo por parte de la empresa y/o concesionario la limpieza de los mismos, que no se pudieren efectuar en forma casera.

Inc. b) Las empresas y/o concesionarios, renovarán dichas prendas cuando el desgaste por el uso normal así lo indicare. Los trabajadores tienen la obligación de reintegrar las prendas en desuso o en caso de su desvinculación laboral con los empresarios y/o concesionarios.

ARTÍCULO 11. ÚTILES DE LABOR: Las empresas y/o concesionarios se obligan de proveer del material y útiles de labor correspondiente sin cargo alguno para el trabajador, para el cometido de sus funciones, al igual que el cambio necesario que soliciten.

ARTÍCULO 12. SALARIO FAMILIAR: Las empresas y/o concesionarios abonarán al personal comprendido y beneficiado por este Convenio Colectivo de Trabajo las asignaciones familiares por esposa e hijos, escolaridad, etc. de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley 18.017/67, sus modificaciones vigentes y cualquier otra forma legal o que la reemplace.

ARTÍCULO 13. APOORTE PARA OBRA SOCIAL: Las empresas aportarán al SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) en forma mensual el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2 ½ %) de las remuneraciones de todo el personal que se desempeñe en los locales incluidos en el Art. 2 del presente Convenio a los fines de la Obra Social de la Organización Sindical, los importes resultantes deberán ser girados a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO, a su sede central sita en la calle Pasco 148, Capital Federal del 1° al 10 de cada mes, conjuntamente con la nómina del personal y cargo que ocupa cada uno de ellos, que se le efectúa el correspondiente aporte empresario.

ARTÍCULO 14. CUOTA SOCIAL: A partir de la vigencia del presente Convenio la empresa retendrá al personal al que se refiere el mismo, el TRES POR CIENTO (3%) de sus remuneraciones mensuales como Cuota Social, y los empleadores deberán girar dichos importes a la orden del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.), a su Sede Central sita en la calle Pasco 148 de la Capital Federal, acompañando la nómina del personal afectado a dicha retención y el cargo que ocupa en las planillas que a esos efectos le proveerá la entidad sindical.

ARTÍCULO 15. CUOTA SINDICAL: A partir de la vigencia del presente instrumento de labor, se deberá descontar a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo el 2,5 % mensual de sus remuneraciones, en concepto de Cuota Sindical, el que deberá ser girado dentro de los diez (10) primeros días de haberse efectuado el pago de las remuneraciones mensuales a la Sede

Central de S.U.T.E.P. sita en la calle Pasco 148 de la Capital Federal, conjuntamente con la nómina del personal y cargo que ocupa.

El Artículo 15° fue modificado por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados realizada el día 22 de abril de 2004 y ratificado por Disposición de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales N° 27/05. Quedando vigente como CUOTA SINDICAL la retención del 2,5 % (dos y medio por ciento) mensual de las remuneraciones brutas percibidas por los trabajadores afiliados a S.U.T.E.P.

ARTÍCULO 16. RETENCIÓN AUMENTO: La empresa retendrá a todos los trabajadores beneficiados comprendidos en el presente Convenio, la diferencia del primer mes aumento con relación a las remuneraciones que percibían en el Convenio anterior. Los importes retenidos deberán ser girados por la Empresa a la orden del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) a su sede central en la calle Pasco 148 de Capital Federal, conjuntamente con la nómina y cargo que ocupa el personal al que se le efectúa la correspondiente retención.

ARTÍCULO 17. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO:

Inc. a) COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN: Créase una Comisión Paritaria de Interpretación compuesta por tres (3) miembros en representación de cada parte la que será presidida por un funcionario que designará el Ministerio de Trabajo en los términos y condiciones que determina la Ley 14.250 y sus reglamentaciones vigentes.

Inc. b) AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento de lo acordado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, quedando ambas partes obligadas a la estricta vigilancia de las condiciones fijadas y la violación será reprimida de conformidad con las leyes y reglamentaciones.

ARTÍCULO 18. CUOTA AHORRO CAJA MUTUAL: Las empresas retendrán a su personal por este instrumento de labor, el 1% de sus remuneraciones mensuales como Cuota de Ahorro Caja Mutual. Los importes retenidos por este concepto serán girados por los empleadores a nombre de Caja Mutual Ayuda Espectáculo Público a su Sede Central sita en la calle Martín García 815 de esta Capital, dentro de los diez (10) primeros días de efectuados los pagos de su remuneración mensual, acompañando nómina del personal por quien se efectúa la retención.

ARTÍCULO 19. APORTE CAJA MUTUAL "SUBSIDIO POR SEPELIO": A partir de la vigencia del presente Convenio, las empresas aportarán por cada uno de los trabajadores mensualizados amparados y beneficiados por este instrumento de labor el 0,50 % del monto de sus remuneraciones mensuales como contribución a la ASOCIACIÓN MUTUAL DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO, a su Sede Central, calle Martín García 815, Capital Federal, dentro de los diez (10) primeros días de efectuados los pagos de las remuneraciones del trabajador. Los aportes indicados serán a los fines de implementar el beneficio gratuito de Sepelio para el trabajador amparado y beneficiado por este instrumento de labor y en futuro con proyección al grupo familiar.

ARTÍCULO 20. RECONOCIMIENTO GREMIAL: La empresa parte signataria del presente Convenio Colectivo de Trabajo reconoce únicamente al SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) con Personería Gremial N° 268 otorgada por Resolución Ministerial 63/54 con fecha 14/4/54 como entidad representativa de los trabajadores involucrados en el presente instrumento de labor.

ARTÍCULO 21. REPRESENTACIÓN GREMIAL - COMISIONES INTERNAS - DELEGADO GREMIAL:

Inc. a) Los empleadores comprendidos en el ámbito de la presente Convención Colectiva de Trabajo, reconocen al SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO como única asociación profesional representativa de los trabajadores de la actividad del espectáculo público, obligándose a abstenerse a tratar, convenir o pactar en forma alguna con toda agrupación que pretenda parcial o totalmente a los trabajadores de la actividad conforme lo dispuesto en las

prescripciones normativas de la Ley N° 20.615 y siendo que el SUTEP mantenga la personería gremial acordada a tal efecto por el MINISTERIO DE TRABAJO.

Inc. b) Los Delegados del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) representan a la Organización ante los empleadores y estos deberán reconocerlos como tales a todos los efectos y particularmente en cuanto son órganos de la Asociación Profesional de Trabajadores en lo que respecta a la vigilancia del cumplimiento de normas legales en materia de trabajo y previsión social y de las disposiciones de esta Convención Colectiva de Trabajo.

Inc. c) La empresa permitirá a la Organización Sindical, la colocación de una pizarra dentro del establecimiento para que la misma pueda hacer conocer al personal de las noticias de interés sindical siendo responsable la organización Gremial de lo que se inserte en ella siempre que hubiese lugar para la misma.

ARTÍCULO 22. DISPOSICIONES ESPECIALES: En caso de modificarse los montos del Salario Mínimo Vital y Móvil por decreto, Ley u otra forma en cualquier momento y dentro de la vigencia del presente Convenio la parte Empresaria se compromete a aceptar la misma y mantener las diferencias existentes en las distintas categorías de trabajadores y con relación al salario mínimo fijado oportunamente. En la misma forma las empresas reconocerán cualquier aumento de emergencia y/o masivo, con las condiciones antes expresadas. Asimismo retendrán a los trabajadores beneficiados y amparados por el presente Convenio el primer mes de aumento, en caso de producirse lo antes mencionado con destino a la OBRA SOCIAL del SUTEP, que deberá ser girado por las empresas a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP), sito en Pasco 148, de Capital Federal, acompañando la nómina del personal y puesto que ocupan los trabajadores que se les efectúa la retención.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Jorge LINARDOS
María del Carmen MONGUILLOT

REPRESENTACIÓN GREMIAL

Pedro Eugenio ÁLVAREZ
Jorge Blas SPINELLI
José VALES

SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

Víctor Manuel DI GIROLAMO

Fin de este Convenio



**Convenio Colectivo de Trabajo N° 137/70
EXTRAS CINEMATOGRAFICOS**

EXPEDIENTE N° 579.875/75

PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO c/ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PELÍCULAS ARGENTINAS y ASOCIACIÓN GENERAL DE PRODUCTORES CINEMATOGRAFICOS DE LA ARGENTINA.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, 21 de Enero de 1970.

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Extras cinematográficos.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 3.000.

ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina.

PERÍODO DE VIGENCIA: Cláusulas generales: desde el 1° de enero de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1971. Salarios: desde el 01/01/70 al 28/02/70 regirán los salarios de la Convención N° 262/65, incrementados por las leyes nro. 17.234 y 18.016, y desde el 01/03/70 al 31/12/71 se aplicará el incremento establecido por la Ley 18.396.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de Junio del año mil novecientos setenta, comparecen en la SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO, DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO - DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 4, y por ante don Víctor Manuel DI GIROLAMO, en su calidad de Presidente de la Comisión Paritaria según Resolución S.E.T. N° 936, obrante a fs. 22/31 del Expediente N° 467.828/69, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo para la actividad de Extras Cinematográficos de conformidad con los términos de los Leyes nro. 14.250, 18.017, 18.337, 18.338, 18.396; Decretos nro. 6.582/54, 4.686/69 y 4.921/69 y Resolución S.E.T. N° 588/69, y como resultado del Acta Acuerdo final firmada el día 21 de Enero de 1970, los miembros de la Comisión Paritaria respectiva, señores Juan Carlos GARATE, Oscar CACICI, Nicolás CARRERAS y Rodolfo Ángel MENTASTI en representación de la ASOCIACIÓN GENERAL DE PRODUCTORES CINEMATOGRAFICOS DE LA ARGENTINA, con domicilio real ubicado en la calle Roque Sáenz Peña 547, Capital, y los señores Celestino ANZUOLA y Genaro VESPOLI en representación de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PELÍCULAS ARGENTINAS con domicilio real en la calle Ayacucho 490, Capital, y los señores Luis REPETTO CASTAÑEDA y Ramón SANTOS, en representación del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO, con domicilio en la calle Pasco 148, Capital, el cual constará de las siguientes cláusulas:

ARTÍCULO 1. PARTES INTERVINIENTES: Quedan sujetos a la presente Convención Colectiva de Trabajo, por una parte el SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) con domicilio legal en la calle PASCO 148/54 DE LA CAPITAL FEDERAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE LABORAL Y LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PELÍCULAS ARGENTINAS (A.P.P.A.), con domicilio en la calle Ayacucho N° 490 de Capital Federal y la ASOCIACIÓN GENERAL DE PRODUCTORES CINEMATOGRAFICOS DE LA ARGENTINA con domicilio en Diagonal Roque Sáenz Peña 547 de Capital Federal.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA: Desde el 1° de Enero de 1970 hasta el 31 de Diciembre de 1971.

ARTÍCULO 3. ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 4. BENEFICIARIOS DEL PRESENTE CONVENIO: El presente Convenio es de aplicación nacional para todo EXTRA CINEMATOGRAFICO que se desempeñe en cualquier parte del territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 5. La jornada diurna y nocturna se reglamentará en un todo de acuerdo a la Ley N°

extraordinario aumentándose en un 50% sobre el salario ordinario en cada hora. No se computarán las fracciones menores de quince (15) minutos, computándose en consecuencia media hora, cuando el exceso sea mayor de quince minutos y menos de cuarenta y cinco minutos.

ARTÍCULO 6. En caso de que se suspendan las actividades del extra que ha concurrido al estudio, por causas ajenas al mismo, se abonará medio jornal, si se le avisa que no son necesarios sus servicios hasta dos horas después de la hora de citación. Si el aviso se produjera con un retardo mayor de dos horas contadas a partir de la hora de citación se abonará el jornal íntegro.

ARTÍCULO 7. FILMACIÓN NOCTURNA: Se considerarán filmaciones nocturnas las que se efectúen entre las 22 horas y 7 horas del día siguiente.

ARTÍCULO 8. RODAJE EN DÍAS DOMINGOS O FERIADOS: Cuando se desee hacer filmaciones en los días domingos, feriados o decretados tales por el Superior Gobierno de la Nación, deberá recabarse el consentimiento del SUTEP y los jornales sufrirán un aumento del 100%; en caso de que el rodaje se efectúe el día sábado después de las 13 horas, el recargo en el jornal será del 50%.

ARTÍCULO 9. ROPA DE ESTUDIO: La ropa, que suministre el estudio para vestir y actuar con ella en las filmaciones deberá estar en perfectas condiciones de limpieza o higiene.

ARTÍCULO 10. CAMBIO DE VESTUARIO: Cuando el Extra tenga que vestir más de un traje de su pertenencia se le abonará un recargo del 50% del Jornal.

ARTÍCULO 11. PRUEBA DE ROPA: Cuando el extra deba concurrir a las casas que alquilan ropa a probarse una para actuar con ella en las filmaciones percibirá por esto \$3,00 (Pesos tres).

ARTÍCULO 12. LLUVIA NATURAL O ARTIFICIAL: Si el extra debe actuar en una filmación bajo lluvia natural o artificial, el jornal sufrirá un recargo del 50%.

ARTÍCULO 13. TRASLADOS DE EXTRAS: El traslado de Extras a filmaciones exteriores, será por cuenta de las empresas productoras o filmadoras.

ARTÍCULO 14. FACILITACIÓN DEL RETORNO: Las filmaciones que terminan a altas horas de la noche y en lugares donde no hubiera medios de locomoción a una distancia no menor de 500 (quinientos) metros, el Estudio o Productor estará obligado a transportar a los Extras, por su cuenta, al punto más cercano que hubiere medios de transporte, para poder trasladarse a la Capital Federal.

ARTÍCULO 15. JORNALES: *Por labor diaria.*

	<i>Desde el 01/01/70 Hasta el 28/02/70</i>	<i>Desde el 01/03/70 Hasta el 31/12/71</i>
<i>DAMAS Y CABALLEROS, para actuar con ropa de calle, sport o ropa de estudio</i>	\$ 8,03	\$ 8,69
<i>1/2 soiree dama o ropa azul o negra camisa blanca y corbata caballero</i>	\$ 10,71	\$ 11,46
<i>Soiree damas o frac, smoking o Jacket caballero</i>	\$ 13,39	\$ 14,32
<i>NIÑOS, Salario único</i>	\$ 6,69	\$ 7,16

Al salario de los niños/as se le agregará en concepto de acompañante del menor la suma de \$3,00 por día de labor del niño. El pago al acompañante se efectuará siempre que este concurra y se abonará un único pago aún cuando lleve más de un niño.

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

ARTÍCULO 16. PAGO DE JORNAL: Los jornales deberán abonarse dentro de los treinta (30) minutos de finalizada la filmación del día al representante o Delegado del SUTEP presente en la misma.

ARTÍCULO 17. Cuando los Extras sean citados antes de las 11 horas en el horario diurno y antes de las 21 horas en el horario nocturno se le acordará media hora para el almuerzo o cena, abonándosele un adicional de \$3,50 por persona (esta media hora es computable con el horario de trabajo).

ARTÍCULO 18. VIÁTICOS: Los Extras que trabajen en estudios situados fuera de la Capital Federal y hasta 40 (cuarenta) kilómetros percibirán además del jornal un viático de \$3,50 por día y por persona.

ARTÍCULO 19. TARIFAS Y COMODIDADES DEL BUFFET: El precio del Buffet del o de los estudios, como también las comodidades de los mismos, será de igual forma que para el resto del personal de la Empresa; si se careciera de comodidades o provisiones en las horas estipuladas para el almuerzo o la cena, se autorizará al Extra para ir al negocio más cercano, descontándose el tiempo que se pierde en dicha diligencia, haciéndose responsable el Delegado o representante de SUTEP presente en la filmación del regreso en término de los Extras.

ARTÍCULO 20. CAMARINES Y LAVATORIOS: Los estudios deberán disponer de vestuarios seguros donde guardar los Extras sus ropas y pertenencias como así de lavatorios para quitarse el maquillaje o higienizarse y asientos para descansar.

ARTÍCULO 21. CUOTA SOCIAL: Los empleadores retendrán al personal comprendido y beneficiado por el presente Convenio Colectivo de Trabajo, el TRES POR CIENTO (3%) de las remuneraciones que perciban durante el mes, en concepto de "Cuota Social", los importes resultantes deberán ser girados a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.), a su Sede Central sita en la calle Pasco 148, Capital Federal, del 1° al 10 de cada mes, conjuntamente con la nómina del personal, cargo que ocupa y a quienes se les ha practicado la correspondiente retención.

ARTÍCULO 22. RETENCIÓN AUMENTO: Los empleadores retendrán a los trabajadores amparados y beneficiados por el presente Convenio, el aumento correspondiente al primer mes de vigencia del mismo y por todos los conceptos percibidos durante el mismo, con destino a la Obra Social de la Organización Obrera, debiendo los empleadores girar la suma resultante a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) a su sede central en la calle Pasco 148 de Capital Federal, dentro de los diez primeros días de efectivizarse el pago de las remuneraciones mensuales, acompañando la nómina del personal y cargo que ocupan, a quienes se les ha practicado la correspondiente retención.

ARTÍCULO 23. RECONOCIMIENTO DE REPRESENTATIVIDAD: La parte patronal signataria del presente Convenio Colectivo, reconoce al SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) como única entidad gremial representativa de los trabajadores que ampara el presente Convenio, con Personería Gremial N° 268, en todo el ámbito del país otorgada por Resolución Ministerio N° 63/54 del 15/5/54.

ARTÍCULO 24. CUMPLIMIENTO: Los Delegados o representantes en filmación de SUTEP serán los responsables del cumplimiento del presente Convenio ante la Empresa filmadora y en los lugares de trabajo, estando los Extras obligados a acatar las órdenes del mismo, en lo concerniente al cumplimiento del horario de citación de trabajo, como así su comportamiento y disciplina. El Extra en todos los casos, al concurrir al lugar de filmación lo hará munido de su carnet que lo acredite como tal.

ARTÍCULO 25. ORGANISMO DE APLICACIÓN: La Secretaría de Estado de Trabajo y sus Delegaciones Regionales en las diversas zonas del país, será organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente Convenio, quedando las partes obligadas al estricto cumplimiento de las condiciones estipuladas.

ARTÍCULO 26. BENEFICIOS SUPERIORES: Los beneficios en más ya sean en el aspecto

económico, social o laboral, superiores a los que se fijen en el presente Convenio y que estén en vigencia con anterioridad a la firma del mismo o fueran fijadas posteriormente en acuerdo de partes, tendrán vigencia en este instrumento de labor y serán respetadas por las partes, sin que ello signifique en modo alguno la prolongación de su fecha de vigencia y ámbito de aplicación.

EXPEDIENTE N° 579.875/75 BUENOS AIRES, octubre 8 de 1975. VISTO la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre "SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO" con ASOCIACIÓN DE TELE-RADIODIFUSORAS ARGENTINAS; L. S.82 T. V. Canal 7 -L. S. 83 T. V. Canal 9- PRODUCCIONES ARGENTINAS DE TELEVISIÓN (PROARTEL) y L. S. 85 Canal 13 - L. S. 84 Canal 11 correspondiente al período 1° de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976, y ajustándose la misma a lo determinado por la Ley N° 14.250 y su Decreto Reglamentario N° 6582/54, el suscripto en su carácter de Director Nacional Relaciones del Trabajo, declara homologada dicha convención de acuerdo a los términos del artículo 1° del Decreto 7260/59. Por tanto, por donde corresponda, tómesese razón y regístrese la Convención Colectiva de Trabajo a fojas 57/61. Cumplido, vuelva al Departamento Relaciones Laborales N° 4 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a fin de que proceda a remitir copia debidamente autenticada al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA a efecto de las respectivas constancias determinadas por el artículo 4° de la Ley 14.250 y proceder al depósito del presente legajo, atento lo dispuesto en el mismo artículo de la norma legal citada.

Son 63 fojas LUIS JOSE RAMS Director Nacional BUENOS AIRES, octubre 13 de 1975. De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 57/61, la cual ha sido registrada bajo el N° 318/75.

A sus efectos se elevan las presentes actuaciones, a los fines que estime corresponder. DOLORES GAITEZ DE ZUCCOLO Jefe Div. Reg. Gral. Conv. Colect. y Laudos

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Juan Carlos GARATE
Oscar CACICI
Nicolás CARRERAS
Rodolfo Ángel MENTASTI
Celestino ANZUOLA
Genaro VESPOLI

REPRESENTACIÓN GREMIAL

Luís REPETTO CASTAÑEDA
Ramón SANTOS

SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

Víctor Manuel DI GIROLAMO

Fin de este Convenio



**Convenio Colectivo de Trabajo N° 140/75
RADIO BAJA POTENCIA**

EXPEDIENTE N° 579.873/75

PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO C/ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISIÓN; ASOCIACIÓN RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS y ASOCIACIÓN DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, Junio 19 de 1975.

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Todo aquel personal jerárquico - administrativo - intendencia - maestranza y a todos aquellos que en la actualidad no se hallen incluidos en otra Convención Colectiva de gremios de la actividad radiofónica.

ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio del País.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 5.000 Trabajadores.

PERÍODO DE VIGENCIA: desde el 1° de Junio de 1975 hasta el 31 de Mayo de 1976.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los Veinticinco días del mes de Julio del año Mil Novecientos Setenta y Cinco, siendo las quince horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO - DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 4, por ante el Señor Presidente de la Comisión Paritaria de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 106/73, según Resolución D.N.R.T. N° 473/75, Secretario de Relaciones Laborales, Dn. Víctor Manuel Di Girolamo, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable al personal Jerárquico - Administrativo - Intendencia y Maestranza que se desempeñan en las radiodifusoras de baja potencia de todo el país, como resultado del acta-acuerdo final obrante a fojas 49 del expediente 579.873/75, de conformidad a las disposiciones vigentes en la materia; señores: Rafael Eduardo Peñaloza, en representación de la Asociación Radiodifusoras Privadas Argentinas, con domicilio legal en la calle Cangallo 1561, Capital, Juan Carlos Sánchez y Dr. José F. Trigo, en representación de la Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y Dr. José Antonio Camaño, en representación de la Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión, con domicilio legal en la Calle Uruguay 291, Capital. Todos ellos en representación del Sector Empresario y Pedro Eugenio Álvarez, Jorge Blas Spinelli, José A. Conte, Osvaldo A. Alonso, Oscar M. Magariños, Juana Flores de Juárez, Alcira de D´Amelio, Rolando Britos, Francisco A. Ortega, Roberto A. Tricarico y Osvaldo Bisarello, en representación del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO, con domicilio legal en la calle Pasco 148, Capital, el cual constará de las siguientes cláusulas:

ARTÍCULO 1. PARTES INTERVINIENTES: El Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público con Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión, Asociación Radiodifusoras Privadas Argentinas, Asociación Teleradiodifusoras Argentinas.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA TEMPORAL: La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el 1/6/75 hasta el 31/5/76, en cuanto a cláusulas generales de trabajo y económicas.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina para emisoras clasificadas por la autoridad de Radiodifusión de Baja Potencia.

ARTÍCULO 4. PERSONAL COMPRENDIDO: La presente Convención Colectiva de Trabajo, comprende a los trabajadores de: Administración: en sus categorías de Jefes, Sub-Jefes, Auxiliar Principal, Auxiliar de Primera, Auxiliar de Segunda y Cadetes. Intendencia: en aquellas Emisoras que tengan asignadas las funciones: Ordenanza y Peón. Servicios Generales: Telefonista, Chofer y Sereno. Maestranza: Encargado, Oficial y Medio Oficial.

ARTÍCULO 5. PERSONAL EXCLUIDO: Queda excluido de la presente Convención Colectiva de Trabajo, todo aquel personal artístico o técnico que no pueda ser representado por el SUTEP, de acuerdo a los alcances y formas de su Personería Gremial 268.

ARTÍCULO 6. DISCRIMINACIÓN DE CATEGORÍAS LABORALES Y TAREAS:

Inc. a) Que comprende al personal en las categorías de Jefe, Sub-Jefe, Auxiliar Principal, Auxiliar de Primera, Auxiliar de Segunda, Cadete de 16 a 17 años y Cadete de 14 a 15 años.

Inc. b) Maestranza: Que comprende al personal en las categorías de Encargado, Oficial y ½ Oficial.

Inc. c) Intendencia: Que comprende el personal en las categorías de Ordenanza y Peón.

Inc. d) Servicios Generales: Que comprende al personal en las categorías de Telefonistas, Chofer y Sereno.

ADMINISTRACIÓN:

1).-Jefe: es el empleado que obedece las instrucciones de la Gerencia o Dirección respectiva.

2).-Sub-Jefe: secunda las tareas del Jefe y es su reemplazante natural.

3).-Auxiliar Principal: Es todo aquel empleado que desempeña tareas de responsabilidad y/o debe obrar con criterio propio. Será designado de acuerdo a las necesidades del servicio, a criterio de la Empresa.

4).-Auxiliar de Primera: Es todo aquel empleado que colabora en forma permanente con el Auxiliar Principal.

5).-Auxiliar de Segunda: Es todo aquel empleado que no se encuentra incluido en las categorías precedentes.

6).-Cadete: Es de responsabilidad del Cadete realizar tareas de entrega interna y externa, cumplir función de mensajero dentro y fuera de la Empresa, llevando o trayendo paquetes, encomiendas, correspondencia y todo otro material fácilmente transportables por su volumen y peso, y realizar trámites en instituciones públicas o privadas, como así también las tareas generales dentro de la Empresa que se le encomienden.

MAESTRANZA:

1).-Encargado: Es el empleado que en el ejercicio de sus funciones toma decisiones por sí mismo, pudiendo o no tener personal a su cargo; su designación y clasificación queda a cargo de la Empresa.

2).-Oficial: Es todo aquel empleado que desempeña un oficio con pleno conocimiento del mismo.

3).-Medio Oficial: Es el empleado de maestranza no incluido en las categorías precedentes.

INTENDENCIA:

1).-Ordenanza: Es aquel que vigilará por el aseo y la limpieza de las instalaciones, edificio, muebles y útiles, atenderá a las autoridades de la Empresa, tendrá a su cargo la atención del público y transportará recados y correspondencia.

2).-Peón: Es todo aquel que realiza tareas de limpieza del edificio y de sus instalaciones, muebles y útiles.

SERVICIOS GENERALES:

1).-Sereno: Es el personal que realiza tareas de vigilancia nocturna, cumplirá únicamente las tareas de vigilancia que le competen y no realizará tareas adicionales.

2).-Telefonista: Es el empleado que habitualmente cumple funciones en el conmutador general de la emisora.

3).-Chofer: Es aquel empleado legalmente habilitado para conducir el vehículo que la Empresa le destinó, estando a su cargo la conservación y buen funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 7. VACANTES DE INGRESO: A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo propuestos por el SUTEP, dándose preferencia para la cobertura de vacantes que se originen a esposas e hijos de los trabajadores fallecidos en actividad, siempre que reúnan las condiciones del puesto a cubrir.

ARTÍCULO 8. SERVICIO MILITAR: A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, las Empresas pagarán al empleado que está cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio

el 25% de su sueldo.

Para poder recibir este beneficio, todo aquel trabajador que por razones legales se encuentra presuntamente exceptuado del Servicio Militar Obligatorio deberá certificar ante la Empresa que las gestiones realizadas ante la autoridad competente resultaron negativas.

ARTÍCULO 9. COMPATIBILIDAD: Las Empresas no podrán impedir que el trabajador, fuera de su horario de trabajo, realice tareas u ocupaciones fuera de la misma, siempre que estas actividades ajenas a la Empresas no obstaculicen o se superpongan a las desarrolladas en las mismas.

ARTÍCULO 10. ANTIGÜEDAD: A partir de la vigencia de la presente Convención todos los trabajadores percibirán en concepto de bonificación por antigüedad al importe que resulte de aplicar el coeficiente del 2% al salario básico de Auxiliar Principal al 31/12 del año anterior al de aplicación por mes y por año de servicio, a contar desde su ingreso en la Empresa.

Inc. a) Por cada año de antigüedad cumplido entre el 1/1/75 al 31/12/75, se percibirá la bonificación mensual que resulte de aplicar al referido coeficiente el Salario de Encargado de Administración vigente al 1/ 6/75.

Inc. b) A partir del 1/1/76 (UNO DE ENERO DE 1976), dicho coeficiente será aplicado siempre al salario vigente al 31/12 del año anterior al de aplicación.

Inc. c) La antigüedad se determinará del siguiente modo: del 1° al 15 del mes será considerada al 1° del mismo mes, cuando se cumpla del 16 al último día del mes, será considerada al 1° del mes siguiente.

Inc. d) El cómputo de antigüedad será ilimitado y abarcará el tiempo de servicios prestados en cualquier dependencia de un mismo conjunto económico, desde la fecha de su ingreso, incluyendo el período en que el trabajador hubiere estado bajo bandera ya sea en el Servicio Militar Obligatorio o incorporado por convocatoria.

Inc. e) En Enero de cada año, así como también cada vez que presente la antigüedad del empleado, se ajustará esta bonificación por antigüedad, teniendo como base el nuevo importe resultante de aplicar el coeficiente convenido precedentemente.

El ARTÍCULO 10° fue modificado por Acta-Acuerdo de Marzo de 2006, a continuación se transcribe el párrafo que modifica este ARTÍCULO.

MODIFICACIÓN del ART. 10 del CCT 140 de 1975

Asimismo, respecto del Art. 10 del CCT 140 de 1975, las parte acuerdan incrementar su valor de coeficiente del 1.2% al 2% debiendo el mismo ser calculado sobre el valor del salario básico del Auxiliar Principal de la escala Baja Potencia.

Como consecuencia de lo expuesto, dicho artículo queda redactado del siguiente modo:

"ARTÍCULO 10°. ANTIGÜEDAD: A partir de la vigencia de la presente Convención todos los trabajadores percibirán en concepto de bonificación por antigüedad al importe que resulte de aplicar el coeficiente del 2% (dos por ciento) del salario básico de Auxiliar Principal de la escala Baja Potencia al 31/12 del año anterior al de aplicación por mes y por año de servicio, a contar desde su ingreso en la Empresa.

Inc. a) Dicho coeficiente será aplicado siempre al salario vigente al 31/12 del año anterior al de aplicación.

Inc. b) La antigüedad se determinará del siguiente modo: del 1° al 15 del mes será considerada al 1° del mismo mes, cuando se cumpla del 16 al último día del mes, será considerada al 1ro. del mes siguiente.

Inc. c) El cómputo de antigüedad será ilimitado y abarcará el tiempo de servicios prestados en cualquier dependencia de un mismo conjunto económico, desde la fecha de su ingreso.

Inc. d) En Enero de cada año, así como también cada vez que presente la antigüedad del empleado, se ajustará esta bonificación por antigüedad, teniendo como base el nuevo importe resultante de aplicar el coeficiente convenido precedentemente."

ARTÍCULO 11. REEMPLAZO DEL JEFE: En caso en que además de su función un empleado deba realizar las tareas correspondientes a la de Jefe será compensado con la diferencia de su sueldo con el del sueldo básico del reemplazado. Para tener derecho a tal beneficio el reemplazante deberá desempeñarse en un lapso no menor de diez (10) días laborales. Además el reemplazo será válido únicamente cuando el reemplazante sea designado y notificado por la

Empresa.

ARTÍCULO 12. OTROS REEMPLAZOS: Cada trabajador velará por el cumplimiento idóneo y eficaz de su tarea, poniendo en su desempeño el máximo de capacidad y diligencia. Mientras un trabajador reemplace a otro en un puesto superior percibirá el sueldo mayor.

ARTÍCULO 13. JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo será de un máximo de siete (7) horas de lunes a viernes y de cuatro (4) horas los sábados.

a) Dicha jornada de trabajo podrá ser continua o discontinua, para discontinua deberá mediar acuerdo de las partes, con intervención del representante sindical.

b) Aquellos trabajadores a quienes en el orden rotativo corresponda trabajar los días domingos, serán compensados con francos.

c) En el horario establecido, la jornada de trabajo se iniciará y terminará de acuerdo a lo que establecen las leyes, decretos reglamentarios de horarios y descanso, otorgándose días francos semanales que sean consecutivos y rotativos.

d) El personal que cumple tareas de telefonista o radio control de publicidad irradiada, hará turnos máximos de seis (6) horas diarias.

e) El personal de serenos cumplirá una jornada máxima de siete (7) horas diarias nocturnas. Excepto los que cumplan otras tareas trabajarán 6 horas.

f) Durante la jornada de trabajo la Empresa otorgará treinta (30) minutos para refrigerio.

ARTÍCULO 14. DESCANSO: Aquel personal que por razones de trabajo no se le pueda beneficiar con los asuetos y feriados que se otorguen al resto del personal, gozará de los mismos en los días subsiguientes y en la misma proporción.

ARTÍCULO 15. LICENCIAS ESPECIALES: El trabajador gozará de las licencias especiales otorgadas por el artículo 172 de la Ley 20.744 y además de las mismas las siguientes: a) por fallecimiento de sus padres: cinco (5) días; por examen veintiún días (21) anuales.

ARTÍCULO 16. LICENCIAS ORDINARIAS: Todos los trabajadores gozarán de las vacaciones pagas establecidas por la Ley 20.744, por las demás leyes vigentes, en días hábiles.

ARTÍCULO 17. DÍA DEL EMPLEADO DE SUTEP: El día 23 de Octubre de cada año, se festejará el día del empleado del SUTEP. Este día será considerado no laborable, en caso de que la Empresa opte por que se trabaje, deberá compensar a todo el personal del SUTEP con un día de vacaciones anuales.

ARTÍCULO 18. LICENCIAS EXTRAORDINARIAS SIN GOCE DE SUELDO: Todo trabajador con más de cinco (5) años de antigüedad, podrá utilizar licencia extraordinaria sin goce de sueldo hasta el término de noventa (90) días anuales a su solicitud, siempre que la causa invocada lo justifique, debiéndosele conservar su puesto. Dicho pedido de licencia no será computado a los efectos de la antigüedad en la Empresa. Queda establecido que no puede repetirse dicha licencia entre periodos anuales consecutivos.

ARTÍCULO 19. HIGIENE Y SEGURIDAD:

a) Las empresas deberán procurar en todos los lugares de trabajo existentes, suficiente iluminación, temperatura agradable y ventilación conveniente, asimismo los deberá mantener en buenas condiciones de higiene y seguridad, organizando y ordenando la actividad de manera que pueda cumplirse cabalmente dichas condiciones.

b) Las Empresas instalarán en los lugares de trabajo botiquines con todos los elementos necesarios para efectuar primeros auxilios.

c) Las partes acuerdan en que el Sindicato y las Empresas tratarán las medidas de seguridad o prevención necesarias para eliminar o atenuar la peligrosidad de las tareas de instalaciones, de mantenimiento y de distribución eléctrica, contenciones de 110 a 180 voltios.

d) El personal de maestranza que realiza habitualmente tareas peligrosas será bonificado con una suma equivalente al 5% de su sueldo básico.

ARTÍCULO 20. ROPA DE TRABAJO:

a) A los empleados de Administración se les proveerá de uniformes de trabajo en caso de que la Empresa decida que trabajen con uniformes.

b) A los empleados de Maestranza se les proveerá de dos pantalones y dos camisas (tela sanforizada, tipo Grafa o similar), un par de zapatos y guantes adecuados a su oficio, al personal de limpieza se les proveerá de guantes y botas de goma.

c) A los empleados de Intendencia que por la índole de sus tareas, la Empresa les imponga el uso de uniforme, se les proveerá de dos de paño, de acuerdo a la estación, tipo ambo civil derecho o cruzado, un par de zapatos, cuatro camisas y dos corbatas, a los cadetes se les proveerá de ropa para la lluvia.

La entrega de estas prendas se hará cada dos años, salvo que se hubieren deteriorado, en cuyo caso se reemplazarán cuando sea necesario

Esta obligación no excluye a las Empresas de su norma habitual de proveer dichos elementos al personal que a la fecha hiciera uso de ellos. Toda la ropa suministrada por la Empresa será de uso personal exclusivamente y para ser utilizada durante las horas que se preste servicio.

Útiles de trabajo: Las Empresas deberán proporcionar gratuitamente a los trabajadores todos los útiles y elementos necesarios para el buen desempeño de su labor, como así también los elementos adecuados para proteger de acuerdo a las leyes vigentes, cuando así lo exijan, el buen cuidado de la salud y vida del trabajador.

Las Empresas no podrán cobrar los eventuales desperfectos que el trabajador pueda ocasionar a los útiles y demás implementos, ni por la pérdida de los mismos, siempre que tales hechos no sean debido a probada mala fe.

ARTÍCULO 21. CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO: Traslado del lugar de trabajo: A pedido o de común acuerdo con los trabajadores, se los podrá cambiar de sus lugares de tareas habituales con fines de práctica o enseñanza. En aquellos casos en que por rotación o traslado el trabajador se considere afectado a sus intereses, puede pedir la reconsideración de su caso con la intervención del representante Sindical, dentro de los 30 días de notificado, en lo referente a su caso.

ARTÍCULO 22°. SUELDOS BÁSICOS: A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se fijan los siguientes sueldos básicos:

ADMINISTRACIÓN

<u>Jefes</u>	\$ 6.500,00
<u>Sub-Jefes</u>	\$ 6.000,00
<u>Auxiliar Principal</u>	\$ 5.500,00
<u>Auxiliar de Primera</u>	\$ 5.000,00
<u>Auxiliar de Segunda</u>	\$ 4.500,00
<u>Cadetes de 14 a 15 años</u>	\$ 3.300,00
<u>Cadetes de 16 a 17 años</u>	\$ 3.500,00

INTENDENCIA

<u>Ordenanza</u>	\$ 4.500,00
<u>Peones</u>	\$ 4.300,00

SERVICIOS GENERALES

<u>Telefonistas</u>	\$ 4.500,00
<u>Chofer</u>	\$ 4.500,00
<u>Sereno</u>	\$ 4.500,00

MAESTRANZA

<u>Encargado</u>	\$ 5.500,00
<u>Oficial</u>	\$ 5.000,00
<u>Medio Oficial</u>	\$ 4.700,00

Personal de medio turno: Al personal que trabaja medio turno, se le abonará el 60 % del sueldo que le corresponde por turno completo.

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

ARTÍCULO 23. REMUNERACIONES: Se considera remuneración la suma de percibe el empleado por las tareas prestadas por el mes calendario y que se compone de la siguiente manera: a) sueldo básico. b) Antigüedad. c) Adicional por una función determinada. d) Premios, comisiones, viáticos, adicionales por título, etc.

ARTÍCULO 24. QUEBRANTOS DE CAJA: Para cada cajero que maneje valores en efectivo por un monto mensual de hasta \$50.000,00 se abrirá una cuenta especial llamada "Quebrantos de caja" en la que se acreditará mensualmente la suma de \$50,00. Con los fondos de esta cuenta especial se compensarán las fallas de Caja que hubiera. Al final de cada ejercicio económico de la Empresa el saldo de esta cuenta especial será distribuido proporcionalmente entre los cajeros, descontando a cada uno de ellos las diferencias de caja que hubieran tenido.

ARTÍCULO 25. TÍTULOS DE ESTUDIOS: A partir de la vigencia de la presente Convención se fijará una remuneración suplementaria del 2% del sueldo mensual para los empleados que tengan título de nivel medio y del 4% del sueldo mensual para quienes tengan título de nivel superior, siendo éste excluyente del anterior. En ambos casos la remuneración sólo será considerada si los títulos corresponden a institutos oficiales de enseñanza o a los reconocidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 26. HORAS EXTRAS: Las horas extras se abonarán de la siguiente manera:
a) Las horas extras en días laborables y diurnas se abonarán con un recargo del 50% y las nocturnas con un recargo del 100%.
b) En días sábados, domingos, o los días de descanso que los sustituyan y feriados, si se trabajan horas extras las mismas se abonarán con un recargo del 100%.
c) Se entiende como jornada diurna la que comienza a las 7 horas y finaliza a las 21 horas, y la nocturna la que comienza a las 21 horas y finaliza a las 7 horas.

ARTÍCULO 27. FIJACIÓN SALARIO:

a) La fijación de cargos, sueldos y sus modificaciones deberán ser notificados al trabajador por escrito salvo las que surjan de Convenciones Colectivas de Trabajo, leyes y decretos.
b) Cuando con fines de práctica o enseñanza se realicen tareas superiores a las habituales, no se podrá reclamar remuneraciones por las diferencias de categorías en las mismas.

ARTÍCULO 28. ASIGNACIONES FAMILIARES:

a) Salario Familiar: Las partes se ajustarán en un todo a las leyes vigentes.
b) Subsidios: Por fallecimiento: a partir de la vigencia de la presente Convención las Empresas abonarán un sueldo en concepto de gastos de sepelio por fallecimiento de: padres, hijos y cónyuges, siempre que estén a su exclusivo cargo.
c) Seguro de Vida: 1).- Las Empresas se obligan a contratar un Seguro de Vida colectivo que beneficiará al personal comprendido en la presente Convención, en no menos de \$ 50.000,00 por cada trabajador, el que será solventado en la siguiente proporción: 60% a cargo de la Empresa y el 40% a cargo del empleado. 2).- A partir de la vigencia de la presente Convención se conviene que si la Caja Nacional de Ahorro y Seguro modifica sus actuales planes mínimos de seguro colectivo, se reactualizarán las disposiciones convencionales.

ARTÍCULO 29. APOORTE EMPRESARIO PARA OBRA SOCIAL: A partir de la vigencia del presente Convenio y de conformidad con lo establecido en la Ley 18.610, deberán los empleadores aportar el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2 ½ %) de todos los trabajadores y por el total de las remuneraciones que sufran aportes previsionales, debiendo depositar dichas sumas a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) "OBRA SOCIAL", en la cuenta bancaria indicada en las planillas que a tales efectos proveerá la Organización Obrera, debiéndolas entregar las Empresas del 1° al 15 de cada mes, conformadas y con boletas de depósitos efectuados a la Sede Central del SUTEP, calle Pasco 148, Capital Federal.

ARTÍCULO 30. OBRA SOCIAL: A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las empresas retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo el TRES POR CIENTO (3%) de sus remuneraciones y como "CUOTA SOCIAL", dichos importes deberán girar los empresarios a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.), a su Sede Central de la calle Pasco 148, Capital Federal, del 1° al 15 de cada mes,

acompañando la nómina y cargo del personal al que se le efectúa la correspondiente retención.

ARTÍCULO 31°. CUOTA SINDICAL: *A partir de la vigencia del presente instrumento de labor, se deberá descontar a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5 %) mensual de sus remuneraciones, en concepto de Cuota Sindical, el que deberá ser girado dentro de los quince (15) primeros días de haberse efectuado el pago de las remuneraciones mensuales, a la Sede Central de S.U.T.E.P., sita en la calle Pasco 148, Capital Federal, conjuntamente con la nómina del personal y cargo que ocupa.*

El Artículo 31° fue modificado por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados realizada el día 22 de abril de 2004 y ratificado por Disposición de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales N° 27/05. Quedando vigente como CUOTA SINDICAL la retención del 2,5 % (dos y medio por ciento) mensual de las remuneraciones brutas percibidas por los trabajadores afiliados a S.U.T.E.P. Y por ACTA ACUERDO del 30 de julio de 2009 ARTÍCULO OCTAVO que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO OCTAVO:

CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA: Las partes de común acuerdo establecen que se le retendrá a cada trabajador amparado y beneficiado por el CCT 156/75, no afiliado a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (A.A.TRA.C.) y al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) CCT N° 140/75 y CCT N° 141/75: el 2% (dos por ciento) mensual de las remuneraciones brutas mensuales que perciba el trabajador según la Escala correspondiente en la que revista la emisora vigente en el mes en que se practique la retención, incluyendo el Sueldo Anual Complementario, con destino a capacitación, formación y entrenamiento profesional de la A.A.TRA.C., SUTEP en los términos del segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley 14.250. Los empleadores se constituyen en agente de retención de dichos fondos, que depositarán a favor de la Asociación Argentina de Trabajadores de las Comunicaciones Cuenta N° 32466/11, Sucursal Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina, o aquella que en el futuro indicare la entidad gremial, remitiendo a la Asociación Argentina de Trabajadores de las Comunicaciones (AATRAC) Chacabuco 140, (C1069AAD) Ciudad Autónoma de Buenos Aires las liquidaciones, depósitos de los aportes y planillas correspondientes según Artículo N° 6 de la Ley 24.642. En idénticos términos que lo anterior para el SUTEP en la cuenta corriente N° 129722/97- Bco. Nación Argentina Suc. Miserere. Para el personal de locutores no afiliado a la SAL beneficiado y amparado en la CCT N° 215/75, en idéntica situación que lo anterior la contribución solidaria será del 0,8% (cero coma ocho por ciento) que las emisoras depositarán a favor de la SAL o aquella entidad que el gremio indicare en el futuro acompañando planilla descriptiva con las retenciones practicadas.

Asimismo se fija el vencimiento para el depósito del citado aporte en 48 (CUARENTA Y OCHO) horas hábiles posteriores del plazo legal para el pago de los salarios mensuales, normales y habituales de los trabajadores. Esta contribución solidaria se retendrá y depositará, por el lapso de vigencia del presente acuerdo y hasta la celebración de uno nuevo.

ARTÍCULO 32. RETENCIÓN DEL PRIMER AUMENTO: Los empleadores retendrán a los trabajadores amparados y beneficiados por el presente Convenio Colectivo de Trabajo, el aumento correspondiente al primer mes de vigencia del mismo y por todos los conceptos percibidos durante el mismo, con destino a la Organización Obrera, debiendo los empleadores girar la suma resultante a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) a su sede central sita en la calle Pasco 148, Capital Federal dentro de los quince (15) primeros días de efectuado el pago de las remuneraciones mensuales, acompañando la nómina del personal y cargo que ocupan, a quienes se les ha practicado la correspondiente retención. Esta retención será una sola vez al año.

ARTÍCULO 33. REPRESENTACIÓN GREMIAL: SISTEMA DE RECLAMACIONES, LICENCIAS GREMIALES: Las Empresas darán licencias gremiales por el término que sea necesario a los integrantes de la Comisión Directiva, Comisión Administrativa y Delegados, siempre y cuando la misma sea solicitada por las autoridades del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) de acuerdo con la Ley 20.615 y sus decretos reglamentarios de Asociaciones Profesionales, con todos los alcances, beneficios y obligaciones que acuerda la misma, o la Ley

vigente en el momento del otorgamiento. Dicha licencia será con goce de haberes únicamente para concurrir al Ministerio de Trabajo, Delegaciones Regionales o Departamentos Provinciales del Trabajo, como miembros de una Comisión Paritaria de Renovación de Convenio o con motivo de conflictos colectivos o individuales.

En estos dos últimos casos la licencia sólo será con goce de haberes para un representante gremial perteneciente a la emisora en la cual se haya planteado el conflicto y un representante de la Comisión Directiva, Seccional, Delegación o Comisión Administrativa de la rama radio.

ARTÍCULO 34. CUOTA DE AHORRO CAJA MUTUAL: A partir de la vigencia del presente Convenio, los empleadores retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por este instrumento de labor, el 1% de su salario como CUOTA DE AHORRO CAJA MUTUAL. Los importes retenidos por este concepto serán girados por los empleadores a nombre de SUTEP - FONDO CUOTA DE AHORRO CAJA MUTUAL, CAJA MUTUAL AYUDA ESPECTÁCULO PÚBLICO, a su Sede Central, calle Martín García 815, Capital Federal, dentro de lo quince (15) primeros días de efectuados los pagos de sus remuneraciones mensuales.

ARTÍCULO 35. Ningún superior podrá llamar la atención y observar a un trabajador en presencia de terceros, y al hacerlo en forma reservada deberá proceder en todos los casos con la mayor corrección. De cualquier sanción aplicada, las Empresas notificarán al Delegado del Sindicato.

ARTÍCULO 36. FACILITACIÓN DE HORARIOS PARA ESTUDIOS: El empleador tratará de adecuar los turnos al empleado que realice estudios en establecimientos educacionales Primarios, Secundarios o Universitarios, de manera tal que se vea facilitada su asistencia a los mismos.

ARTÍCULO 37. DIFUSIÓN SIN CARGO: Las Empresas de Radiodifusión tendrán la obligación de difundir sin cargo los comunicados de interés gremial y las solicitadas emitidas por SUTEP, hasta un máximo de 1 minuto por emisión.

ARTÍCULO 38. INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO: Comisión Paritaria de Interpretación: Créase una Comisión Paritaria de Interpretación compuesta por 3 miembros en representación de cada parte, la que será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo en los términos y condiciones que determina la Ley 14.250 y sus reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 39. AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Trabajo, será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento de la presente Convención, quedando las partes obligadas a la estricta vigilancia de las condiciones fijadas, su violación será reprimida de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 40. DISPOSICIONES ESPECIALES:

- a) Considerando que las actividades que comprenden al Espectáculo Público y las a ellas vinculadas como concurrentes en todas sus formas están destinadas a promover un medio que procure la promoción cultural y popular y procurar a la sociedad de un sano esparcimiento, ambas partes se comprometen a propugnar por todos los medios la mejor y más adecuada capacitación de los trabajadores argentinos del Espectáculo Público.
- b) El trabajador deberá guardar absoluto secreto y discreción con respecto a toda actividad de la Empresa, aún después de haber cesado en sus funciones.
- c) Será solícito y cortés con el público.
- d) En caso de renuncia seguirá desempeñando sus funciones con capacidad y diligencia hasta la fecha en que haga entrega de su cargo.

ARTÍCULO 41. BENEFICIOS SUPERIORES: La presente Convención Colectiva de Trabajo no alterará en modo alguno las condiciones laborales actuales que por ser superiores en beneficios a los establecidos en la presente Convención, deberán mantenerse.

ARTÍCULO 42. En caso de modificarse el Salario Mínimo Vital y Móvil por decreto, ley u otra forma, en cualquier momento y dentro de la vigencia del presente Convenio, la parte empresaria acuerda mantener las diferencias existentes en la actualidad en las distintas categorías de trabajadores y con relación al salario mínimo fijado oportunamente, en la misma forma las

Empresas reconocerán cualquier aumento de emergencia y/o masivo, con las condiciones antes expresadas.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Rafael Eduardo PEÑALOZA
Juan Carlos SÁNCHEZ
Dr. José F. TRIGO
Dr. José Antonio CAMAÑO

REPRESENTACIÓN SINDICAL

Pedro Eugenio ÁLVAREZ
Jorge Blas SPINELLI
José A. CONTE
Oswaldo A. ALONSO
Oscar M. MAGARIÑOS
Juana FLORES DE JUÁREZ
Alcira de D´AMELIO
Rolando BRITOS
Francisco A. ORTEGA
Roberto A. TRICARICO
Oswaldo BISARELLO

SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

Víctor Manuel DI GIROLAMO

Fin de este Convenio



ACTA - ACUERDO

23 de marzo de 2006

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de marzo de 2006, entre la **ASOCIACIÓN DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS (A.R.P.A.)**, representada en este acto por los Sres. Héctor José Parreira, en su carácter de Director Ejecutivo, asistido por los Dres. Carlos Alberto López e Ignacio Funes de Rioja y el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SUTEP)**, representada en este acto por los Sres. Miguel Ángel Paniagua en su carácter de Secretario General, Marcos Jara Secretario Adjunto, Héctor Fretes Secretario de Acción Gremial del Sindicato y Rolando Conte como Secretario General de la Rama Radio se reúnen con el objeto de instrumentar el acuerdo al que han arribado conforme los alcances y condiciones que seguidamente se expresan:

Que las partes, en el ámbito de un diálogo social amplio y constructivo, han decidido instrumentar el presente acuerdo con el objeto de superar las diferencias existentes, luego de un complejo y extenso proceso de negociaciones, el cual requirió de extensas jornadas, tanto en el marco de las audiencias celebradas en el propio Ministerio de Trabajo de la Nación, como de conversaciones mantenidas en forma directa.

Que ambas partes han realizado sus máximos esfuerzos a fin de encauzar la discusión y evitar la conflictividad, entendiendo que el diálogo es la herramienta idónea para generar consensos, y para permitir la expansión de una actividad hoy jaqueada por la clandestinidad y/o ilegalidad. En este sentido las partes ratifican su lucha conjunta contra la informalidad en la actividad de radio, y solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que disponga de un plan de emergencia para combatir la informalidad laboral en el ámbito de las radios clandestinas y/o ilegales, ya que constituyen elementos de competencia desleal y efectivos obstáculos al desarrollo y crecimiento.

PRIMERO. RECATEGORIZACIÓN ZONAL DE CIUDADES.

Las partes acuerdan una recategorización zonal de ciudades con vigencia a partir del mes de Noviembre de 2005, enumeradas en el ANEXO I que forma parte del presente.

SEGUNDO. ESCALAS SALARIALES.

2.1. Ante la situación planteada por el SUTEP al solicitar un aumento de emergencia, y en un esfuerzo compartido en aras de alcanzar una mejora del poder adquisitivo del salario procurando mantener la sustentabilidad de las empresas, las partes han convenido aplicar un incremento en las escalas salariales convencionales vigentes al mes de octubre de 2005, y asimismo, otorgar una asignación adicional de naturaleza no remunerativa, a todos los efectos, y de carácter transitorio.

2.2. En virtud de lo expuesto, fíjense los salarios básicos para el personal representado por SUTEP comprendido en los CCT 140/75 y 141/75 a partir del día 1º de NOVIEMBRE de 2005, conforme a las escalas que se detallan en el ANEXO I y que forman parte del presente.

2.3. Asimismo las partes han acordado de modo excepcional y transitorio el otorgamiento de una asignación adicional de naturaleza no remunerativa a todos sus efectos, conforme los importes que se detallan en el referido ANEXO I. El inicio de la vigencia de esta asignación, estará circunscrito a las fechas establecidas en dicho Anexo, para las diferentes Escalas en las que revistan las emisoras.

TERCERO. INCORPORACIÓN DE LA ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA A LOS SALARIOS BÁSICOS.

El 50 % del valor de la Asignación No Remunerativa se incorporará a los salarios básicos de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo conforme al cronograma que surge del ANEXO I, según la radicación de las emisoras y su correspondiente categorización regional, debiendo, naturalmente, en forma simultánea reducirse desde esa fecha la asignación no remunerativa en

un 50%. El 50% restante de la asignación referida se incorporará a los salarios básicos de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo, según la ubicación de las emisoras, tal como surge del cronograma referido. A partir de dichas fechas, y en la medida de la incorporación de dichas sumas a los salarios básicos, simultáneamente se discontinuará en forma definitiva el pago de la asignación no remunerativa originaria, sin que esta pudiera consolidar derechos adquiridos ni invocarse como antecedente a efecto alguno en el futuro.

CUARTO: Las diferencias resultantes entre los salarios básicos vigentes al mes de octubre del año 2005 a las cuales deberán sumarse los decretos 1347/03 y 2005/04, y los salarios básicos pactados en el presente acta acuerdo, según se detallan en el **ANEXO I** que forma parte del presente, podrán ser absorbidos hasta su concurrencia por los incrementos otorgados por las empresas, únicamente como a cuenta de futuros aumentos dentro del período de tiempo comprendido entre el 1º de enero del año 2004 y hasta la firma del presente acuerdo. A los efectos de la aplicación por interpretación distinta del presente artículo, las partes acuerdan formar una comisión de resolución, la cual podrá ser convocada dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la homologación del presente. La misma estará constituida por cuatro miembros: 2 (dos) por la representación gremial, 1 (uno) por la empresa de que se trate y 1 (uno) por ARPA y deberá expedirse en el plazo perentorio de 48 (cuarenta y ocho) horas.

QUINTO: Los salarios básicos establecidos en el artículo segundo comprenden e incorporan la asignación remunerativa de \$60,00 establecida por el Decreto 1347/03 y la diferencia resultante por la absorción prevista en el acta-acuerdo celebrada el 30 de Noviembre de 2004 de la Asignación no remunerativa establecida por Decreto 2005/04 y transformada en remunerativa mediante Decreto 1295/05 a partir de Octubre/05.

SEXO. MODIFICACIÓN del ART 10 del CCT 141 de 1975.

Las partes acuerdan incrementar el valor de la asignación por antigüedad establecida en el art. 10 del CCT 141 de 1975, elevando su valor de coeficiente del 2% al 3%, debiendo el mismo calcularse sobre el salario básico del Sub-Jefe de Sección Administrativo de la escala AP 1. Como consecuencia de lo expuesto, dicho artículo queda redactado del siguiente modo:

***"ARTICULO 10º. ANTIGÜEDAD:** A partir de la vigencia de la presente Convención todos los trabajadores beneficiados de la misma, percibirán la bonificación por antigüedad que resulte de aplicar el coeficiente del 3% (tres por ciento) al Salario Básico del Sub-Jefe Administrativo de la escala AP 1, por mes y por año de servicio, desde su ingreso en la Empresa.*

Inc. a) Dicho coeficiente será aplicado siempre al salario vigente al 31/12 del año anterior al de aplicación.

Inc. b) La antigüedad se determinará del siguiente modo: del 1º al 15 del mes será considerada al 1º del mismo mes, cuando se cumpla del 16 al último día del mes, será considerada al 1ro. del mes siguiente.

Inc. c) El cómputo de antigüedad será ilimitado y abarcará el tiempo de servicios prestados en cualquier dependencia de cada Empresa de un mismo conjunto económico, desde la fecha de su ingreso.

Inc. d) En Enero de cada año, así como también en cada aniversario del empleado, se ajustará esta bonificación por antigüedad, teniendo como base el nuevo importe resultante de aplicar el coeficiente convenido precedentemente."

SÉPTIMO. MODIFICACIÓN del ART. 10 del CCT 140 de 1975.

Asimismo, respecto del art. 10 del CCT 140 de 1975, las partes acuerdan incrementar su valor de coeficiente del 1.2% al 2% debiendo el mismo ser calculado sobre el valor del salario básico del Auxiliar Principal de la escala Baja Potencia.

Como consecuencia de lo expuesto, dicho artículo queda redactado del siguiente modo:

***"ARTICULO 10º. ANTIGÜEDAD:** A partir de la vigencia de la presente Convención todos los trabajadores percibirán en concepto de bonificación por antigüedad al importe que resulte de aplicar el coeficiente del 2% (dos por ciento) del salario básico de Auxiliar Principal de la escala Baja Potencia al 31/12 del año anterior al de aplicación por mes y por año de servicio, a contar desde su ingreso en la Empresa.*

Inc. a) Dicho coeficiente será aplicado siempre al salario vigente al 31/12 del año anterior al de aplicación.

Inc. b) La antigüedad se determinará del siguiente modo: del 1º al 15 del mes será considerada al 1º del mismo mes, cuando se cumpla del 16 al último día del mes, será considerada al 1ro. Del mes siguiente.

Inc. c) El cómputo de antigüedad será ilimitado y abarcará el tiempo de servicios prestados en cualquier dependencia de un mismo conjunto económico, desde la fecha de su ingreso.

Inc. d) En Enero de cada año, así como también cada vez que presente la antigüedad del empleado, se ajustará esta bonificación por antigüedad, teniendo como base el nuevo importe resultante de aplicar el coeficiente convenido precedentemente."

OCTAVO: Las partes comprometen sus mayores esfuerzos para el mantenimiento de la paz social y el crecimiento de la actividad.

NOVENO: Cualquiera de las partes podrá solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad se firman 5 ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Héctor José PARREIRA
Dr. Carlos Alberto LÓPEZ
Dr. Ignacio FUNES DE RIOJA

REPRESENTACIÓN SINDICAL

Miguel Ángel PANIAGUA
Marcos JARA
Héctor FRETES
Rolando CONTE

Fin de este Acuerdo



ACTA - ACUERDO

29 de abril de 2008

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril de 2008, entre la **ASOCIACIÓN DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS (A.R.P.A.)**, representada en este acto por los Sres. Alberto Guillermo Veiga, en su carácter de Presidente, Héctor José Parreira, en su carácter de Director Ejecutivo, asistido por el Dr. Ignacio Funes de Rioja y el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.)**, representada en este acto por los Sres. Miguel Ángel Paniagua, en su carácter de Secretario General, Marcos Jara, en su carácter de Secretario Adjunto, Héctor Fretes en su carácter de Secretario de Acción Gremial y Rolando Conte en su carácter de Secretario General de la Rama Administrativa de Radio, Seccional Buenos Aires, asistidos por la Dra. María Cristina Rivas, se reúnen con el objeto de instrumentar el acuerdo al que han arribado las partes conforme los alcances y condiciones que seguidamente se expresan:

Que las partes, en el ámbito de un diálogo social amplio y constructivo, han decidido instrumentar el presente acuerdo con el objeto de superar las diferencias existentes, luego de un muy complejo y extenso proceso de negociaciones, el cual requirió de extensas jornadas, tanto en el marco de las audiencias celebradas en el propio ámbito de la Secretaría de Trabajo de la Nación, como de conversaciones mantenidas en forma directa.

Que ambas partes han realizado sus máximos esfuerzos a fin de encauzar la discusión y evitar conflictividad, entendiendo que el diálogo es la herramienta idónea para generar consensos, y para permitir la expansión de una actividad hoy jaqueada por la clandestinidad. En este sentido las partes ratifican su lucha conjunta contra la informalidad en la actividad de radio, y solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que disponga de un plan de emergencia para combatir la informalidad laboral en el ámbito de los radios ilegales, ya que constituyen elementos de competencia desleal y efectivos obstáculos al desarrollo y crecimiento. A tal efecto, solicitan asimismo se cree en una comisión integrada por el Ministerio de Trabajo de la Nación, la Comisión Nacional de Comunicaciones, el Comité Federal de Radiodifusión y las partes signatarias del presente acuerdo, de modo coordinar acciones urgentes a efectos de luchas contra la informalidad laboral en radios ilegales.

PRIMERO. VIGENCIA:

El presente acuerdo rige a partir del **1º de MAYO de 2008 por un período de 14 meses que finalizará el 30 de Junio de 2009.**

SEGUNDO. ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA POR ÚNICA VEZ:

2.1. Ante la situación planteada por la representación gremial, derivada de situaciones excepcionales, y en un esfuerzo compartido, las partes han convenido otorgar una asignación por única vez de naturaleza no remunerativa, a todos los efectos, y que se abonará, a los trabajadores encuadrados en los CCT 140/75 y 141/75 que prestaron servicios durante el período comprendido entre el **1º de Junio de 2007 y el 31 de Marzo de 2008** y continúan haciéndolo para el mismo empleador al 1 de Abril de **2008**, por los valores que se indican a continuación:

2.1.1.1. Emisoras ubicadas en las Escalas AP1 y AP2:	\$500,00
2.1.1.2. Emisoras ubicadas en las Escalas AP3:	\$450,00
2.1.1.3. Emisoras ubicadas en las Escalas BAJA POTENCIA:	\$400,00

En los casos de los trabajadores que se encuentren empleados en una empresa al 1 de Abril de 2008 y que no hubieren prestado servicios durante la totalidad del período señalado en el punto 2.1 para la misma empresa, percibirán únicamente la parte proporcional de la asignación no remunerativa del presente artículo, en función a los meses efectivamente trabajados en dicho lapso para su actual empleador.

Las emisoras abonarán la asignación establecida en el presente artículo en 2 (dos) cuotas iguales, a abonarse durante el mes de mayo del corriente año 2008.

Esta gratificación por única vez podrá absorber hasta su concurrencia aquellos pagos excepcionales que las empresas hubieran otorgado voluntariamente en los meses de Diciembre de 2007, enero y/o febrero de 2008.

TERCERO. ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS:

Se establece para los trabajadores de S.U.T.E.P. comprendidos en los CCT 140/75 y 141/75 el otorgamiento de una asignación extraordinaria y no remunerativa, cuyo valor se incrementará de modo escalonado y no acumulativo conforme al siguiente cronograma:

- a) A partir del **1º de MAYO de 2008**, una asignación no remunerativa de valor equivalente al **10% (DIEZ POR CIENTO)**, a calcularse sobre los salarios básicos de todas las escalas vigentes al mes de **Abril de 2008**.
- b) A partir del **1º de JULIO de 2008**, una asignación no remunerativa equivalente al **4% (CUATRO POR CIENTO)**, a calcularse sobre los salarios básicos de todas las escalas vigentes al mes de **Abril de 2008**.
- c) A partir del **1º de OCTUBRE de 2008**, una asignación no remunerativa equivalente al **5% (CINCO POR CIENTO)**, a calcularse sobre los salarios básicos de todas las escalas vigentes al mes de **Abril de 2008**.

CUARTO. INCORPORACIÓN DE LAS ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS A LOS SALARIOS BÁSICOS:

La primera de las asignaciones no remunerativas previstas en el artículo anterior (**10%** a partir del mes de mayo de 2008) se incorporará a los salarios básicos en **OCTUBRE de 2008**. **En cuanto a la segunda asignación de carácter no remunerativo (4% previsto a partir de JULIO de 2008) y la tercera asignación también de carácter no remunerativo (5% previsto a partir del mes de OCTUBRE de 2008)**, ambas se incorporarán a los salarios básicos en el mes de **ENERO de 2009**. Una vez incorporados a los básicos de convenio en los meses de OCTUBRE de 2008 y ENERO de 2009, respectivamente, se discontinuará en forma definitiva el pago de estas asignaciones no remunerativas originarias, sin que ello pudiera consolidar derechos adquiridos ni invocarse como antecedente a efecto alguno en el futuro.

QUINTO. Se establece un aumento de **carácter remunerativo** para el mes de **ABRIL de 2009** integrando los salarios básicos de este mes, equivalente al 4% (CUATRO POR CIENTO) sobre los salarios vigentes a Abril de 2008.

SEXTO. CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA: Las partes de común acuerdo establecen que se le retendrá a cada trabajador amparado y beneficiado por los CCT 140/75 y 141/75, no afiliado al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPACTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), el **2,00% (Dos por ciento) mensual de los salarios básicos de una categoría referencial**, es decir, la de **Sub-Jefe de Sección Primera Categoría (C.C.T. 141/75) y Auxiliar Principal (C.C.T. 140/75)** vigente en el mes que se practique la retención, incluyendo el Sueldo Anual Complementario, con destino a capacitación, formación y entrenamiento, en los términos del segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley 14.250. Los empleadores se constituyen en agente de retención de dichos fondos, que depositarán a favor del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPACTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.) en la cuenta Corriente N° 129722/97 del banco de la Nación Argentina, Suc. Miserere, o a aquella entidad a la que el gremio indicare en el futuro, acompañando la planilla descriptiva con las retenciones practicadas. Asimismo, se fija el vencimiento para el depósito del citado aporte en 48 (CUARENTA Y OCHO) horas hábiles posteriores del plazo legal para el pago de los salarios mensuales, normales, y habituales de los trabajadores. Esta contribución solidaria se retendrá y depositará, exclusivamente por el lapso de vigencia del presente acuerdo, es decir desde el 1º de Mayo de 2008 hasta el 30 de Junio de 2009 y suspende la eventual aplicación del artículo 32 del C.C.T. 140/75 y del art. 45 del C.C.T. 141/75.

SÉPTIMO. Las asignaciones no remunerativas y el incremento remunerativo dispuestos en los artículos 3º y 5º del presente acuerdo no podrán ser absorbidos por los importes que voluntariamente las empresas hayan concedido a cuenta de futuros aumentos.

OCTAVO. Las partes realizarán, durante la vigencia del presente acuerdo, sus mayores esfuerzos para el mantenimiento de la paz social y el crecimiento de la actividad.

NOVENO. Las partes asumen el compromiso de emprender acciones conjuntas para denunciar la informalidad laboral, así como el incumplimiento de las normas legales y convencionales, que constituyen un grave flagelo para empresas y trabajadores, tanto por las distorsiones generadas en el mercado como por la situación de desprotección que genera para los trabajadores. En este sentido las partes acercarán propuestas de colaboración al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

DÉCIMO. Cualquiera de las partes podrá solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad se firman 5 ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Héctor José PARREIRA
Alberto Guillermo VEIGA
Dr. Ignacio FUNES DE RIOJA

REPRESENTACIÓN SINDICAL

Miguel Ángel PANIAGUA
Marcos JARA
Héctor FRETES
Rolando CONTE
María Cristina RIVAS

Fin de este Acuerdo



ACTA - ACUERDO

30 de Julio de 2009

Expediente N° 1326951/09

En la Ciudad de Buenos Aires a los 30 días del mes de julio de dos mil nueve, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo, asistida por la Lic. María del C. BRIGANTE, comparecen en representación de ASOCIACIÓN DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS (A.R.P.A.), representada en este acto por los Sres. Carlos Molina en su carácter de Presidente, Eugenio Sosa Mendoza, vicepresidente, Héctor J. Parreira, director ejecutivo, Ignacio Funes de Rioja, Eduardo J. Viñales, Ariel E. Cocorullo, asesores, y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (A.A.TRA.C.), representada en este acto por los señores: David Daniel Furland, en su carácter de Secretario de Radiodifusión de la Comisión Directiva Nacional, y el Señor Daniel Fernando Ibáñez, en su carácter de Secretario General de la Seccional Radiodifusión Buenos Aires y Horacio Villegas, Sec. Adjunto de Seccional Radiodifusión Buenos Aires y en representación de SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES (SAL) lo hacen el Sr. José Enrique Pérez Nella, en su carácter de Presidente y el Sr. Sergio Luis Gelman en su carácter de Secretario Gremial a/c; el SINDICATO ÚNICO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y AFINES DE LA R.A., representada por el Sr. Miguel Ángel Paniagua en su carácter de Secretario General, Marcos Jara, Secretario Adjunto, Rolando Conte, Secretario General Rama Radio Seccional Buenos Aires y la Dra. María Cristina Rivas, en su carácter de apoderada.

Luego de un amplio intercambio de opiniones, las partes, en el ámbito de un diálogo social amplio y constructivo, han decidido instrumentar el presente acuerdo con el objeto de superar las diferencias existentes, luego de un muy complejo y extenso proceso de negociaciones, el cual requirió de extensas jornadas, tanto en el marco de las audiencias celebradas en el propio ámbito de la Secretaría de Trabajo de la Nación, como de conversaciones mantenidas en forma directa. Que ambas partes han realizado sus máximos esfuerzos a fin de encauzar la discusión y evitar la conflictividad, entendiendo que el diálogo es la herramienta idónea para generar consensos

PRIMERO: VIGENCIA:

El presente acuerdo rige a partir del 1° de Julio de 2009 por un período de 6 meses que finalizará el 31 de Diciembre de 2009.

SEGUNDO: ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA POR ÚNICA VEZ:

2.1. Ante la situación excepcional planteada por la representación gremial, y en un esfuerzo compartido, la parte empresaria otorgará una asignación por única vez de naturaleza no remunerativa, a todos los efectos, y que se abonará, a los trabajadores encuadrados en el CCT 156/75; CCT N° 215/75; CCT N° 140/75 y CCT N° 141/75 que prestaron servicios durante el período comprendido entre el 1° de Junio de 2008 y el 30 de Junio de 2009 y continúan haciéndolo para el mismo empleador al 1° de Julio de 2009, conforme a las Escalas que se detallan en el Anexo I, por los valores que se indican a continuación:

2.1.1.1. Emisoras ubicadas en las Escalas "A"/Primera y "B"/Segunda (SUTEP AP 1- AP 2):
\$800,00

2.1.1.2. Emisoras ubicadas en las Escalas "C"/Tercera y "D"/Cuarta: (SUTEP AP 3):
\$700,00

2.1.1.3. Emisoras ubicadas en las Escalas "E"/Quinta, "F"/Sexta y "G"/ Séptima (SUTEP BAJA POTENCIA):
\$600,00

En los casos de los trabajadores que se encuentren empleados en una empresa al 1° de Julio de 2009 y que no hubieren prestado servicios durante la totalidad del período señalado en el punto 2.1 para la misma empresa, percibirán únicamente la parte proporcional de la asignación no

remunerativa del presente artículo, en función de los meses efectivamente trabajados en dicho lapso para su actual empleador. Del mismo modo, se abonará proporcionalmente a aquellos trabajadores que la empresa hubiera designado para realizar una jornada reducida, según lo establece el Artículo N° 25 del CCT 156/75 (Sólo para los trabajadores del CCT antes dicho).

Las emisoras abonarán la asignación establecida en los puntos 2.1.1.2 del presente Artículo hasta en 2 (dos) cuotas iguales y consecutivas, durante los meses de Agosto y Septiembre del corriente año. La asignación establecida en el punto 2.1.1.3 se abonará en hasta 3 (tres) cuotas iguales y consecutivas durante los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del corriente año.

Esta asignación se abonará proporcionalmente a los locutores suplentes que hubieran realizado turnos en el período Junio/08 a Junio/09 estableciéndose que el valor de un turno de trabajo es el resultado de dividir el total de la Asignación No Remunerativa por Única Vez por 22 y el medio turno el equivalente al 60% del turno. En ningún caso la suma de la Asignación No Remunerativa por Única Vez para los Locutores Suplentes, resultante de la totalidad de los turnos y medios turnos realizados, podrá exceder el total del importe asignado para cada Escala.

TERCERO: SALARIOS BÁSICOS:

Se establece para el personal los nuevos salarios básicos, a partir del 1° de Julio de 2009, 1° de Octubre de 2009 y 1° de Diciembre de 2009, conforme las Escalas que por Anexo I se adjuntan a la presente para los trabajadores comprendidos en los CCT antes mencionados. Para la CCT 215/75 los básicos expresados en el Anexo I corresponden al Locutor comercial. Para las convenciones colectivas de trabajo de SUTEP, AATRAC los básicos de las distintas categorías surgen de aplicar las relaciones porcentuales vigentes entre las diferentes categorías y con relación a la categoría testigo: sub jefe de sección de administración para SUTEP y el operador de planta transmisora de primera categoría para AATRAC. Para SUTEP la categoría testigo en las emisoras de baja potencia es el auxiliar principal de administración y para AATRAC es el operador de planta transmisora.

CUARTO: Las partes se reunirán a partir del 1 de Marzo de 2010 para pactar los nuevos salarios que regirán desde el 1 de Abril de 2010. En caso de no arribarse a un acuerdo, las empresas abonarán a todo el personal representado por A.A.TRA.C., encuadrado en el CCT 156/75 y SAL en el CCT N° 215/75 en las escalas A y B, - para SUTEP AP1 y Ap2-, la suma de \$200,00 mensuales, no remunerativos, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2010 para las escalas C y D (AATRAC y SAL) y para SUTEP AP 3 la suma de \$180,00 no remunerativos-, durante igual período. En las escalas E, F y G (AATRAC y SAL) y para SUTEP Baja Potencia, la suma de \$160,00 no remunerativos por igual período.

QUINTO: Los incrementos de los salarios básicos a los salarios básicos vigentes al 1° de Abril de 2009, tal como se detallan en el Anexo I, podrán ser absorbidos únicamente hasta su concurrencia por los importes a cuenta de futuros aumentos, que hubieren otorgado las empresas y no hubiesen sido absorbidos por el acuerdo anterior.

SEXTO: Locutores de informativo: se mantiene la mecánica de integración salarial prevista en el art. 13 de la CCT N° 215/75, para los locutores-redactores de los servicios informativos radiales. Se les garantiza en aquellas localidades donde no existieren convenios zonales de prensa una retribución básica mínima mensual igual al salario del locutor comercial de radio, según la escala en la que revista la emisora, con más un 20% (veinte por ciento mensual).

Sin perjuicio por lo dispuesto en el párrafo anterior, todos los locutores-redactores de los servicios informativos percibirán la totalidad de la asignación no remunerativa por única vez establecida en el artículo SEGUNDO del presente acuerdo, y los plazos indicados en el mismo y según la escala en la que revista la emisora. En ningún caso la asignación no remunerativa por única vez para los locutores de informativo podrá exceder los montos establecidos en el artículo DOS del presente, por aplicación de instituto convencional alguno.

SÉPTIMA: CUOTA SINDICAL AATRAC: Los empleadores actuarán como agentes de retención del 2,5% sobre la totalidad de las remuneraciones que perciban los trabajadores amparados y beneficiados por la CCT N° 156/75, afiliados a AATRAC, sujetas a los aportes y contribuciones de la Seguridad Social, en concepto de Cuota Sindical, conforme lo establece el Artículo N° 6 de la Ley 24.241 y la resolución N° 41-87 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Los importes resultantes deberán ser depositados del 1 al 15 del mes posterior al que correspondiera la

retención, a favor de la Asociación Argentina de Trabajadores de las Comunicaciones Cuenta N° 32466/11, Sucursal Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina, o aquella en la que en el futuro indicare la entidad gremial, remitiendo a la Asociación Argentina de Trabajadores de las Comunicaciones (AATRAC) Chacabuco 140, (C1069AAD) Ciudad Autónoma de Buenos Aires las liquidaciones, depósitos de los aportes y planillas correspondientes según Artículo N° 6 de la Ley 24.642.

De igual manera serán agentes de retención de los beneficios sociales y/o ayudas económicas que la AATRAC y/o sus seccionales y/o sus entidades Mutuales, otorguen a los trabajadores y comuniquen a las empresas, en concordancia con lo establecido por el artículo 132 de la Ley de Contrato de Trabajo y el Artículo N° 61 del CCT N° 156/75.

OCTAVO: CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA: Las partes de común acuerdo establecen que se le retendrá a cada trabajador amparado y beneficiado por el CCT 156/75, no afiliado a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (A.A.TRA.C.) y al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) CCT N° 140/75 y CCT N° 141/75: el 2% (dos por ciento) mensual de las remuneraciones brutas mensuales que perciba el trabajador según la Escala correspondiente en la que revista la emisora vigente en el mes en que se practique la retención, incluyendo el Sueldo Anual Complementario, con destino a capacitación, formación y entrenamiento profesional de la A.A.TRA.C., SUTEP en los términos del segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley 14.250. los empleadores se constituyen en agente de retención de dichos fondos, que depositarán a favor de la Asociación Argentina de Trabajadores de las Comunicaciones Cuenta N° 32466/11, Sucursal Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina, o aquella que en el futuro indicare la entidad gremial, remitiendo a la Asociación Argentina de Trabajadores de las Comunicaciones (AATRAC) Chacabuco 140, (C1069AAD) Ciudad Autónoma de Buenos Aires las liquidaciones, depósitos de los aportes y planillas correspondientes según Artículo N° 6 de la Ley 24.642. En idénticos términos que lo anterior para el SUTEP en la cuenta corriente N° 129722/97- Bco. Nación Argentina Suc. Miserere. Para el personal de locutores no afiliado a la SAL beneficiado y amparado en la CCT N° 215/75, en idéntica situación que lo anterior la contribución solidaria será del 0,8% (cero coma ocho por ciento) que las emisoras depositarán a favor de la SAL o aquella entidad que el gremio indicare en el futuro acompañando planilla descriptiva con las retenciones practicadas.

Asimismo se fija el vencimiento para el depósito del citado aporte en 48 (CUARENTA Y OCHO) horas hábiles posteriores del plazo legal para el pago de los salarios mensuales, normales y habituales de los trabajadores. Esta contribución solidaria se retendrá y depositará, por el lapso de vigencia del presente acuerdo y hasta la celebración de uno nuevo.

NOVENO: Frente a medidas que pudiera adoptar el Estado en cualquiera de sus manifestaciones normativas y /o actos de administración que importen ingresos en los salarios de los trabajadores comprendidos en este acuerdo, ya sean de carácter remunerativo o no remunerativo, durante la vigencia del presente, las partes se comprometen a concertar un espacio de negociación inicial de 30 días para evaluar el impacto que eventualmente tendría su concurrencia.

Las partes realizarán, durante la vigencia del presente acuerdo, sus mayores esfuerzos para el mantenimiento de la paz social y el crecimiento de la actividad.

Las partes asumen el compromiso de emprender acciones conjuntas para denunciar la informalidad laboral, así como el incumplimiento de las normas legales y convencionales, que constituyen un grave flagelo para empresas y trabajadores, tanto por las distorsiones que producen en el mercado como por la situación de desprotección que genera para los trabajadores, en este sentido las partes acercarán sus propuestas de colaboración al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la homologación del presente acuerdo, no obstante manifiestan que en un plazo de 48hs agregarán a estos actuados las escalas salariales.

En este estado el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social manifiesta que aquellas empresas que tuvieran dificultades económicas podrán solicitar el "programa de recuperación productiva- REPRO" que les será otorgado con la mayor celeridad, una vez cumplimentados los requisitos para ser otorgados.

Sin más se da por finalizado el acto, siendo las 22.00 hs firmando los comparecientes al pie en señal de conformidad ante mí, que CERTIFICO.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Carlos MOLINA
Eugenio SOSA MENDOZA
Héctor J. PARREIRA
Ignacio FUNES DE RIOJA
Eduardo J. VIÑALES
Ariel E. COCORULLO

REPRESENTACIÓN SINDICAL

(AATRAC) David Daniel FURLAND
Horacio VILLEGAS
Daniel Fernando IBÁÑEZ
(SAL) José Enrique Pérez NELLA
Sergio Luís GELMAN
(SUTEP) Miguel Ángel PANIAGUA
Marcos JARA
Rolando CONTE
Dra. María CRISTINA RIVAS

SECRETARIA DE TRABAJO

Dra. Noemí RIAL

Fin de este Acuerdo





**Convenio Colectivo de Trabajo N° 141/75
RADIOS ALTA POTENCIA**

EXPEDIENTE N° 579.872/75

PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO c/ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISIÓN; ASOCIACIÓN RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS Y ASOCIACIÓN DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, Junio 19 de 1975.

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Todo aquel personal Jerárquico - Administrativo - Intendencia y Maestranza y a todos aquellos que en la actualidad no se hallen incluidos en otra Convención Colectiva de gremios de la actividad radiofónica.

ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 7.000 Trabajadores.

PERÍODO DE VIGENCIA: desde el 1° de Junio de 1975 hasta el 31 de Mayo de 1976.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los Veinticinco días del mes de Julio del año Mil Novecientos Setenta y Cinco, siendo las quince horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO - DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 4, por ante el Señor Presidente de la Comisión Paritaria de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 79/73, según Resolución D.N.R.T. N° 440/75, Secretario de Relaciones Laborales, Dn. Víctor Manuel Di Girolamo a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable al personal Jerárquico Administrativo - Intendencia y Maestranza que se desempeñan en las Radiodifusoras de Potencia de todo el país, como resultado del acta-acuerdo final obrante en fojas 67 del expediente 579.872/75, de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia; señores: Adolfo Pérez Portillo, Dr. José A. Camaño, Alberto Vázquez, Norberto Qudrio, en representación de la Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión, con domicilio legal en la Calle Uruguay 291, Capital; Dr. Rafael E. Peñalesa en representación de la Asociación Radiodifusoras Privadas Argentinas, con domicilio legal en la calle Cangallo 1561, Capital y Juan C. Sánchez y José F. Trigo en representación de la Asociación de Teleradiodifusoras Privadas Argentinas con domicilio legal en la calle Córdoba 323, Capital, todos ellos en representación del sector empresario y Pedro Eugenio Álvarez, Jorge Blas Spinelli, Francisco Ortega, José Arcángel Conte, Osvaldo Arturo Alonso, Oscar Modesto Magariños, Juana Flores de Juárez, Alcira de D´Amelio, Rolando Britos, Roberto Tricarico, Osvaldo Bisarello, en representación del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO, con domicilio legal en la calle Pasco 148, Capital, el cual constará de las siguientes cláusulas:

ARTÍCULO 1°. PARTES INTERVINIENTES: El Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público con Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión, Asociación Radiodifusoras Privadas y Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas.

ARTÍCULO 2°. VIGENCIA TEMPORAL: La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el 1° de junio de 1975 hasta el 31 de Mayo de 1976 en cuanto a cláusulas económicas, y desde el 1° de Junio de 1975 hasta el 31 de Mayo de 1976 en cuanto a condiciones generales de trabajo.

ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina, para emisoras de potencia.

ARTÍCULO 4°. PERSONAL COMPRENDIDO: En la presente Convención Colectiva de Trabajo estarán comprendidos todos aquellos que en la actualidad no se hallen incluidos en otra

Convención Colectiva de gremios de la actividad radiofónica, con excepción de los Jefes del área Técnica, según la remuneración y funciones que hayan mantenido hasta la homologación de esta norma.

ARTÍCULO 5°. CATEGORÍAS COMPRENDIDAS: La presente Convención Colectiva de Trabajo comprende a los trabajadores de:

ITEM I: Emisoras Cabeceras:

ADMINISTRACIÓN:

Gerentes
Jefes de Departamento Administrativo o Contador
Jefes de Departamento Administración de Personal
Jefes de Departamento Comercial y Ventas
Jefes de Departamento Artístico o Programación
Jefes de Sección
Sub-Jefes de Sección
Encargados
Auxiliar Principal
Auxiliar de Primera
Auxiliar de Segunda
Cadetes
Tesoreros
Cajeros
Promotores de Ventas
Secretarias
Asesores Literarios
Cobradores
Telefonistas

INTENDENCIA Y MAESTRANZA:

Jefes
Sub-Jefes o Encargados
Mayordomos
Oficial y/o Chofer
Ordenanza de 1ra.
Medio Oficial y/o Serenos
Ordenanzas
Peones

ITEM II: Emisoras Filiales (Capital e Interior)

En aquellas emisoras donde se hallen trabajadores que estén desempeñando funciones jerárquicas o no, coincidentes con la descripción o especificación de funciones incluidas en el Artículo 6° de este acuerdo estarán comprendidos en el presente Convenio.

ITEM III: Demás Emisoras

ADMINISTRACIÓN:

Jefes
Sub-Jefes
Encargados
Auxiliar Principal
Auxiliar de Primera
Auxiliar de Segunda
Cadetes
Tesoreros
Cajero
Promotores de Ventas
Secretarias
Asesores Literarios
Cobradores
Telefonistas

INTENDENCIA Y MAESTRANZA

Jefes

Sub-Jefes o Encargados
Mayordomos
Oficial y/o Chofer
Ordenanza de Primera
Medio Oficial y/o Serenos
Ordenanzas
Peones

ARTÍCULO 6°. DISCRIMINACIÓN DE CATEGORÍAS LABORALES Y TAREAS:

GERENTES: Tiene a su cargo el conjunto de funciones, que se precipitan dentro de su área, o sea las de planificar, coordinar e instrumentar las medidas emergentes de la autoridad correspondiente.

JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO O CONTADOR: Tiene a su cargo coordinar e instrumentar la planificación dispuesta por la Gerencia en el aspecto financiero, económico y contable.

JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Tiene a su cargo coordinar e instrumentar la planificación dispuesta por la Gerencia en el aspecto de administración de personal.

JEFE DEPARTAMENTO COMERCIAL Y VENTAS: Tiene a su cargo la promoción de ventas y la consecución e instrumentación de las mismas.

JEFE DEPARTAMENTO ARTÍSTICO O PROGRAMACIÓN: Tiene a su cargo instrumentar y controlar todo lo concerniente a la programación artística de la emisora.

JEFE DE SECCIÓN: Tienen a su cargo coordinar e instrumentar las medidas dispuestas por la autoridad correspondiente.

SECRETARIA: Tiene a su cargo la recepción, redacción, archivo y despacho de las comunicaciones de la dirección, directorio o gerencia de la que dependa.

SUB-JEFES: Son aquellos que tienen a su cargo secundar al Jefe, siendo los naturales reemplazantes en caso de ausencia de los mismos.

PROMOTORES DE VENTA: Son los encargados de promover la venta ante Agencias y Promotores Publicitarios y clientes directos, siendo de esta manera el enlace natural entre estos y el medio.

ENCARGADOS: Es el empleado que en el ejercicio de sus funciones puede tomar decisiones de responsabilidad y colabora en forma directa con sus inmediatos superiores.

AUXILIAR PRINCIPAL: Es todo empleado que desempeña tareas de mayor responsabilidad dentro de las categorías de Auxiliar.

AUXILIAR DE PRIMERA: Es todo empleado que colabora en forma permanente con el Auxiliar Principal.

AUXILIAR DE SEGUNDA: Es todo aquel empleado que no se encuadra en las categorías precedentes.

CADETES: Es responsabilidad del cadete, realizar tareas de entrega de correspondencia, internas y externas, cumplir funciones de mensajero dentro y fuera de la Empresa, llevando y trayendo paquetes, encomiendas, correspondencia y otro material fácilmente transportable por su volumen y peso y realizar trámites en Instituciones públicas o privadas, como así también realizar tareas afines a las que desempeña.

INTENDENCIA Y MAESTRANZA:

MAYORDOMO: Es el empleado que en el ejercicio de sus funciones puede tomar decisiones de responsabilidad y colaborar en forma directa con sus inmediatos superiores.

ORDENANZA DE PRIMERA: Cumplirá las mismas funciones que el Ordenanza, diferenciándose del mismo por su antigüedad en el cargo y en lo especificado en el Artículo 12 del presente Convenio.

ORDENANZA: Es el que velará por el aseo de las Instalaciones, edificios, Muebles y Útiles, atenderá a las autoridades de la Empresa, tendrá a su cargo la atención del público y transportará recados y correspondencia interna dentro del mismo edificio.

PEÓN: Es todo aquel que realiza tareas de limpieza del edificio y de sus instalaciones Muebles y Útiles.

SERENOS: Es el personal que realiza tareas de vigilancia nocturna. No realizará otras tareas adicionales y revistarán desde su ingreso en la categoría de Ordenanza de Primera.

PERSONAL DE MAESTRANZA: Encargados: Es el empleado que en el ejercicio de sus funciones puede tomar decisiones de responsabilidad y colabora en forma directa con sus inmediatos superiores.

OFICIAL: Es todo aquel empleado que desempeña un Oficio con pleno conocimiento del mismo.
MEDIO OFICIAL: Es el empleado de Maestranza no incluido en las categorías precedentes.
CHOFER: Es aquel empleado legalmente habilitado para conducir el vehículo o vehículos que la empresa le destinó y revestirán desde su ingreso en la categoría de Oficial.
TELEFONISTA: Es aquel empleado que habitualmente cumple funciones en el conmutador general de la Emisora y revestirá desde su ingreso en la categoría de Auxiliar Principal.

ARTÍCULO 7°. VACANTES DE INGRESO:

Inc. a) Todo aquel personal que ingrese a la Emisora lo hará en la categoría mas baja, según el sector al que se incorpore, pudiendo ser ascendido una vez y una categoría por año como máximo.

Inc. b) Las Empresas tratarán de dar preferencia para las coberturas de las vacantes que se originen a: esposas e hijos de trabajadores fallecidos, en actividad y al personal de Intendencia y Maestranza.

Inc. c) En aquellos casos en que se produzca una vacante, cuando la misma sea hasta el cargo de Jefe de Sección se cubrirá con el titular del cargo inmediato inferior dentro de la oficina o Sección en que se haya producido la vacante. En el supuesto de que la vacante se produzca en las categorías de Jefe de Departamento, Gerentes, o haya más de un titular del cargo inmediato inferior, serán cubiertas mediante la promoción por concurso interno de antecedentes y oposición entre los titulares del cargo o categoría igual o inmediata inferior. Si no hubiera proponentes o se lo declarara desierto al concurso, la Empresa quedará en libertad de acción. En todos los casos de concurso intervendrá un representante del SUTEP como miembro del jurado. Se deberá dar aviso al personal del llamado a concurso y con un mínimo de diez (10) días de antelación, y el período de inscripción será de quince días (15) días.

ARTÍCULO 8°. SERVICIO MILITAR: A partir de la presente Convención las Empresas pagarán mensualmente al empleado que está cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio el 50% (Cincuenta por ciento) de su remuneración. Para poder recibir este beneficio, todo aquel trabajador que por razones legales se encuentra presuntamente exceptuado del Servicio Militar Obligatorio deberá certificar ante la Empresa que las gestiones realizadas ante las autoridades competentes resultaron negativos.

ARTÍCULO 9°. COMPATIBILIDAD: Las Empresas no podrán impedir que el trabajador fuera de su horario de trabajo, realice tareas u ocupaciones fuera de las mismas, siempre que estas actividades ajenas a la Empresas no obstaculicen o se superpongan a las desarrolladas en las mismas.

ARTÍCULO 10°. ANTIGÜEDAD: *A partir de la vigencia de la presente Convención todos los trabajadores beneficiados de la misma, percibirán la bonificación por antigüedad que resulte de aplicar el coeficiente del 2% (Dos por ciento) al Salario Básico del Encargado de Administración, por mes y por año de servicio, desde su ingreso a la Empresa.*

Inc. a) Por cada año de antigüedad cumplido entre el 1/1/75 al 31/12/75, se percibirá la bonificación mensual que resulte de aplicar al referido coeficiente el Salario del Encargado de Administración vigente al 1/ 6/75.

Inc. b) A partir del 1/1/76 (Uno de enero de 1976), dicho coeficiente será aplicado siempre al salario vigente al 31/12 del año anterior al de aplicación.

Inc. c) La antigüedad se determinará del siguiente modo: del 1° al 15 del mes será considerada al 1° del mismo mes, cuando se cumpla del 16 al último día del mes será considerada al 1ro. del mes siguiente.

Inc. d) El cómputo de antigüedad será ilimitada y abarcará el tiempo de servicio prestado en cualquier dependencia de cada Empresa de un mismo conjunto económico desde la fecha de su ingreso, incluyendo el período en que el trabajador hubiera estado bajo bandera , ya sea en el Servicio Militar Obligatorio o incorporado por convocatoria.

Inc. e) En Enero de cada año, así como también en cada aniversario del empleado, se ajustará esta bonificación por antigüedad, teniendo como base el nuevo importe resultante de aplicar el coeficiente convenido precedentemente.

El ARTÍCULO 10° fue modificado por Acta-Acuerdo de Marzo de 2006, a continuación se transcribe el párrafo que modifica este ARTÍCULO.

SEXTO. MODIFICACIÓN del ART 10 del CCT 141 de 1975

Las partes acuerdan incrementar el valor de la asignación por antigüedad establecida en el art. 10 del CCT 141 de 1975, elevando su valor de coeficiente del 2% al 3%, debiendo el mismo calcularse sobre el salario básico del Sub-Jefe de Sección Administrativo de la escala AP 1.

Como consecuencia de lo expuesto, dicho artículo queda redactado del siguiente modo:

"ARTICULO 10°. ANTIGÜEDAD: A partir de la vigencia de la presente Convención todos los trabajadores beneficiados de la misma, percibirán la bonificación por antigüedad que resulte de aplicar el coeficiente del 3% (tres por ciento) al Salario Básico del Sub-Jefe Administrativo de la escala AP 1, por mes y por año de servicio, desde su ingreso en la Empresa.

Inc. a) Dicho coeficiente será aplicado siempre al salario vigente al 31/12 del año anterior al de aplicación.

Inc. b) La antigüedad se determinará del siguiente modo: del 1° al 15 del mes será considerada al 1° del mismo mes, cuando se cumpla del 16 al último día del mes, será considerada al 1ro. del mes siguiente.

Inc. c) El cómputo de antigüedad será ilimitado y abarcará el tiempo de servicios prestados en cualquier dependencia de cada Empresa de un mismo conjunto económico, desde la fecha de su ingreso.

Inc. d) En Enero de cada año, así como también en cada aniversario del empleado, se ajustará esta bonificación por antigüedad, teniendo como base el nuevo importe resultante de aplicar el coeficiente convenido precedentemente."

ARTÍCULO 11°. REEMPLAZOS: Cuando un empleado debe realizar tareas correspondientes a una categoría y remuneración superior será compensado con la diferencia entre su sueldo básico y el salario básico (incluyendo viáticos y comisiones) del reemplazado.

Para tener derecho a tal beneficio el reemplazante deberá desempeñarse en un lapso no menor de diez (10) días corridos.

En caso de producirse una ausencia mayor de diez (10) días corridos deberá reemplazarse al ausente con un empleado de la categoría inmediata inferior de la sección, departamento o gerencia afectada.

ARTÍCULO 12°. ASCENSOS:

Inc. a) **ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD:** Se establece el régimen mínimo de ascensos por antigüedad de la siguiente forma:

ADMINISTRACIÓN: Al año de antigüedad en el cargo, el auxiliar de segunda pasa a ocupar la categoría de auxiliar de primera.

A los dos (2) años de antigüedad en la categoría, el Auxiliar de Primera pasa a ocupar la categoría de Auxiliar Principal.

A los cuatro (4) años de antigüedad en la categoría, el Auxiliar Principal pasa a percibir la remuneración de Encargado.

INTENDENCIA: A los dos (2) años de antigüedad en la categoría, el Ordenanza pasa a ocupar la categoría de Ordenanza de Primera.

A los cuatro (4) años de antigüedad en la categoría, el Ordenanza de Primera pasa a percibir la remuneración de Mayordomo.

El personal que revista en la categoría de peón, al año (1) de antigüedad percibirá el 50% (Cincuenta por ciento) de la diferencia de básico con la categoría de Ordenanza.

El ascenso de los peones a la categoría superior se efectuará en caso de producirse una vacante, rigiéndose por el Art. 7 (Vacante).

MAESTRANZA: A los dos (2) años de antigüedad en la categoría, de Medio Oficial pasa a ocupar la categoría de Oficial.

A los cuatro (4) años de antigüedad en la categoría de Oficial, pasa a percibir la remuneración de Encargado.

La antigüedad en el cargo deberá computarse con la vigencia de la presente Convención.

Inc. b) **POR ANTIGÜEDAD EN EL CARGO:** El personal que ocupe la categoría de SUB-JEFE DE ADMINISTRACIÓN y MAESTRANZA, ENCARGADO DE ADMINISTRACIÓN, ENCARGADO DE MAESTRANZA y MAYORDOMO, y que en cinco (5) años no haya sido beneficiado de ascensos, percibirá el 50% (cincuenta por ciento) de la diferencia de básico con la categoría inmediata superior de este Convenio. La aplicación del Inc. b) será a partir de la fecha en que el trabajador haya sido promovido a las categorías enunciadas en dicho inc..

Inc. c) **ASCENSOS ESPECIALES:**

1.- El personal que desde el 1/6/70 no haya recibido promociones, automáticamente pasará a la

categoría inmediata superior de este Convenio, excepto: peones, encargados de maestranza, Mayordomos, Encargado de Administración y Personal Jerárquico a partir de Sub-Jefes.

2.- El personal que ocupa la categoría en: ENCARGADO DE ADMINISTRACIÓN, ENCARGADO DE MAESTRANZA, MAYORDOMO y PEÓN, que no hubiera recibido promociones desde el 1/6/70 cobrará el 50% (cincuenta por ciento) de la diferencia de básico con la categoría inmediata superior de este Convenio.

ARTÍCULO 13°. VALES DE COMIDA: Cuando por razones de servicio, un trabajador sea retenido en el lugar de trabajo, dos horas o más al término de la jornada, o se le anticipara en dos (2) horas o más, el comienzo de la misma, la Empresa le abonará en concepto de reembolso de gastos de comida la cantidad de \$50,00 (cincuenta pesos) por día.

ARTÍCULO 14°. REEMBOLSO DE GASTOS: Al trabajador que en cumplimiento de sus tareas deba trasladarse de un punto a otro por medios de locomoción le serán reembolsados los gastos por tal concepto.

ARTÍCULO 15°. BONIFICACIÓN AL PERSONAL DE OFICIO: Se abonará una bonificación mensual a los trabajadores que, en la discriminación de tareas figuren como personal de oficio y que revisten en las categorías de Encargado de Maestranza, Oficial, Medio Oficial, Chofer. Dicha bonificación deberá ser del 3% (tres por ciento) de su sueldo básico.

ARTÍCULO 16°. GUARDERÍAS: Conforme a lo previsto por la Ley 20.744 y su correspondiente reglamentación.

ARTÍCULO 17°. JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo será de un máximo de siete (7) horas de Lunes a Viernes.

Inc. a) Dicha jornada de trabajo deberá ser continua. En los casos de ser discontinua, deberá existir acuerdo expreso de ambas partes, con intervención del representante sindical.

Inc. b) Aquellos trabajadores a quienes en el orden rotativo corresponda trabajar los días sábados y/o domingos, serán compensados con los francos correspondientes.

Inc. c) En el horario establecido, la jornada de trabajo se iniciará y terminará de acuerdo a lo que establecen las leyes, decretos reglamentarios de horarios y descansos, otorgándoseles francos semanales consecutivos.

Inc. d) Durante la jornada de trabajo la Empresa otorgará treinta (30) minutos para el refrigerio.

Inc. e) El personal que cumple tareas nocturnas, cumplirá una jornada máxima de seis (6) horas diarias. Excepto los Serenos que cumplirán 7 horas.

Inc. f) El personal que por su modalidad de trabajo deba cumplir tareas nocturnas de 21 a 6 horas; cobrará las remuneraciones que establecen las leyes de trabajo en vigencia (Ley N° 11.544) y su Decreto Reglamentario concordantes y ampliatorios).

ARTÍCULO 18°. FERIADOS Y/O DESCANSOS: Además de los feriados nacionales obligatorios se incluye a partir de la presente Convención los siguientes: 1° de enero, 6 de Enero, Lunes y Martes de Carnaval, Jueves y Viernes Santo, Corpus Christi, 15 de Agosto, 1° de Noviembre, 8 de Diciembre y todo otro feriado provincial o municipal que con carácter de asueto la Empresa otorgue al resto del personal.

Inc. a) Los feriados nacionales ya establecidos por Ley, en caso de que se laboren serán retribuidos con dos francos compensatorios.

Inc. b) Para el resto de los feriados no laborales, en caso de que se laboren serán retribuidos con un franco compensatorio.

Inc. c) El 23 de Octubre día del SUTEP, queda comprendido dentro del inc. a).

Inc. d) Los francos compensatorios antes mencionados, serán agregados en días hábiles a la licencia anual ordinaria, cuando no hayan sido gozados anteriormente o retribuidos pecuniariamente.

Inc. e) En los casos de expresa voluntad del empleado, los francos comprendidos en los incisos a, b y c les serán compensados cuando lo soliciten con 48 horas de antelación.

Inc. f) Cuando el empleado y la Empresa de común acuerdo decidieran por la retribución pecuniaria, le serán abonados de la siguiente forma: los francos comprendidos en los inc. b) y c), con un importe equivalente al 100% de la retribución de un día de trabajo, ello sin perjuicio de la percepción del jornal común.

Los francos comprendidos en el inc. a), con un importe equivalente al 200% de la retribución de

un día de trabajo, ello sin perjuicio de la percepción del jornal común.

ARTÍCULO 19°. LICENCIAS ORDINARIAS: Todos los trabajadores gozarán de las vacaciones anuales pagas establecidas por la Ley 20.744 y por las demás leyes vigentes en días hábiles.

ARTÍCULO 20°. LICENCIAS EXTRAORDINARIAS ASISTENCIALES:

Inc. a) Según la Ley 18.338.

Inc. b) La regulación sobre accidentes o enfermedades inculpables se harán según leyes vigentes.

ARTÍCULO 21°. DÍA DEL TRABAJADOR DEL SUTEP: El día 23 de Octubre de cada año, se festejará el día del trabajador del SUTEP. Este día será considerado no laborable.

Inc. a) En dicho día las Emisoras tratarán de mencionar, al aire con la mayor frecuencia posible, que están transmitiendo en el "DÍA DEL TRABAJADOR DEL SUTEP".

ARTÍCULO 22°. LICENCIAS EXTRAORDINARIAS CON GOCE DE SUELDO: Por sucesos familiares se otorgarán a los trabajadores los permisos que se detallan:

a) Por casamiento: diez (10) días corridos (pueden sumarse a la licencia anual).

b) Por fallecimiento de padres, hijos o cónyuges cinco (5) días corridos.

c) Por nacimiento de hijos tres (3) días corridos.

d) Por casamiento de hijos un (1) día.

e) Por fallecimiento de suegros, hermanos y nietos, dos (2) días corridos.

f) Por fallecimiento de abuelos de ambos cónyuges un (1) día.

g) Por enfermedad grave de padres, hermanos, hijos y cónyuge (15) quince días por año, cuando estuviera a su exclusivo cargo.

h) Por mudanza dos (2) días corridos.

i) Por exámenes de estudio, veintiún (21) días anuales.

j) Los permisos por fallecimiento, de familiares son por los residentes en el país. Cuando residan en el exterior, serán concedidos permisos siempre que el plazo le permita al trabajador concurrir al lugar del deceso, cuando no le permita asistir se le concederá un (1) día.

ARTÍCULO 23°. LICENCIAS EXTRAORDINARIAS SIN GOCE DE SUELDO: Todo trabajador con más de cinco (5) años de antigüedad, podrá utilizar licencia extraordinaria sin goce de sueldo hasta el término de ciento veinte (120) días anuales a su solicitud, debiéndosele conservar su puesto. Dicho período de licencia no será computado a los efectos de la antigüedad en la Empresa. Queda establecido que no puede repetirse dicha licencia en tres (3) períodos anuales consecutivos.

ARTÍCULO 24°. ESTABILIDAD: Cuando sea posible de producirse la ruptura del vínculo laboral con causa, deberá realizarse previa actuación que asegure el derecho de defensa del trabajador.

ARTÍCULO 25°. NOTIFICACIONES: Cuando sea necesario dejar alguna constancia en el legajo personal de un empleado, se le notificará siempre en presencia del delegado o miembro de la Rama, o de otro dirigente que lo reemplace. Una copia de la misma será entregada al representante sindical.

ARTÍCULO 26°. HIGIENE Y SEGURIDAD:

Inc. a) Las empresas deberán procurar en todos los lugares de trabajo existentes, suficiente iluminación, temperatura agradable y ventilación conveniente, asimismo los deberá mantener en buenas condiciones de higiene y seguridad, organizando y ordenando la actividad de manera que pueda cumplirse cabalmente dichas condiciones.

Inc. b) Las Empresas instalarán en los lugares de trabajo botiquines con todos los elementos necesarios para efectuar primeros auxilios.

Inc. c) Las partes acuerdan en que el Sindicato y las Empresas tratarán las medidas de seguridad o previsiones necesarias para eliminar o atenuar la peligrosidad de las tareas de instalación, de mantenimiento y de distribución eléctrica con tensiones de 110 a 380 W.

Inc. d) El personal que realice habitualmente tareas peligrosas será bonificado con el diez por ciento (10%) de su remuneración mensual (personal de Maestranza).

ARTÍCULO 27°. ROPA DE TRABAJO:

Inc. a) A los empleados de Administración se les proveerá de uniformes de trabajo en caso de que la Empresa decida que trabajen con uniforme.

Inc. b) A los empleados de Maestranza se les proveerá de dos (2) pantalones y dos (2) camisas (telas sanforizadas, tipo Grafa), un (1) par de zapatos y guantes adecuados a su oficio. Al personal de limpieza se les proveerá de guantes y botas de goma.

Inc. c) A los empleados de Intendencia se les proveerá de dos uniformes de paño, de acuerdo a la estación, tipo ambo civil derecho o cruzado, un par de zapatos, cuatro (4) camisas y dos (2) corbatas.

Inc. d) A los cadetes se les proveerá de ropa para el agua.

La entrega de estas prendas se hará cada dos años, en los meses de Mayo y Noviembre de cada año, salvo que se hubieren deteriorado, en cuyo caso se reemplazarán cuando sean necesarios. Esta obligación no excluye a la Empresa de su norma habitual de proveer dichos elementos al personal que a la fecha hiciera uso de ellos. Toda la ropa suministrada por la Empresa será de uso personal exclusivamente y para ser utilizada durante las horas que preste servicio.

ARTÍCULO 28°. ÚTILES DE TRABAJO: La Empresas deberán proporcionar gratuitamente a los trabajadores todos los útiles y elementos necesarios para el buen desempeño de su labor, como así también los elementos adecuados para proteger de acuerdo a las leyes vigentes, cuando así lo exijan, el buen cuidado de la vida y la salud del trabajador.

Las Empresas no podrán cobrar los eventuales desperfectos que el trabajador pueda ocasionar a los útiles y demás implementos, ni por la pérdida de los mismos, siempre que tales hechos no sean debido a probada mala fe.

ARTÍCULO 29°. CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO:

Traslado del lugar de trabajo:

Inc. a) En caso de producirse un traslado cuando el mismo sea de una Emisora a otra, la Empresa deberá obtener la conformidad previa del empleado. En el supuesto que el empleado acceda a la solicitud de traslado, esta deberá reunir las siguientes condiciones: 1.- mantener su remuneración como mínimo, antigüedad, grado o categoría jerárquica y funciones. 2.- Cuando el traslado se efectivice a una distancia mayor de 100 km. de la ciudad en que trabaja el empleado, será por cuenta de la empresa todos los gastos que ocasione el traslado del trabajador y familiares.

Inc. b) Dentro de las empresas, el trabajador podrá ser trasladado dentro de las siguientes condiciones: se les podrá trasladar internamente en la Radio, conservando cargo, funciones, remuneraciones, antigüedad, horario, previa conformidad del trabajador.

ARTÍCULO 30°. REMUNERACIONES: Se considera remuneración la suma que percibe el empleado por las tareas prestadas durante el mes calendario y que se componen en la siguiente manera:

- a) Sueldo básico.
- b) Antigüedad.
- c) Adicional por una función determinada.
- d) Premios, comisiones, viáticos, adicional por título, etc.

ARTÍCULO 31°. SUELDOS BÁSICOS: *A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se fijan los siguientes sueldos básicos:*

ADMINISTRACIÓN

<u>Gerentes</u>	\$ 13.000,00
<u>Jefes de Departamento</u>	\$ 11.000,00
<u>Jefes de Sección y/o Tesorero y/o Cajeros</u>	\$ 9.000,00
<u>Sub-Jefes de Secciones</u>	\$ 7.800,00
<u>Encargados, Secretarías, Promotores de Ventas y Asesores Literarios</u>	\$ 6.700,00
<u>Auxiliar Principal, Cobradores y/o Telefonistas</u>	\$ 5.700,00
<u>Auxiliar de Primera</u>	\$ 5.200,00
<u>Auxiliar de Segunda</u>	\$ 4.700,00
<u>Cadetes de 14 a 15 años</u>	\$ 3.300,00
<u>Cadetes de 16 a 17 años</u>	\$ 3.500,00

INTENDENCIA Y MAESTRANZA

<u>Jefes</u>	\$ 7.800,00
<u>Sub-Jefes y/o Encargados</u>	\$ 6.700,00
<u>Mayordomos, Oficial y/o Chofer</u>	\$ 5.700,00
<u>Ordenanza de Primera, Medio Oficial y/o Serenos</u>	\$ 5.500,00
<u>Ordenanzas</u>	\$ 5.000,00
<u>Peón</u>	\$ 4.500,00

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

Inc. a) En lo que respecta a Salarios de Jefe de Sección y/o Tesoreros y/o Cajeros deben entenderse como sustitutivos uno de otro y en lo que hace a Cajeros, éstos percibirán el Salario de Sub-Jefes de Secciones cuando exista por sobre ellos, el cargo de Jefe de Sección Tesorería y Tesorero.

Inc. b) Al no existir estos cargos el Cajero percibirá el sueldo del Tesorero como Jefe de Sección.

ARTÍCULO 32°. PERSONAL DE MEDIO TURNO: Al personal que trabaja medio turno, se le abonará el 60% (sesenta por ciento) del sueldo que le corresponda por su turno completo.

ZONAS DESFAVORABLES: Todo aquellos trabajadores que presten servicio en Zona Desfavorable fijadas por las leyes en vigencias, serán retribuidos con un 20% (Veinte por ciento) más por encima de su remuneración mensual, fijada en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

ARTÍCULO 33°. COMISIONES: A todo el personal que perciba o pase a percibir remuneración bajo la forma de comisión, premio, viáticos, etc. no podrá reducirse la prestación o pago. La remuneración por este concepto no será menor que el promedio devengado en los último seis (6) meses.

ARTÍCULO 34°. QUEBRANTOS DE CAJA: Para cada empleado de Tesorería o Caja que maneje valores en efectivo por un monto mensual de hasta DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) se abrirá una cuenta especial llamada "Quebrantos de caja" en la que se acreditará mensualmente la cantidad de TRESCIENTOS PESOS (\$300,00) Si la cantidad de dinero o valores en efectivo que el Cajero y/o empleado maneje, supera los DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) mensualmente se acreditará un importe de QUINIENTOS PESOS (\$500,00) Con los fondos de esta cuenta especial se compensarán las fallas de Caja que hubiere. Al final de cada ejercicio económico de la Empresa el saldo de esta cuenta especial será distribuido proporcionalmente entre los cajeros y/o empleados descontando a cada uno de ellos las diferencias de caja que hubiere tenido.

ARTÍCULO 35°. TÍTULOS DE ESTUDIOS: A partir de la vigencia de la presente Convención se fijará una remuneración suplementaria del 4,5% mensual sobre el sueldo básico de Encargado de Administración, para los empleados que tengan nivel medio y del 7,5% mensual del sueldo básico del Encargado de Administración para los empleados que tenga títulos de nivel superior, siendo éste excluyente del anterior, en ambos casos, la remuneración sólo será considerada si los títulos corresponden a Instituciones Oficiales de Enseñanza o a los reconocidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 36°. HORAS EXTRAS: Las horas extras se abonarán de la siguiente manera:

a) Las horas extras en días laborables y DIURNAS se abonarán con un recargo del 50% y las NOCTURNAS con un recargo del 100%.

b) En días sábados, domingos, o los días de descanso que lo sustituyan y feriados, si se trabajan horas extras las mismas se abonarán con un recargo del 100%.

c) Se entiende como jornada diurna la que comienza a las 7 horas y finaliza a las 21 horas, y la nocturna la que comienza a las 21 horas y finaliza a las 7 horas.

ARTÍCULO 37°. FIJACIÓN DE SALARIOS: La fijación de cargos, sueldos y sus modificaciones deberán ser notificadas al trabajador por escrito salvo las que surjan de Convenios Colectivos de Trabajo, leyes y decretos.

ARTÍCULO 38°. AUMENTOS SUPERIORES: Los aumentos de sueldos otorgados por las

Empresas, al margen de las Convenciones, Laudos, Decretos, Leyes y Resoluciones, deberán mantenerse, salvo que en forma expresa se hubiera establecido que era acordado a cuenta de este Convenio.

ARTÍCULO 39°. VIÁTICOS O MOVILIDAD: Los empleados que habitualmente efectúen cobranzas fuera de la Empresa (cobradores), percibirán en calidad de gastos para movilidad, una retribución del 4,5% del sueldo básico de Encargado de Administración.

ARTÍCULO 40°. OPERADORES DE MÁQUINAS DE CONTABILIDAD: El empleado que se desempeña en forma permanente como operador de máquina contable, cuenta corriente y facturación, percibirá una bonificación mensual del 2,3% del sueldo básico de Encargado de Administración.

ARTÍCULO 41. BENEFICIOS SOCIALES: Salario Familiar de acuerdo a las leyes vigentes.
SUBSIDIOS: Inc. a) Por fallecimiento: Las Empresas abonarán un subsidio equivalente a un mes de sueldo en concepto de gastos de sepelio por fallecimiento de: padres, hijos y cónyuges, siempre que se encuentre a su exclusivo cargo y/o haya cobrado salario familiar por los mismos.
SEGURO DE VIDA: Inc. b) Las Empresas se obligan a contratar un Seguro de Vida Colectivo que beneficie al personal comprendido en la presente Convención, en no menos de VEINTE MIL PESOS (\$20.000,00) por cada trabajador, el que será solventado en las siguientes proporciones: 60% a cargo de la Empresa y el 40% a cargo del empleado.

ARTÍCULO 42°. APOORTE EMPRESARIO PARA OBRA SOCIAL: A partir de la vigencia del presente Convenio y de conformidad con lo establecido en la Ley 18.610, deberán los empleadores aportar el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2 ½ %) de todos los trabajadores y por el total de las remuneraciones que sufran aportes previsionales, debiendo depositar dichas sumas a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) "OBRA SOCIAL", en la cuenta bancaria indicada en las planillas que a tal efecto proveerá la Organización Obrera, debiéndolas entregar las Empresas de acuerdo al plazo que establece la Ley 18.610 en su art. 12 del Decreto 4.714, conformadas y con boletas de depósitos efectuados a la Sede Central del SUTEP, calle Pasco 148, Capital Federal.

ARTÍCULO 43°. OBRA SOCIAL: A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las Empresas retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo el TRES POR CIENTO (3%) de su salario básico como "OBRA SOCIAL", dichos importes deberán girar los empresarios a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.), a su Sede Central sita en la calle Pasco 148, Capital Federal, dentro del plazo establecido por el Decreto 4714 en su art. 12 (Ley 18.610), acompañando la nómina y cargo del personal al que se le efectúa la correspondiente retención.

ARTÍCULO 44°. CUOTA SINDICAL: *A partir de la vigencia del presente instrumento de labor, se deberá descontar a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5 %) mensual de su salario básico en concepto de Cuota Sindical, el que deberá ser girado dentro de los diez (10) primeros días de haberse efectuado el pago de las remuneraciones mensuales, a la Sede Central de S.U.T.E.P., sita en la calle Pasco 148, Capital Federal, conjuntamente con la nómina del personal y cargo que ocupa.*

El Artículo 44° fue modificado por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados realizada el día 22 de abril de 2004 y ratificado por Disposición de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales N° 27/05. Quedando vigente como CUOTA SINDICAL la retención del 2,5 % (dos y medio por ciento) mensual de las remuneraciones brutas percibidas por los trabajadores afiliados a S.U.T.E.P. Y por ACTA ACUERDO del 30 de julio de 2009 ARTÍCULOS SÉPTIMO Y OCTAVO que se transcriben a continuación:

SÉPTIMA: CUOTA SINDICAL AATRAC: *Los empleadores actuarán como agentes de retención del 2,5% sobre la totalidad de las remuneraciones que perciban los trabajadores amparados y beneficiados por la CCT N° 156/75, afiliados a AATRAC, sujetas a los aportes y contribuciones de la Seguridad Social, en concepto de Cuota Sindical, conforme lo establece el Artículo N° 6 de la Ley 24.241 y la resolución N° 41-87 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Los importes*

resultantes deberán ser depositados del 1 al 15 del mes posterior al que correspondiera la retención, a favor de la Asociación Argentina de Trabajadores de las Comunicaciones Cuenta N° 32466/11, Sucursal Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina, o aquella en la que en el futuro indicare la entidad gremial, remitiendo a la Asociación Argentina de Trabajadores de las Comunicaciones (AATRAC) Chacabuco 140, (C1069AAD) Ciudad Autónoma de Buenos Aires las liquidaciones, depósitos de los aportes y planillas correspondientes según Artículo N° 6 de la Ley 24.642.

De igual manera serán agentes de retención de los beneficios sociales y/o ayudas económicas que la AATRAC y/o sus seccionales y/o sus entidades Mutuales, otorguen a los trabajadores y comuniquen a las empresas, en concordancia con lo establecido por el artículo 132 de la Ley de Contrato de Trabajo y el Artículo N° 61 del CCT N° 156/75.

OCTAVO: CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA: Las partes de común acuerdo establecen que se le retendrá a cada trabajador amparado y beneficiado por el CCT 156/75, no afiliado a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (A.A.TRA.C.) y al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) CCT N° 140/75 y CCT N° 141/75: el 2% (dos por ciento) mensual de las remuneraciones brutas mensuales que perciba el trabajador según la Escala correspondiente en la que revista la emisora vigente en el mes en que se practique la retención, incluyendo el Sueldo Anual Complementario, con destino a capacitación, formación y entrenamiento profesional de la A.A.TRA.C., SUTEP en los términos del segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley 14.250. los empleadores se constituyen en agente de retención de dichos fondos, que depositarán a favor de la Asociación Argentina de Trabajadores de las Comunicaciones Cuenta N° 32466/11, Sucursal Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina, o aquella que en el futuro indicare la entidad gremial, remitiendo a la Asociación Argentina de Trabajadores de las Comunicaciones (AATRAC) chacabuco 140, (C1069AAD) Ciudad Autónoma de Buenos Aires las liquidaciones, depósitos de los aportes y planillas correspondientes según Artículo N° 6 de la Ley 24.642. En idénticos términos que lo anterior para el **SUTEP** en la cuenta corriente N° 129722/97- Bco. Nación Argentina Suc. Miserere. Para el personal de locutores no afiliado a la SAL beneficiado y amparado en la CCT N° 215/75, en idéntica situación que lo anterior la contribución solidaria será del 0,8% (cero coma ocho por ciento) que las emisoras depositarán a favor de la SAL o aquella entidad que el gremio indicare en el futuro acompañando planilla descriptiva con las retenciones practicadas.

Asimismo se fija el vencimiento para el depósito del citado aporte en 48 (CUARENTA Y OCHO) horas hábiles posteriores del plazo legal para el pago de los salarios mensuales, normales y habituales de los trabajadores. Esta contribución solidaria se retendrá y depositará, por el lapso de vigencia del presente acuerdo y hasta la celebración de uno nuevo.

ARTÍCULO 45°. RETENCIÓN DEL PRIMER AUMENTO: Los empleadores retendrán a los trabajadores amparados y beneficiados por el presente Convenio Colectivo de Trabajo, por una sola y única vez al año, el primer aumento registrado en el mismo y dispuesto por la vía correspondiente, ya sea por la Convención Colectiva de Trabajo o acto que haga las veces de la misma (Leyes, Decretos o todo otro aumento que perciba el trabajador). Tal lo resuelto por la Asamblea General de Delegados del gremio. El monto resultante deberá ser girado a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) a su sede central, sita en la calle Pasco 148, Capital Federal dentro de los diez (10) primeros diez días de efectuado el pago de las remuneraciones mensuales, acompañando la nómina del personal y cargo que ocupan a quienes se les ha practicado la correspondiente retención. Tal retención deberá hacerse una vez que la Dirección General de Asociaciones Profesionales del Ministerio de Trabajo, haya dictado la correspondiente resolución autorizándola.

El Artículo 45° fue modificado por ACTA-ACUERDO de abril de 2008 en su ARTÍCULO SEXTO que se transcribe a continuación:

SEXTO: CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA: Las partes de común acuerdo establecen que se le retendrá a cada trabajador amparado y beneficiado por los CCT 140/75 y 141/75, no afiliado al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPACTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), el 2,00% (Dos por ciento) mensual de los salarios básicos de una categoría referencial, es decir, la de Sub-Jefe de Sección Primera Categoría (C.C.T. 141/75) y Auxiliar Principal (C.C.T. 140/75) vigente en el mes que se practique la retención, incluyendo el Sueldo Anual Complementario, con destino a capacitación, formación y entrenamiento, en los

términos del segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley 14.250. Los empleadores se constituyen en agente de retención de dichos fondos, que depositarán a favor del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPACTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.) en la cuenta Corriente N° 129722/97 del banco de la Nación Argentina, Suc. Miserere, o a aquella entidad a la que el gremio indicare en el futuro, acompañando la planilla descriptiva con las retenciones practicadas. Asimismo, se fija el vencimiento para el depósito del citado aporte en 48 (CUARENTA Y OCHO) horas hábiles posteriores del plazo legal para el pago de los salarios mensuales, normales, y habituales de los trabajadores. Esta contribución solidaria se retendrá y depositará, exclusivamente por el lapso de vigencia del presente acuerdo, es decir desde el 1° de Mayo de 2008 hasta el 30 de Junio de 2009 y suspende la eventual aplicación del artículo 32 del C.C.T. 140/75 y del art. 45 del C.C.T. 141/75.

ARTÍCULO 46°. CUOTA DE AHORRO CAJA MUTUAL: A partir de la vigencia del presente Convenio, los empleadores retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por este instrumento de labor, el 1% (UNO POR CIENTO) de sus remuneraciones, como CUOTA DE AHORRO CAJA MUTUAL. Los importes retenidos por este concepto, serán girados por los empleadores a nombre de SUTEP - FONDO DE AHORRO CAJA MUTUAL, CAJA MUTUAL AYUDA ESPECTÁCULO PÚBLICO, a su Sede Central, calle Martín García 815, Capital Federal, dentro de los diez (10) primeros días de efectuados los pagos de las remuneraciones mensuales.

ARTÍCULO 47°. REPRESENTACIÓN GREMIAL CON GOCE DE SUELDO:

Inc. a) A los miembros Paritarios en ocasión de la renovación y de Paritaria de Interpretación de la Convención Colectiva de Trabajo.

2.- Para un (1) Delegado de la Emisora donde se hubiera planteado un conflicto colectivo e individual de trabajo y un miembro de la Junta Directiva o Seccional, para concurrir al Ministerio de Trabajo, Delegación Regional o Departamento de Trabajo.

3.- A los Delegados y/o representantes que concurren a los Congresos Nacionales o Internacionales o a las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias que realice el gremio y mientras dure la misma.

4.- A los miembros de la Junta Directiva, Administrativa de Seccionales o Ramas, un (1) día por semana para atender tareas inherentes a la Organización.

5.- A los miembros de la Comisión Directiva Central, Comisión Administrativa de Rama o Seccional, para concurrir a sus reuniones ordinarias o extraordinarias.

En todos los casos el permiso deberá ser solicitado por la Comisión Directiva Central del Gremio.

Inc. b) Las Empresas permitirán al S.U.T.E.P. la colocación de un transparente en los lugares de trabajo y a determinar por las Empresas, para la exhibición de boletines y comunicados Sindicales.

ARTÍCULO 48°. OBSERVACIONES O LLAMADOS DE ATENCIÓN: Ningún superior podrá llamar la atención y observar a un trabajador en presencia de terceros, y al hacerlo en forma reservada deberá proceder en todos los casos con la mayor corrección. De cualquier sanción aplicada, las Empresas notificarán al Delegado del Sindicato.

ARTÍCULO 49°. FACILITACIÓN DE HORARIOS PARA ESTUDIOS: El empleador adecuará los turnos al empleado que realice estudios en establecimientos educativos Primarios, Secundarios o Universitarios, oficiales o reconocidos de manera tal que se vea posibilitada su asistencia a los mismos.

ARTÍCULO 50°. DIFUSIÓN SIN CARGO: Las Empresas de Radiodifusión tendrán la obligación de difundir sin cargo los comunicados de interés gremial y las solicitadas emitidas por SUTEP, hasta un máximo de 1 (un) minuto por emisión siempre y cuando no sean lesivas a las disposiciones vigentes en materia de Radiodifusión.

ARTÍCULO 51°. INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO: Comisión Paritaria de Interpretación: Créase una Comisión Paritaria de Interpretación compuesta por tres (3) miembros de cada parte, debe entenderse como tal al Sector Gremial y al Empresario en su conjunto, la que será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo en los términos y condiciones que determina la Ley 14.250 y sus reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 52°. AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Trabajo, será el organismo de

aplicación y vigilará el cumplimiento de la presente Convención, quedando las partes obligadas a la estricta vigilancia de las condiciones fijadas, su violación será reprimida con las leyes y reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 53°. DISPOSICIONES ESPECIALES:

Inc. a) Considerando que las actividades que comprenden al Espectáculo Público y las a ellas vinculadas como concurrentes en todas sus formas, están destinadas a promover un medio que procure la promoción cultural popular y procurar a la sociedad de un sano esparcimiento, ambas partes se comprometen a propugnar por todos los medios la mejor y más adecuada capacitación de los trabajadores argentinos del Espectáculo Público.

Inc. b) El trabajador deberá guardar absoluto secreto y discreción con respecto a toda actividad de la Empresa, aún después de haber cesado sus funciones.

Inc. c) Será solícito y cortés con el público.

Inc. d) En caso de renuncia seguirá desarrollando sus funciones con capacidad y diligencia hasta la fecha en que haga entrega de su cargo.

ARTÍCULO 54°. BENEFICIOS SUPERIORES: La presente Convención Colectiva de Trabajo no alterará en modo alguno las condiciones laborales actuales, que por ser superiores en beneficios a los establecidos en la presente Convención, deberán mantenerse.

ARTÍCULO 55°. En caso de modificarse el SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, se adecuarán las remuneraciones aquí pactadas, conforme a lo que provea la norma y por el medio correspondiente.

ACTA COMPLEMENTARIA A INSERTAR EN LOS ACTUADOS: Las partes de común acuerdo resuelven y con relación al artículo 45 Inc. a) SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO que dice textualmente "LAS EMPRESAS ABONARAN UN SUBSIDIO EQUIVALENTE A UN MES DE SUELDO EN CONCEPTO DE GASTO DE SEPELIO POR FALLECIMIENTO DE PADRES, HIJOS Y CÓNYUGE SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN A SU EXCLUSIVO CARGO O HAYAN COBRADO SALARIO FAMILIAR. Hacer un tratamiento especial entre las partes dentro de los noventa (90) días de firmado el presente Convenio Colectivo de Trabajo a los efectos de tratar un artículo que en caso de ser aprobado reemplazará al artículo 45 antes mencionado que dice textualmente -APORTE CAJA MUTUAL "SUBSIDIO POR SEPELIO". A partir de la vigencia del presente Convenio las Empresas aportarán por cada uno de los trabajadores amparados y beneficiados por este instrumento de labor el 0,50% del monto de sus remuneraciones mensuales como contribución a la Asociación Mutual del Espectáculo Público a su Sede Central, calle Martín García 815, Capital Federal, dentro de los quince (15) días primeros de efectuados los pagos de las remuneraciones mensuales al trabajador. Los aportes indicados serán a los fines de implantar el beneficio gratuito de sepelio al trabajador amparado y beneficiado por este instrumento de labor y en futuro con proyección al grupo familiar. La presente acta forma parte integral de la Convención Colectiva de Trabajo presente.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Adolfo PÉREZ PORTILLO
Dr. José A. CAMAÑO
Alberto VÁZQUEZ
Norberto QUDRIO
Juan C. SÁNCHEZ
José F. TRIGO
Dr. Rafael E. PEÑALESA

REPRESENTACIÓN SINDICAL

Pedro Eugenio ÁLVAREZ
Jorge Blas SPINELLI
Francisco ORTEGA
José Arcángel CONTE
Osvaldo Arturo ALONSO
Oscar Modesto MAGARIÑOS
Juana FLORES DE JUÁREZ
Alcira de D´AMELIO
Rolando BRITOS
Roberto TRICARICO
Osvaldo BISARELLO

SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

Víctor Manuel DI GIROLANO

Fin de este Convenio



ACTA - ACUERDO

23 de marzo de 2006

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de marzo de 2006, entre la **ASOCIACIÓN DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS (A.R.P.A.)**, representada en este acto por los Sres. Héctor José Parreira, en su carácter de Director Ejecutivo, asistido por los Dres. Carlos Alberto López e Ignacio Funes de Rioja y el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SUTEP)**, representada en este acto por los Sres. Miguel Ángel Paniagua en su carácter de Secretario General, Marcos Jara, Secretario Adjunto, Héctor Fretes Secretario de Acción Gremial del Sindicato y Rolando Conte como Secretario General de la Rama Radio se reúnen con el objeto de instrumentar el acuerdo al que han arribado conforme los alcances y condiciones que seguidamente se expresan:

Que las partes, en el ámbito de un diálogo social amplio y constructivo, han decidido instrumentar el presente acuerdo con el objeto de superar las diferencias existentes, luego de un complejo y extenso proceso de negociaciones, el cual requirió de extensas jornadas, tanto en el marco de las audiencias celebradas en el propio Ministerio de Trabajo de la Nación, como de conversaciones mantenidas en forma directa.

Que ambas partes han realizado sus máximos esfuerzos a fin de encauzar la discusión y evitar la conflictividad, entendiendo que el diálogo es la herramienta idónea para generar consensos, y para permitir la expansión de una actividad hoy jaqueada por la clandestinidad y/o ilegalidad. En este sentido las partes ratifican su lucha conjunta contra la informalidad en la actividad de radio, y solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que disponga de un plan de emergencia para combatir la informalidad laboral en el ámbito de las radios clandestinas y/o ilegales, ya que constituyen elementos de competencia desleal y efectivos obstáculos al desarrollo y crecimiento.

PRIMERO. RECATEGORIZACIÓN ZONAL DE CIUDADES

Las partes acuerdan una recategorización zonal de ciudades con vigencia a partir del mes de Noviembre de 2005, enumeradas en el ANEXO I que forma parte del presente.

SEGUNDO. ESCALAS SALARIALES

2.1. Ante la situación planteada por el SUTEP al solicitar un aumento de emergencia, y en un esfuerzo compartido en aras de alcanzar una mejora del poder adquisitivo del salario procurando mantener la sustentabilidad de las empresas, las partes han convenido aplicar un incremento en las escalas salariales convencionales vigentes al mes de octubre de 2005, y asimismo, otorgar una asignación adicional de naturaleza no remunerativa, a todos los efectos, y de carácter transitorio.

2.2. En virtud de lo expuesto, fíjense los salarios básicos para el personal representado por SUTEP comprendido en los CCT 140/75 y 141/75 a partir del día 1º de NOVIEMBRE de 2005, conforme a las escalas que se detallan en el ANEXO I y que forman parte del presente.---

2.3. Asimismo las partes han acordado de modo excepcional y transitorio el otorgamiento de una asignación adicional de naturaleza no remunerativa a todos sus efectos, conforme los importes que se detallan en el referido ANEXO I. El inicio de la vigencia de esta asignación, estará circunscrito a las fechas establecidas en dicho Anexo, para las diferentes Escalas en las que revistan las emisoras.

TERCERO. INCORPORACIÓN DE LA ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA A LOS SALARIOS BÁSICOS:

El 50 % del valor de la Asignación No Remunerativa se incorporará a los salarios básicos de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo conforme al cronograma que surge del ANEXO I, según la radicación de las emisoras y su correspondiente categorización regional, debiendo, naturalmente, en forma simultánea reducirse desde esa fecha la asignación no remunerativa en un 50%. El 50% restante de la asignación referida se incorporará a los salarios básicos de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo, según la ubicación de las emisoras, tal como

surge del cronograma referido. A partir de dichas fechas, y en la medida de la incorporación de dichas sumas a los salarios básicos, simultáneamente se discontinuará en forma definitiva el pago de la asignación no remunerativa originaria, sin que esta pudiera consolidar derechos adquiridos ni invocarse como antecedente a efecto alguno en el futuro.

CUARTO: Las diferencias resultantes entre los salarios básicos vigentes al mes de octubre del año 2005 a las cuales deberán sumarse los decretos 1347/03 y 2005/04, y los salarios básicos pactados en el presente acta acuerdo, según se detallan en el **ANEXO I** que forma parte del presente, podrán ser absorbidos hasta su concurrencia por los incrementos otorgados por las empresas, únicamente como a cuenta de futuros aumentos dentro del período de tiempo comprendido entre el 1º de enero del año 2004 y hasta la firma del presente acuerdo. A los efectos de la aplicación por interpretación distinta del presente artículo, las partes acuerdan formar una comisión de resolución, la cual podrá ser convocada dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la homologación del presente. La misma estará constituida por cuatro miembros: 2 (dos) por la representación gremial, 1 (uno) por la empresa de que se trate y 1 (uno) por ARPA y deberá expedirse en el plazo perentorio de 48 (cuarenta y ocho) horas.

QUINTO: Los salarios básicos establecidos en el artículo segundo comprenden e incorporan la asignación remunerativa de \$60 establecida por el Decreto 1347/03 y la diferencia resultante por la absorción prevista en el acta-acuerdo celebrada el 30 de Noviembre de 2004 de la Asignación no remunerativa establecida por Decreto 2005/04 y transformada en remunerativa mediante Decreto 1295/05 a partir de Octubre/05.

SEXTO. MODIFICACIÓN del ART 10 del CCT 141 de 1975

Las partes acuerdan incrementar el valor de la asignación por antigüedad establecida en el art. 10 del CCT 141 de 1975, elevando su valor de coeficiente del 2% al 3%, debiendo el mismo calcularse sobre el salario básico del Sub-Jefe de Sección Administrativo de la escala AP 1. Como consecuencia de lo expuesto, dicho artículo queda redactado del siguiente modo:

"ARTICULO 10º. ANTIGÜEDAD: A partir de la vigencia de la presente Convención todos los trabajadores beneficiados de la misma, percibirán la bonificación por antigüedad que resulte de aplicar el coeficiente del 3% (tres por ciento) al Salario Básico del Sub-Jefe Administrativo de la escala AP 1, por mes y por año de servicio, desde su ingreso en la Empresa.

Inc. a) Dicho coeficiente será aplicado siempre al salario vigente al 31/12 del año anterior al de aplicación.

Inc. b) La antigüedad se determinará del siguiente modo: del 1º al 15 del mes será considerada al 1º del mismo mes, cuando se cumpla del 16 al último día del mes, será considerada al 1ro. del mes siguiente.

Inc. c) El cómputo de antigüedad será ilimitado y abarcará el tiempo de servicios prestados en cualquier dependencia de cada Empresa de un mismo conjunto económico, desde la fecha de su ingreso.

Inc. d) En Enero de cada año, así como también en cada aniversario del empleado, se ajustará esta bonificación por antigüedad, teniendo como base el nuevo importe resultante de aplicar el coeficiente convenido precedentemente."

SÉPTIMO. MODIFICACIÓN del ART. 10 del CCT 140 de 1975

Asimismo, respecto del art. 10 del CCT 140 de 1975, las partes acuerdan incrementar su valor de coeficiente del 1.2% al 2% debiendo el mismo ser calculado sobre el valor del salario básico del Auxiliar Principal de la escala Baja Potencia.

Como consecuencia de lo expuesto, dicho artículo queda redactado del siguiente modo:

"ARTICULO 10º. ANTIGÜEDAD: A partir de la vigencia de la presente Convención todos los trabajadores percibirán en concepto de bonificación por antigüedad al importe que resulte de aplicar el coeficiente del 2 (dos por ciento) del salario básico de Auxiliar Principal de la escala Baja Potencia al 31/12 del año anterior al de aplicación por mes y por año de servicio, a contar desde su ingreso en la Empresa.

Inc. a) Dicho coeficiente será aplicado siempre al salario vigente al 31/12 del año anterior al de aplicación.

Inc. b) La antigüedad se determinará del siguiente modo: del 1º al 15 del mes será considerada al 1º del mismo mes, cuando se cumpla del 16 al último día del mes, será considerada al 1ro. del

mes siguiente.

Inc. c) El cómputo de antigüedad será ilimitado y abarcará el tiempo de servicios prestados en cualquier dependencia de un mismo conjunto económico, desde la fecha de su ingreso.

Inc. d) En Enero de cada año, así como también cada vez que presente la antigüedad del empleado, se ajustará esta bonificación por antigüedad, teniendo como base el nuevo importe resultante de aplicar el coeficiente convenido precedentemente."

OCTAVO: Las partes comprometen sus mayores esfuerzos para el mantenimiento de la paz social y el crecimiento de la actividad.

NOVENO: Cualquiera de las partes podrá solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad se firman 5 ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Héctor José PARREIRA
Dr. Carlos Alberto LÓPEZ
Dr. Ignacio FUNES DE RIOJA

REPRESENTACIÓN SINDICAL

Miguel Ángel PANIAGUA
Marcos JARA
Héctor FRETES
Rolando CONTE

Fin de este Acuerdo



ACTA - ACUERDO

29 de abril de 2008

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril de 2008, entre la **ASOCIACIÓN DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS (A.R.P.A.)**, representada en este acto por los Sres. Alberto Guillermo Veiga, en su carácter de Presidente, Héctor José Parreira, en su carácter de Director Ejecutivo, asistido por el Dr. Ignacio Funes de Rioja y el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.)**, representada en este acto por los Sres. Miguel Ángel Paniagua, en su carácter de Secretario General, Marcos Jara, en su carácter de Secretario Adjunto, Héctor Fretes en su carácter de Secretario de Acción Gremial y Rolando Conte en su carácter de Secretario General de la Rama Administrativa de Radio, Seccional Buenos Aires, asistidos por la Dra. María Cristina Rivas, se reúnen con el objeto de instrumentar el acuerdo al que han arribado las partes conforme los alcances y condiciones que seguidamente se expresan: Que las partes, en el ámbito de un diálogo social amplio y constructivo, han decidido instrumentar el presente acuerdo con el objeto de superar las diferencias existentes, luego de un muy complejo y extenso proceso de negociaciones, el cual requirió de extensas jornadas, tanto en el marco de las audiencias celebradas en el propio ámbito de la Secretaría de Trabajo de la Nación, como de conversaciones mantenidas en forma directa.

Que ambas partes han realizado sus máximos esfuerzos a fin de encauzar la discusión y evitar conflictividad, entendiéndose que el diálogo es la herramienta idónea para generar consensos, y para permitir la expansión de una actividad hoy jaqueada por la clandestinidad. En este sentido las partes ratifican su lucha conjunta contra la informalidad en la actividad de radio, y solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que disponga de un plan de emergencia para combatir la informalidad laboral en el ámbito de los radios ilegales, ya que constituyen elementos de competencia desleal y efectivos obstáculos al desarrollo y crecimiento. A tal efecto, solicitan asimismo se cree en una comisión integrada por el Ministerio de Trabajo de la Nación, la Comisión Nacional de Comunicaciones, el Comité Federal de Radiodifusión y las partes signatarias del presente acuerdo, de modo coordinar acciones urgentes a efectos de luchas contra la informalidad laboral en radios ilegales.

PRIMERO. VIGENCIA:

El presente acuerdo rige a partir del **1º de MAYO de 2008 por un período de 14 meses que finalizará el 30 de Junio de 2009.**

SEGUNDO. ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA POR ÚNICA VEZ:

2.1. Ante la situación planteada por la representación gremial, derivada de situaciones excepcionales, y en un esfuerzo compartido, las partes han convenido otorgar una asignación por única vez de naturaleza no remunerativa, a todos los efectos, y que se abonará, a los trabajadores encuadrados en los CCT 140/75 y 141/75 que prestaron servicios durante el período comprendido entre el **1º de Junio de 2007 y el 31 de Marzo de 2008** y continúan haciéndolo para el mismo empleador al 1 de Abril de **2008**, por los valores que se indican a continuación:

- 2.1.1.1.** Emisoras ubicadas en las Escalas AP1 y AP2: \$500
- 2.1.1.2.** Emisoras ubicadas en las Escalas AP3: \$450
- 2.1.1.3.** Emisoras ubicadas en las Escalas BAJA POTENCIA: \$400

En los casos de los trabajadores que se encuentren empleados en una empresa al 1 de Abril de 2008 y que no hubieren prestado servicios durante la totalidad del período señalado en el punto 2.1 para la misma empresa, percibirán únicamente la parte proporcional de la asignación no remunerativa del presente artículo, en función a los meses efectivamente trabajados en dicho lapso para su actual empleador.

Las emisoras abonarán la asignación establecida en el presente artículo en 2 (dos) cuotas iguales, a abonarse durante el mes de mayo del corriente año 2008.

Esta gratificación por única vez podrá absorber hasta su concurrencia aquellos pagos excepcionales que las empresas hubieran otorgado voluntariamente en los meses de Diciembre de 2007, enero y/o febrero de 2008.

TERCERO. ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS:

Se establece para los trabajadores de S.U.T.E.P. comprendidos en los CCT 140/75 y 141/75 el otorgamiento de una asignación extraordinaria y no remunerativa, cuyo valor se incrementará de modo escalonado y no acumulativo conforme al siguiente cronograma:

- d) A partir del **1° de MAYO de 2008**, una asignación no remunerativa de valor equivalente al **10% (DIEZ POR CIENTO)**, a calcularse sobre los salarios básicos de todas las escalas vigentes al mes de **Abril de 2008**.
- e) A partir del **1° de JULIO de 2008**, una asignación no remunerativa equivalente al **4% (CUATRO POR CIENTO)**, a calcularse sobre los salarios básicos de todas las escalas vigentes al mes de **Abril de 2008**.
- f) A partir del **1° de OCTUBRE de 2008**, una asignación no remunerativa equivalente al **5% (CINCO POR CIENTO)**, a calcularse sobre los salarios básicos de todas las escalas vigentes al mes de **Abril de 2008**.

CUARTO: INCORPORACIÓN DE LAS ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS A LOS SALARIOS BÁSICOS:

La primera de las asignaciones no remunerativas previstas en el artículo anterior (**10%** a partir del mes de mayo de 2008) se incorporará a los salarios básicos en **OCTUBRE de 2008**. **En cuanto a la segunda asignación de carácter no remunerativo (4% previsto a partir de JULIO de 2008) y la tercera asignación también de carácter no remunerativo (5% previsto a partir del mes de OCTUBRE de 2008)**, ambas se incorporarán a los salarios básicos en el mes de **ENERO de 2009**. Una vez incorporados a los básicos de convenio en los meses de OCTUBRE de 2008 y ENERO de 2009, respectivamente, se discontinuará en forma definitiva el pago de estas asignaciones no remunerativas originarias, sin que ello pudiera consolidar derechos adquiridos ni invocarse como antecedente a efecto alguno en el futuro.

QUINTO:

Se establece un aumento de **carácter remunerativo** para el mes de **ABRIL de 2009** integrando los salarios básicos de este mes, equivalente al 4% (CUATRO POR CIENTO) sobre los salarios vigentes a Abril de 2008.

SEXTO: CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA:

Las partes de común acuerdo establecen que se le retendrá a cada trabajador amparado y beneficiado por los CCT 140/75 y 141/75, no afiliado al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPACTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), el **2,00% (Dos por ciento) mensual de los salarios básicos de una categoría referencial**, es decir, la de **Sub-Jefe de Sección Primera Categoría (C.C.T. 141/75) y Auxiliar Principal (C.C.T. 140/75)** vigente en el mes que se practique la retención, incluyendo el Sueldo Anual Complementario, con destino a capacitación, formación y entrenamiento, en los términos del segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley 14.250. Los empleadores se constituyen en agente de retención de dichos fondos, que depositarán a favor del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPACTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.) en la cuenta Corriente N° 129722/97 del banco de la Nación Argentina, Suc. Miserere, o a aquella entidad a la que el gremio indicare en el futuro, acompañando la planilla descriptiva con las retenciones practicadas. Asimismo, se fija el vencimiento para el depósito del citado aporte en 48 (CUARENTA Y OCHO) horas hábiles posteriores del plazo legal para el pago de los salarios mensuales, normales, y habituales de los trabajadores. Esta contribución solidaria se retendrá y depositará, exclusivamente por el lapso de vigencia del presente acuerdo, es decir desde el 1° de Mayo de 2008 hasta el 30 de Junio de 2009 y suspende la eventual aplicación del artículo 32 del C.C.T. 140/75 y del art. 45 del C.C.T. 141/75.

SÉPTIMO:

Las asignaciones no remunerativas y el incremento remunerativo dispuestos en los artículos 3° y 5° del presente acuerdo no podrán ser absorbidos por los importes que voluntariamente las

empresas hayan concedido a cuenta de futuros aumentos.

OCTAVO:

Las partes realizarán, durante la vigencia del presente acuerdo, sus mayores esfuerzos para el mantenimiento de la paz social y el crecimiento de la actividad.

NOVENO:

Las partes asumen el compromiso de emprender acciones conjuntas para denunciar la informalidad laboral, así como el incumplimiento de las normas legales y convencionales, que constituyen un grave flagelo para empresas y trabajadores, tanto por las distorsiones generadas en el mercado como por la situación de desprotección que genera para los trabajadores. En este sentido las partes acercarán propuestas de colaboración al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

DÉCIMO:

Cualquiera de las partes podrá solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad se firman 5 ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Héctor José PARREIRA
Alberto Guillermo VEIGA
Dr. Ignacio FUNES DE RIOJA

REPRESENTACIÓN SINDICAL

Miguel Ángel PANIAGUA
Marcos JARA
Héctor FRETES
Rolando CONTE
María Cristina RIVAS

Fin de este Acuerdo



ACTA - ACUERDO

30 de Julio de 2009

Expediente N° 1.326.951/09

En la Ciudad de Buenos Aires a los 30 días del mes de julio de dos mil nueve, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo, asistida por la Lic. María del C. BRIGANTE, comparecen en representación de ASOCIACIÓN DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS (A.R.P.A.), representada en este acto por los Sres. Carlos Molina en su carácter de Presidente, Eugenio Sosa Mendoza, vicepresidente, Héctor J. Parreira, director ejecutivo, Ignacio Funes de Rioja, Eduardo J. Viñales, Ariel E. Cocorullo, asesores, y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (A.A.TRA.C.), representada en este acto por los señores: David Daniel Furland, en su carácter de Secretario de Radiodifusión de la Comisión Directiva Nacional, y el Señor Daniel Fernando Ibáñez, en su carácter de Secretario General de la Seccional Radiodifusión Buenos Aires y Horacio Villegas, Sec. Adjunto de Seccional Radiodifusión Buenos Aires y en representación de SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES (SAL) lo hacen el Sr. José Enrique Pérez Nella, en su carácter de Presidente y el Sr. Sergio Luis Gelman en su carácter de Secretario Gremial a/c; el SINDICATO ÚNICO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y AFINES DE LA R.A., representada por el Sr. Miguel Ángel Paniagua en su carácter de Secretario General, Marcos Jara, Secretario Adjunto, Rolando Conte, Secretario General Rama Radio Seccional Buenos Aires y la Dra. María Cristina Rivas, en su carácter de apoderada.

Luego de un amplio intercambio de opiniones, las partes, en el ámbito de un diálogo social amplio y constructivo, han decidido instrumentar el presente acuerdo con el objeto de superar las diferencias existentes, luego de un muy complejo y extenso proceso de negociaciones, el cual requirió de extensas jornadas, tanto en el marco de las audiencias celebradas en el propio ámbito de la Secretaría de Trabajo de la Nación, como de conversaciones mantenidas en forma directa. Que ambas partes han realizado sus máximos esfuerzos a fin de encauzar la discusión y evitar la conflictividad, entendiendo que el diálogo es la herramienta idónea para generar consensos

PRIMERO: VIGENCIA:

El presente acuerdo rige a partir del 1º de Julio de 2009 por un período de 6 meses que finalizará el 31 de Diciembre de 2009.

SEGUNDO: ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA POR ÚNICA VEZ:

2.1. Ante la situación excepcional planteada por la representación gremial, y en un esfuerzo compartido, la parte empresaria otorgará una asignación por única vez de naturaleza no remunerativa, a todos los efectos, y que se abonará, a los trabajadores encuadrados en el CCT 156/75; CCT N° 215/75; CCT N° 140/75 y CCT N° 141/75 que prestaron servicios durante el período comprendido entre el 1º de Junio de 2008 y el 30 de Junio de 2009 y continúan haciéndolo para el mismo empleador al 1º de Julio de 2009, conforme a las Escalas que se detallan en el Anexo I, por los valores que se indican a continuación:

2.1.1.1. Emisoras ubicadas en las Escalas "A"/Primera y "B"/Segunda (SUTEP AP 1- AP 2):
\$800,00

2.1.1.2. Emisoras ubicadas en las Escalas "C"/Tercera y "D"/Cuarta: (SUTEP AP 3):
\$700,00

2.1.1.3. Emisoras ubicadas en las Escalas "E"/Quinta, "F"/Sexta y "G"/ Séptima (SUTEP BAJA POTENCIA):
\$600,00

En los casos de los trabajadores que se encuentren empleados en una empresa al 1º de Julio de 2009 y que no hubieren prestado servicios durante la totalidad del período señalado en el punto

2.1 para la misma empresa, percibirán únicamente la parte proporcional de la asignación no remunerativa del presente artículo, en función de los meses efectivamente trabajados en dicho lapso para su actual empleador. Del mismo modo, se abonará proporcionalmente a aquellos trabajadores que la empresa hubiera designado para realizar una jornada reducida, según lo establece el Artículo N° 25 del CCT 156/75 (Sólo para los trabajadores del CCT antes dicho).

Las emisoras abonarán la asignación establecida en los puntos 2.1.1.2 del presente Artículo hasta en 2 (dos) cuotas iguales y consecutivas, durante los meses de Agosto y Septiembre del corriente año. La asignación establecida en el punto 2.1.1.3 se abonará en hasta 3 (tres) cuotas iguales y consecutivas durante los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del corriente año.

Esta asignación se abonará proporcionalmente a los locutores suplentes que hubieran realizado turnos en el período Junio/08 a Junio/09 estableciéndose que el valor de un turno de trabajo es el resultado de dividir el total de la Asignación No Remunerativa por Única Vez por 22 y el medio turno el equivalente al 60% del turno. En ningún caso la suma de la Asignación No Remunerativa por Única Vez para los Locutores Suplentes, resultante de la totalidad de los turnos y medios turnos realizados, podrá exceder el total del importe asignado para cada Escala.

TERCERO: SALARIOS BÁSICOS:

Se establece para el personal los nuevos salarios básicos, a partir del 1° de Julio de 2009, 1° de Octubre de 2009 y 1° de Diciembre de 2009, conforme las Escalas que por Anexo I se adjuntan a la presente para los trabajadores comprendidos en los CCT antes mencionados. Para la CCT 215/75 los básicos expresados en el Anexo I corresponden al Locutor comercial. Para las convenciones colectivas de trabajo de SUTEP, AATRAC los básicos de las distintas categorías surgen de aplicar las relaciones porcentuales vigentes entre las diferentes categorías y con relación a la categoría testigo: sub jefe de sección de administración para SUTEP y el operador de planta transmisora de primera categoría para AATRAC. Para SUTEP la categoría testigo en las emisoras de baja potencia es el auxiliar principal de administración y para AATRAC es el operador de planta transmisora.

CUARTO:

Las partes se reunirán a partir del 1 de Marzo de 2010 para pactar los nuevos salarios que regirán desde el 1 de Abril de 2010. En caso de no arribarse a un acuerdo, las empresas abonarán a todo el personal representado por A.A.TRA.C., encuadrado en el CCT 156/75 y SAL en el CCT N° 215/75 en las escalas A y B, - para SUTEP AP1 y Ap2-, la suma de \$200,00 mensuales, no remunerativos, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2010 para las escalas C y D (AATRAC y SAL) y para SUTEP AP 3 la suma de \$180,00 no remunerativos-, durante igual período. En las escalas E, F y G (AATRAC y SAL) y para SUTEP Baja Potencia, la suma de \$160,00 no remunerativos por igual período.

QUINTO:

Los incrementos de los salarios básicos a los salarios básicos vigentes al 1° de Abril de 2009, tal como se detallan en el Anexo I, podrán ser absorbidos únicamente hasta su concurrencia por los importes a cuenta de futuros aumentos, que hubieren otorgado las empresas y no hubiesen sido absorbidos por el acuerdo anterior.

SEXTO:

Locutores de informativo: se mantiene la mecánica de integración salarial prevista en el art. 13 de la CCT N° 215/75, para los locutores-redactores de los servicios informativos radiales. Se les garantiza en aquellas localidades donde no existieren convenios zonales de prensa una retribución básica mínima mensual igual al salario del locutor comercial de radio, según la escala en la que revista la emisora, con más un 20% (veinte por ciento mensual).

Sin perjuicio por lo dispuesto en el párrafo anterior, todos los locutores-redactores de los servicios informativos percibirán la totalidad de la asignación no remunerativa por única vez establecida en el artículo SEGUNDO del presente acuerdo, y los plazos indicados en el mismo y según la escala en la que revista la emisora. En ningún caso la asignación no remunerativa por única vez para los locutores de informativo podrá exceder los montos establecidos en el artículo DOS del presente, por aplicación de instituto convencional alguno.

SÉPTIMA: CUOTA SINDICAL AATRAC:

Los empleadores actuarán como agentes de retención del 2,5% sobre la totalidad de las remuneraciones que perciban los trabajadores amparados y beneficiados por la CCT N° 156/75,

afiliados a AATRAC, sujetas a los aportes y contribuciones de la Seguridad Social, en concepto de Cuota Sindical, conforme lo establece el Artículo N° 6 de la Ley 24.241 y la resolución N° 41-87 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Los importes resultantes deberán ser depositados del 1 al 15 del mes posterior al que correspondiera la retención, a favor de la Asociación Argentina de Trabajadores de las Comunicaciones Cuenta N° 32466/11, Sucursal Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina, o aquella en la que en el futuro indicare la entidad gremial, remitiendo a la Asociación Argentina de Trabajadores de las Comunicaciones (AATRAC) Chacabuco 140, (C1069AAD) Ciudad Autónoma de Buenos Aires las liquidaciones, depósitos de los aportes y planillas correspondientes según Artículo N° 6 de la Ley 24.642.

De igual manera serán agentes de retención de los beneficios sociales y/o ayudas económicas que la AATRAC y/o sus seccionales y/o sus entidades Mutuales, otorguen a los trabajadores y comuniquen a las empresas, en concordancia con lo establecido por el artículo 132 de la Ley de Contrato de Trabajo y el Artículo N° 61 del CCT N° 156/75.

OCTAVO: CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA:

Las partes de común acuerdo establecen que se le retendrá a cada trabajador amparado y beneficiado por el CCT 156/75, no afiliado a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (A.A.T.R.A.C.) y al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) CCT N° 140/75 y CCT N° 141/75: el 2% (dos por ciento) mensual de las remuneraciones brutas mensuales que perciba el trabajador según la Escala correspondiente en la que revista la emisora vigente en el mes en que se practique la retención, incluyendo el Sueldo Anual Complementario, con destino a capacitación, formación y entrenamiento profesional de la A.A.T.R.A.C., SUTEP en los términos del segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley 14.250. los empleadores se constituyen en agente de retención de dichos fondos, que depositarán a favor de la Asociación Argentina de Trabajadores de las Comunicaciones Cuenta N° 32466/11, Sucursal Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina, o aquella que en el futuro indicare la entidad gremial, remitiendo a la Asociación Argentina de Trabajadores de las Comunicaciones (AATRAC) chacabuco 140, (C1069AAD) Ciudad Autónoma de Buenos Aires las liquidaciones, depósitos de los aportes y planillas correspondientes según Artículo N° 6 de la Ley 24.642. En idénticos términos que lo anterior para el SUTEP en la cuenta corriente N° 129722/97- Bco. Nación Argentina Suc. Miserere. Para el personal de locutores no afiliado a la SAL beneficiado y amparado en la CCT N° 215/75, en idéntica situación que lo anterior la contribución solidaria será del 0,8% (cero coma ocho por ciento) que las emisoras depositarán a favor de la SAL o aquella entidad que el gremio indicare en el futuro acompañando planilla descriptiva con las retenciones practicadas.

Asimismo se fija el vencimiento para el depósito del citado aporte en 48 (CUARENTA Y OCHO) horas hábiles posteriores del plazo legal para el pago de los salarios mensuales, normales y habituales de los trabajadores. Esta contribución solidaria se retendrá y depositará, por el lapso de vigencia del presente acuerdo y hasta la celebración de uno nuevo.

NOVENO:

Frente a medidas que pudiera adoptar el Estado en cualquiera de sus manifestaciones normativas y /o actos de administración que importen ingresos en los salarios de los trabajadores comprendidos en este acuerdo, ya sean de carácter remunerativo o no remunerativo, durante la vigencia del presente, las partes se comprometen a concertar un espacio de negociación inicial de 30 días para evaluar el impacto que eventualmente tendría su concurrencia.

Las partes realizarán, durante la vigencia del presente acuerdo, sus mayores esfuerzos para el mantenimiento de la paz social y el crecimiento de la actividad.

Las partes asumen el compromiso de emprender acciones conjuntas para denunciar la informalidad laboral, así como el incumplimiento de las normas legales y convencionales, que constituyen un grave flagelo para empresas y trabajadores, tanto por las distorsiones que producen en el mercado como por la situación de desprotección que genera para los trabajadores, en este sentido las partes acercarán sus propuestas de colaboración al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la homologación del presente acuerdo, no obstante manifiestan que en un plazo de 48hs agregarán a estos actuados las escalas salariales.

En este estado el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social manifiesta que aquellas

empresas que tuvieran dificultades económicas podrán solicitar el "programa de recuperación productiva- REPRO" que les será otorgado con la mayor celeridad, una vez cumplimentados los requisitos para ser otorgados.

Sin más se da por finalizado el acto, siendo las 22.00 hs firmando los comparecientes al pie en señal de conformidad ante mí, que CERTIFICO.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Carlos MOLINA
Eugenio SOSA MENDOZA
Héctor J. PARREIRA
Ignacio FUNES DE RIOJA
Eduardo J. VIÑALES
Ariel E. COCORULLO

REPRESENTACIÓN SINDICAL

(AATRAC) David Daniel FURLAND
Horacio VILLEGAS
Daniel Fernando IBÁÑEZ
(SAL) José Enrique Pérez NELLA
Sergio Luís GELMAN
(SUTEP) Miguel Ángel PANIAGUA
Marcos JARA
Rolando CONTE
Dra. María CRISTINA RIVAS

SECRETARIA DE TRABAJO

Dra. Noemí RIAL

Fin de este Acuerdo





**Convenio Colectivo de Trabajo N° 143/75
JUEGOS ELECTRÓNICOS**

EXPEDIENTE N° 579.871/75

PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO C/CÁMARA ARGENTINA DE PROPIETARIOS DE APARATOS MECÁNICOS Y ELÉCTRICOS DE RECREACIÓN (C.A.P.A.M.E.R.).

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, 19 de Junio de 1975.

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Todo el personal mensualizado y jornalizado de salas de entretenimientos y demás personal que intervenga en el desarrollo manual, técnico, administrativo y de maestranza en la fabricación, explotación y mantenimiento de máquinas de recreación de habilidad y destreza.

ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 2.000.

PERÍODO DE VIGENCIA: Desde el 1° de Junio de 1975 hasta el 31 de Mayo de 1976.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las quince horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO - DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 4, por ante el Señor Presidente de la Comisión Paritaria de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 157/73, según Resolución D.N.R.T. N° 381/75, Secretario de Relaciones Laborales, D. Víctor Manuel DI GIROLAMO, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable al personal de trabajadores de las salas de entretenimiento de todo el país, de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia, señores: Anatolio MATWIEJCZUK, Antonio REBORDO y Branco NICOLIK, en representación de la CÁMARA ARGENTINA DE PROPIETARIOS DE APARATOS MECÁNICOS Y ELÉCTRICOS DE RECREACIÓN (C.A.P.A.M.E.R.), con domicilio legal en la calle Talcahuano 481 - piso 5° - of. 6, Capital, en representación del sector empresario; y los señores: Pedro Eugenio ÁLVAREZ, Jorge Blas SPINELLI, José VALES y Norberto SOSA, en representación del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO, con domicilio legal en la calle Pasco N° 148, Capital, el cual constará de las siguientes cláusulas:

ARTÍCULO 1°.- PARTES INTERVINIENTES: El SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) con domicilio legal en la calle Pasco 148 de la Capital Federal y CÁMARA ARGENTINA DE PROPIETARIOS DE APARATOS MECÁNICOS Y ELÉCTRICOS DE RECREACIÓN (C.A.P.A.M.E.R.), con domicilio legal en la calle Talcahuano N° 481 -piso 5°- oficina N° 6 de la Capital Federal.

ARTÍCULO 2°.- ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Todo el personal mensualizado y jornalizado de salas de entretenimientos y demás personal que intervenga en el desarrollo manual, técnico, administrativo y de maestranza en la fabricación, explotación y mantenimiento de máquinas de recreación de habilidad y destreza.

ARTÍCULO 3°.- ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- PERÍODO DE VIGENCIA: 1° de junio de 1975 al 31 de Mayo de 1976, en lo que respecta a sus cláusulas económicas y las relativas a condiciones generales de trabajo.

ARTICULO 5°.- RECONOCIMIENTO DE REPRESENTATIVIDAD: La parte empresaria signataria del presente Convenio reconoce al Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público (SUTEP), como única entidad gremial representativa de los trabajadores del espectáculo público con Personería Gremial N° 268 en todo el ámbito de la Nación, otorgada por Resolución

Ministerial N° 63/54 del 15/4/54, como asimismo el SUTEP reconoce a la Cámara Argentina Propietarios Aparatos Mecánicos Eléctricos de Recreación (CAPAMER), con personería jurídica N° 0389/66 como única entidad empresaria representativa de los empresarios.

ARTÍCULO 6°.- DISCRIMINACIÓN DE CATEGORÍAS LABORALES Y TAREAS:

- 1.- **BOLETEROS:** Quedan comprendidos todos aquellos trabajadores que tienen por misión expender entradas al público.
- 2.- **CONTROLES:** Quedan comprendidos todos aquellos trabajadores que controlan la entrada del público en el lugar donde se desempeñe, los boleteros y controles deberán cumplir alternativamente dichas tareas cuando las necesidades del trabajo así lo requieran.
- 3.- **JEFE DE DEPARTAMENTO TÉCNICO:** Tiene a su cargo todo lo inherente a la faz técnica. Ello abarca la fabricación, operación y mantenimiento de todo tipo de máquinas electrónicas, electromecánicas y mecánicas. Idénticamente tiene a su cargo la supervisión de la provisión y suministro de todos los elementos técnicos que hacen a las funciones antes mencionadas.
- 4.- **JEFE DE DIVISIÓN SERVICE:** Depende del Jefe del Departamento Técnico. Tiene a su cargo instrumentar todo lo referente a la ejecución y desarrollo de los planes de trabajo para el mantenimiento técnico de todo tipo de máquina en explotación.
- 5.- **JEFE DE DIVISIÓN TALLERES:** Depende del Jefe del Departamento Técnico. Tiene a su cargo instrumentar todo lo referente a la ejecución y desarrollo de los planes de trabajo del Taller en lo concerniente a la fabricación y mantenimiento de todo tipo de máquinas electrónicas, electromecánicas y mecánicas.
- 6.- **ENCARGADO DE SECCIÓN CLASE "C":** Depende del Jefe de División Talleres. Tiene a su cargo todo lo inherente a la fabricación de máquinas electrónicas, electromecánicas y mecánicas.
- 7.- **ENCARGADO DE SECCIÓN CLASE "B":** Reacondicionamiento de máquinas: Depende del Jefe de División Talleres. Tiene a su cargo todo lo inherente al reacondicionamiento integral de las máquinas electrónicas, electromecánicas y mecánicas.
- 8.- **ENCARGADO DE SECCIÓN CLASE "B":** Zona de Service: Depende del Jefe de División Service. Tiene a su cargo todo lo inherente al mantenimiento integral en los lugares de explotación, dentro de un radio geográfico determinado, de todo tipo de máquinas electrónicas, electromecánicas y mecánicas.
- 9.- **ENCARGADO DE SECCIÓN CLASE "A":** Mecánica: Depende del Jefe de División Talleres. Tiene a su cargo todo lo referente a la reparación de elementos mecánicos constitutivos de las máquinas electrónicas, electromecánicas y mecánicas como así también a la fabricación de partes mecánicas para las mismas.
- 10.- **ENCARGADO DE SECCIÓN CLASE "A":** Repuestos: Depende del Jefe de División Talleres. Tiene a su cargo todo lo referente al suministro de los elementos técnicos a todas las secciones, como así también la responsabilidad de la previsión al stock, mediante las compras correspondientes, de los materiales necesarios para tal fin.
- 11.- **TÉCNICO CALIFICADO CATEGORÍA "A":** Es todo aquel técnico capacitado para efectuar cualquier tipo de trabajo de reparación y/o mantenimiento en cualquiera de las máquinas electrónicas, electromecánicas y mecánicas en explotación. Posee conocimientos completos sobre electricidad, electrónica y mecánica.
- 12.- **TÉCNICO CALIFICADO CATEGORÍA "B":** Es todo aquel técnico capacitado para efectuar cualquier tipo de trabajo de reparación y/o mantenimiento en cualquiera de las máquinas electrónicas, electromecánicas y mecánicas en explotación. Posee conocimientos generales sobre electricidad, electrónica y mecánica.
- 13.- **TÉCNICO CALIFICADO CATEGORÍA "C":** Es todo aquel técnico capacitado para efectuar trabajos de reparación y/o mantenimiento en cualquiera de las máquinas electrónicas, electromecánicas y mecánicas en explotación. Posee conocimientos básicos sobre electricidad, electrónica y mecánica.
- 14.- **TÉCNICOS DE PRIMERA CATEGORÍA "A":** es todo aquel técnico capacitado para efectuar cualquier tipo de trabajo de reparación y/o mantenimiento en un determinado tipo de máquinas electrónicas, electromecánicas o mecánicas. Posee conocimientos generales sobre electricidad, electrónica y mecánica.
- 15.- **TÉCNICO DE PRIMERA CATEGORÍA "B":** Es todo aquel técnico capacitado para efectuar trabajos de reparación y/o mantenimiento en un determinado tipo de máquinas electrónicas, electromecánicas y mecánicas. Posee conocimientos básicos sobre electricidad, mecánica y electrónica.
- 16.- **TÉCNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA "A":** Tiene a su cargo el mantenimiento técnico periódico, limpieza, lubricación y ajuste de máquinas electrónicas, electromecánicas y mecánicas.

Posee conocimientos generales sobre electrónica, electromecánica y mecánica.

17.- TÉCNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA "B": Tiene a su cargo el mantenimiento periódico, limpieza, lubricación y ajuste de máquinas electrónicas, electromecánicas y mecánicas. Posee conocimientos básicos sobre electricidad, electrónica y mecánica.

18.- AYUDANTE TÉCNICO CATEGORÍA "A": Es el que colabora con el Técnico de Segunda en todas las tareas que éste realiza. Posee nociones generales sobre electricidad, electrónica y mecánica.

19.- AYUDANTE TÉCNICO CATEGORÍA "B": Colabora con el Técnico de Segunda parcialmente en las tareas que este realiza. Posee nociones generales sobre electricidad, electrónica y mecánica.

20.- AYUDANTE TÉCNICO CATEGORÍA "C": Colabora con el técnico de Segunda parcialmente en las tareas que este realiza.

21.- JEFE DE DIVISIÓN COMERCIAL: Tiene a su cargo la realización de todas las operaciones necesarias para promover las ventas, lograr la consecución de las mismas y su correspondiente instrumentación y la colocación de las máquinas en explotación de acuerdo a las directivas impartidas por la Dirección de la empresa.

22.- PROMOTORES DE VENTA CATEGORÍA "A": Depende del Jefe de División Comercial. Es el encargado de promover las ventas de las máquinas nuevas o en explotación, como así también de conseguir lugares donde han de colocarse las máquinas, cuando ellas trabajen en locales de concesionarios.

23.- PROMOTORES DE VENTA CATEGORÍA "B": Es aquel que colabora en forma permanente con el promotor de ventas categoría "A".

24.- PROMOTORES DE VENTA CATEGORÍA "C": Es aquel que efectúa tareas atinentes a la de promotor de ventas, sin estar encuadrado en las categorías precedentes.

25.- EMPLEADO ADMINISTRATIVO CATEGORÍA "A": Es todo aquel empleado que desempeña tareas de mayor responsabilidad dentro de la categoría de Empleado Administrativo.

26.- EMPLEADO ADMINISTRATIVO CATEGORÍA "B": Es todo aquel empleado que desempeña tareas de colaboración en forma permanente con el empleado administrativo de la categoría "A".

27.- EMPLEADO ADMINISTRATIVO CATEGORÍA "C": Es todo aquel empleado que no encuadra en las categorías precedentes.

28.- AUXILIAR ADMINISTRATIVO CATEGORÍA "A": Es todo aquel empleado que desempeña tareas de mayor responsabilidad dentro de la categoría de Auxiliar.

29.- AUXILIAR ADMINISTRATIVO CATEGORÍA "B": Es todo aquel empleado que colabora en forma permanente con el Auxiliar Administrativo categoría "A".

30.- AUXILIAR ADMINISTRATIVO CATEGORÍA "C": Es todo aquel empleado que no se encuadra en las categorías precedentes.

31.- ENCARGADO DE SECCIÓN CLASE "D": Tiene a su cargo tareas inherentes al correcto funcionamiento de una sección, supervisado, planificado y dirigiendo sus actividades. Depende de la Dirección General.

32.- ENCARGADO DE SECCIÓN CLASE "C": Tesorería: Depende de la Dirección General. Tiene a su cargo todo lo inherente al procesamiento de las operaciones que hacen al ingreso y egreso de los fondos.

33.- ENCARGADO DE SECCIÓN CLASE "B": Teneduría de Libros: Depende de la Dirección General. Tiene a su cargo todo lo inherente al procesamiento de datos administrativos y contables. Además coordina e instrumenta la planificación dispuesta para la administración del personal.

34.- ENCARGADO DE SECCIÓN CLASE "A": Tiene a su cargo tareas inherentes al correcto funcionamiento de una sección de menor jerarquía por su volumen e importancia. Depende de la Dirección General.

35.- INSPECTORES: Este personal desempeña sus funciones indistintamente de acuerdo a las órdenes que al efecto le imparten en las puertas de acceso y boleterías en general, controlará el normal funcionamiento de las atracciones y espectáculo, como asimismo todo lo concerniente al desenvolvimiento.

36.- PEONES Y SERENOS: Peones comprende al personal de limpieza y mantenimiento del establecimiento. Sereno es todo aquel que cumple las funciones de vigilancia en dichas salas cuando no está habilitado al público.

ARTÍCULO 7°.- NORMAS COMPLEMENTARIAS:

Inc. a) Todos los aspirantes a ingresar a los cuadros de la Empresa, rinden un examen de ingreso teórico y práctico a fin de determinar sus conocimientos para asimilarlo a la categoría correspondiente. Inc. b) La Empresa dicta regularmente cursos de perfeccionamiento para todo

el personal técnico; son totalmente gratuitos, optativos y tienen como finalidad estimular el desarrollo individual a través de los aumentos de categoría. Inc. c) Trimestralmente se establecen mesas de examen para todos los empleados que estimen estar en condiciones de ascender de categoría dentro del escalafón técnico. Dichas mesas están compuestas por el Jefe de Departamento, el Jefe de División correspondiente y el Encargado de Sección a la cual pertenece el aspirante.

ARTÍCULO 8°.- ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD: El personal que haya cumplido un año de antigüedad en la empresa, recibirá una bonificación mensual por antigüedad equivalente al 2% del salario mensual correspondiente al del Técnico de la categoría "A" por cada año de servicio desde su ingreso a la empresa.

ARTÍCULO 9°.- BOLSA DE TRABAJO: En todos los casos que pudiera faltar personal para completar el total que se desempeña en la empresa, ésta solicitará al SUTEP, el personal necesario con cuarenta y ocho horas de anticipación. La empresa se compromete a dar cumplimiento al presente inciso.

ARTÍCULO 10°.- SERVICIO MILITAR: A partir de la presente Convención las Empresas pagarán mensualmente al empleado que está cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio el 50% de su remuneración.

ARTÍCULO 11°.- COMPATIBILIDAD: Las Empresas no podrán impedir que el trabajador, fuera de su horario de trabajo realice tareas u ocupaciones fuera de las mismas, siempre que no se trate de actividades análogas o similares y en tanto no obstaculizaren o se superpusieren con las que ellas desarrollan.

ARTÍCULO 12°.- LICENCIAS EXTRAORDINARIAS: Además de las que correspondan por Ley el personal permanente gozará de las siguientes licencias extraordinarias con goce de sueldo:

1°).- Por contraer matrimonio DOCE (12) días, dicho beneficio puede acumularse a los que correspondan por vacaciones anuales, según la Ley 20.744 y en supuesto de ser ambos contrayentes sujetos a la presente Convención y tener antigüedades distintas, la acumulación se hará sobre el período menor de vacaciones que corresponda a uno de ellos.

2°).- Por fallecimiento de esposa, hijos, padres, hermanos TRES (3) días corridos.

3°).- Por fallecimiento de abuelos, suegros, yernos, nueras DOS (2) días corridos.

4°).- Por nacimiento de hijos DOS (2) días.

5°).- Por cambio de domicilio se acordarán DOS (2) días.

6°).- Por cumpleaños UN (1) día.

ARTÍCULO 13°.- LICENCIA GREMIAL: La empresa dará licencia gremial con goce de sueldo y por el término que sea necesario a los integrantes de la Mesa Paritaria, Comisión Directiva, Administración, Delegados y/o Sub-Delegados, siempre y cuando la misma sea solicitada por las autoridades del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO de acuerdo a la ley de Asociaciones Profesionales N° 14.455, con todos los alcances, beneficios y obligaciones de acuerdo a la misma o a la ley vigente en el momento del otorgamiento, con relación directa a esta actividad.

ARTÍCULO 14°.- DÍA DEL TRABAJADOR DEL SUTEP: El día 23 de Octubre DENOMINADO Día del Trabajador del Espectáculo Público será considerado por la empresa día no laborable para todo el personal incluido en la presente Convención.

ARTÍCULO 15°.- ENFERMEDADES Y/O ACCIDENTES DE TRABAJO:

a) En caso de enfermedad inculpable, se aplicarán las disposiciones de la Ley 20.744 y sus modificaciones vigentes.

b) En caso de accidente o enfermedad profesional sobrevenida al trabajador por el hecho y en ocasión el trabajo, el empleador deberá abonar la retribución habitual de acuerdo a la Ley N° 20.744 y su reglamentación vigente.

c) El empleador deberá colocar en el establecimiento un botiquín con elementos necesarios para casos de emergencia.

ARTÍCULO 16°.- HIGIENE Y SEGURIDAD: Los empleadores deberán tomar las disposiciones

necesarias para que los lugares de trabajo y guardarropa estén en condiciones mínimas de higiene y salubridad.

ARTÍCULO 17°.- ROPA DE TRABAJO: Todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención, serán provistos, tanto para la temporada de verano, como para la invernal, de ropa de trabajo adecuada a sus funciones específicas o sea: overol, pantalones, camisas, guardapolvos, botas de goma y guantes. Dichas prendas deberán ser entregadas al trabajador sin cargo alguno y las mismas sin ninguna clase de uso fijándose como fecha de provisión de la ropa de trabajo, para la temporada de verano el mes de Octubre de cada año y para la de invierno el mes de Abril de cada año. Se deja debidamente aclarado que los elementos mencionados precedentemente se suministrarán únicamente cuando la función así lo requiera.

ARTÍCULO 18°.- SALARIOS MÍNIMOS: *El personal comprendido en la presente Convención percibirá remuneraciones mensuales que correspondan a su clasificación de acuerdo a las escalas que se consignan a continuación:*

<u>Jefe Departamento Técnico</u>	\$ 7.000,00
<u>Jefe de División</u>	\$ 6.700,00
<u>Encargado de Sección "C"</u>	\$ 6.500,00
<u>Encargado de Sección "B"</u>	\$ 6.200,00
<u>Encargado de Sección "A"</u>	\$ 6.000,00
<u>Técnico Clasificado "A"</u>	\$ 5.800,00
<u>Técnico Clasificado "B"</u>	\$ 5.500,00
<u>Técnico Clasificado "C"</u>	\$ 5.300,00
<u>Técnico de 1ra. "A"</u>	\$ 5.000,00
<u>Técnico de 1ra. "B"</u>	\$ 4.800,00
<u>Técnico de 2da. "A"</u>	\$ 4.700,00
<u>Técnico de 2da. "B"</u>	\$ 4.400,00
<u>Ayudante Técnico "A"</u>	\$ 4.200,00
<u>Ayudante Técnico "B"</u>	\$ 4.000,00
<u>Ayudante Técnico "C"</u>	\$ 3.800,00
<u>Promotor "A"</u>	\$ 5.500,00
<u>Promotor "B"</u>	\$ 5.300,00
<u>Promotor "C"</u>	\$ 5.000,00
<u>Inspector</u>	\$ 6.000,00
<u>Boleteros y Controles</u>	\$ 5.500,00
<u>Peón</u>	\$ 3.800,00
<u>Empleado Administrativo "A"</u>	\$ 4.800,00
<u>Empleado Administrativo "B"</u>	\$ 4.700,00
<u>Empleado Administrativo "C"</u>	\$ 4.400,00
<u>Auxiliar Administrativo "A"</u>	\$ 4.200,00
<u>Auxiliar Administrativo "B"</u>	\$ 4.000,00
<u>Auxiliar Administrativo "C"</u>	\$ 3.800,00
<u>Sereno</u>	\$ 3.800,00

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

ARTÍCULO 19°.- BENEFICIOS MARGINALES Y/O SOCIALES: El personal gozará de los siguientes beneficios:

- SALARIO FAMILIAR:** El salario familiar se ajustará a la Ley N° 18.017, su reglamentación y/o modificación vigente.
- CASAMIENTO:** Por este concepto la empresa se ajustará a la Ley 18.017, su reglamentación

y/o modificación vigente.

c) NACIMIENTOS: Por este concepto la empresa se ajustará a la Ley N° 18.017, su reglamentación y/o modificación vigente.

ARTÍCULO 20°.- BENEFICIOS ADICIONALES: El personal comprendido en la presente Convención percibirá además de las remuneraciones mensuales especificadas en el Art. 18 los siguientes beneficios adicionales que se enumeran a continuación:

a) Adicional por asistencia y puntualidad: El personal que semanalmente no registre inasistencias ni impuntualidad de horarios gozará de una retribución equivalente al 1% del sueldo correspondiente al del Técnico de 1ra. Categoría "A" por semana que se liquidará acumulativamente, si fuera el caso junto con sus haberes mensuales.

b) Adicional fin de semana: El personal que realice tareas los días sábados y domingos, gozará además de los francos compensatorios, de una retribución porcentual equivalente al 1% del sueldo correspondiente al del Técnico de 1ra. Categoría "A" que se liquidará en forma mensual.

c) Adicional por cambio de horarios: Los trabajadores que por necesidades de la empresa, debieran cambiar sus horarios habituales (mediando conformidad de las partes) de manera circunstancial y temporaria gozará de una retribución porcentual equivalente al 1% del sueldo correspondiente al del Técnico de 1ra. Categoría "A".

d) Adicional Coordinación Asistencia Social: El personal que realice tareas de coordinación entre la empresa, los trabajadores y los servicios asistenciales y sociales, gozarán de una retribución porcentual equivalente al 30% del sueldo correspondiente al del Técnico de 1ra. Categoría "A", que se liquidará en forma mensual.

e) Adicional por supervisión y distancia: El personal que realice tareas de supervisión fuera de un radio de 60 km. de la Capital Federal y de 30 km. del punto geográfico donde esté ubicada la empresa, gozará de una retribución porcentual equivalente al 30% del sueldo correspondiente al del Técnico de 1ra. Categoría "A" que se liquidará junto con los haberes mensuales.

Este beneficio se cumplirá mientras el trabajador desempeñe tales funciones durante un término no menor de 30 días corridos.

ARTÍCULO 21°.- SEGURO DE VIDA COLECTIVO: Para todo el personal comprendido y beneficiado en la presente Convención que se contratará por intermedio de la empresa o empresario un Seguro de Vida de carácter obligatorio por un capital de \$20.000,00 (veinte mil) por cada trabajador empleado en las respectivas empresas. El pago del mismo será el 100% a cargo del empleador. El beneficio a que se refiere este artículo es independiente de cualquier otro régimen de previsión, subsidio o seguro que las empresas tuvieran en vigor.

ARTÍCULO 22°.- APOORTE EMPRESARIO PARA OBRA SOCIAL: A partir de la vigencia del presente Convenio y de conformidad con lo establecido en la Ley 18.610, deberán los empleadores aportar el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2 ½ %) de todos los trabajadores y por el total de las remuneraciones que sufran aportes previsionales, debiendo depositar dichas sumas a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) "OBRA SOCIAL", en la cuenta bancaria indicada en las planillas que a tal efecto proveerá la Organización Obrera, debiéndolas entregar las Empresas del 1° al 10 de cada mes conformadas y con boletas de depósitos efectuados a la Sede Central del SUTEP, calle Pasco 148, Capital Federal.

ARTÍCULO 23°.- CUOTA SOCIAL: A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las Empresas retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo el TRES POR CIENTO (3%) de sus remuneraciones y como "CUOTA SOCIAL", dichos importes deberán girar los empresarios a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.), a su Sede Central sita en la calle Pasco 148, Capital Federal, del 1° al 10 de cada mes, acompañando la nómina y cargo del personal al que se le efectúa la correspondiente retención.

ARTÍCULO 24°.- CUOTA SINDICAL: A partir de la vigencia del presente instrumento de labor, se deberá descontar a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo el DOS y MEDIO POR CIENTO (2,5 %) mensual de sus remuneraciones en concepto de Cuota Sindical, el que deberá ser girado dentro de los diez (10) primeros días de haberse efectuado el pago de las remuneraciones mensuales a la Sede Central sita en la calle Pasco 148 de Capital Federal, conjuntamente con la nómina y cargo que ocupa.

El Artículo 24° fue modificado por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados realizada el día 22 de abril de 2004 y ratificado por Disposición de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales N° 27/05. Quedando vigente como CUOTA SINDICAL la retención del 2,5 % (dos y medio por ciento) mensual de las remuneraciones brutas percibidas por los trabajadores afiliados a S.U.T.E.P.

ARTÍCULO 25°.- RETENCIÓN PRIMER AUMENTO: Los empleadores retendrán a los trabajadores amparados y beneficiados por el presente Convenio Colectivo de Trabajo, el aumento correspondiente al primer mes de vigencia del mismo y por todos los conceptos percibidos durante el mismo, con destino a la Organización Obrera, debiendo los empleadores girar la suma resultante a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) a su Sede Central, sita en la calle Pasco 148, Capital Federal dentro de los diez (10) primeros días de efectuado el pago de las remuneraciones mensuales, acompañando la nómina del personal y cargo que ocupan a quienes se les ha practicado la correspondiente retención.

ARTÍCULO 26°.- CUOTA DE AHORRO CAJA MUTUAL: A partir de la vigencia del presente Convenio, los empleadores retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por este instrumento de labor, el importe del 1% de sus remuneraciones mensuales, como CUOTA DE AHORRO CAJA MUTUAL. Los importes retenidos por este concepto, serán girados por los empleadores a nombre de ASOCIACIÓN MUTUAL DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO, a su Sede Central, calle Martín García 815, Capital Federal, dentro de los 10 primeros días de efectuados los pagos de sus remuneraciones mensuales.

ARTÍCULO 27°.- APORTE CAJA MUTUAL "SUBSIDIO POR SEPELIO": A partir de la vigencia del presente Convenio, las empresas aportarán por cada uno de los trabajadores amparados y beneficiados por este instrumento de labor el 0,50% del monto de sus remuneraciones mensuales como contribución a la ASOCIACIÓN MUTUAL DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO, a su Sede Central, calle Martín García 815, Capital Federal dentro de los diez primeros días de efectuados los pagos de las remuneraciones al trabajador. Los aportes indicados serán a los fines de implantar el beneficio gratuito de Sepelio para el trabajador amparado y beneficiado por este instrumento de labor y en futuro con proyección al grupo familiar. Este beneficio entrará en vigor a partir del 1° de Octubre de 1975.

ARTÍCULO 28°.- REPRESENTACIÓN GREMIAL - COMISIONES INTERNAS - DELEGADO GREMIAL:

- a) Las empresas darán Licencias Gremiales con goce de sueldos por el término que la misma sea solicitada a los integrantes de la Mesa Paritaria, Comisión Directiva, Comisión Administrativa de Rama, Delegados y a todo otro trabajador que ocupe cargos en la Organización, electivos o no, siempre y cuando la misma sea solicitada por las autoridades del SUTEP, de acuerdo a la Ley 20.615 de Asociaciones Profesionales y su Decreto Reglamentario 1045/74, con todos los alcances, beneficios y obligaciones que acuerda la ley vigente en el momento del otorgamiento.
- b) Los empleadores comprendidos en el ámbito de la presente Convención Colectiva de Trabajo, reconocen al SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES DE ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) como única asociación profesional representativa de los trabajadores de la actividad del espectáculo público, obligándose a abstenerse a tratar, convenir o pactar en forma alguna con toda agrupación que pretenda parcial o totalmente a los trabajadores de la actividad conforme lo dispuesto en las prescripciones normativas de la Ley N° 20.615 y siendo que el SUTEP mantenga la personería gremial acordada a tal efecto por el MINISTERIO DE TRABAJO.
- c) Los Delegados del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) representan a la Organización ante los empleadores y estos deberán reconocerlos como tales a todos los efectos y particularmente en cuanto son órganos de la Asociación Profesional de trabajadores en lo que respecta a la vigilancia del cumplimiento de normas legales en materia de trabajo y previsión social y de las disposiciones de esta Convención Colectiva de Trabajo.
- d) La empresa permitirá a la Organización Sindical la colocación de una pizarra dentro del establecimiento para que la misma pueda hacer conocer al personal las noticias de interés sindical siendo responsable la Organización Gremial de lo que inserte en ella.

ARTÍCULO 29°. Ningún superior podrá llamar la atención y observar a un trabajador en presencia de terceros, y al hacerlo en forma reservada deberá proceder en todos los casos con la mayor corrección. De cualquier sanción aplicada, las empresas notificarán al Delegado del Sindicato.

ARTÍCULO 30°.- FACILITACIÓN DE HORARIOS PARA ESTUDIOS: El empleador adecuará los turnos al empleado que realice estudios en establecimientos educacionales Primarios, Secundarios o Universitarios, de manera tal que se vea posibilitada su asistencia a los mismos.

ARTÍCULO 31°.- PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN: Las partes se obligan a cumplir de buena fe las disposiciones de la presente Convención y abstenerse de toda medida que pueda dificultar, impedir o demorar su ejecución.

ARTÍCULO 32°.- INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO: Comisión Paritaria: Establécese una Comisión Paritaria integrada por dos representantes de cada parte y presidida por un funcionario que determina la Ley 14.250 y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 33°.- APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO:

a) La presente Convención regirá las condiciones generales del otorgamiento de la prestación laboral de la Convención afectada a la fabricación, explotación y mantenimiento de los aparatos mecánicos y de recreación de habilidad y destreza.

b) Quedan en las disposiciones de la presente Convención todos los trabajadores con relación de dependencia de la empresa, cualquiera sea su calificación profesional y participe en la realización, preparación, organización y mantenimiento de los locales de entretenimientos con aparatos electrónicos, electromecánicos, mecánicos y manuales de recreación de habilidad y destreza.

c) Todos los empleadores, sean personas naturales o jurídicas que utilicen los servicios de los trabajadores del Espectáculo Público, son sujetos de la presente Convención.

d) A los fines de la presente Convención y para todos los efectos de las leyes laborales se entiende por remuneración toda retribución por servicios en dinero, especies, alimentos, uso de habitación, etc. bajo forma de sueldo, salario familiar, honorarios, comisiones, habilitaciones, participaciones y en general todo lo que perciba el trabajador con carácter permanente, las gratificaciones que en carácter de excepcional y no obligatorio efectúe el empleador quedan excluidas de las remuneraciones precedentes. Queda expresamente convenido entre las partes celebrantes de la presente Convención que dadas las especiales características de la explotación objeto del presente las habitaciones o viviendas que faciliten al personal comprendido por la presente Convención, quedan excluidas de la ley que rige los alquileres, debiendo los empleadores y obreros que hayan hecho uso de las mismas desocuparlas en forma inmediata una vez finalizada la temporada de explotación o en su caso cuando haya quedado roto el vínculo laboral.

e) En todos los casos y en igualdad de condiciones la mujer percibirá la misma remuneración que el hombre.

f) El empleador deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones sobre el régimen jubilatorio y en particular entregará a cada trabajador cuando este lo solicite, la certificación de los servicios prestados y las remuneraciones percibidas.

ARTÍCULO 34°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Trabajo, será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento de la presente Convención, quedando las partes obligadas a la estricta vigilancia de las condiciones fijadas, su violación será reprimida de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 35° - DISPOSICIONES ESPECIALES:

a) Considerando que las actividades que comprenden al Espectáculo Público y las a ellas vinculadas como concurrentes en todas sus formas, están destinadas a promover un medio que procure la promoción cultural y popular y procurar a la sociedad de un sano esparcimiento, ambas partes se comprometen a propugnar por todos los medios la mejor y más adecuada capacitación de los trabajadores argentinos del Espectáculo Público.

b) El trabajador deberá guardar absoluto secreto y discreción con respecto a toda actividad de la Empresa, aún después de haber cesado en sus funciones.

c) Será solícito y cortés con el público.

d) En caso de renuncia seguir desempeñando sus funciones con capacidad y diligencia hasta la

fecha en que haga entrega de su cargo.

ARTÍCULO 36°.- BENEFICIOS SUPERIORES: La presente Convención Colectiva de Trabajo no alterará en modo alguno las condiciones laborales actuales, que por ser superiores en beneficios a los establecidos en la presente Convención, deberán mantenerse.

ARTÍCULO 37°.- En caso de modificarse el Salario Mínimo Vital y Móvil, por decreto, Ley u otra forma, en cualquier momento y dentro de la vigencia del presente Convenio, la parte empresaria acuerda mantener las diferencias existentes en la actualidad en las distintas categorías de trabajadores y con relación al salario mínimo fijado oportunamente, en la misma forma las empresas reconocerán cualquier aumento de emergencia y/o masivo, con las condiciones antes expresadas.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Anatolio MATWIEJCZUK
Antonio REBOREDO
Branco NICOLIK

REPRESENTACIÓN SINDICAL

Pedro Eugenio ÁLVAREZ
Jorge Blas SPINELLI
José VALES
Norberto SOSA

SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

Víctor Manuel DI GIROLANO

Fin de este Convenio





**Convenio Colectivo de Trabajo N° 148/75
BOWLINGS**

EXPEDIENTE N° 579.866/75 y 579.865/75

PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO C/CÁMARA ARGENTINA DE PROPIETARIOS DE BOWLING CENTRAL S. R. L. Y BOWLING CLUB S. A. C. e I.-

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, 18 de Julio de 1975.-

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Encargados, Administrativos, Mecánicos, Ayudantes Mecánicos, Maestranza, Serenos y Para Palos, cuyos servicios sean requeridos en cualquiera de los establecimientos y/o locales con canchas de BOWLING reglamentaria (Profesionales) y tipo familiar, manuales o mecánicas.-

ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República.-

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 10.000.-

PERÍODO DE VIGENCIA: Desde el 1° de Junio de 1975 hasta el 31 de Mayo de 1976.-

En la Ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las dieciséis horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO - DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 4, por ante el Señor Presidente de la Comisión Paritaria de renovación de las Convención Colectivas de Trabajo números 114/73 y 347/73, según Resolución D. N. R. T. N° 270/75 y 278/75 respectivamente, D. Víctor Manuel DI GIROLAMO, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable al personal de trabajadores de los Bowling a que se hace mención precedentemente, como resultado del acuerdo final arribado en el día de la fecha y de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia; señores: Ítalo R. DOSIO y Norberto VOLPE, en representación de la CÁMARA ARGENTINA DE PROPIETARIOS DE BOWLING Y BOWLING CLUB, con domicilio legal en la calle Corrientes 1584 piso 6° Capital; los señores Jorge Oscar MARTÍNEZ TANOIRA y Jorge José MILNANDA, en representación de CENTRAL S. R. L. con domicilio legal en la calle Corrientes 857 -Capital y los señores: Pedro Eugenio ÁLVAREZ, Jorge Blas SPINELLI, Domingo CALELLO, José VALES y Renato Marcelo ARNOULD, en representación del sector sindical, con domicilio legal en la calle Pasco 148, Capital, el cual constará de las siguientes cláusulas:

ARTÍCULO 1°.- PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) con domicilio legal en la calle Pasco 148 de la Capital Federal y las empresas o Propietarios o Empresarios más representativos de la actividad que explotan o tengan en funcionamiento canchas de BOWLING REGLAMENTARIAS Y TIPO FAMILIAR, MANUALES O MECÁNICAS, con domicilio real en la calle Corrientes 1584 - 6° piso de la Capital Federal.

ARTÍCULO 2°.- APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN: La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación a los trabajadores que se desempeñan en las distintas especialidades de Encargados, Administrativos, Mecánicos, Ayudantes de Mecánicos, Maestranza, Serenos y Para Palos, cuyos servicios sean requeridos en cualquiera de los establecimientos y/o locales con canchas de Bowling Reglamentaria (Profesionales) y tipo familiar, manuales o mecánicas.-

ARTÍCULO 3°.- VIGENCIA: El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá una vigencia de doce (12) meses para las cláusulas generales y económicas a partir del 1° de junio de 1975 con vencimiento al 31 de Mayo de 1976.-

ARTÍCULO 4°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina.-

ARTÍCULO 5°.- PERSONAL COMPRENDIDO: La presente Convención Colectiva de Trabajo

comprende al personal con relación de dependencia entre las siguientes especialidades: Encargados, Administrativos, Mecánicos, Ayudantes de Mecánicos, Maestranza, Serenos y Para Palos, de la actividad de establecimientos o locales con canchas de Bowling.-

ARTÍCULO 6°.- CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO:

Inc. 1°.- PERSONAL DE ENCARGADOS:

- a) Los encargados tendrán a su cargo la atención y control del público asistente al local.-
- b) Deberá vigilar el mantenimiento del local y el buen funcionamiento de sus accesorios, como así mismo y en forma especial el estado y condiciones de las canchas con todos sus implementos.-
- c) Deberán confeccionar las planillas correspondientes.-
- d) Deberán recibir los cobros por los juegos efectuados.-
- e) Tendrán la dirección y el control del personal de Mecánicos, Ayudantes de mecánicos y Para Palos.-

Inc. 2°.- PERSONAL ADMINISTRATIVO: Es todo aquel que efectúa los trabajos inherentes a la Administración Contable de la Empresa con relación a la explotación de la misma.-

Inc. 3°.- PERSONAL DE MECÁNICOS: Es el personal que tiene a su cargo el mantenimiento y reparación de las canchas mecánicas o semiautomáticas y sus implementos de funcionamiento.-

Inc. 4°.- PERSONAL DE AYUDANTES MECÁNICOS: Este personal es el que colabora y reemplaza en caso de emergencia al personal de mecánicos.-

Inc. 5°.- PERSONAL DE SERENOS: Es todo aquel que cumple las funciones de vigilancia cuando el establecimiento o local no está habilitado al público concurrente.-

Inc. 6°.- PERSONAL DE MAESTRANZA: Comprende al personal de limpieza y mantenimiento del establecimiento, local y canchas de Bowling, exceptuando las tareas de reparación de las mismas.-

Inc. 7°.- PERSONAL "PARA PALOS": Es el personal que dedica a ubicar durante su jornada, en un lugar reglamentario, los palos correspondientes a los efectos de que el jugador pueda realizar el juego y a su vez controlar los tiros y líneas realizadas por cada uno de los participantes, y hará la limpieza precaria de las canchas, palos y bolos.-

ARTÍCULO 7°.- ESCALAFÓN: BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD: Todo trabajador cualquiera sea la categoría y especialidad en que revista, tendrá un adicional del 1% (uno por ciento) de su remuneración mensual por año de servicio cumplido en la Empresa desde su ingreso a la misma, la que se hará efectiva a partir del mes en que se cumpla.-

ARTÍCULO 8°.- JORNADAS DE TRABAJO. DESCANSO Y LICENCIA EXTRAORDINARIA:

1°.- JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSO:

- a) La jornada legal de trabajo será con un máximo de 8 horas diarias, la diurna y 7 horas diarias la nocturna.-
- b) En caso de hacerse horario corrido deberá darse como mínimo 30 minutos para refrigerio dentro de la jornada legal.

2°.- DESCANSO EXTRAORDINARIO: Los días 24 y 31 de Diciembre de cada año, los trabajadores gozarán de descanso extraordinario pago por parte de la Empresa después de las 19 horas y los días 25 de Diciembre y 1° de Enero de cada año gozarán de descanso extraordinario pago hasta las 19 horas, en la que no deberán concurrir los trabajadores a sus tareas habituales durante ese lapso a los efectos de festejar las tradicionales fiestas de Navidad y Año Nuevo. Por ninguna causa en dichos días podrán ser alterados los horarios habituales de los trabajadores y consignados en las planillas correspondientes y así gozarán del respectivo descanso en forma ecuánime a sus respectivos turnos, salvo si hubiere acuerdo entre los afectados y la Empresa.-

3°.- LICENCIAS ORDINARIAS: Todos los trabajadores amparados y beneficiados por el presente Convenio Colectivo de Trabajo, gozarán de vacaciones anuales pagas de acuerdo a la siguiente escala.-

1. 14 días corridos cuando la antigüedad no exceda de 5 años.-
2. 21 días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de 5 años no exceda de 10.-
3. 28 días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de 10 años no exceda de 15.-
4. 30 días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de 15 años no exceda los 20.-
5. 35 días corridos cuando la antigüedad exceda de 20 años.-

Sin perjuicio de la licencia anual paga, la Empresa otorgará al trabajador comprendido y beneficiado por el presente Convenio, licencia con goce de sueldo, los días 1° de Mayo, instituido como el día del Trabajador Universal y el día 23 de Octubre de cada año, instituido como el día del Trabajador del Espectáculo. Se deja aclarado que en caso de ser feriado o víspera el día 23 de

Octubre la licencia otorgada será cumplida el primer día hábil posterior al mismo.-

ARTÍCULO 9°.- HIGIENE Y SEGURIDAD: La Empresa deberá mantener los lugares de trabajo en perfecto estado de higiene y asegurar la salubridad del trabajador empleado, como asimismo deberá contar con los elementos necesarios para que dichos trabajadores cuenten con la seguridad necesaria en el desempeño de su labor específica. A tales efectos deberá proveer a los para palos el correspondiente casco de seguridad sin cargo, los cuales serán usados obligatoriamente mientras realicen sus tareas.-

La empresa se obliga a proporcionar a sus trabajadores de un vestuario con sus correspondientes individuales.-

ARTÍCULO 10°.- VESTIMENTAS Y ÚTILES DE LABOR: ROPA DE TRABAJO: La empresa deberá proveer al personal de mecánicos, ayudantes mecánicos, para palos y maestranza, la vestimenta adecuada a sus funciones específicas debiendo entregar dicha ropa de trabajo al personal, sin cargo alguno y en perfecto estado de higiene y uso. La entrega de dichas prendas será efectuada como máximo cada 6 meses, debiendo ser entregadas para la temporada invernal en el mes de Abril y para la veraniega en el mes de Octubre.-

ARTÍCULO 11°.- SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIALES: SUELDOS Y SALARIOS:

Inc. a) Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio serán agrupados a los efectos de sus remuneraciones en mensualidades y jornalizados.-

Inc. b) PERSONAL MENSUALIZADO: Están comprendidos en esta categoría los encargados, administrativos, mecánicos, ayudantes mecánicos, serenos, personal de limpieza y maestranza y cuyas remuneraciones asignadas a partir de la vigencia del presente Convenio, son las siguientes:

<u>1°.- PERSONAL DE ENCARGADOS mensualizado</u>	\$ 5.000,00
<u>2°.- PERSONAL ADMINISTRATIVO mensualizado</u>	\$ 5.000,00
<u>3°.- PERSONAL DE MECÁNICOS mensualizado</u>	\$ 5.000,00
<u>4°.- PERSONAL AYUDANTE MECÁNICO mensualizado</u>	\$ 4.500,00
<u>5°.- PERSONAL DE SERENOS mensualizado</u>	\$ 4.200,00
<u>6°.- PERSONAL DE LIMPIEZA mensualizado</u>	\$ 4.200,00
<u>7°.- PERSONA DE MAESTRANZA mensualizado</u>	\$ 4.200,00

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

Inc. c) PERSONAL JORNALIZADO: En esta categoría se halla encuadrado el personal de PARA-PALOS, cuya remuneración diaria será de \$144,00 para aquellos trabajadores que cumplan el horario establecido en la planilla correspondiente y por media jornada percibirán como mínimo \$72,00

Inc. d) Al personal de PARA-PALOS, se le abonará sin perjuicio de lo estipulado en el inciso anterior, la suma de \$3,20 a partir del 1° de Junio de 1975, por LÍNEA TRABAJADA, percibiendo el total de las mismas si superan el importe de los topes mínimos diarios por la jornada completa y media labor.-

Inc. e) Para el caso de modificarse el jornal del trabajador en futuros aumentos de cualquier forma que estos provengan, para aplicar el valor real a cada línea trabajada se debe realizar de la siguiente manera. Se toma el jornal diario y se divide el mismo por 45 (cuarenta y cinco), el resultado es el valor de la LÍNEA TRABAJADA a partir de ese momento y su aplicación se normará de acuerdo a lo establecido en el Inciso anterior.-

Inc. f) HORAS EXTRAS: En caso de que un trabajador comprendido en el presente Convenio tuviese que realizar horas extras, la Empresa abonará las mismas con un recargo del 100% las horas nocturnas o fueran cuando el trabajador le correspondiese franco semanal o descanso entre jornada y jornada.

ARTÍCULO 12°.- BENEFICIOS MARGINALES O SOCIALES:

Inc. a) LICENCIAS EXTRAORDINARIAS: La Empresa dará al trabajador comprendido en el presente Convenio, licencias extraordinarias de acuerdo al siguiente detalle:

1.- Por contraer matrimonio: 13 días corridos.

- 2.- Por fallecimiento familiar 1er. Grado: 5 días corridos.
- 3.- Por fallecimiento familiar 2do. Grado: 1 día.
- 4.- Por cambio de domicilio: 4 días.
- 5.- Por cumpleaños del trabajador: 1 día.

Inc. b) **SALARIO FAMILIAR:** La Empresa abonará al personal comprendido en el presente Convenio, las asignaciones familiares por esposa e hijos de acuerdo a lo establecido por la Ley 18.017 vigente o la que reemplaza.

Inc. c) **SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO:** Para todo el personal comprendido en el presente Convenio, se contratará por intermedio de la Empresa un Seguro de Vida de carácter obligatorio por un capital uniforme de Pesos Ley 18.188 \$1.000,00 (un mil) por cada trabajador. El beneficio a que se refiere este artículo es independiente de cualquier otro régimen de previsión, seguro o subsidio que las empresas tuvieran o pusieran en vigor, el pago de la primera será el 100% a cargo del empleador.-

ARTÍCULO 13°.- APOORTE EMPRESARIO PARA OBRA SOCIAL: En concepto para Obra Social los empleadores comprendidos en el presente Convenio abonarán al SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) y por cada trabajador que resulte comprendido y beneficiado por el mismo, el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2½%) de sus remuneraciones percibidas durante el mes. El importe resultante deberá ser girado del 1° al 15 de cada mes a la orden del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) a su Sede Central sita en la calle Pasco 148, Capital Federal, conjuntamente con la nómina y cargo que ocupa el personal al que se le efectúa el aporte correspondiente.-

ARTÍCULO 14°.- CUOTA SOCIAL: Los empleadores retendrán a personal comprendido y beneficiado por el presente Convenio Colectivo de Trabajo el TRES POR CIENTO (3%) de las remuneraciones que perciba durante el mes en concepto de CUOTA SOCIAL. Los importes resultantes deberán ser girados a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.), a su Sede Central sita en la calle Pasco 148, Capital Federal, del 1° al 15 de cada mes conjuntamente con la nómina del personal, cargo que ocupa y quienes se les ha practicado la correspondiente retención.-

ARTÍCULO 15°.- CUOTA SINDICAL: A partir de la vigencia del presente Convenio, se deberá descontar a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5 %) mensual de sus remuneraciones en concepto de Cuota Sindical, el que deberá ser girado dentro de los quince (15) días primeros de haberse efectuado el pago de las remuneraciones, a la Sede Central del SUTEP sita en la calle Pasco 148, Capital Federal, conjuntamente con la nómina del personal y cargo que desempeña.-

El Artículo 15° fue modificado por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados realizada el día 22 de abril de 2004 y ratificado por Disposición de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales N° 27/05. Quedando vigente como CUOTA SINDICAL la retención del 2,5 % (dos y medio por ciento) mensual de las remuneraciones brutas percibidas por los trabajadores afiliados a S.U.T.E.P.

ARTÍCULO 16°.- RETENCIÓN AUMENTO: La empresa retendrá a todos los trabajadores beneficiados y comprendidos en el presente Convenio una vez por año calendario, la diferencia del primer aumento y con relación a las remuneraciones que percibieran. Los importes retenidos deberán ser girados por la Empresa a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) a su Sede Central, sita en la calle Pasco 148, Capital Federal conjuntamente con la nómina y cargo que ocupa el personal que se le efectúa la correspondiente retención.

ARTÍCULO 17°.- AHORRO MUTUAL: Los empleadores retendrán mensualmente a los trabajadores comprendidos y beneficiados por el presente Convenio Colectivo de Trabajo, el 1% de sus remuneraciones mensuales, con destino a la cuenta personal de ahorro que a tal efecto se abrirá en la CAJA MUTUAL DE AYUDA ESPECTÁCULO PÚBLICO LTDA. DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Dicho importe será girado del 1 al 15 de cada mes a la Sede Central sita en la calle Martín García 815 de esta Capital, acompañando la lista del personal al que se le efectúa esta retención.-

ARTÍCULO 18°.- APOORTE CAJA MUTUAL "SUBSIDIO POR SEPELIO": A partir de la vigencia del presente Convenio, las empresas aportarán por cada uno de los trabajadores amparados y beneficiados por este instrumento de labor el 0,50% del monto de sus remuneraciones mensuales como contribución a la ASOCIACIÓN MUTUAL DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO, a su Sede Central, calle Martín García 815, Capital Federal dentro de los quince (15) primeros días de efectuados los pagos de las remuneraciones al trabajador. Los aportes indicados serán a los fines de implantar el beneficio gratuito de Sepelio para el trabajador amparado y beneficiado por este instrumento de labor y en futuro con proyección al grupo familiar.-

ARTÍCULO 19°.- RECONOCIMIENTO GREMIAL: La parte empresaria, signataria del presente Convenio Colectivo de Trabajo, reconoce únicamente al SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) con Personería Gremial n° 268, otorgada por Resolución Ministerial 63/54, con fecha 15/4/54 como entidad representativa de los trabajadores, involucrados en el presente instrumento de labor.-

ARTÍCULO 20°.- INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO:

Inc. a) COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN: Crease una Comisión Paritaria de Interpretación, compuesta de tres miembros en representación de cada parte, la que será presidida por un funcionario que designará el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en los términos y condiciones que determina la Ley 14.250 y sus reglamentaciones vigentes.-

Inc. b) AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento de lo acordado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y Seguridad Social, quedando las partes obligadas a la estricta vigilancia de las condiciones fijadas y la violación será reprimida de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes.-

ARTÍCULO 21°.- DISPOSICIONES ESPECIALES: En caso de que por aplicación a la Ley del Salario Mínimo Vital y Móvil, el salario resultante superase la remuneración mínima establecida en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, para algunas categorías establecidas en la misma, la Empresa se obliga a fijar el nuevo salario para la citada categoría, incrementando los salarios de las otras categorías de forma tal que se mantengan las diferencias existentes en virtud del presente instrumento de labor.-

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Ítalo R. DOSIO
Norberto VOLPE
Jorge Oscar MARTÍNEZ TANOIRA
Jorge José MILNANDA

REPRESENTACIÓN GREMIAL

Pedro Eugenio ÁLVAREZ
Jorge Blas SPINELLI
Domingo CALELLO
José VALES
Renato Marcelo ARNOULD

SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

Victor Manuel DI GIROLANO

Fin de este Convenio





**Convenio Colectivo de Trabajo N° 269/75
CONTROLES DE CINE**

EXPEDIENTE N° 579.863/75

PARTES INTERVENIENTES: SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) con COPERCOL (COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA), CONTROLADORA CINEMATOGRÁFICA S.R.L., A.C.I.C. S.R.L., ORGANIZACIÓN "CONDOR" y ASOCIACIONES DE PRODUCTORES DE PELÍCULAS ARGENTINAS.-

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADOR A QUE SE REFIERE: Todos los Controles Recaudadores Cinematográficos que se desempeñan en las Empresas Distribuidoras Cinematográficas de Material Nacional y/o extranjero, en Cooperativas de Controles y Organizaciones y Sociedades y Empresas contratistas que se dediquen al control cinematográfico.-

ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República.-

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 1.200.-

PERÍODO DE VIGENCIA: Desde el 1° de Junio de 1975 al 31 de Mayo de 1976.-

En la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las quince horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 4, por ante el Señor Presidente de la Comisión Paritaria de Renovación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 306/73, según Resolución D.N.R.T. 422/75, Dn. Víctor Manuel DI GIROLAMO, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable al personal que se desempeña como Controles -Recaudadores Cinematográficos, como resultado del acta-acuerdo celebrada el día 19 de junio de 1975 y de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia: señores Mateo LEVEMBERG y José Fernando FASANELLI en representación de COPERCOL (COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA), con domicilio legal en la calle Tucumán 2252, Capital; Carlos GHIOLDI, en representación de CONTROLADORA CINEMATOGRÁFICA S.R.L., con domicilio en la calle Tucumán 1946; Julio Cesar BIANCHI en representación de ORGANIZACIÓN CONDOR, con domicilio en la calle Lavalle 2168 -Of. 40 - Capital y Héctor MATTIONI, en representación de A.C.I.C. S.R.L., con domicilio en la calle Montevideo 581 -piso 2° "A", Capital todos ellos en representación del sector empresario y Pedro Eugenio ÁLVAREZ, Jorge Blas SPINELLI, León TELECCHEVKY, Domingo FARIAS y Carlos LÓPEZ LUJÁN en representación del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO, con domicilio en la calle Pasco 148, Capital, el cual constara de las siguientes cláusulas:

ARTÍCULO 1°.- PARTES INTERVENIENTES: Quedan sujetos a la presente Convención Colectiva de Trabajo por una parte el SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) en representación del Sector Laboral y por la parte Empresaria las COMPAÑÍAS DISTRIBUIDORAS DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS DE MATERIAL NACIONAL Y/O EXTRANJERO, COOPERATIVAS DE CONTROLES RECAUDADORES, SOCIEDAD DE CONTROLES RECAUDADORES y EMPRESAS CONTRATISTAS DE TAREAS INHERENTES AL CONTROL Y RECAUDACIÓN.-

ARTÍCULO 2°.- PERÍODO DE VIGENCIA: La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el 1° de Junio de 1975 al 31 de mayo de 1976 en cuanto a las cláusulas económicas, y desde el 1° de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976 en cuanto a las condiciones generales de trabajo.-

ARTÍCULO 3°.- ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina.-

ARTÍCULO 4°.- PERSONAL COMPRENDIDO: El presente Convenio Colectivo de Trabajo es de aplicación para todo el personal de Controles Recaudadores Cinematográficos mayores de

veintidós (22) años de edad que se desempeña en las empresas Distribuidoras Cinematográficas de Material Nacional y/o Extranjero; el personal que se desempeña en Cooperativas de Controles y Organizaciones y Sociedades que tengan como objeto social el control y recaudación de películas cinematográficas y personal que se desempeña para empresas contratistas que se dediquen al control y recaudación cinematográfica, por cuenta y orden de empresas distribuidoras de películas y/o productores de películas reconocidos por la Organización.

No podrá efectuar tareas de control recaudador el personal administrativo de las empresas cinematográficas por estar encuadrados dentro de las disposiciones de la Ley de compatibilidad y contribuir con ello a la desocupación de los trabajadores que hacen su medio de vida y es su labor habitual.-

ARTÍCULO 5°.- RÉGIMEN DE TRABAJO: Las modalidades, cláusulas y artículos que no hayan sido modificados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, seguirán vigentes.-

ARTÍCULO 6°.- JORNADA DE TRABAJO: Con referencia a la jornada de trabajo de los CONTROLES RECAUDADORES CINEMATOGRAFICOS, los empleadores deberán respetar las siguientes cláusulas:

a) Las jornadas de trabajo serán de cuarenta y ocho (48) horas semanales y un (1) día de descanso de acuerdo a las disposiciones de la Ley 11.544 y sus reglamentaciones vigentes.-

b) Los horarios de labor serán de ocho (8) horas diarias con una (1) hora de descanso intermedio entre las horas.-

c) El horario de comienzo de tareas será al comenzar la función cinematográfica en la sala a controlar.-

d) En las salas céntricas cuya labor comienza a las 12 o después de dicha hora el control desempeñará su labor durante una jornada de seis (6) horas corridas (sin descanso).-

e) En la planilla de control deberá ser fijado el horario correspondiente de labor y su descanso respectivo.-

ARTÍCULO 7°.- ÁMBITO GEOGRÁFICO: Se entiende por ámbito geográfico las cabeceras de distribución a saber: las ciudades de CAPITAL FEDERAL, BAHIA BLANCA, CÓRDOBA, MENDOZA, ROSARIO, SANTA FE, SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, y las que pudieran funcionar en lo sucesivo.-

ARTÍCULO 8°.- SUELDOS Y SALARIOS: La remuneración del Control Recaudador Cinematográfico a partir de la vigencia del presente Convenio será de CIENTO SESENTA PESOS (\$160,00) como jornal diario.-

**Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la
página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas**

ARTÍCULO 9°.- A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo el personal de Controles Recaudadores Cinematográficos percibirá en concepto de viático y movilidad la cantidad de QUINCE PESOS (\$15,00) por día en las siguientes ciudades cabeceras: Capital Federal, Bahía Blanca, Córdoba, Mendoza, Rosario, Santa Fe, San Miguel de Tucumán y las que pudieran funcionar en lo sucesivo.-

ARTÍCULO 10°.-

a) Los Controles Recaudadores Cinematográficos que se envíen fuera del límite de las ciudades cabeceras enumeradas en el Art. 9 percibirán el jornal diario pactado en el Art. 8° más el viático a convenir entre las partes.-

b) **FUNCIONES DE TRASNOCHE:** En caso que se realicen funciones de trasnoches el personal de Controles Recaudadores Cinematográficos percibirá por la misma la suma equivalente a un jornal diario como lo establece el Art. 8°.-

ARTÍCULO 11°.- BENEFICIOS SOCIALES: El personal de Controles Recaudadores Cinematográficos, a partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, tendrá licencia extraordinaria con goce de haberes en los siguientes casos y de conformidad a la Ley 18.388.-

1°.- Por contraer matrimonio diez (10) días.-

2°.- Por nacimiento de hijos dos (2) días.-

- 3°.- Por fallecimiento de un familiar de primer grado, padres, esposos, hijos, tres (3) días.-
4°.- Por fallecimiento de hermanos un (1) día.-
5°.- Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.-

a) El personal de Controles Recaudadores Cinematográficos, a partir de la vigencia del presente instrumento de labor, gozará de las vacaciones pagas anuales de acuerdo a la legislación vigente.-

b) LICENCIAS GREMIALES: Los empleadores otorgarán licencia gremial con goce de sueldo por el término que el mismo sea solicitado a los integrantes de la Mesa Paritaria, Comisión Directiva, Comisión Administrativa, Delegados y a todo otro trabajador que ocupe en la Organización Sindical cargos electivos o representativos, siempre y cuando la misma sea solicitada por las autoridades del Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público (SUTEP) de acuerdo a la Ley 14.455 de Asociaciones Profesionales, con todos los alcances, beneficios y obligaciones que acuerda la misma o la ley en vigencia en el momento de su otorgamiento.-

c) BONIFICACIONES FAMILIARES Y SALARIO FAMILIAR: Se ajustarán en un todo a las Leyes y Reglamentaciones vigentes y sus futuras modificaciones, debiendo cumplir estrictamente la parte patronal con sus obligaciones.-

ARTÍCULO 12°.- APOORTE EMPRESARIO PARA OBRA SOCIAL: A partir de la vigencia del presente Convenio y de conformidad con lo establecido en la Ley 18.610, deberán los empleadores aportar el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2 ½ %) de todos los trabajadores y por el total de las remuneraciones que sufran aportes previsionales, debiendo depositar dichas sumas a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) "OBRA SOCIAL" en la cuenta bancaria indicada en las planillas que a tales efectos proveerá la Organización Obrera, debiéndolas entregar las empresas del 1° al 10 de cada mes, conformadas y con boleta de depósito efectuado a la sede central del SUTEP, calle Pasco 148, Capital Federal.-

ARTÍCULO 13°.- CUOTA SINDICAL: *A partir de la vigencia del presente instrumento de labor, se deberá descontar a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo, el 2,5 % mensual de sus remuneraciones, en concepto de Cuota Sindical, el que deberá ser girado dentro de los 10 (diez) primeros días de haberse efectuado el pago de las remuneraciones mensuales, a la Sede Central de SUTEP sita en la calle Pasco 148 de Capital Federal, conjuntamente con la nómina del personal y cargo que ocupa.-*

El Artículo 13° fue modificado por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados realizada el día 22 de abril de 2004 y ratificado por Disposición de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales N° 27/05. Quedando vigente como CUOTA SINDICAL la retención del 2,5 % (dos y medio por ciento) mensual de las remuneraciones brutas percibidas por los trabajadores afiliados a S.U.T.E.P.

ARTÍCULO 14°.- CUOTA SOCIAL: A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las empresas retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo, el TRES POR CIENTO (3%) de sus remuneraciones y como "Cuota Social", dicho importes deberán girar los empresarios a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.), a su Sede Central sita en la calle Pasco 148, Capital Federal, del 1° al 10 de cada mes, acompañando la nómina y cargo del personal al que se le efectúa la correspondiente retención.-

ARTÍCULO 15°.- RETENCIÓN PRIMER AUMENTO: Los empleadores retendrán a los trabajadores amparados y beneficiados por el presente Convenio Colectivo de Trabajo, el aumento correspondiente al primer mes de vigencia del mismo y por todos los conceptos percibidos durante el mismo, con destino a la Organización Obrera, debiendo los empleadores girar la suma resultante a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) a su sede central en la calle Pasco 148 de Capital Federal, dentro de los diez primeros días de efectuado el pago de las remuneraciones mensuales, acompañando la nómina del personal y cargo que ocupan, a quienes se les ha practicado la correspondiente retención.-

ARTÍCULO 16°.- CUOTA AHORRO CAJA MUTUAL: A partir de la vigencia del presente Convenio, los empleadores retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por este instrumento de labor, el UNO POR CIENTO (1%) de sus remuneraciones como CUOTA DE AHORRO CAJA MUTUAL. Los importes retenidos por este concepto serán girados por los empleadores a nombre de FONDO CUOTA DE AHORRO CAJA MUTUAL, ASOCIACIÓN MUTUAL DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO, a su Sede Central calle Martín García 815, Capital Federal, dentro de los diez (10) primeros días de efectuados los pagos de sus remuneraciones mensuales..-

ARTÍCULO 17°.- BENEFICIOS SUPERIORES: Los beneficios superiores en más, ya sean en el aspecto económico y social, a los fijados en el presente Convenio y que están en vigencia por acuerdo de partes u otros motivos serán mantenidos.-

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Mateo LEVEMBERG
José Fernando FASANELLI
Carlos GHIOLDI
Julio Cesar BIANCHI
Héctor MATTIONI

REPRESENTACIÓN SINDICAL

Pedro Eugenio ÁLVAREZ
Jorge Blas SPINELLI
León TELECCHEVKY
Domingo FARIAS
Carlos LÓPEZ LUJÁN

SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

Víctor Manuel DI GIROLAMO

Fin de este Convenio



**Convenio Colectivo de Trabajo N° 291/75
TEATROS**

EXPEDIENTE N° 579.876/75

PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO C/ASOCIACIÓN PROMOTORES TEATRALES ARGENTINOS.-

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, 22 de Agosto de 1975.-

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Acomodadores, Avisadores, Encargado de Toilette y/o Guardarropa, Porteros, Porteros de Túnel, Serenos, Boleteros, Jefes de Boletería, Jefes y Capataces, que comprende al personal de Conserjes, Utileros (Encargado, Ayudante y Eventual o Transitorio) Modistas, Vestidoras y Sonidistas.-

ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República.-

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 5.000.-

PERÍODO DE VIGENCIA: Desde el 1° de Junio de 1975 hasta el 31 de Mayo de 1976.-

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las dieciocho horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO - DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 4, por ante el Señor Presidente de la Comisión Paritaria de Renovación de la Convención Colectiva de Trabajo n° 242/73, según Resolución D.N.R.T. n° 441/75, Don Víctor Manuel DI GIROLAMO, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable al personal que se desempeña en las Salas Teatrales, como resultado del acta-acuerdo celebrado el día 22 de Agosto de 1975 y de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia, señores: Alberto Oscar GONZÁLEZ, Raúl BELOSO MAREY, Carlos María PETIT y Ángel W. ESCALADA, en representación de la ASOCIACIÓN PROMOTORES TEATRALES ARGENTINOS, con domicilio legal en la calle Tucumán 929 - Capital y los señores: Pedro Eugenio ÁLVAREZ, Jorge Blas SPINELLI, Eduardo José VALES, Roberto MARTÍNEZ, Pablo STRUK, Rodolfo LIBERTI, Renato Marcelo ARNOULD y Norberto Juan SUÁREZ, en representación del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO, con domicilio legal en la calle Pasco 148 - Capital, el cual constará de las siguientes cláusulas:

ARTÍCULO 1°.- PARTES INTERVINIENTES: El SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) con domicilio en la calle Pasco 148 de la Capital Federal y ASOCIACIÓN PROMOTORES TEATRALES ARGENTINOS (A.P.T.A.), GREMIAL Y MUTUAL, con domicilio en la calle Tucumán 929, Capital Federal.-

ARTÍCULO 2°.- APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN: Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente Convención Colectiva de Trabajo todos los trabajadores incluidos en el artículo 5°, cuyos servicios sean tomados para los trabajos de su especialidad en locales donde se desarrollen espectáculos teatrales, líricos, coreográficos, folklóricos, musicales o de variedades que se ofrezcan al público en salas de teatro, cualquiera sea su calificación (profesional, vocacional, independiente, etc.) cine -teatros, carpas, café-concerts, music-hall y todo otro local en el que bajo la denominación que adopte, se cobre al espectador una suma de dinero en concepto de entrada o consumición, con cualquier fin o destino y ya se trate de empresas constituidas por un promotor a título personal o por sociedades de cualquier naturaleza jurídica o por entes o grupos de personas que asuman el carácter de cooperativas.-

ARTÍCULO 3°.- VIGENCIA: La vigencia del presente Convenio tendrá lugar desde el 1° de junio de 1975 hasta el 31 de Mayo de 1976.-

ARTÍCULO 4°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina. Fuera del perímetro de la Capital Federal, en cada lugar, se observarán y respetarán las modalidades

especiales y en su mérito se aplicarán las remuneraciones al período trabajado, debiendo mantenerse siempre las proporciones. Se abonarán los días trabajados considerándose el día como la 25 ava. parte del importe mensual.-

ARTÍCULO 5°.- PERSONAL COMPRENDIDO: La presente Convención Colectiva de Trabajo comprende al personal con relación de dependencia de las siguientes especialidades:

RAMA ACOMODADORES: Que comprende al personal de Acomodadores, Avisadores, Encargados de Toilets o Guardarropa, Porteros, Porteros de Túnel, Serenos.-

RAMA BOLETEROS: Comprende al personal de Boleteros y Jefe de Boletería.-

RAMA JEFES Y CAPATACES: Que comprende al personal de Conserjes.-

RAMA UTILEROS: Que comprende al personal de Utileros y Utilero Transitorio o Asistencia.-

RAMA SONIDISTAS: Que comprende al personal de sonidistas.-

RAMA MODISTAS - VESTIDORAS: Que comprende al personal de modistas.-

ARTÍCULO 6°.- CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO - DISCRIMINACIÓN DE CATEGORÍAS LABORALES Y TAREAS:

Inc. a) **RAMA ACOMODADORES:** Comprende Acomodadores, Avisadores, Encargado de Toilette y/o Guardarropas, Porteros, Porteros de Túnel y Serenos.-

1.- Los Porteros y Acomodadores en su carácter de tales, no están obligados a desempeñar otras tareas que no sean las específicas a su empleo, que son: vigilancia y control de las puertas de entrada a la sala, atender y ubicar al público, vigilar el orden de la sala, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las autoridades competentes y desalojar al público de la sala. La obligación de la limpieza indispensable de la sala, hall y vestíbulos de los teatros por parte de los Acomodadores, queda circunscripta exclusivamente a la necesaria entre función vermouth y nocturna y entre sección diaria.-

2.- Los porteros y Acomodadores están obligados a respetar y cumplir haciéndolo observar por parte del público al reglamento interno de los teatros o lugares donde se realizan los espectáculos, que se dictará al efecto por la Comisión Paritaria establecida por el presente Convenio, las Ordenanzas Municipales y las disposiciones del Ministerio de Trabajo.-

3.- Las empresas y/o promotores no tendrán intervención alguna en la percepción y distribución de las propinas, como asimismo ninguna responsabilidad por los mismos; éstas deberán ser repartidas en partes iguales entre los Acomodadores, Porteros y Conserjes, siempre que estos dos últimos desempeñen las mismas tareas asignadas a los Acomodadores. A este efecto, se formará con las propinas recibidas un fondo común, el cual será distribuido diariamente por partes iguales, entre todos a quienes corresponda y hayan participado del tronco.-

Inc. b) **RAMA BOLETEROS:** Se considera Boletero efectivo al que cumple la jornada legal y trabaje un mínimo de 5 días semanales en salas de la misma empresa.-

1.- Considerase Boletero relevante al que efectúa los francos semanales, cubre puestos de licencia, enfermedades o permisos concedidos al titular, el que legalmente no debe considerarse efectivo.-

2.- Los Boleteros no podrán desempeñar funciones externas o internas que no estén relacionados con su tarea específica.-

3.- Las Boleterías serán atendidas por Boleteros solo y exclusivamente y no podrán desempeñarse como tales quienes así no figuren en planillas, salvo el empresario, su representante y/o su administrador.-

4.- Las categorías se establecerán por orden de antigüedad del Boletero de la misma, siendo Jefe de Boletería el que indique la empresa.-

Inc. c) **RAMA UTILEROS:**

1.- Comprende a los trabajadores que por sus generalidades dentro del grupo denominado UTILEROS DEL SUTEP. Será función del Encargado de Utería o de quien lo reemplace, el mantener a su cargo y expresa responsabilidad todos los muebles, útiles y demás enseres pertenecientes a la utilería y que hacen al espectáculo y/o se encuentren en el teatro en calidad de depósito, como así también su conservación. Las labores que demanden la conservación o arreglo de los elementos a utilizar, se realizan dentro del teatro en el lugar destinado a tal fin y con los medios y materiales que proveerá la empresa. Será responsable ante el promotor, el director y/o escenógrafo del estricto cumplimiento de las instrucciones, bosquejos, plantas y/u otros medios utilizables para la cuenta correcta puesta escénica de la utilería.-

2.- Será reconocida a los efectos de la capacitación del futuro utilero la Escuela que a dicho efecto

funcionará bajo la supervisión del SUTEP. La profesionalidad del trabajador a los efectos de su inclusión en el presente Convenio como así también su calificación profesional se aprobará en todos los casos por el certificado expedido por dicha Escuela y su posterior afiliación. Las empresas estarán obligadas a solicitar el personal a la citada Bolsa de Trabajo, comprometiéndose la misma a proveer el personal idóneo para cumplimentar las tareas inherentes a su profesión, debiendo el promotor elegirlos dentro de los tres primeros de la lista.-

3.- **Escala Salarial:**

<i>Utilero Encargado</i>	\$ 6.000,00
<i>Asistencia Mensual</i>	\$ 5.500,00
<i>Hora de Velada por desarme</i>	\$ 60,00
<i>Horas extras diurnas</i>	\$ 39,00
<i>Horas extras nocturnas</i>	\$ 52,00
<i>Jornal de asistencia diaria</i>	\$ 183,00

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

4.- Todos los locales comprendidos en el art. 2° no tendrán más obligación que mantener un Utilero Encargado en relación de dependencia. Cuando las necesidades de una obra o espectáculo teatral de cualquier género lo exija, las empresas deberán requerir los servicios de Utileros teatrales que bajo la denominación de "asistencias" y con el carácter de trabajadores eventuales, dentro del régimen previsto por los artículos 108 y 109 de la Ley 20.744, les prestarán en las condiciones y horarios especiales que determina este Convenio y cesarán en sus funciones cuando dicha obra o espectáculo baje de cartel o cuando por cualquier circunstancia desaparezcan aquellas necesidades. En este último caso, estas necesidades deberán evaluarse por el empresario dentro de los diez días siguientes al debut durante los cuales las asistencias permanecerán en actividad. Las partes tienen en cuenta la índole de la relación laboral con la actividad teatral que se desarrolla. En caso de requerirle un montaje y/o desarme definitivo, por esa única vez, se tomará al personal necesario que será considerado de contratación diaria y al que se le abonará el jornal que corresponda de acuerdo a su horario.-

5.- Toda compañía teatral y/o cooperativa que se constituya y/o actúe y salga al interior del país o al exterior, podrá contar con un Utilero de compañía para el caso de que se lleve la utilería desde esta Capital y considere necesaria su labor el promotor. Los sueldos, viáticos u otro tipo de remuneración y/o condición laboral del Utilero para salir en gira, se arreglará con la empresa de común acuerdo.-

6.- Las funciones denominadas "Festivales", que se realicen fuera de la jornada legal de trabajo, se abonarán de acuerdo a lo que convengan las partes.-

7.- Será obligación de las Empresas cubrir las vacantes de su personal en actividad, por vacaciones, enfermedad o todo otro tipo de ausencia justificada, para lo cual se ajustará su proceder a lo especificado en el apartado 2.-

8.- El Utilero o asistencia, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificada, deberá comunicar al empleador y al Sindicato, su falta con una anticipación no menor de tres horas al comienzo del espectáculo, a fin de posibilitar su reemplazo.-

9.- Será considerada hora extra diurna aquella que se realiza antes de la hora fijada de entrada en cumplimiento de la jornada legal de trabajo y se abonará con el 50% de recargo. Será considerada hora extra nocturna aquella que exceda de las 01.15 horas y se abonará con el 100% de recargo.-

10.- Los trabajos de armado y/o desarme que se efectúen de las 01.15 horas serán abonados como velada.-

11.- Las empresas proveerán al personal con relación de dependencia de un equipo de ropa de trabajo compuesto por una camisa y pantalón, siendo el mismo renovado anualmente. La conservación y cuidado de estos elementos quedan a cargo del personal y su uso será obligatorio cuando preste servicios.-

12.- Todo aquel personal que por razones de trabajo deba trasladarse fuera del local de las empresas, tendrá derecho al reintegro de los gastos en que incurriera en concepto de movilidad, en forma inmediata.-

Inc. d) RAMA SONIDISTAS:

1.- En todos los locales comprendidos en el art. 2° donde se desarrollen espectáculos musicales, el promotor deberá requerir los servicios de sonidistas cuando, a su juicio, las características del mismo así lo determine.-

2.- El Sonidista deberá operar todos los equipos de sonido, consolas, amplificadores, micrófonos, grabadores y cualquier tipo de reproductor de sonido y/o sus conexiones y/o instalaciones, debiendo atender el mantenimiento de los materiales a su cargo.-

Inc. e) RAMA MODISTAS -VESTIDORAS:

1.- En todos los locales comprendidos en el art. 2° donde se desarrollen espectáculos musicales, el promotor deberá requerir los servicios de modista- vestidora cuando, a su juicio, las características del mismo así lo determine.-

2.- Serán tareas a cargo de la modista-vestidora la atención, mantenimiento, reparación y trabajar en la realización del vestuario. También tendrá a su cargo el repaso, planchado, pruebas, cambios del vestuario y toda otra labor inherente a su especialidad.-

ARTÍCULO 7°.- JORNADA DE TRABAJO:

1.- Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio deberán cumplir normalmente con la jornada legal que finalizará a las 01.15 horas del día siguiente de su iniciación.-

2.- Los empresarios comprendidos en el art. 2° de esta Convención, deberán fijar en las planillas que establece la Ley 11.544 el nombre, apellido, domicilio, horario, días de descanso semanal, correspondiente al personal en relación de dependencia.-

3.- No se podrá fraccionar la jornada legal de trabajo, más de dos períodos y dentro de las reglamentaciones vigentes, que se establecerán en planillas.-

4.- Todo el personal del teatro deberá hacerse presente en el local de acuerdo al horario fijado en planillas.-

5.- En caso de realizarse funciones extraordinarias fuera del horario habitual el personal comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo, será remunerado con horas extras, cuando se exceda la jornada legal. No se considerará extraordinaria a los efectos de esta norma la función "trasnoche" cuando reemplace a la función vermouth del día en que se realice o la que corresponda al siguiente, siempre que no exceda la jornada legal; en cuanto se exceda se abonarán horas extras.-

6.- El período de labor anual se ajustará a las leyes generales que rigen la materia y a las normas de este Convenio.-

ARTÍCULO 8°.- En caso de festivales y funciones de beneficio, las tareas del personal de porteros y acomodadores, no podrán ser suplantadas o entorpecidas de modo que restrinjan o dificulten sus habituales ingresos.-

ARTÍCULO 9°.- Desde la fecha en que fue aprobado el presente Convenio Colectivo de Trabajo, quedan suprimidos los ensayos generales para festivales en día domingo, en los cuales se debe realizar el espectáculo habitual.-

ARTÍCULO 10°.- El personal en relación de dependencia comprendido en el presente Convenio, gozará de las vacaciones anuales pagas de acuerdo a las normas legales respectivas.-

ARTÍCULO 11°.- Se establecen tres fechas en el año en que el personal no tendrá obligación de concurrir a cumplir sus tareas; que son: 1° de Mayo, 24 y 31 de Diciembre. Estos dos últimos días, se tomarán como descanso semanal. Los días 25 de Diciembre y 1° de Enero de cada año, el personal no estará obligado a concurrir antes de las 18 horas.-

ARTÍCULO 12°.- En el caso de accidente o enfermedades inculpables se deberá estar a las disposiciones legales en vigor.-

ARTÍCULO 13°.- El trabajador deberá comunicar al empleador su enfermedad y éste tiene el derecho de verificar la misma.-

ARTÍCULO 14°.- HIGIENE Y SALUBRIDAD: Los empleadores deberán tomar las disposiciones necesarias para que los lugares de trabajo y guardarropas del personal sin excepción, estén en condiciones mínimas de higiene y salubridad, de acuerdo a la posibilidad de la sala.-

ARTÍCULO 15°.- En todo local, el empleador deberá instalar un botiquín con los elementos necesarios para primeros auxilios.-

ARTÍCULO 16°.- ROPA DE TRABAJO: La provisión de uniforme al personal de Acomodadores, Porteros, Conserjes, correrá por cuenta exclusiva de las empresas, no pudiendo efectuarse descuento alguno al personal por tal concepto, debiéndose entregar dichas prendas sin estado de uso, siendo de acuerdo a la época (uno de tela de invierno y uno de tela de verano), comprometiéndose dichos trabajadores a mantener los uniformes en perfecto estado de uso e higiene.-

ARTÍCULO 17°.- TRASLADO: En caso de traslado del personal comprendido en el presente Convenio de una sala u otra, o a un local de la misma empresa, este personal tiene el derecho de recurrir por intermedio del SUTEP ante la Comisión Paritaria de Interpretación si no estuviera de acuerdo con dicho traslado.-

ARTÍCULO 18°.- BENEFICIOS SOCIALES: Todos los trabajadores incluidos en este Convenio en el carácter de estable gozarán de todos los beneficios sociales contemplados en la Ley 18.338 y 20.744. El Seguro de Vida será de acuerdo a la ley.-

ARTÍCULO 19°.- En concepto de aportes para fines de Obra Social, y a partir de la vigencia del presente Convenio, de conformidad a lo establecido en la Ley 18.610, todos los empleadores aportarán el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2 1/2 %) de las remuneraciones de todos los trabajadores beneficiados por el presente Convenio y por el total de las mismas que sufran aportes previsionales, debiendo depositar dichas sumas a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) "OBRA SOCIAL", en la cuenta bancaria indicada en las planillas que a tales efectos proveerá la Organización Gremial, debiéndolas entregar la Empresa del 1° al 10 de cada mes, conformadas y con la boleta de depósito efectuado, a la Sede Central, calle Pasco 148, Capital Federal.-

ARTÍCULO 20°.- CUOTA SINDICAL: A partir de la vigencia del presente instrumento de labor, se deberá descontar a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo, el DOS y MEDIO POR CIENTO (1/2 %) mensual de sus remuneraciones en concepto de Cuota Sindical, el que deberá ser girado dentro de los diez (10) primeros días de haberse efectuado el pago de las remuneraciones mensuales a la Sede Central del SUTEP sita en la calle Pasco 148, Capital Federal, conjuntamente con la nómina del personal y cargo que ocupa.-

El Artículo 20° fue modificado por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados realizada el día 22 de abril de 2004 y ratificado por Disposición de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales N° 27/05. Quedando vigente como CUOTA SINDICAL la retención del 2,5 % (dos y medio por ciento) mensual de las remuneraciones brutas percibidas por los trabajadores afiliados a S.U.T.E.P.

ARTÍCULO 21°.- CUOTA SOCIAL: A partir de la vigencia del presente Convenio Laboral, las Empresas retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por este instrumento laboral, el TRES POR CIENTO (3%) de su remuneración mensual como Cuota para "OBRA SOCIAL". Dichos importes deberán ser girados por los empresarios a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.), a su Sede Central sita en la calle Pasco 148 de la Capital Federal, dentro de los diez (10) primeros días de efectuado el pago de sus remuneraciones, acompañando la nómina del personal que ocupa y a quienes se les ha efectuado la correspondiente retención.-

ARTÍCULO 22°.- RETENCIÓN PRIMER AUMENTO: Los empleadores retendrán a los trabajadores amparados y beneficiados por el presente Convenio, el aumento correspondiente al primer mes de vigencia del mismo, y por todos los conceptos percibidos durante su transcurso y destinado al SUTEP, debiendo depositar dichas sumas a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) en la cuenta bancaria indicada en las planillas que a tales efectos proveerá la Organización Obrera, debiéndolas entregar las empresas dentro de los diez (10) primeros días de efectuado el pago de las remuneraciones mensuales, conformados y con la boleta de depósito efectuado y acompañando la nómina del personal y

cargo que ocupa el personal al cual se le ha efectuado la pertinente retención, la que será girada a la sede central, calle Pasco 148 de la Capital Federal.-

ARTÍCULO 23°.- CUOTA DE AHORRO CAJA MUTUAL: A partir de la vigencia del presente Convenio, los empleadores retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por este instrumento de labor, el importe del 1% de sus remuneraciones mensuales como CUOTA DE AHORRO CAJA MUTUAL. Los importes retenidos por este concepto, serán girados a nombre de ASOCIACIÓN MUTUAL DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO, a su Sede Central, calle Martín García 815, Capital Federal, dentro de los diez (10) primeros días de efectuados los pagos de las remuneraciones al trabajador. Los aportes indicados serán a los fines de implementar el beneficio gratuito de sepelio para el trabajador amparado y beneficiado por este instrumento de labor y en futuro con proyección al grupo familiar.-

ARTÍCULO 24°.- SUELDOS Y SALARIOS: El personal de las empresas teatrales comprendido en el presente Convención, será agrupado dentro de las divisiones de sus respectivas ramas y sus remuneraciones se establecen a continuación:

a.- RAMA ACOMODADORES:

1.- Acomodadores -Porteros -Conserjes - Encargados de Toilette y/o Guardarropas:

<u>Sueldo básico</u>	\$ 4.150,00
<u>Estimación Propina</u>	\$ 350,00

2.- Avisadores -Porteros de Túnel -Serenos:

<u>Sueldo básico</u>	\$ 4.800,00
----------------------	-------------

b.- RAMA BOLETEROS:

<u>1.- Boleteros</u>	\$ 4.750,00
<u>2.- Jefes y Capataces</u>	\$ 4.800,00

c.- RAMA SONIDISTAS:

<u>Sonidistas</u>	\$ 6.500,00
-------------------	-------------

d.- RAMA MODISTAS -VESTIDORAS:

<u>Modistas -Vestidoras</u>	\$ 4.500,00
-----------------------------	-------------

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

ARTÍCULO 25°.- En caso de existir concesionario para la prestación del servicio de Toilette y/o guardarropa, la concesionaria estará obligada a dar cumplimiento al presente Convenio.-

ARTÍCULO 26°.- En el caso de que el programa del espectáculo del día esté incluido en alguna revista con fotos o folleto, la venta o distribución del mismo que se realice de cualquier manera, la efectuará el personal de Acomodadores preferentemente. Y en el caso de que dicho personal declinara realizarlo, la empresa podrá hacerlo con otro personal.-

ARTÍCULO 27°.- Las empresas comprendidas dentro del art. 2° de este Convenio reconocerán a su personal una bonificación mensual en concepto de escalafón por antigüedad equivalente al 0,50% de los sueldos básicos mínimos establecidos en la presente Convención por cada año de antigüedad cumplido en la empresa en forma continuada.-

ARTÍCULO 28°.- DESCANSO SEMANAL: Todo el personal (jornalizado) involucrado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, que hubiera trabajado como mínimo cinco (5) jornadas consecutivas, percibirá el sueldo de un día más en concepto de pago al descanso semanal correspondiente.-

ARTÍCULO 29°.- Al efectuarse el pago parcial en el caso de trabajadores que no son permanentes, el empleador deberá abonar la doceava parte del mismo en concepto de aguinaldo y la parte proporcional de las vacaciones de acuerdo a la Ley 20.744.-

ARTÍCULO 30°.- DÍA DEL TRABAJADOR DEL ESPECTÁCULO: Queda establecido el día 23 de Octubre de cada año como día del trabajador del espectáculo público, que se trasladará a los fines de su festejo, al primer lunes anterior o posterior a esa fecha y siempre que no coincida con un feriado o su víspera, para no entorpecer la marcha del espectáculo en días laborables, evitando así un perjuicio económico. En este último caso se festejará el primer día de descanso subsiguiente a dicho evento.-

ARTÍCULO 31°.- COMISIÓN PARITARIA: Créase una Comisión Paritaria integrada por TRES (3) representantes de cada parte, presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo en los términos que determina la Ley 14.250.-

ARTÍCULO 32°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente Convenio Colectivo de Trabajo, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones pactadas. La violación de las mismas será reprimida de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes.-

ARTÍCULO 33°.-

Inc. a) Todos los trabajadores, sean personas naturales o jurídicas, que utilicen los servicios de los trabajadores del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP), están sujetos al presente Convenio Colectivo de Trabajo, con respecto al personal bajo relación de dependencia.-

Inc. b) Los empleadores se obligan a facilitar la colocación en todos los establecimientos y en lugares visible al personal, una pizarra o vitrina para que el SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) pueda informar a sus afiliados de su quehacer sindical y servicios sociales exclusivamente.-

Inc. c) Las partes se empeñan en formal compromiso, sobre la base de la buena fe y recíproca colaboración, cumplir escrupulosamente las resoluciones de la Comisión Paritaria.-

ARTÍCULO 34°.- VENCIMIENTO DEL CONVENIO: Cualquiera de las partes podrá denunciar parcial o totalmente el presente Convenio con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de su vencimiento y a los efectos de su renovación.-

ARTÍCULO 35°.- El Ministerio de Trabajo, por intermedio de quien corresponda a solicitud de la parte interesada, expedirá copia autenticada del presente Convenio Colectivo de Trabajo.-

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Alberto Oscar GONZÁLEZ
Raúl BELOSO MAREY
Carlos María PETIT
Ángel W. ESCALADA

REPRESENTACIÓN SINDICAL

Pedro Eugenio ÁLVAREZ
Jorge Blas SPINELLI
Eduardo José VALES
Roberto MARTÍNEZ
Pablo STRUK
Rodolfo LIBERTI
Renato Marcelo ARNOULD
Norberto Juan SUÁREZ

SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

Víctor Manuel DI GIROLAMO

Fin de este Convenio



ACUERDO AADET-SUTEP

Expediente. N° 1.044.101/01

En la Ciudad de Buenos Aires a los 19 días del mes de Octubre de 2007, se reúnen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social los señores Caros Rottemberg, D.N.I. N° 12.475.479 y Pablo Javier Kompel, D.N.I. N° 18.181.826, el Dr. Horacio Miguel Ferrari, L. E. 4531550, en representación de la Asociación Argentina de Empresarios Teatrales –AADET-, por una parte y por otra el Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público – SUTEP – representado por los Sres. Héctor Osvaldo Fretes, Sebastián Isidro Acosta y Waldemar Guzzo, con la asistencia letrada de la Dra. Cristina Rivas, quienes han arribado al presente acuerdo colectivo de naturaleza convencional.-

MANIFESTACIÓN PRELIMINAR:

Las partes coinciden en la necesidad de recomponer las remuneraciones mínimas del personal del Convenio Colectivo de Trabajo N° 291/75 que agrupa a la rama Acomodadores, Avisadores, Encargados de Toilette y/o Guardarropa, Porteros, Porteros de Túnel, Serenos, Boleteros, Jefes de Boletería, Jefes y Capataces, que comprende al personal de Conserjes, Utileros (Encargado, Ayudante y Eventual o Transitorio), Modistas, Vestidoras y Sonidistas, hasta tanto se concluya la negociación del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo que se encuentra tramitando en el expediente del rubro.- Es de señalar que las remuneraciones correspondientes a este Convenio no han tenido incremento alguno de orden convencional desde el 1° de Julio de 1993.-

En ese contexto AADET y SUTEP han arribado al presente acuerdo, el que se registrá por los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1°: VIGENCIA.-

La vigencia del presente acuerdo se extenderá desde el 1° de Octubre de 2007 hasta el 30 de Septiembre de 2008.-

ARTÍCULO 2°: ÁMBITO DE APLICACIÓN:

El presente acuerdo será de aplicación para todos los trabajadores que se encuentren encuadrados en el ámbito convencional vigente y para todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°: CONDICIONES ECONÓMICAS.

Es de reiterar que los últimos valores acordados entre las partes fueron los presentados en el 4 de Noviembre de 1993 en el expediente MT/DNRRT N° 931.318/92, que si bien no fueron homologados por no cumplimentar las pautas de los Decretos Nros.1334/91 y 470/93, fueron aplicados hasta el dictado de los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 392/2003. 1295/05 y 2005/04 que elevaron dichos valores a los básicos que se encuentran vigentes.-

Las partes convienen atento la urgente necesidad del sector, hasta tanto se concluya la renegociación del Convenio Colectivo de Trabajo que tramita en este expediente los siguientes valores básicos:

CATEGORÍA	Básico Vigente	Nuevo Básico
<u>Boletero</u>	\$937,50	\$1.500,00
<u>Jefes de Sala y Capataces</u>	\$937,50	\$1.500,00
<u>Acomodadores Porteros, Encargados de Toilette, y/o Guardarropas</u>	\$704,00	\$1.200,00
<u>Avisadores, Portero de Túnel y Sereno</u>	\$704,00	\$1.200,00
<u>Modistas y Vestidores</u>	\$766,00	\$1.225,00

Continúa en la página siguiente.

<u>Sonidistas</u>	\$827,50	\$1.324,00
<u>UTILEROS</u>		
<u>Encargado</u>	\$847,00	\$1.355,00
<u>Asistencia mensualizada</u>	\$813,00	\$1.300,00
<u>Jornal Asistencia Diaria</u>	\$28,47	\$45,00
<u>Valor Comida</u>	\$2,00	

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

ARTÍCULO 4º: ABSORCIÓN.

Aquellas empresas que hubieran realizado incrementos remuneratorios o no en adición a los valores vigentes, podrán absorber hasta su concurrencia los aumentos salariales otorgados a su personal.-

ARTÍCULO 5º.

Las partes convienen un compromiso de armonía laboral y paz social y asimismo se comprometen a incrementar sus esfuerzos con el fin de concluir la negociación del Convenio Colectivo de la actividad.-

ARTÍCULO 6º: HOMOLOGACIÓN.

Ambas Partes solicitan la homologación del presente acuerdo, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Caros ROTTEMBERG
Pablo Javier KOMPEL
Dr. Horacio Miguel FERRARI

REPRESENTACIÓN SINDICAL

Héctor Osvaldo FRETES
Sebastián Isidro ACOSTA
Waldemar GUZZO
Dra. Cristina RIVAS

Fin de este Acuerdo





**Convenio Colectivo de Trabajo N° 296/75
PARQUES DE DIVERSIONES**

EXPEDIENTE N° 579.870/75

PARTES INTERVENIENTES: SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO C/ CORPORACIÓN FABRICANTES ATRACCIONES MECÁNICAS Y EMPRESARIOS- PROPIETARIOS DE PARQUES DE DIVERSIONES.-

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, 17 de Julio de 1975.-

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Todo el personal mensualizado y jornalizado de Parques y Diversiones.-

ZONA DE APLICACIÓN: Nacional

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 3.000.-

PERÍODO DE VIGENCIA: Desde el 1° de Junio de 1975, hasta el 31 de Mayo de 1976.-

En la ciudad de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las diecisiete horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 4, por ante el Señor Presidente de la Comisión Paritaria de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo n° 134/73, según Resolución D.N.R.T. N° 276/75, Don. Víctor Manuel DI GIROLAMO a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable al personal de trabajadores en los Parques de Diversiones, como resultado del acta-acuerdo final celebrado el día 17 de Julio de 1975 y de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia: Sres. Sergio FONTICELLI y Jorge Benito BLANCO, en representación de la CORPORACIÓN FABRICANTES ATRACCIONES MECÁNICAS Y EMPRESARIOS PROPIETARIOS DE PARQUES de DIVERSIONES, con domicilio legal en la calle Escalada 3081 Capital, y los Señores Pedro Eugenio ALVAREZ, Jorge Blas SPINELLI Y Renato Marcelo ARNOULD en REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO, con domicilio legal en la calle Pasco 148, Capital, en la cual constara de las siguientes cláusulas.-

ARTÍCULO 1°.- PARTES INTERVINIENTES: Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público (S.U.T.E.P.) con domicilio en Pasco 148 de la Capital Federal con Corporación Fabricantes Atracciones Mecánicas y Empresario Propietarios de Parques y Diversiones con domicilio en la calle Escalada 3031 de la Capital Federal.-

ARTÍCULO 2°.- PERÍODO DE VIGENCIA: La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el 1° de Junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.-

ARTÍCULO 3°.- ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la Republica Argentina.-

ARTÍCULO 4°.- PERSONAL COMPRENDIDO: El presente Convenio Colectivo de Trabajo comprende a todo el personal mensualizado y jornalizado de Parques y Diversiones.-

ARTÍCULO 5°.- DISCRIMINACIÓN DE CATEGORÍAS LABORALES:

- a) BOLETERO: Quedan comprendidos todos aquellos trabajadores que tienen por misión expender entradas al público.
- b) CONTROLES: Quedan comprendidos todos aquellos trabajadores que controlen la entrada del público en el lugar donde se desempeñan, los boleteros y controles deberán cumplir alternativamente dichas tareas cuando las necesidades del trabajador así lo requieren.
- c) ADMINISTRATIVOS: Son todos aquellos que realizan tareas administrativas, quedando comprendidos también los empleados de contaduría.-
- d) INSPECTORES: Este personal desempeñara sus funciones indistintamente de acuerdo a las

ordenes que al efecto se le imparten, en las puertas de acceso y boleterías en general, controlará el normal funcionamiento de las atracciones y espectáculos, como asimismo todo lo concerniente al desenvolvimiento del parque en todos sus aspectos.-

e) MAQUINISTAS: Son aquellos obreros que tienen a su cargo una máquina o el manejo de atracciones mecánicas, debiendo cuidar y conservar las mismas, como asimismo el armado y desarmado de la máquina a su cargo.-

f) CAPATAZ: Es el encargado de distribuir y vigilar el trabajo del personal de fabricación.-

g) OBREROS ESPECIALIZADOS: Son todos aquellos que realizan tareas en los talleres y/o parques en función, que acrediten idoneidad en sus funciones u oficios y la aplicación de estas en los trabajos que realicen. Se mantienen las clasificaciones actuales de especializados de categoría A y B, están involucrados dentro de esta especialidad los siguientes trabajadores: Mecánicos en general, Albañiles, Torneros, Electricistas, Pintores, Armadores, Reparadores, etc.-

h) PEONES Y SERENOS: Peones comprenden al personal de limpieza y mantenimiento del establecimiento y parque, Sereno, es todo aquel que cumple funciones de vigilancia en dicho parque cuando no está habilitado al público.-

ARTÍCULO 6º.- ESCALAFÓN Y RÉGIMEN DE REEMPLAZOS Y VACANTES:

a) ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD: El personal que haya cumplido 1 (un) año de antigüedad en la empresa, recibirá una bonificación por antigüedad del 1% (uno por ciento) de su salario mensual por cada año de servicio.-

b) BOLSA DE TRABAJO: En todos los casos que pudiera faltar personal para completar el total que se desempeña en la empresa, esta se obliga a solicitar al SUTEP el personal necesario con 48 hs. de anticipación, la empresa se compromete a dar cumplimiento a este inciso.-

c) SERVICIO MILITAR: Todo el personal comprendido por el presente Convenio que sea llamado a cumplir el Servicio Militar Obligatorio, deberá el empleador reservarle el puesto hasta después de 90 días de haber sido dado de baja.-

d) REEMPLAZOS: El personal de temporada debe llamarse por antigüedad y en caso de baja será reemplazado por el de mayor antigüedad.-

e) VACANTES: Todos el personal efectivo que haya estado durante dos temporadas cubriendo sus tareas efectivas proseguirá en las siguientes temporadas.-

ARTÍCULO 7º.- LICENCIAS EXTRAORDINARIAS: Además de las que correspondan por ley, el personal permanente gozará de las siguientes licencias extraordinarias con goce de sueldo:

1º) Por contraer matrimonio: 12 (doce) días, dicho beneficio puede acumularse a las que correspondan por vacaciones anuales según la ley 20.744 y en supuesto de ser ambos contrayentes sujetos al presente Convenio y tener antigüedad distinta, la acumulación se hará sobre el período menor de vacaciones que corresponda a uno de ellos.-

2º) Por fallecimiento de cónyuge, hijo, padres, hermanos: 5 (cinco) días corridos. Por fallecimiento de abuelos, suegros, yernos, nuera: 4 (cuatro) días corridos.-

3º) Por nacimiento de hijos: 3 (tres) días corridos.-

4º) Por cambio de domicilio se acordara 1 (un) día.-

ARTÍCULO 8º.- LICENCIA GREMIAL: La empresa dará licencia gremial con goce de sueldo y por término que sea necesario a los integrantes de la Mesa Paritaria, Comisión Directiva, Comisión Administrativa, Delegados y/o Sub-Delegados, siempre y cuando la misma sea solicitada por las autoridades del Sindicato Único Trabajadores Espectáculos Público (SUTEP) de acuerdo a la ley de asociaciones Profesionales nº 20.615, con todos los alcances y beneficios y obligaciones que acuerdan la misma a la ley vigente en el momento del otorgamiento.-

ARTÍCULO 9º.- DÍA DEL TRABAJADOR DEL SUTEP: El día 23 Octubre denominado DÍA DEL TRABAJADOR DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO, será considerado por la empresa día no laborable para todo el personal incluido en el presente Convenio siendo el mismo con goce de su salario.-

ARTÍCULO 10º.- ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO:

a) En caso de enfermedad inculpable se aplicaran las disposiciones de la ley 20.744 y sus modificaciones vigentes.-

b) En caso de accidente o enfermedad profesional sobrevenida al trabajador por el hecho y en ocasión del trabajo, deberá abonar la retribución habitual de acuerdo a Ley 18.018 y 20.744 con su reglamentación vigente.-

c) El empleador deberá colocar en el establecimiento un botiquín con elementos necesario para casos de emergencia.-

ARTÍCULO 11°.- HIGIENE Y SEGURIDAD: Los empleadores deberán tomar las disposiciones necesarias para que los lugares de trabajo y guardarropa del personal estén en condiciones de higiene y salubridad.-

ARTÍCULO 12°.- ROPA DE TRABAJO: A todos los trabajadores de los Parques y Diversiones se les deberá proporcionar tanto para la temporada de verano como para la de invierno, ropa de trabajo adecuado para su función específica, o sea, pantalones, camisas, guardapolvos, botas de goma y guantes dichas prendas deberán ser entregadas al trabajador sin cargo alguno y las mismas sin ninguna clase de uso, fijándose como fecha de provisión de la ropa de trabajo, para la temporada de verano en el mes de Octubre de cada año, y para la de invierno en el mes de Abril de cada año.-

ARTÍCULO 13°.- SALARIOS MÍNIMOS: El personal comprendido en el presente Convenio percibirá las remuneraciones mensuales que corresponda a su clasificación:

	Mensualidad	P/ día	½ Jornada
<u>Administrativo 1ra. Categoría</u>	\$ 5.200,00	\$ 216,00	\$119,00
<u>Administrativo 2ra. Categoría</u>	\$ 3.500,00	\$ 145,00	\$80,00
<u>Ayudante Maquinista</u>	\$ 4.300,00	\$ 170,00	\$93,00
<u>Controles</u>	\$ 4.000,00	\$ 166,00	\$91,00
<u>Capataz o encargado</u>	\$ 5.500,00	\$ 230,00	\$126,00
<u>Boleteros</u>	\$ 4.000,00	\$ 166,00	\$91,00
<u>Maquinista</u>	\$ 5.000,00	\$ 210,00	\$115,00
<u>Inspectores</u>	\$ 6.000,00	\$ 250,00	\$140,00
<u>Peones</u>	\$ 4.000,00	\$ 166,00	\$91,00
<u>Serenos</u>	\$ 4.000,00	\$ 166,00	\$91,00
<u>Especializado "A"</u>	\$ 5.000,00	\$ 210,00	\$115,00
<u>Especializado "B"</u>	\$ 4.800,00	\$ 200,00	\$ 110,00

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

ARTÍCULO 14°.- BENEFICIOS MARGINALES Y/O SOCIALES: El personal gozará de los siguientes beneficios:

- SALARIO FAMILIAR:** El Salario Familiar se ajustará al Decreto Ley 18.017, su reglamentación y/o modificación vigente.-
- CASAMIENTO:** Por este concepto la empresa se ajustará al Decreto Ley 18.017, su reglamentación y/o modificación vigente.-
- NACIMIENTOS:** Por este concepto la empresa se ajustará al Decreto Ley 18.017, su reglamentación y/o modificación vigente.-
- FALLECIMIENTO:** Por fallecimiento de esposa o hijos a cargo del trabajador la empresa contribuirá con \$ 1.500,00.-

ARTÍCULO 15°.- SEGURO DE VIDA COLECTIVO: Para todo el personal comprendido en el presente Convenio se contratará, por intermedio de la Organización Sindical, un Seguro de Vida de carácter obligatorio por un capital de \$ 10.000,00 (Pesos diez mil) por cada trabajador, el pago del mismo será del 50% (cincuenta por ciento) a cargo del empleador y el 50% restante a cargo del trabajador. El beneficio a que se refiere este artículo es independiente de cualquier otro régimen de previsión, subsidio y seguro que las empresas tuvieran o pusieran en vigor.-

ARTÍCULO 16°.- APOORTE EMPRESARIO PARA OBRA SOCIAL: En concepto de aporte para Obra Social los empleadores y/o empresarios comprendidos en el presente Convenio, abonarán al Sindicato Único Trabajadores del Espectáculo Público (S.U.T.E.P.) y por cada trabajador que resulte beneficiado por el mismo, el 2 ½ % mensual de la remuneración total y por todo concepto que gane el trabajador, dichos importes deberán ser girados por los empresarios del 1° al 10 de

cada mes, a la orden de SUTEP a su sede central sita en la calle Pasco 148, Capital Federal, adjuntando la nómina del personal al cual se le efectúa dicho aporte y cargo que ocupa.-

ARTÍCULO 17°.- CUOTA SOCIAL: A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las empresas retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo, el TRES POR CIENTO (3%) de sus remuneraciones y como "CUOTA SOCIAL", dichos importes deberán ser girados por los empresarios a nombre del Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público (S.U.T.E.P.), a su sede central, sita en la calle Pasco 148, Capital Federal, del 1° al 10 de cada mes, acompañando la nómina y cargo del personal al que se le efectúa la correspondiente retención.-

ARTÍCULO 18°.- RETENCIÓN AUMENTOS PARA OBRA SOCIAL: Los empleadores retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por el presente Convenio el aumento correspondiente al primer mes de vigencia (junio de 1975) por todos los conceptos, debiendo girar dichas sumas a nombre de SUTEP, a su sede central sita en Pasco 148 de Capital Federal, a los diez días de haberse efectuado el pago de los haberes mensuales, conjuntamente con la nómina del personal al que se le efectúa la retención y cargo que ocupan.-

ARTÍCULO 19°.- CUOTA DE AHORRO CAJA MUTUAL: A partir de la vigencia del presente Convenio, los empleadores retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por este instrumento de labor, el importe del 1% (uno por ciento) de sus remuneraciones mensuales, como Cuota de Ahorro Caja Mutual. Los importes retenidos por este concepto serán girados por los empleadores a nombre de Asociación Mutual del Espectáculo de la República Argentina a su sede central calle Martín García 815, Capital Federal, dentro de los diez primeros días de efectuados los pagos de sus remuneraciones mensuales.-

ARTÍCULO 20°.- CUOTA SINDICAL: A partir de la vigencia del presente instrumento de labor, se deberá descontar a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo el 2,5 % (dos y medio por ciento) mensual de sus remuneraciones, en concepto de Cuota Sindical, el que deberá ser girado dentro de los diez (10) primeros días de haberse efectuado el pago de las remuneraciones mensuales a la sede central del S.U.T.E.P., sita en la calle Pasco 148 de la Capital Federal, conjuntamente con la nómina del personal y cargo que ocupan.-

El Artículo 20° fue modificado por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados realizada el día 22 de abril de 2004 y ratificado por Disposición de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales N° 27/05. Quedando vigente como CUOTA SINDICAL la retención del 2,5 % (dos y medio por ciento) mensual de las remuneraciones brutas percibidas por los trabajadores afiliados a S.U.T.E.P.

ARTÍCULO 21°.- COMISIONES INTERNAS Y DELEGADOS GREMIALES:

a) Los empleadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, reconocen al Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público como única Asociación Profesional representativa de los Trabajadores en las actividades del espectáculo público, obligándose a abstenerse a tratar, convenir o pactar en forma alguna con toda agrupación que pretenda representar parcial o totalmente a los trabajadores de la actividad conforme lo dispuesto en las prescripciones normativas de la Ley 20.615 y siendo que el SUTEP mantenga la personería gremial otorgada a tal efecto por el Ministerio de Trabajo.

b) En los establecimientos en que presten servicios más de cinco (5) y hasta quince (15) trabajadores de la actividad, el Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público designará un Delegado titular y Sub-Delegado, los que serán acreditados entre los respectivos empleados y mediante comunicación fehaciente de la Entidad Sindical. Pasando de quince (15), un (1) Delegado titular más cada quince (15) trabajadores.

c) Los Delegados del Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público representan a la Organización ante los empleadores y estos deberán reconocerlos como tales a todos los efectos y particularmente en cuando son órganos de la Asociación Profesional de Trabajadores en lo que respecta a la vigilancia del cumplimiento de normas legales en materia de trabajo y previsión social y de las disposiciones de este Convenio Colectivo de Trabajo.

d) La empresa permitirá a la Organización Sindical, la colocación de una pizarra dentro del establecimiento para que la misma pueda hacer conocer al personal de las noticias de interés

sindical, siendo responsable la organización Gremial de lo que se inserte en ella. Queda terminantemente prohibido hacer uso de la misma para efectuar informaciones de tipo político o religioso, como también las que resulten injuriosas para los intereses de la empresa.

ARTÍCULO 22°.- PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN: Las partes se obligan a cumplir de buena fe las disposiciones del presente Convenio y abstenerse de toda medida que pueda dificultar, impedir o demorar su ejecución.-

ARTÍCULO 23°.- INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO -COMISIÓN PARITARIA:

- a) El presente Convenio regirá las condiciones generales del otorgamiento de la prestación laboral del Convenio afectado a la explotación de los Parques y Diversiones.
- b) Quedan en las disposiciones del presente Convenio, todos los trabajadores con relación de dependencia de la empresa, cualquiera sea su calificación profesional y participe en la realización de los Parques y Diversiones en preparación, organización y mantenimiento.
- c) Todos los empleadores sean personas naturales o jurídicas, que utilicen los servicios de los trabajadores del espectáculo público en los Parques y Diversiones, sea cual fuere su denominación son sujetos del presente Convenio.
- d) A los fines del presente Convenio, y para todos los efectos de las leyes laborales, se entiende por remuneración toda retribución por servicios en dinero, especies, alimentos, uso de habitación, etc., bajo la forma de sueldo, salario familiar, honorarios, comisiones, habilitaciones, participaciones y en general todo lo que perciba el trabajador con carácter permanente. Las gratificaciones que en carácter de excepcional y no obligatorio efectúe el empleador no quedan excluidas de las remuneraciones precedentes. Queda expresamente convenido entre las partes celebrantes del presente Convenio que dadas las especiales características de la explotación objeto del presente, las habitaciones o viviendas que faciliten al personal comprendido por el presente Convenio quedan excluidas de la Ley que rige los alquileres, debiendo los empleadores y obreros que hayan hecho uso de las mismas, desocuparlas en forma inmediata una vez finalizada la temporada de explotación, o cuando haya quedado roto el vínculo laboral.
- e) En todos los casos y en igualdad de condiciones, la mujer percibirá la misma remuneración que el hombre.
- f) El empleador deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones sobre el régimen jubilatorio y en particular entregará a cada trabajador cuando éste lo solicite, la certificación de los servicios prestados y las remuneraciones percibidas.

ARTÍCULO 24°.- DISPOSICIONES ESPECIALES: En caso de modificarse la Ley 18.337 de Salario Vital, por Decreto, Ley u otra forma, en cualquier momento y dentro de la vigencia del presente Convenio, la parte empresaria se compromete a aceptar la misma y mantener las diferencias existentes en la actualidad en las distintas categorías de trabajadores y con relación al salario mínimo vital fijado que rigen en la actualidad. En la misma forma las empresas reconocerán cualquier aumento de emergencia y/o masivo, con las condiciones antes expresadas, asimismo retendrán a los trabajadores beneficiados y amparados por el presente Convenio, el primer mes de aumento, en caso de producirse lo antes mencionado, con destino a SUTEP que deberá ser girado por la empresa a nombre del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) sito en la calle Pasco 148 de la Capital Federal, acompañando la nómina de personal y puesto que ocupan los trabajadores a los que se le efectúa la retención.-

CATEGORÍAS DE PARQUES:

1° Categoría: Son aquellos parques que tienen como mínimo 30.000 metros cuadrados, y/o aquellos que tengan más de 50 trabajadores, compuestos de 25 máquinas mecánicas o electrónicas funcionen o no funcionen que estén determinadas en el lugar de origen, el mismo predio rodeado de parquización. Todo parque extranjero que ingrese al país será clasificado en esta categoría.-

2° Categoría: Serán aquellos que no excedan una superficie de 20.000 metros cuadrados, y/o que tengan entre 35 y 50 trabajadores, compuestos de máquinas mecánicas o electrónicas con un mínimo de 18.-

3° Categoría: Son aquellos que no excedan de una superficie de 15.000 metros cuadrados, y/o tengan entre 1 a 35 trabajadores, que se contarían para aquellos parques que se encuentran con las tradicionales máquinas, fijo en gira en el país, en esta categoría se incluye todo parque que se determina como Mini Parque o Parque Infantil que excedan de 3 máquinas.-

Jornada de Trabajo: Al personal temporario que trabaja por día no se lo podrá abonar por hora sino por jornada, teniendo en cuenta las siguientes reglas: desde la presentación del trabajador al lugar de trabajo hasta la 4ta. Hora de labor se abonará media jornada, desde la 4ta. hora y un minuto hasta la 8va. hora se abonará jornada completa.

A partir de la 8va. hora y un minuto hasta las 12 horas media jornada más y de 12 horas y un minuto en adelante otra jornada completa más, y así sucesivamente. Los empresarios no podrán aducir mal tiempo o cualquier otro impedimento para abonar cifras salariales inferiores a las arriba pactadas.-

Las modalidades de trabajo no pactadas en el presente se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 21297 t.o. 390/76) o por lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 296/75 según cual fuere favorable al trabajador.-

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Sergio FONTICELLI
Jorge Benito BLANCO

REPRESENTACIÓN SINDICAL

Pedro Eugenio ALVAREZ
Jorge Blas SPINELLI
Renato Marcelo ARNOULD

SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

Víctor Manuel DI GIROLAMO

Fin de este Convenio



**Convenio Colectivo de Trabajo N° 312/75
ELECTRICISTAS DE TEATRO**

EXPEDIENTE N° 579.877/75

PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO C/ASOCIACIÓN PROMOTORES TEATRALES ARGENTINOS.-

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, 18 de Agosto de 1975.-

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Todos los trabajadores que se desempeñan como Electricistas Teatrales.-

ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República.-

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 3.000.-

PERÍODO DE VIGENCIA: Desde el 1° de Junio de 1975 hasta el 31 de Mayo de 1976.-

En la Ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las dieciséis horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO - DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 4, por ante el Señor Presidente de la Comisión Paritaria de Renovación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 283/73, según Resolución D.N.R.T. N° 423/75, Don Víctor Manuel DI GIROLAMO, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable al personal que se desempeña como Electricistas Teatrales, como resultado del acta-acuerdo final celebrada el día 18 de Agosto de 1975 y de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia, señores: Alberto Oscar GONZÁLEZ, Carlos María PETIT, Ángel W. ESCALADA y Raúl BELOSO MAREY, en representación de la ASOCIACIÓN PROMOTORES TEATRALES ARGENTINOS, con domicilio legal en la calle Tucumán 929 - Capital y los señores: Pedro Eugenio ÁLVAREZ, Jorge Blas SPINELLI, Emilio BUJÍA, Justo David MACIAS, Néstor MAURELLI, Alberto EGGER y Alberto FABIANO, en representación del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO, con domicilio legal en la calle Pasco 148 - Capital, el cual constará de las siguientes cláusulas:

ARTÍCULO 1°.- PARTES INTERVINIENTES: El SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.), Pasco 148, Capital Federal y la ASOCIACIÓN PROMOTORES TEATRALES ARGENTINOS (A.P.T.A.), GREMIAL Y MUTUAL, Tucumán 929, Capital Federal.-

ARTÍCULO 2°.- APLICACIÓN DE CONVENIO: El presente Convenio Colectivo regirá las condiciones generales de trabajo en la Rama ELECTRICISTAS DE TEATRO del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) en todo su ámbito de aplicación.-

ARTÍCULO 3°.- VIGENCIA: El presente Convenio Regirá desde el 1° de junio de 1975 hasta el 30 de Mayo de 1976.-

ARTÍCULO 4°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente Convención Colectiva será de carácter nacional y por lo tanto regirá en todo el territorio de la República Argentina y se aplicará a todos los contratos para cumplirse en el país. En caso de que el electricista salga contratado del país para actuar en el extranjero igual se deberá dar cumplimiento a todas las leyes sociales argentinas.-

ARTÍCULO 5°.- APLICACIÓN DE LA CONVENCION: Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente Convención Colectiva de Trabajo, todos los trabajadores profesionales de la Rama Electricistas de Teatro, cualquiera sea su calificación profesional, cuyos servicios sean requeridos para los trabajos de su especialidad en locales donde se desarrollen espectáculos teatrales, líricos, coreográficos, folklóricos, musicales o de variedades que se ofrezca al público en salas de teatros, cualquiera sea su calificación (profesional, vocacional,

independiente, etc.) cine-teatros, carpas, café-concerts, music-hall y todo otro local en el que, bajo la denominación que adopte, se cobre al espectador una suma de dinero en concepto de entrada o consumición con cualquier fin o destino y ya se trate de empresas constituidas por un promotor a título personal o por sociedades de cualquier naturaleza jurídica, o por entes o personas que asuman el carácter de cooperativas.-

ARTÍCULO 6°.- LA PROFESIONALIDAD DEL TRABAJADOR: A los efectos de su inclusión en el presente Convenio, como así también su calificación profesional, se probará en todos los casos por su carné sindical otorgado por SUTEP o en su defecto por la calificación de la Comisión Paritaria.-

ARTÍCULO 7°.- DISCRIMINACIÓN DE TAREAS LABORALES:

Inc. a) El equipo estable de electricistas de Teatro, no podrá ser desintegrado bajo ningún concepto en los casos en que una empresa explote más de un Teatro o una Compañía con el fin de utilizar los servicios en otro lugar, no harán los electricistas otro trabajo dentro de la jornada horaria establecida más que el inherente a la Compañía en cartel, siendo extra el trabajo que se efectúe a festivales y compañías próximas a debutar.-

Inc. b) Todo local incluido en el Artículo 5° del presente Convenio deberá contar con un plantel mínimo de un jefe y de un ayudante electricistas.-

Inc. c) El personal estable tendrá obligación de asistir al espectáculo dentro de los horarios establecidos para el mismo. Independientemente el mismo estará obligado a concurrir fuera de esas horas para reparar, armar los elementos necesarios para la realización de las funciones, no pudiendo estos horarios exceder las jornadas legales de trabajo.-

Inc. d) Cuando no se realice función y se trabaje en el desarme o preparación de los espectáculos, atención de instalaciones, de acuerdo a los artículos de esta Convención el horario no podrá exceder de la jornada legal.-

Inc. e) Cuando las exigencias de un debut hagan necesario trabajar fuera de las horas estipuladas precedentemente se tendrán que considerar "horas extras" estando limitadas las mismas a un máximo de cuatro horas diarias.-

Inc. f) El personal afectado para cumplir horas extras podrá de su voluntad cuando lo considere imprescindible para la realización de un debut, y a pedido de la empresa, cumplir más de las cuatro horas anteriormente especificadas.-

Inc. g) En ningún caso los ensayos o tareas de armado y/o desarme podrán comenzar antes de las nueve horas, ni terminar después de las 13 horas, no reanudándose el trabajo hasta después de un período de dos horas de descanso. En los casos de estricta necesidad el personal estará obligado a concurrir a sus tareas materiales para la presentación de espectáculos hasta un máximo de diez mañanas al mes, salvo los días siguientes a los que obtengan descanso en que sólo podrá hacerlo después de las trece horas.-

Inc. h) Todos los desarmes y trabajos que se efectúen de noche después de los espectáculos, se abonarán como velada, conforme a las tarifas fijadas en el presente Convenio. Igualmente todas las horas extras trabajadas después de la jornada establecida, se abonarán de acuerdo a las tarifas estipuladas.-

Inc. i) El personal estable de la sala tiene la obligación de dar estricto cumplimiento a las siguientes tareas: 1°.- Mantenimiento de las instalaciones existentes, de acuerdo a los planos autorizados, como asimismo de los artefactos e implementos de y para la iluminación, con la modalidad de trabajo existente al 1° de junio de 1975. 2°.- Mantenimiento de las líneas de alimentación para motores, bombas, extractores y/o ventiladores, etc. -

Inc. j) El personal de asistencia solamente tendrá la obligación de asistir al espectáculo y atender durante el mismo los artefactos y realizar las tareas que el encargado le asigne.-

Inc. k) En los ensayos generales de festivales, no podrá trabajar el mismo personal de la sala con excepción del jefe o ayudante, personal que a su vez será reemplazado para realizar la función diaria de temporada.-

Inc. l) El personal estable que realiza un festival en días de función se ajustará en un todo al inciso precedente y de acuerdo a la reglamentación en vigor.-

Inc. ll) Todos los artefactos de la compañía que ésta desee instalar para su colocación en escena, deban o no funcionar, serán entregados al jefe de electricistas en el escenario, retirándose del mismo por las compañías interesadas; igualmente los aparatos de amplificación o de sonido, grabadores, pasadiscos, etc. que deseen utilizar y a los cuales el "encargado electricista" se limitará a proveer de la corriente de alimentación necesaria para su normal funcionamiento.-

Inc. m) No corresponderá a las tareas normales del personal de electricistas la instalación de

carteles luminosos, con fines publicitarios, que no forman parte del espectáculo.-

Inc. n) Para ocupar puesto en los reflectores, siempre habrá que contar con el personal de asistencia (salvo casos que el plantel sea excedido), a razón de un electricista por unidad a emplearse.-

Inc. ñ) El personal de asistencia, para temporada, una vez iniciada la misma no podrá ser suspendido hasta que la obra que se represente baje de cartel o sufra modificaciones como supresión de cuadros, efectos, etc. Las sanciones por inconducta del personal se aplicarán con conocimiento del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO.-

Inc. o) Cuando para actuar una compañía, cualquiera sea su género y se considere necesario personal de asistencia, la Rama Electricistas de Teatro, a solicitud de los empresarios comprendidos en el art. 5° suministrará el personal disponible de su bolsa de trabajo.-

ARTÍCULO 8°.- De acuerdo a la cláusula de la Constitución Nacional que consagra el Derecho de Trabajar, y considerando que el trabajo no es una mercancía sino una función social que ennoblece al individuo y a la comunidad dentro de las remuneraciones establecidas en el presente Convenio Colectivo y demás condiciones de trabajo la Rama Electricistas de Teatro se compromete a atender y abastecer del personal necesario a las empresas adheridas a la Asociación Promotores Teatrales Argentinos, como así también todas las empresas, promotores, cooperativas y a toda la actividad ya mencionada en esta Convención Colectiva de Trabajo.-

ARTÍCULO 9°.- JORNADA DE TRABAJO: El régimen de jornada de trabajo y de descanso diario semanal y anual se ajustará a las disposiciones legales vigentes con las excepciones que se establecen en el presente Convenio.-

ARTÍCULO 10°.- Todo trabajo de armado o desarme del material de escena y que se tenga que efectuar después de la una (1) hora, será considerado como "velada", la cual no podrá exceder de cuatro (4) horas consecutivas.-

ARTÍCULO 11°.- Quedan suprimidos los ensayos generales para festivales en días domingos en los cuales se deba realizar el espectáculo habitual.-

ARTÍCULO 12°.- Cuando fuera necesaria la presencia de asistencia fuera del espectáculo, los horarios de éstos estarán en un todo de acuerdo con los horarios que se fijen para el personal del plantel estable.-

ARTÍCULO 13°.- Se establecen tres fechas en el año que permanecerán cerrados los teatros: 24 de diciembre, 31 de diciembre y 1° de mayo; los días 25 de diciembre y 1° de enero, los teatros no podrán funcionar antes de las 18 horas. Los días 24 y 31 de diciembre se tomarán como descanso semanal.-

ARTÍCULO 14°.- Los espectáculos terminarán de acuerdo al horario que fije cada empresa no pudiendo excederse de la 1.15 horas, pasado dicho plazo, cada empresa abonará horas extras de acuerdo a lo estipulado en el presente Convenio.-

ARTÍCULO 15°.- Los días considerados fiestas nacionales: 1° de mayo, 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto, 12 de octubre, 25 de diciembre, que se trabaje, se cobrará jornal doble en todos los casos, no así cuando no se efectúe función que se cobrará jornal ordinario.-

ARTÍCULO 16°.- En el caso de accidente o enfermedad inculpable, se deberá estar a las disposiciones legales en vigor.-

ARTÍCULO 17°.- El trabajador deberá comunicar al empleador su enfermedad y éste tiene el derecho de verificar la misma.-

ARTÍCULO 18°.- HIGIENE Y SEGURIDAD: Los empleadores deberán tomar las disposiciones necesarias para que los lugares de trabajo y guardarropas del personal sin excepción, estén en condiciones mínimas de higiene y salubridad, de acuerdo a la posibilidad de la sala.-

ARTÍCULO 19°.- En todo local, el empleador deberá instalar un botiquín con los elementos necesarios para primeros auxilios.-

ARTÍCULO 20°.- SUELDOS Y SALARIOS MÍNIMOS PROFESIONALES:

<u>Jefe de electricistas</u>	\$ 7.000,00
<u>Ayudante</u>	\$ 6.500,00
<u>Asistencia jornalizada por día (y el día de descanso pago)</u>	\$ 200,00
<u>Velada: 4 horas después de la 1.00 hora, por jornada</u>	\$ 280,00
<u>Festivales: por festivales que se contraten por un lapso no mayor de treinta días, por día</u>	\$ 350,00
<u>Por festivales que se contraten por un lapso mayor de treinta días, por día</u>	\$ 300,00
<u>Ensayo y función: por día</u>	\$ 350,00

Se entiende por ensayo y función en el mismo día de labor del electricista (estable o asistencial) por el tiempo que lleve el ensayo y la realización de la sección o secciones de acuerdo al género del espectáculo. En el supuesto que esta labor exceda a las siete horas (7) o jornada legal se abonarán las horas extras que correspondan.

<u>Armado y/o desarme jornada legal, por día</u>	\$ 220,00
--	-----------

Dejase aclarado que si eventualmente algún Promotor y/o empresario realizara funciones vermouth en los días hábiles de lunes a viernes con otro espectáculo, abonará el 50% del sueldo mínimo respecto a los días de actuación.-

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

ARTÍCULO 21°.- Todos los empleadores, sean personas naturales o jurídicas que utilicen los servicios de los trabajadores del Espectáculo Público en la Rama Electricistas de Teatro, son sujetos del presente Convenio.-

ARTÍCULO 22°.- DESCANSO SEMANAL: Todo personal (jornalizado) involucrado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, que hubiera trabajado como mínimo cinco (5) jornadas consecutivas, percibirá el sueldo de un día más en concepto de pago del descanso semanal correspondiente.-

ARTÍCULO 23°.- Al efectuarse el pago parcial en el caso de trabajadores que no son permanentes, el empleador deberá abonar la doceava parte del mismo en concepto de aguinaldo y la parte proporcional de 14 días de vacaciones.-

ARTÍCULO 24°.- Será responsable de las asignaciones del personal la empresa arrendataria de sala y/o propietario o copartícipe. A los efectos del presente Convenio, se tendrán en cuenta los beneficios de las leyes y decretos en vigor en todos los casos en que no interfieran los beneficios del mismo.-

ARTÍCULO 25°.- El personal estable tendrá una asignación mensual que será abonada dentro de los plazos legales. Todo trabajo extra que sea ejecutado por el personal extraordinario será abonado dentro de las 24 horas.-

ARTÍCULO 26°.- El plantel fijo percibirá sus haberes durante diez meses del año calendario no admitiéndose más suspensiones que las que fijan las leyes vigentes. Únicamente y con referencia a la percepción de haberes, estarán excluidas las empresas que recién se inician, terminando esta franquicia al cumplir el año calendario de actuación al frente de la empresa.-

ARTÍCULO 27°.- BENEFICIOS SOCIALES: APOORTE EMPRESARIO PARA OBRA SOCIAL: En concepto de aportes para fines de Obra Social, y a partir de la vigencia del presente Convenio, de conformidad a lo establecido en la Ley 18.610, todos los empleadores aportarán el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) de las remuneraciones de todos los trabajadores beneficiados por el presente Convenio y por el total de las mismas que sufran aportes previsionales, debiendo depositar dichas sumas a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) "OBRA SOCIAL", en la cuenta bancaria indicada en las planillas que a tales

efectos proveerá la Organización Gremial, debiéndolas entregar las Empresas del 1° al 10 de cada mes, conformadas y con la boleta del depósito efectuado, en la Sede Central, calle Pasco 148 de la Capital Federal.-

ARTÍCULO 28°.- CUOTA SINDICAL: *A partir de la vigencia del presente instrumento de labor, se deberá descontar a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo, el DOS y MEDIO POR CIENTO (2,5 %) mensual de sus remuneraciones en concepto de Cuota Sindical, el que deberá ser girado dentro de los diez (10) primeros días de haberse efectuado el pago de las remuneraciones mensuales a la Sede Central del SUTEP sita en la calle Pasco 148, Capital Federal, conjuntamente con la nómina del personal y cargo que ocupa.-*

El Artículo 28° fue modificado por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados realizada el día 22 de abril de 2004 y ratificado por Disposición de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales N° 27/05. Quedando vigente como CUOTA SINDICAL la retención del 2,5 % (dos y medio por ciento) mensual de las remuneraciones brutas percibidas por los trabajadores afiliados a S.U.T.E.P.

ARTÍCULO 29°.- CUOTA SOCIAL: A partir de la vigencia del presente Convenio laboral, las Empresas retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por este instrumento de labor, el TRES POR CIENTO (3%) de su remuneración mensual como Cuota para "OBRA SOCIAL". Dichos importes deberán ser girados por los empresarios a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.), a su Sede Central sita en la calle Pasco 148 de la Capital Federal, dentro de los diez (10) primeros días de efectuado el pago de sus remuneraciones, acompañando la nómina del personal que ocupa y a quienes se les ha efectuado la correspondiente retención.-

ARTÍCULO 30°.- AHORRO MUTUAL: A partir de la vigencia del presente Convenio, los empleadores retendrán a todos los trabajadores amparados y beneficiados por este instrumento de labor, el importe del 1% de sus remuneraciones mensuales como CUOTA DE AHORRO CAJA MUTUAL. Los importes retenidos por este concepto, deberán ser girados a nombre de ASOCIACIÓN MUTUAL DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO, a su Sede Central, calle Martín García 815, Capital Federal, dentro de los diez (10) primeros días de efectuado el pago de sus remuneraciones mensuales.-

ARTÍCULO 31°.- RETENCIÓN PRIMER AUMENTO: Los empleadores retendrán a los trabajadores amparados y beneficiados por el presente Convenio, el aumento correspondiente al primer mes de vigencia del mismo, y por todos los conceptos percibidos durante su transcurso y destinados al SUTEP, debiendo depositar dichas sumas a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) en la cuenta bancaria indicada en las planillas que a tales efectos proveerá la Organización Obrera, debiéndolas entregar las empresas dentro de los diez (10) primeros días de efectuado el pago de las remuneraciones mensuales, conformadas con la boleta de depósito efectuado y acompañando la nómina del personal y cargo que ocupa el personal al cual se le ha efectuado la pertinente retención, la que será girada a la sede central, calle Pasco 148, Capital Federal. Los empresarios contratarán el seguro de vida colectivo que determinan las disposiciones legales vigentes.-

ARTÍCULO 32°.- Las empresas comprendidas dentro del artículo 5° de este Convenio, reconocerán a todo el personal beneficiado con el presente Convenio una bonificación mensual en concepto de escalafón por antigüedad equivalente al 0,75% de los sueldos básicos mínimos establecidos en la presente Convención, por cada año de antigüedad cumplida en la empresa en forma continuada.-

ARTÍCULO 33°.- Las empresas proveerán al personal de electricistas de un equipo de ropa de trabajo compuesto por una camisa y pantalón. La conservación y cuidado de estos elementos quedará a cargo del personal y su uso será obligatorio cuando preste servicio.-

ARTÍCULO 34°.- A los fines de la presente Convención y para todos los efectos de las leyes laborales, se entiende por remuneración toda retribución de servicios, dinero, especies, alimentos, uso de habitación, etc. bajo forma de subsidio, salarios familiares, honorarios,

comisiones, habilitaciones, participaciones, viáticos (cualquiera sea el destino o la imputación de estos últimos), y en general, todo lo que el trabajador perciba de su empleador, con carácter normal, permanente, excepcional o transitorio.-

ARTÍCULO 35°.- Todo el personal involucrado en el presente Convenio, sin excepción, cuando hubiera función vespertina y nocturna, ensayos preparatorios de debut, armado y/o desarme y todo tipo de tareas, tendrá como mínimo una hora y treinta minutos (1 hora 30 minutos) para cenar. Únicamente en caso de excepción podrá ser disminuido este período, debiendo la parte empresaria abonar un viático por comida de \$ 95.-

ARTÍCULO 36°.- Los empleadores se obligan a facilitar la colocación en todos los establecimientos y en lugares visibles al personal, una pizarra o vitrina para que el SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) pueda informar a sus afiliados de su quehacer sindical.-

ARTÍCULO 37°.- Las partes se empeñan en formal compromiso, sobre la base de la buena fe y recíproca colaboración, cumplir escrupulosamente las resoluciones de la Comisión Paritaria.-

ARTÍCULO 38°.- COMISIÓN PARITARIA: Créase una Comisión Paritaria integrada por tres (3) representantes de cada parte, presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo en los términos que determina la Ley 14.250.-

ARTÍCULO 39°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente Convenio Colectivo de Trabajo, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones pactadas. La violación de las mismas será reprimida de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes.-

ARTÍCULO 40°.- VENCIMIENTO DEL CONVENIO: Cualquiera de las partes podrá denunciar parcial o totalmente el vencimiento del presente Convenio con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de su vencimiento a los efectos de su renovación.-

ARTÍCULO 41°.- El Ministerio de Trabajo, por intermedio de quien corresponda a solicitud de la parte interesada, expedirá copia autenticada del presente Convenio Colectivo de Trabajo.-

ARTÍCULO ADICIONAL N° 42: SEGURO DE VIDA COLECTIVO: Los empleadores concertarán de inmediato un seguro de vida colectivo por un capital básico y uniforme de \$5.000.- para cada empleado y/u obrero cuyas primas estarán a cargo por partes iguales entre empleados y/u obreros y empleadores. Este seguro tendrá carácter obligatorio a las finalidades sociales que se persiguen con su adición, será contratado en la Caja Nacional de Ahorro Postal y se regirá por las condiciones que establezca la póliza respectiva a partir de la fecha que se determine en la misma. Los asegurados podrán de acuerdo con sus deseos y posibilidades económicas aumentar su seguro básico a su exclusivo cargo, por los capitales adicionales que fija la póliza. El beneficio que otorga este seguro de vida, es independiente de cualquier otro régimen de previsión, seguro, subsidio, etc. Que las empresas tuvieran en la actualidad, y al margen de los beneficios que acuerdan las leyes, decretos, etc. En vigor, no pudiendo afectarse su importe por ningún concepto por ser de exclusiva pertenencia del asegurado y beneficiado.-

EXPEDIENTE N° 579.877/75

ACTA COMPLEMENTARIA

En la Ciudad de Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las diecisiete horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO ante el señor Secretario del DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 4 de la DIRECCIÓN NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, D. Víctor Manuel DI GIROLAMO en su carácter de Presidente de la Comisión Paritaria que tiene a su cargo la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo n° 283/73 según Resolución D.N.R.T. n° 423/75, los señores miembros paritarios: Alberto Oscar GONZÁLEZ, Carlos María PETIT (h) y Ángel N. ESCALADA, en representación del sector empresario y los señores: Pedro Eugenio ÁLVAREZ, Jorge Blas SPINELLI, Emilio BUJÍA, Justo David MACIAS, Néstor MAURELLI, Alberto EGGER, Alberto FABIANO y Eugenio TABOADA, en representación del sector sindical.-

Abierto el acto por la Presidencia y cedida la palabra a los comparecientes, manifiestan: Que en razón de que en el artículo 31° (último párrafo) consta lo atinente al seguro de vida colectivo, ambas partes de común acuerdo resuelven eliminar de la presente convención el artículo 42° en todas sus partes. -

Con lo que terminó el acto, firmando de conformidad y para constancia ante el señor Presidente quien certifica. -

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Alberto Oscar GONZÁLEZ
Carlos María PETIT
Ángel W. ESCALADA
Raúl BELOSO MAREY

REPRESENTACIÓN SINDICAL

Pedro Eugenio ÁLVAREZ
Jorge Blas SPINELLI
Emilio BUJÍA
Justo David MACIAS
Néstor MAURELLI
Alberto EGGER
Alberto FABIANO

SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

Victor Manuel DI GIROLAMO

Fin de este Convenio



ACUERDO AADET-SUTEP

Expediente N° 1.044.269/01

En la Ciudad de Buenos Aires a los 19 días del mes de Octubre de 2007, se reúnen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social los Sres. Carlos Rottemberg, D.N.I. N° 12.475.479, Pablo Javier Kompel, D.N.I. N° 18.181.826, el Dr. Horacio Miguel Ferrari, L.E. 4.531.550, en representación de la Asociación Argentina de Empresarios Teatrales –AADET-, por una parte y por otra el Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público – SUTEP – representado por los Sres. Sebastián Acosta, Héctor Fretes y Juan José Cardoso, con la asistencia letrada de la Dra. Cristina Rivas, quienes han arribado al presente acuerdo colectivo de naturaleza convencional.-

MANIFESTACIÓN PRELIMINAR:

Las partes coinciden en la necesidad de recomponer las remuneraciones mínimas del personal del Convenio Colectivo de Trabajo N° 312/75 que agrupa a la rama Electricistas de Teatro hasta tanto se concluya la negociación del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo que se encuentra tramitando en el expediente del rubro.- Es de señalar que las remuneraciones correspondientes a este Convenio no han tenido incremento alguno de orden convencional desde el 1° de Julio de 1993.-

En ese contexto AADET y SUTEP han arribado al presente acuerdo, el que se registrá por los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1°: VIGENCIA.-

La vigencia del presente acuerdo se extenderá desde el 1° de Octubre de 2007 hasta el 30 de Septiembre de 2008.-

ARTÍCULO 2°: ÁMBITO DE APLICACIÓN:

El presente acuerdo será de aplicación para todos los trabajadores que se encuentren encuadrados en el ámbito convencional vigente y para todo el territorio nacional.-

ARTÍCULO 3°: CONDICIONES ECONÓMICAS.

Es de reiterar que los últimos valores acordados entre las partes fueron los presentados en el mes de 4 de Noviembre de 1993, en el Expediente MT/DNRRT N° 949.490/93, que si bien no fueron homologados por no cumplimentar las pautas de los Decretos Nros.1334/91 y 470/93, fueron aplicados hasta el dictado de los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 392/2003. 1295/05 y 2005/04 que elevaron dichos valores a los básicos que se encuentran vigentes.-

Las partes convienen atento la urgente necesidad del sector, hasta tanto se concluya la renegociación del Convenio Colectivo de Trabajo que tramita en este expediente los siguientes valores básicos:

<i>Categoría</i>	<i>Básico Vigente*</i>	<i>Adicional por Libreta Capital Federal</i>	<i>Nuevo Básico</i>	<i>Adicional por Libreta Capital Federal</i>	<i>Sumatoria Total, Nuevo Básico Octubre 2007*</i>
<i>Electricista Jefe</i>	\$930,00		\$1.700,00		\$1.700,00
<i>Electricista Jefe Capital Federal</i>	\$930,00	\$139,50	\$1.700,00	\$255,00	\$1.955,00

Continúa en la página siguiente.

<u>Ayudante</u>	\$872,00		\$1.594,00		\$1.594,00
<u>Ayudante</u> <u>Capital Federal</u>	\$872,00	\$130,80	\$1.594,00	\$239,00	\$1.833,00
<u>Asistencia</u> <u>Jornalizado</u>	\$33,77		\$61,00		\$61,00
<u>Velada (4 hs.)</u>	\$31,47		\$57,00		\$57,00
<u>Festivales</u>	\$32,97		\$60,26		\$60,00
<u>Ensayos y</u> <u>Función</u> <u>(jor. Legal)</u>	\$31,77		\$58,07		\$58,00
<u>Armado y</u> <u>Desarme</u>	\$30,87		\$56,43		\$56,00
<u>Comida</u>	\$2,00				

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

ARTÍCULO 4º: ABSORCIÓN.

Aquellas empresas que hubieran realizado incrementos remuneratorios o no en adición a los valores vigentes, podrán absorber hasta su concurrencia los aumentos salariales otorgados a su personal.-

ARTÍCULO 5º.

Las partes convienen un compromiso de armonía laboral y paz social y asimismo se comprometen a incrementar sus esfuerzos con el fin de concluir la negociación del Convenio Colectivo de la actividad.-

ARTÍCULO 6º: HOMOLOGACIÓN.

Ambas Partes solicitan la homologación del presente acuerdo, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Caros ROTTEMBERG
 Pablo Javier KOMPEL
 Dr. Horacio Miguel FERRARI

REPRESENTACIÓN SINDICAL

Héctor Osvaldo FRETES
 Sebastián Isidro ACOSTA
 Juan José CARDOSO
 Dra. Cristina RIVAS

Fin de este Acuerdo





**Convenio Colectivo de Trabajo N° 313/75
DIVERSIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE N° 579.864/75

PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO C/ASOCIACIÓN PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS; CÁMARA DE EMPRESARIOS DE LOCALES DE EXPANSIÓN NOCTURNA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA; ASOCIACIÓN DE HOTELES, RESTAURANTES, CONFITERIAS, BARES Y AFINES DE MAR DEL PLATA; ASOCIACIÓN DE BOITES DE LA AVENIDA CONSTITUCIÓN DE MAR DEL PLATA; LOCALES CLASE "B" DE LA REPÚBLICA ARGENTINA; ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS NOCTURNOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; CÁMARA GREMIAL DE ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.-

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, Julio 25 de 1975.-

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: alternadoras, difusores y coordinadores de música electrónica y/o magnetofónica, mecánicos de equipos amplificadores, sonido, luces y electricidad en general, sonidistas, iluminadores, utileros, porteros, personal de guardarropas, de Toilete, acomodadores, inspectores, controles de pista, personal de limpieza, de vigilancia, de mantenimiento, serenos, telefonista, boleterero, recepcionista, administradores, personal administrativo y representantes en Locales de Clase "A", "B" y "C", locales cerrados, abiertos, exposiciones, o en cualquier lugar en que se realice cualquier tipo de espectáculos.-

ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República.-

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 10.000.-

PERÍODO DE VIGENCIA: desde el 1° de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.-

En la Ciudad de Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las catorce horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO - DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 4, por ante el Señor Presidente de la Comisión Paritaria de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo n° 74/73, según Resolución D.N.R.T. n° 484/75, D. Víctor Manuel DI GIROLAMO, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable al personal que se menciona precedentemente, como resultado del acta acuerdo celebrado el día 25 de Julio de 1975 y de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia: Señores: Pedro Eugenio ÁLVAREZ, Jorge Blas SPINELLI, Ángel SILVA, José Pedro SILVA y Francisco VILCA, en representación del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO, con domicilio legal en la calle Pasco 148 - Capital y los Señores: Lorenzo FAYA por la CÁMARA GREMIAL DE ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS, con domicilio legal en la calle Mompox 1713 -piso 2° Dto. 5- Capital; Isaac CURFALI, en representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIO DE ESTABLECIMIENTOS NOCTURNOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (APEN), con domicilio en la calle Rivadavia 14668- RAMOS MEJÍA; Vicente HERRERO en representación de la ASOCIACIÓN PROPIETARIOS DE ESTABLECIMINETOS DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS, con domicilio en la calle Pedro de Mendoza 1673, Capital; Adrián Bernardo ROLDÁN, Joaquín Vázquez RATEL y Ernesto LECTOURE, en representación de la CÁMARA DE EMPRESARIOS DE LOCALES DE EXPANSIÓN NOCTURNA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, ASOCIACIÓN DE HOTELES, RESTAURANTES, CONFITERIAS, BARES Y AFINES DE MAR DEL PLATA y ASOCIACIÓN DE BOITES DE LA AVENIDA CONSTITUCIÓN DE MAR DEL PLATA, con domicilio legal en la calle Valentín Gómez 3061- Capital, el cual constará de las siguientes cláusulas. –

ARTÍCULO 1°.- PARTES INTERVINIENTES: Por el sector gremial Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público (SUTEP) con domicilio en la calle Pasco 148 de la Capital Federal y por el sector empresario la Asociación de Propietarios de Establecimientos de Espectáculos y Diversiones

Públicas, Cámara de Empresarios de Locales de Expansión Nocturna de la República Argentina, Cámara Gremial de Establecimientos de Espectáculos y Diversiones Públicas, Asociación de Boites de la Avenida Constitución de Mar del Plata; Cámara Locales Clase "B" de la República Argentina, las que fijan domicilio único y legal en la calle Valentín Gómez 3061 -P.B. Depto. 2 de la Capital Federal. -

ARTÍCULO 2°.- PERÍODO DE VIGENCIA: las cláusulas salariales y sociales regirán desde el 1° de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976.-

ARTÍCULO 3°.- ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina.-

ARTÍCULO 4°.- PERSONAL COMPRENDIDO: están comprendidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo todo el personal de la rama y el afectado a la misma: alternadoras, difusores y coordinadores de música electrónica y/o magnetofónica, mecánicos de equipos amplificadores, sonido, luces y electricidad en general, sonidistas, iluminadores, utileros, porteros, personal de guardarropas, de Toilete, acomodadores, inspectores, controles de pista, personal de limpieza, de vigilancia, de mantenimiento, serenos, telefonista, boletero, recepcionista, administradores, personal administrativo y representantes en Locales de Clase "A", "B" y "C", locales cerrados, abiertos, exposiciones, o en cualquier lugar en que se realice cualquier tipo de espectáculos.-

ARTÍCULO 5°.- ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS: las empresas o locales que se mencionan a continuación aplicarán al personal comprendido en el art. 2° las disposiciones del presente Convenio Colectivo de Trabajo:

- a) Locales con música o canto.-
- b) Casas de baile.-
- c) Confiterías con espectáculo.-
- d) Confiterías con o sin espectáculo, en balnearios, parques, sociedades o locales al aire libre.-
- e) Confiterías o locales bailables.-
- f) Locales clase "A", "B" y "C".-
- g) Café concert, Wiskerías o Cabarets, Clubes Nocturnos o similares.-
- h) Empresas que organicen exposiciones, espectáculos, festivales, etc. -

ARTÍCULO 6°.- CAMBIOS DE DENOMINACIÓN: Se deja aclarado que cualquier denominación que en el futuro agrupe a estos establecimientos, no excluirá la aplicación de las disposiciones de este Convenio Colectivo de Trabajo.-

ARTÍCULO 7°.- SERÁ CONSIDERADA ALTERNADORA:

a) Toda persona del sexo femenino, mayor de dieciocho años, que perteneciendo al establecimiento, actúe en locales nocturnos -art. 189 Ley 20.744, alternando, bailando, bebiendo con el público asistente o colaborando con el espectáculo, estando las mismas incorporadas a la presente Convención Colectiva de Trabajo.-

b) Los empresarios deberán adecuar las medidas necesarias para garantizar condiciones dignas en el desempeño de las tareas específicas -reguladas en el presente Convenio, tendientes a garantizar la integridad física y moral de todo el personal comprendido.-

c) Los empleadores deberán proveer vestuarios y guardarropas para el uso de las Alternadoras, debiendo conservar los mismos en buenas condiciones de higiene, extensivo a todo el personal.-

d) Cuando los empleadores requieran que el personal de Alternadoras use un peinado especial de peluquería, o una determinada prenda de vestir que no sea la habitual, este peinado y vestimenta será a cargo del empresario. Se entenderá por vestimenta habitual el vestido, en la acepción femenina de la palabra.-

e) La jornada diaria de las Alternadoras será de seis horas de prestación efectiva y se considerará equiparada a la jornada de ocho horas a los fines salariales. Se entenderá prestación efectiva el trabajo dentro del local.-

f) Todo el personal que percibiera comisiones, queda establecido que éstas no serán inferiores al

veinte por ciento de los valores estipulados. En tales casos, los empresarios deberán llevar constancias documentales que acrediten el cumplimiento de tal circunstancia.-

g) En atención a las particularidades específicas de la actividad, y de conformidad con los usos y costumbres del ramo, se conviene especialmente lo siguiente con relación a las alternadoras: se entenderá que la relación de éstas con los empresarios comienza y termina cada día durante los primeros noventa días desempeñados en forma continuada e ininterrumpida en su relación laboral. Cuando se hubiesen desempeñado en forma efectiva para un mismo empresario más de noventa días, adquieren el carácter de personal permanente con relación de dependencia.-

h) El descanso semanal corresponderá después de seis días de trabajo continuado.-

i) Se conviene que el Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público y el sector empresario, suscriptor de la presente Convención Colectiva de Trabajo, han de unir su acción ante cualquier hecho de cualquier autoridad o ante cualquier disposición de inferior jerarquía que desconozca alguna de las cláusulas del presente Convenio o que perjudique las condiciones normales de trabajo o vaya en perjuicio de las fuentes de trabajo que este Convenio garantiza.-

ARTÍCULO 8°.- DIFUSORES Y COORDINADORES DE MÚSICA ELECTRÓNICA O MAGNETOFÓNICA - MECÁNICOS DE EQUIPOS AMPLIFICADORES, SONIDOS, LUCES Y ELECTRICIDAD EN GENERAL- SONIDISTAS, ILUMINADORES Y UTILEROS:

a) Los empleadores deberán proveer a este personal, sin cargo alguno, todo tipo de instrumental y material necesario, debiendo el personal cuidar como propios los elementos a su cargo, siendo responsables de los mismos para que puedan cumplir adecuadamente tanto el instrumental como los empleados, su cometido.

b) Los difusores y coordinadores de música electrónica y magnetofónica no están obligados a realizar otro tipo de tareas que las inherentes a su especialidad.

c) Los empleadores están obligados a mantener en condiciones máximas de seguridad y aislamiento de todos los equipos y sus conexiones eléctricas o técnicas a efectos de salvaguardar la integridad física de los operadores de las mismas.

d) En aquellos casos en que el personal incluido en el presente artículo deba proveer de equipos, herramientas, etc., dado que la empresa careciera de los mismos, este servicio será transitorio y abonado, además de la remuneración que le correspondiera al trabajador por el empleador.

e) En lo que respecta a los desperfectos originados por desgaste normal o roturas ocasionadas u originadas involuntariamente por los operadores de los equipos en ningún caso los empleadores podrán deducir de la remuneración de los mismos los importes que resultaren de las partes dañadas.-

ARTÍCULO 9°.- BOLSA DE TRABAJO: Las empresas podrán solicitar a la Bolsa de Trabajo de S.U.T.E.P., rama Espectáculos y Diversiones a todo el personal comprendido por este Convenio Colectivo de Trabajo.-

ARTÍCULO 10°.- DESCANSO SEMANAL OBLIGATORIO: Todo el personal comprendido en el presente Convenio gozará del pago del franco semanal o descanso hebdomadario.-

ARTÍCULO 11°.- ROPA DE TRABAJO: Todo el personal comprendido en el presente Convenio deberá cumplir con sus tareas correctamente vestido, pero en el supuesto de que las empresas exigieran algún tipo de indumentaria especial, las mismas correrán por cuenta de la misma empresa.-

ARTÍCULO 12°.- ESCALAFÓN: Todo trabajador incluido en este Convenio gozará por cada año de servicio un beneficio de VEINTE PESOS (\$20,00) en concepto de escalafón por antigüedad, el que será abonado una vez por cada mes.-

ARTÍCULO 13°.- SUELDOS Y SALARIOS: *Las partes signatarias convienen en que se aplicará*

al personal comprendido dentro del presente Convenio Colectivo de Trabajo, la siguiente escala de salarios con vigencia hasta el 31 de junio de 1976, en todo el territorio de la República Argentina:

<u>Alternadoras</u>	\$ 140,00 diarios
<u>Serenos</u>	\$ 5.200,00 mensuales
<u>Guardarropas</u>	\$ 3.300,00 mensuales
<u>Academias de baile</u>	\$ 5.000,00 mensuales
<u>Telefonistas</u>	\$ 5.500,00 mensuales
<u>Personal de vigilancia</u>	\$ 4.300,00 mensuales
<u>Inspectores de pista</u>	\$ 3.300,00 mensuales
<u>Difusores</u> (si el establecimiento tiene una capacidad de 150 personas, percibirá diariamente \$ 300,00 si tuviese menos \$ 140,00 diarios)	\$ 5.500,00 mensuales
<u>Administradores</u>	\$ 6.500,00 mensuales
<u>Boleteros</u>	\$ 5.000,00 mensuales
<u>Acomodadores</u>	\$ 4.500,00 mensuales
<u>Controles</u>	\$ 4.000,00 mensuales
<u>Toilette y golosinas</u>	\$ 3.300,00 mensuales
<u>Empleados de administración</u>	\$ 4.300,00 mensuales
<u>Porteros</u>	\$ 3.300,00 mensuales

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

ARTÍCULO 14°.- DETERMINACIÓN SALARIOS: En los locales, salones, etc. donde se efectúan reuniones danzantes, el personal de boleteros, controles, administradores, etc., de igual forma en las escuelas de enseñanza y de prácticas de baile de todo tipo, los empleados o empleadas contratados para bailes y/o práctica o enseñanza; en ningún caso la retribución mensual o diaria podrá ser inferior a los salarios establecidos en el presente Convenio, manteniendo en todos los casos las diferencias existentes y contempladas en el presente acuerdo.-

ARTÍCULO 15°.- SALARIOS NO MENSUALIZADOS: En las empresas, lugares o locales donde se desempeña el personal comprendido en el presente Convenio, exceptuando los locales clase "A" y "B" de la Capital Federal y en las provincias sus equivalentes, que trabajan durante cuatro, tres, dos un día por semana. La retribución establecida en esta Convención será abonada de acuerdo a la proporción que corresponda por los días trabajados, con más un incremento respectivamente del veinte, treinta, cuarenta o cincuenta por ciento. Cuando las inasistencias sean por culpa del empleado, las retribuciones serán como quedan establecidas en proporción a los días en que realiza o efectiviza el servicio.-

ARTÍCULO 16°.- SALARIOS MÍNIMOS: En ningún caso el personal comprendido en la presente Convención percibirá menos de lo establecido en concepto de salario mínimo, vital y móvil.-

ARTÍCULO 17°.- DÍA DEL GREMIO: Se establece el 23 de Octubre de cada año como día del trabajador del espectáculo público, día en el cual el personal comprendido en el presente Convenio, si trabajara, lo cobrará doble y si no trabajare, lo cobrará simple.-

ARTÍCULO 18°.- APOORTE EMPRESARIO PARA OBRA SOCIAL: Las empresas deberán depositar en concepto de contribución para Obra Social el DOS Y MEDIO del total de las remuneraciones que perciba el personal comprendido dentro del presente Convenio, a nombre del Sindicato Único Trabajadores del Espectáculo Público (S.U.T.E.P.) "Obra Social", en la cuenta bancaria indicada en las planillas que a tales efectos proveerá la Organización Obrera, debiéndose efectivizar el depósito del 1° al 10 de cada mes, entregando las planillas del personal y boleta respectiva en la sede central del S.U.T.E.P., calle Pasco 148, Capital Federal.-

ARTÍCULO 19°.- CUOTA SOCIAL: Las empresas retendrán a todo el personal amparado, beneficiado o comprendido dentro del presente Convenio, el TRES POR CIENTO (3%) de sus

remuneraciones como Cuota Social, debiendo dicho importe ser girados por los empresarios a nombre del Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público (S.U.T.E.P.), a su sede central de la calle Pasco 148, Capital Federal, del 1° al 10 de cada mes, acompañando la nómina y retención y cargo del personal a que se refiere y que se le efectúa correspondiente retención.-

ARTÍCULO 20°.- CUOTA SINDICAL: *Los empresarios deberán descontar a todo el personal amparado y comprendido en esta Convención en concepto de Cuota Sindical, el DOS y MEDIO POR CIENTO (2,5 %) de las remuneraciones mensuales, importe que deberá ser girado del 1° al 10 de cada mes a la sede central de S.U.T.E.P., Pasco 148 de la Capital Federal, conjuntamente con las planillas con la nómina y cargo que ocupa.-*

El Artículo 20° fue modificado por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados realizada el día 22 de abril de 2004 y ratificado por Disposición de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales N° 27/05. Quedando vigente como CUOTA SINDICAL la retención del 2,5 % (dos y medio por ciento) mensual de las remuneraciones brutas percibidas por los trabajadores afiliados a S.U.T.E.P.

ARTÍCULO 21°.- RETENCIÓN PRIMER MES DE AUMENTO: Los empleadores retendrán a los trabajadores a que se refiere la presente Convención el aumento correspondiente al primer mes de vigencia de la misma, con destino a la Organización Obrera, debiendo los empleadores girar la suma resultante a nombre del Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público (S.U.T.E.P.) a su sede de la calle Pasco 148, Capital Federal dentro de los primeros diez días de efectuado el pago de las remuneraciones mensuales, acompañando la nómina del personal y cargo que ocupan a quienes se les ha efectuado la retención.-

ARTÍCULO 22°.- CUOTA DE AHORRO CAJA MUTUAL: Las empresas retendrán de los salarios mensuales a su personal, el 1% del total de las remuneraciones que perciba en concepto de Cuota de Ahorro Caja Mutual. Los importes retenidos por este concepto serán girados por los empleadores a nombre de Asociación Mutual del Espectáculo de la República Argentina a su cuenta bancaria n° 16578/7 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, casa Matriz, dentro de los primeros diez días de efectuados los pagos de las remuneraciones mensuales, enviando nómina del personal por quien se efectúa la retención.-

ARTÍCULO 23°.- Los empresarios a que se refiere el presente Convenio, deberán efectuar un depósito para previsión de treinta pesos mensuales por Alternadora, cualquiera fuere el número de días que hubiere trabajado. Los importes referidos deberán ser depositados por la empresa en el Banco de la Nación Argentina, o en su defecto, remitir el correspondiente giro mensual a la orden del S.U.T.E.P. o en su sede central de la calle Pasco 148, Capital Federal, adjuntando nómina del personal al que se le efectúa la retención, debiendo remitirse dos boletas de depósito, una para el S.U.T.E.P., y otra para el sector empresario. El S.U.T.E.P. retendrá la suma de \$10,00 de la cantidad convenida y el resto, o sea la suma de \$ 20,00 por cada Alternadora la depositará a nombre de la Entidad a crearse oportunamente por el sector empresario, en la cual indispensablemente estarán representadas las Cámaras signatarias del presente Convenio.-

ARTÍCULO 24°.- CONTRALOR DE PREVISIÓN: La Central, Seccionales o Delegaciones que intervengan en la recaudación que establece el artículo 23 descontarán un 20% (veinte por ciento) como gasto de administración remitiendo a la entidad empresaria los \$ 20,00 que le correspondieran, la suma de \$ 16,00.-

ARTÍCULO 25°.- Las partes suscriptoras del presente acuerdo convienen en solicitar al Ministerio de Trabajo las Resoluciones homologatorias pertinentes en lo que hace a las retenciones, contribuciones y aportes determinados en la presente Convención Colectiva, de conformidad con lo establecido en el art. 41 de la Ley 20.615 y Art. 7 del Decreto 1045/74.-

ARTÍCULO 26°.- INTERPRETACIÓN COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN: Establécese una Comisión Paritaria de interpretación integrada por cuatro representantes de cada

parte (cuatro del sector sindical y cuatro del sector empresario en su conjunto) y presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo u organismo respectivo. Será encargada de regular, interpretar y controlar el cumplimiento del presente Convenio Colectivo de Trabajo. En el caso de existencia de conflictos individuales, las partes convienen en discutir previamente el problema ante la Comisión Paritaria establecida en el presente artículo a los fines de obtener un acuerdo conciliatorio.-

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Lorenzo FAYA
Isaac CURFALI
Vicente HERRERO
Adrián Bernardo ROLDÁN
Joaquín Vázquez RATEL
Ernesto LECTOURE

REPRESENTACIÓN SINDICAL

Pedro Eugenio ÁLVAREZ
Jorge Blas SPINELLI
Ángel SILVA
José Pedro SILVA
Francisco VILCA

SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

Víctor Manuel DI GIROLAMO

Fin de este Convenio



**Convenio Colectivo de Trabajo N° 318/75
EXTRAS DE TELEVISIÓN**

EXPEDIENTE N° 579.875/75

PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO C/ASOCIACIÓN DE TELE-RADIODIFUSORAS ARGENTINAS L. S. 82 T. V. Canal 7 -L. S. 83 T. V. Canal 9- PRODUCCIONES ARGENTINAS DE TELEVISIÓN (PROARTEL) y L. S. 85 Canal 13 - L. S. 84 Canal 11.-

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, 22 de Julio de 1975.-

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Todo el personal que se desempeña como extra de televisión.-

ZONA DE APLICACIÓN: Nacional.-

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 15.000.-

PERÍODO DE VIGENCIA: Desde el 1° de Junio de 1975 hasta el 31 de Mayo de 1976.-

En la Ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las quince horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO - DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 4, por ante el Señor Presidente de la Comisión Paritaria de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo n° 243/73, según Resolución D.N.R.T. n° 280/75, D. Víctor Manuel DI GIROLAMO, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable al personal que se desempeña como extra de televisión, como resultado del acta-acuerdo final celebrada el día 22 de Julio de 1975 y de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia; señores: Juan Carlos SÁNCHEZ y José F. TRIGO, en representación de la ASOCIACIÓN DE TELE-RADIODIFUSORAS ARGENTINAS con domicilio legal en la calle Córdoba 323, piso 7° -Capital; Juan Faustino ZAMBELLI y Florián Marcos PIRY, en representación de L.S. 82 T.V. Canal 7, con domicilio en la calle Leandro N. Alem 735, Capital; Mariela MARECO, en representación de L.S. 83 T.V. Canal 9, con domicilio en la calle Gelly 3378- Capital; Enrique ÁLVAREZ en representación de L.S. 85 Canal 13 y Producciones Argentinas de Televisión con domicilio en la calle San Juan 1160-Capital, y José María LUPERENA en representación de L.S. 84 Canal 11, con domicilio en la calle Pavón 2444, Capital, todos ellos en representación del sector Empresario; y los señores: Pedro Eugenio ÁLVAREZ, Jorge Blas SPINELLI y Renato Marcelo ARNOULD, en representación del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO, con domicilio en la calle Pasco 148, Capital, el cual constará de las siguientes cláusulas:

ARTÍCULO 1°.- PARTES INTERVINIENTES: Por una parte el SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO y por la otra la ASOCIACIÓN DE TELE-RADIODIFUSORAS ARGENTINAS, L.S.82 T.V. Canal 7,-L.S. 83 T.V. Canal 9, L.S. 84 T.V. Canal 11, L.S. 85 T.V. Canal 13 y PRODUCCIONES ARGENTINAS DE TELEVISIÓN.-

ARTÍCULO 2°.- Están comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo todo Extra de Televisión y las personas (sexo femenino y/o masculino y menores) que actúen como extras en programas de televisión.-

ARTÍCULO 3°.- PERÍODO DE VIGENCIA: Las cláusulas salariales y generales regirán desde el 1° de junio de 1975 hasta el 31 de Mayo de 1976.-

ARTÍCULO 4°.- ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina.-

ARTÍCULO 5°.- CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 15.000.-

ARTÍCULO 6°.- Las empresas y/o Productoras solicitarán y tendrán en cuenta la Bolsa de

Trabajo -Ley 13.591 - para la ocupación de los Extras que agrupa la parte sindical y que funciona en la calle Pasco 148 de la Capital Federal. La parte sindical entregará en cada caso una planilla por duplicado, especificando los Extras actuantes y su respectivo bolo a percibir, la que será devuelta con la conformidad correspondiente.-

ARTÍCULO 7°.- El Sindicato acepta que las empresas graben programas destinados a ser transmitidos el día 1° de mayo con la antelación que éstas determinen. Las empresas, por su parte, dejarán constancia de que se trata de una grabación efectuada con anterioridad, por haberse adherido el Sindicato a la conmemoración de la fecha.-

ARTÍCULO 8°.- Los extras deberán ser citados con una hora de antelación a la grabación del programa.-

ARTÍCULO 9°.- VESTUARIOS: Las empresas dispondrán de vestuarios, a fin de que los Extras se cambien de ropa y se quiten el maquillaje.-

ARTÍCULO 10°.- TRAJES DE ETIQUETA O SOIREE: En caso de utilizarse trajes de "etiqueta o soiree" y el mismo sea provisto por el Extra, se abonará un adicional de \$ 80.-

ARTÍCULO 11°.- BOLOS: *El personal de ambos sexos percibirá el siguiente Bolo:*

<i>Programa de 30 minutos</i>	<i>\$ 140,00</i>
<i>Programa de 60 minutos</i>	<i>\$ 150,00</i>
<i>Programa de 90 minutos</i>	<i>\$ 160,00</i>
<i>Programa de 120 minutos</i>	<i>\$ 170,00</i>

**Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la
página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas**

ARTÍCULO 12°.- NIÑOS/AS: La actuación de los niños estará sujeta a las disposiciones legales vigentes y bajo la responsabilidad de las empresas. Los padres o tutores de menores recibirán \$ 50.- por bolo.-

ARTÍCULO 13°.- EXTERIORES: Cuando los programas se transmitan o se graben fuera de los estudios de las empresas y éstas no se hagan cargo de su traslado, deberán abonar la suma de \$ 50.- en concepto de viáticos. Cuando sea fuera de los límites de la Capital Federal, se obligarán a su traslado y hospedaje; este último caso si fuera necesario por razones de distancia.-

ARTÍCULO 14°.- Para la realización de programas se fijan los siguientes tiempos:

Unitarios:

- a) de hasta 30 minutos 03,50 horas
- b) de hasta 60 minutos 06,30 horas
- c) de hasta 90 minutos 08,00 horas
- d) de hasta 120 minutos 08,50 horas

Todos los excedentes que se produzcan, de los tiempos horarios indicados, se abonarán a razón de un 25% del bolo por cada media hora de extensión o fracción superior a cinco minutos.-

ARTÍCULO 15°.- ESPERA CHEQUEO: Para el caso de programas grabados, el "extra" se obliga a aguardar en el estudio hasta 15 minutos inmediatamente después de terminada la grabación de su labor en el programa, el visto bueno de la empresa, no computándose este tiempo en los fijados para su labor.-

ARTÍCULO 16°.- TAREAS PELIGROSAS: El extra, al realizar tareas peligrosas, subir escaleras, andar a caballo, nadar, tirarse al agua de terraplenes o alturas, cobrará un 20% de su bolo además de los beneficios que establece el artículo 11°.-

ARTÍCULO 17°.- PAGO DE REMUNERACIONES: Las empresas depositarán las remuneraciones consistentes en "Bolos", etc. quincenalmente en el Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público, dentro de los 5 días hábiles siguientes al cierre de quincena.-

ARTÍCULO 18°.- La jornada de trabajo del "extra" comienza a la hora fijada por la citación.-

ARTÍCULO 19°.- ROTURAS: Toda rotura de ropa que las empresas provean al "extra" no podrá ser descontada en ningún caso, salvo en aquellos en que se compruebe fehacientemente mala intención.-

ARTÍCULO 20°.- VIÁTICOS: Cuando el extra deba concurrir a probarse ropa a las sastrerías teatrales o a casas especializadas, se le abonará un adicional de \$ 50.- por viáticos.-

ARTÍCULO 21°.- En caso de suspensión de la actuación del extra que ha concurrido al estudio, se le abonará todo el bolo correspondiente.-

ARTÍCULO 22°.- APOORTE EMPRESARIO PARA OBRA SOCIAL: Las empresas depositarán en el SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO juntamente con los pagos referidos en el artículo 11 el 2,5 % (DOS Y MEDIO POR CIENTO) sobre todos los haberes que perciba el extra con contribución empresaria.-

ARTÍCULO 23°.- ACCIDENTES: Las empresas serán responsables de los accidentes ocurridos al extra durante el tiempo de la prestación de su actividad ya sea por el hecho o en ocasión de la misma o por caso fortuito o de fuerza mayor que le sea inherente, aplicándose la Ley 9688 o la legislación común, según el caso.-

ARTÍCULO 24°.- DÍA DEL GREMIO: Toda realización que se efectúe el 23 de Octubre se pagará doble por ser esta fecha la instituida como la del "Trabajador del Espectáculo Público".-

ARTÍCULO 25°.- INCREMENTOS SALARIALES: Las remuneraciones se incrementarán siempre en caso de que el Superior Gobierno de la Nación lo determine por medio de leyes o decretos.

ARTÍCULO 26°.- El Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público será el organismo sindical que hará observar en las empresas el fiel cumplimiento en lo que respecta a lo estipulado en la presente Convención Colectiva de Trabajo. Cualquier trasgresión, el S.U.T.E.P. reclamará por las vías correspondientes.-

ARTÍCULO 27°.- INTERPRETACIÓN CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO: COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN: Establécese una Comisión Paritaria de Interpretación, integrada por dos representantes de cada parte, y presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo u organismo respectivo, que será la encargada de regular, interpretar y controlar el cumplimiento del presente Convenio Colectivo de Trabajo.-

VICTOR MANUEL DI GIROLAMO
Secretario de Relaciones Laborales

EXPEDIENTE N° 579.875/75
BUENOS AIRES, octubre 8 de 1975.-

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre "SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO" con ASOCIACIÓN DE TELE-RADIODIFUSORAS ARGENTINAS; L.S.82 T.V. Canal 7 -L.S. 83 T.V. Canal 9- PRODUCCIONES ARGENTINAS DE TELEVISIÓN (PROARTEL) y L.S. 85 Canal 13 - L.S. 84 Canal 11 correspondiente al período 1° de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976, y ajustándose la misma a lo determinado por la Ley n° 14.250 y su Decreto Reglamentario n° 6582/54, el suscripto en su carácter de Director Nacional Relaciones del Trabajo, declara homologada dicha convención de acuerdo a los términos del artículo 1° del Decreto 7260/59. Por tanto, por donde corresponda, tómesese razón y regístrese la Convención Colectiva de Trabajo a fojas 57/61. Cumplido, vuelva al Departamento Relaciones Laborales n° 4 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a fin de que proceda a remitir copia debidamente autenticada al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA a efecto de las respectivas constancias determinadas por el artículo 4° de la Ley 14.250 y proceder al depósito del presente legajo, atento lo dispuesto en el mismo artículo de la norma legal citada.

Son 63 fojas
LUIS JOSE RAMS
Director Nacional

BUENOS AIRES, octubre 13 de 1975.-

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 57/61, la cual ha sido registrada bajo el n° 318/75.-

A sus efectos se elevan las presentes actuaciones, a los fines que estime corresponder.-

DOLORES GAITEZ DE ZUCCOLO
Jefe Div. Reg. Gral. Conv. Colect. y Laudos

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Juan Carlos SÁNCHEZ
José F. TRIGO
Juan Faustino ZAMBELLI
Florián Marcos PIRY
Mariela MARECO
Enrique ÁLVAREZ
José María LUPERENA

REPRESENTACIÓN SINDICAL

Pedro Eugenio ÁLVAREZ
Jorge Blas SPINELLI
Renato Marcelo ARNOULD

SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

Victor Manuel DI GIROLAMO

Fin de este Convenio



**Convenio Colectivo de Trabajo N° 320/75
CIRCOS**

EXPEDIENTE N° 579.878/75

PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ESPECTÁCULO C/ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS CIRCENSES.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, Junio 19 de 1975.-

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Administradores, Jefes de Boletería, Empleados Administrativos, Sonidistas, Jefes de Salas, Capataces, Modistas, Utileros, Armadores y/o Desarmadores, Serenos, Expendedores de Golosinas, Encargados de Toilette, Peones.-

ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 3.000.-

PERÍODO DE VIGENCIA: Desde el 1° de Junio de 1975 hasta el 31 de Mayo de 1976.-

En la Ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las quince horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCIÓN NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 4, ante el señor Presidente de la Comisión Paritaria de Renovación de la Convención Colectiva de Trabajo n° 135/73, según Resolución D.N.R.T. N° 277/75, Don Víctor Manuel DI GIROLAMO, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable al personal que se desempeña como Administradores, Jefes de Boletería, Empleados Administrativos, Sonidistas, Jefes de Salas, Capataces, Modistas, Utileros, Armadores, y / o Desarmadores, Serenos, Expendedores de Golosinas, Encargados de Toilette y Peones, como resultado del acta-acuerdo final celebrado el día diecinueve de junio de 1975 y de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia: señores: Mario S. TEJEDOR, Alberto LÓPEZ y Marcos EGUINO, en representación de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS CIRCENSES, con domicilio legal en la calle AV. Pueyrredón 510- Piso 3°, en representación del sector empresario, y los señores Pedro Eugenio ÁLVAREZ, Jorge Blas SPINELLI, Ángel SILVA Y Renato Marcelo ARNOULD en representación del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO, con domicilio legal en la calle Pasco N° 148- Capital, el cual constará de las siguientes cláusulas:

ARTÍCULO 1°.- PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES DE ESPECTÁCULO DE PÚBLICO (S.U.T.E.P.) y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS CIRCENSES.-

ARTÍCULO 2°.- APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN: La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación a los trabajadores de los circos que se desempeñan en las distintas especialidades que a continuación se enuncian: Administradores, Jefes de Boletería, Empleados Administrativos, Sonidistas, Jefes de Salas, Capataces, Modistas, Utileros, Armadores y/o Desarmadores, Serenos, Expendedores de Golosinas, Encargados de Toilette, Peones.-

ARTÍCULO 3°.- VIGENCIA: La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá vigencia en cuanto a cláusulas generales y salariales se refiere desde el 1° de Junio de 1975 al 31 de mayo de 1976.-

ARTÍCULO 4°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina. Fuera del perímetro de la Capital Federal, en cada lugar se observaran las modalidades especiales y en su mérito se ajustarán las remuneraciones al período trabajado, debiéndose mantener siempre las proporciones. Se abonarán los días trabajados, considerándose el día como la veinticincoava parte del importe mensual.-

ARTÍCULO 5º.- CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO - DISCRIMINACIÓN DE TAREAS LABORALES Y TAREAS ESPECÍFICAS:

- Inc. a) JEFE DE SALA: Será el encargado del buen funcionamiento y conservación de la sala en general.-
Inc. b) CAPATACES: Están a cargo de la conducción de todo el personal de maestranza, como así del armado y desarme del circo y del mantenimiento del material.-
Inc. c) BOLETEROS: Su tarea es exclusivamente la venta de entradas al público y el sellado de las mismas.-
Inc. d) ACOMODADORES: Deben atender al público, o sea ubicarlo y cuidar el orden de la sala durante el desarrollo del espectáculo.-
Inc. e) MODISTAS: Serán las encargadas del mantenimiento del vestuario del circo.-
Inc. f) ARMADORES Y/O DESARMADORES: Trabajan a la orden de un capataz para el armado o desarme del circo, y para toda otra tarea de carácter manual.-
Inc. g) PEONES: Cumplen tareas generales a la orden del Capataz, siempre que las mismas no requieran especialización o conocimiento del determinado oficio.-

ARTÍCULO 6º.- Dadas las características especiales de las actividad circense, las empresas, en cualquier lugar del país, o fuera de él en que actúen, podrán ocupar personal "transitorio" o temporario, exigiéndoles como requisito indispensable el ajuste de los pagos salariales a los valores establecidos en esta Convención Colectiva de Trabajo, como así también en cuanto a los aportes y contribuciones que establezca el SUTEP.-

ARTÍCULO 7º.- CLASIFICACIÓN DE CIRCOS: A los efectos de la aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se establecen dos categorías de circos: "CIRCOS NACIONALES" y "CIRCOS EXTRANJEROS".-

ARTÍCULO 8º.- CIRCOS EXTRANJEROS: Son todos aquellos que tienen permanencia temporaria en el país y son originarios de zonas ajenas a su frontera. Todo el personal que se desempeñe en los mismos gozará de todos los beneficios sociales y salariales que le acuerdan las leyes en vigencia y/o las cláusulas de esta Convención colectiva de Trabajo, no admitiéndose en estos casos personal "transitorio" o "temporario" cualquiera fuese su nacionalidad. Las empresas extranjeras que hicieran sus presentaciones, sea cual fuere el tiempo de duración y/o lugares del país en que se desempeñen, serán Agentes de Retención obligatorios con relación a todos los aportes y/o contribuciones determinadas por el SUTEP.-

ARTÍCULO 9º.- A los salarios mínimos establecidos para los circos extranjeros en la presente Convención Laboral de Trabajo, se les aplicará un adicional de cien por ciento (100%). Este adicional tiene como finalidad equiparar las condiciones y obligaciones que deben observar y cumplir los circos argentinos cuando actúan en el exterior del país.-

ARTÍCULO 10º.- EMPRESARIOS EN CATEGORÍAS LABORABLES: Los empresarios cuando desempeñan funciones establecidas en las especialidades o categorías laborales de la presente Convención Colectiva de Trabajo (tales como Boleteros, Controles, etc.) harán un aporte equivalente al que correspondería al trabajador que está reemplazando, para el Fondo Sindical del SUTEP.-

ARTÍCULO 11º.- REMUNERACIONES: Conforme lo determinado en el art. 7º de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se establecen dos categorías de Circos: Circo Nacionales y Circos Extranjeros. Desde el 1º de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976, regirán las siguientes escalas para los Circos Nacionales, atento a la modalidad de su actividad, las retribuciones serán por día y por mes:

CATEGORÍAS:

CIRCOS NACIONALES

<u>Administradores</u>	\$ 4.300,00 mensuales
<u>Capataz</u>	\$ 3.900,00 mensuales
<u>Sonidista</u>	\$ 3.800,00 mensuales
<u>Empleados Administrativos</u>	\$ 3.700,00 mensuales
<u>Boleteros</u>	\$ 3.600,00 mensuales

Continúa en la página siguiente.

<u>Control</u>	\$ 3.500,00 mensuales
<u>Utilero</u>	\$ 3.500,00 mensuales
<u>Acomodador</u>	\$ 3.500,00 mensuales
<u>– más \$100 estimación propina – Total:</u>	\$ 3.600,00 mensuales
<u>Expendedor de Golosinas</u> <u>más 20% comisión sobre ventas</u>	\$ 3.500,00 mensuales
<u>Armador y/o desarmador</u>	por día \$ 140,00
	por hora \$ 18,00

CIRCOS EXTRANJEROS

<u>Jefe de Boletería</u>	\$ 8.600,00 mensuales
<u>Jefe Sala</u>	\$ 8.500,00 mensuales
<u>Modistas</u>	\$ 8.500,00 mensuales
<u>Encargado/a</u>	\$ 8.000,00 mensuales
<u>Encargado/a Guardarropa</u>	\$ 8.000,00 mensuales
<u>Técnico electricista</u>	\$ 9.000,00 mensuales
<u>Técnico Montaje</u>	\$ 9.000,00 mensuales
<u>Personal vigilancia</u>	\$ 8.500,00 mensuales

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

ARTÍCULO 12°.- ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD: El personal que haya cumplido 1 (un) año de antigüedad en la empresa recibirá una bonificación por antigüedad del 4% (cuatro por ciento) de su salario mensual por cada año de servicio.-

ARTÍCULO 13°.- SERVICIO MILITAR: Todo el personal comprendido y beneficiado por el presente Convenio que sea llamado a cumplir con el Servicio Militar Obligatorio, deberá el empleador reservarle el puesto hasta después de 90 días de haber sido dado de baja.-

ARTÍCULO 14°.- ESTABILIDAD: Todo el personal que haya cubierto cargos correspondientes al personal de temporada, seguirá cubriendo los mismos en la temporada siguiente, si la empresa así lo necesitara. El personal de temporada será llamado a cubrir las plazas por antigüedad y en caso de baja, será reemplazado por el más antiguo.-

ARTÍCULO 15°.- BOLSA DE TRABAJO: Las empresas y/o empresarios se obligan a solicitar a la Bolsa de Trabajo que a éstos fines posee la Organización Sindical (SUTEP), los trabajadores que necesite y por las vacantes producidas con una anticipación mínima de 48 horas.-

ARTÍCULO 16°.- LICENCIAS: El personal gozará de las vacaciones establecidas por el régimen legal en vigencia, las mismas serán otorgadas por la empresa en los períodos o meses que éstas estimen convenientes, teniendo en cuenta las características especiales de esta actividad.-

ARTÍCULO 17°.- LICENCIAS EXTRAORDINARIAS: Fuera de las mencionadas en el Artículo 16, el personal permanente tendrá derecho a las licencias extraordinarias, por casamiento, nacimiento, fallecimiento, etc. de acuerdo al régimen legal en vigencia.-

ARTÍCULO 18°.- BENEFICIOS MARGINALES: Las bonificaciones referidas a Salario Familiar, Nacimientos, Casamientos, Fallecimientos, Escolaridad, etc. se regirán por las leyes vigentes.-

ARTÍCULO 19°.- ACTIVIDAD GREMIAL: Las empresas otorgarán licencia gremial al personal permanente cuando la misma sea solicitada por el SUTEP de conformidad con lo preceptuado por la Ley 20.615 o la Ley en vigencia en el momento del otorgamiento.-

ARTÍCULO 20°.- REPRESENTACIÓN GREMIAL: Los empleadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, reconocen al SUTEP como única Asociación Profesional representativa de los trabajadores de circo y empleados administrativos y se abstendrán de

negociar, pactar o tratar con otra Entidad Gremial que no fuere el Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público. (SUTEP).-

ARTÍCULO 21°.- DÍA DEL TRABAJADOR DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO: Establécese el día 23 de octubre de cada año, como "Día del Trabajador del Espectáculo Público", el que será considerado como no laborable para todo el personal debiéndose abonar el mismo.-

ARTÍCULO 22°.- HIGIENE - SALUBRIDAD -BOTIQUÍN: Los empleadores deberán tomar los recaudos necesarios para que los lugares de trabajo y guardarropas del personal, estén en condiciones mínimas de salubridad e higiene. El empleador deberá colocar un botiquín para primeros auxilios con el material indispensable para uso del personal en casos de emergencia.-

ARTÍCULO 23°.- VESTIMENTA: A todos los trabajadores permanentes, se le deberá proporcionar tanto para la temporada estival como la invernal la ropa de trabajo adecuada a efectos de desarrollar sus actividades y para las necesidades de sus tareas específicas, debiéndose hacer entrega de las mismas sin cargo alguno y durante los meses de Octubre y Abril respectivamente. La provisión de los mismos será en cuanto a su tipo, a criterio de las empresas, debiéndose entregar las mismas sin uso alguno.-

ARTÍCULO 24°.- REMUNERACIÓN: Definición: entiéndese por remuneración a los fines de este Convenio Colectivo de Trabajo y legislación vigente toda retribución por servicios del trabajador, sea esta paga en dinero, especies, alimentos, uso de habitación o cualquier otro modo que adopte la forma de salario, sueldo, honorario, comisión, habilitación, participación o cualquier otra. Las habitaciones o vivienda que pueda haber recibido el trabajador, quedan excluidos del régimen previsto por los casos de leyes de arrendamiento urbanos o rurales, debiendo restituirlas libres de ocupación finalizada la explotación o roto el vínculo laboral.-

ARTÍCULO 25°.- PAGO DE REMUNERACIONES: Descuentos: En ningún caso los empleadores podrán deducir de las retribuciones del trabajador suma alguna que no esté autorizada. Los pagos de las remuneraciones se efectuarán en tiempo establecido por Ley, y dentro del horario y lugar habitual de trabajo. Dadas las características propias de la actividad trashumante de los espectáculos circenses, que realizan en forma discontinua, se conviene el pago por día de función para los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, en razón de que en los lugares donde se actúa, siempre en forma temporaria, se contratará personal por los días de actuación. Los pagos de las remuneraciones deberán efectuarse en el lugar habitual de trabajo, una vez finalizado el mismo, en forma diario o mensual, de acuerdo a los servicios realizados por el trabajador. Quedan exceptuados de los pagos de aportes o contribuciones los empresarios adheridos a la Asociación Argentina de Empresarios Circenses que acrediten fehacientemente la afiliación a dicha Asociación empresaria los que en todos los casos se ajustarán a lo que establece la ley en aquellos casos en que reemplace a los trabajadores en sus funciones, todo lo cual modifica el Art. 10° del petitorio sindical.-

APORTES Y CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 26°.- APOORTE EMPRESARIO PARA OBRA SOCIAL: A partir del 1° de marzo de 1970 y de conformidad con lo establecido en la Ley 18.610 deberán los empleadores aportar el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2 ½ %) de todos los trabajadores y por el total de las remuneraciones que sufran aportes previsionales, debiendo depositar dicha suma a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) "OBRA SOCIAL", en la cuenta bancaria indicada en las planillas que a tales efectos proveerá la Organización Obrera, debiéndolas entregar las empresas del 1° al 10 de cada mes, conformadas y con boletas de depósitos efectuados a la sede central del SUTEP, calle Pasco 148, Capital Federal.-

ARTÍCULO 27°.- CUOTA SOCIAL: A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las empresas retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo, el TRES POR CIENTO (3%) de sus remuneraciones como Cuota Social, dichos importes deberán girar los empresarios a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.), a su Sede Central sita en la calle Pasco 148, Capital Federal, del 1° al 10 de cada mes, acompañando la nómina y cargo del personal al que se le efectúa la correspondiente retención.-

ARTÍCULO 28°.- CUOTA SINDICAL: A partir de la vigencia del presente instrumento de labor, se deberá descontar a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo el 2,5 % mensual de sus remuneraciones, en concepto de Cuota Sindical, el que deberá ser girado dentro de los diez (10) primeros días de haberse efectuado el pago de las remuneraciones mensuales a la Sede Central del S.U.T.E.P. sita en la calle Pasco 148 de la Capital Federal, conjuntamente con la nómina y cargo que ocupa el personal.-

El Artículo 28° fue modificado por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados realizada el día 22 de abril de 2004 y ratificado por Disposición de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales N° 27/05. Quedando vigente como CUOTA SINDICAL la retención del 2,5 % (dos y medio por ciento) mensual de las remuneraciones brutas percibidas por los trabajadores afiliados a S.U.T.E.P.

ARTÍCULO 29°.- RETENCIÓN PRIMER AUMENTO: Los empleadores retendrán a los trabajadores amparados y beneficiados por el presente Convenio Colectivo de Trabajo, el aumento correspondiente al primer mes de vigencia del mismo, y por todos los conceptos percibidos durante el mismo con destino a la Organización Obrera, debiendo los empleadores girar la suma resultante a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) a su sede central, sita en la calle Pasco 148 de Capital Federal, dentro de los diez primeros días de efectuado el pago de las remuneraciones mensuales acompañando la nómina del personal y cargo que ocupa a quienes se les ha practicado la correspondiente retención.-

ARTÍCULO 30°.- CIRCOS EN DEPÓSITO: Los circos que se encuentran en depósito por fuera de temporada, falta de plazas o consecuencias temporales, catástrofes, incendios, inundaciones, etc. están exentos de aportes y contribuciones estipuladas en el presente Convenio.-

ARTÍCULO 31°.- En caso de modificarse el Salario Vital, Mínimo y Móvil por Decreto, Ley u otra forma en cualquier momento y dentro de la vigencia del presente convenio, la parte empresaria acuerda mantener las diferencias existentes en la actualidad en las distintas categorías de trabajadores y con relación al salario mínimo fijado oportunamente, en la misma forma las empresas reconocerán cualquier aumento de emergencia y/o masivo, con las condiciones antes expresadas. Asimismo retendrán a los trabajadores beneficiados y amparados por el presente Convenio, el primer mes de aumento, en caso de producirse lo antes mencionado, con destino a S.U.T.E.P., que deberá ser girado por las empresas a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.), sito en la calle Pasco 148, Capital Federal, acompañando la nómina del personal y puesto que ocupan los trabajadores a los que se les efectúa la retención.-

ARTÍCULO 32°.- El descuento como aporte sindical, por cada trabajador incluido en este Convenio, será sin excepciones de un QUINCE POR CIENTO (15%) para las empresas extranjeras. En todos los casos de empresarios extranjeros que ocupen o desarrollen tareas o funciones, establecidas en las especialidades o categorías de la presente Convención Laboral, no podrán evadir los aportes que correspondan a la entidad sindical, con respecto a las tareas que desempeñan que serán siempre las mismas que las del trabajador que reemplazan.-

ARTÍCULO 33°.- CUOTA DE AHORRO CAJA MUTUAL: A partir de la vigencia del presente Convenio, los empleadores retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por este instrumento de labor, la suma de \$ 50,00 (cincuenta pesos ley) de su salario como CUOTA DE AHORRO CAJA MUTUAL. Los importes retenidos por este concepto serán girados por los empleadores a nombre de SUTEP - CUOTA DE AHORRO CAJA MUTUAL, CAJA MUTUAL AYUDA ESPECTÁCULO PÚBLICO, a su Sede Central calle Martín García 815, Capital Federal, dentro de los diez (10) primeros días de efectuados los pagos de sus remuneraciones mensuales.-

ARTÍCULO 34°.- PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN: Toda cuestión que se suscite con relación a la aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo o cualquier conflicto con el personal, deberá ser considerado directamente entre el SUTEP y las empresas, con la finalidad de evitar la paralización de los espectáculos. De no arribarse a un acuerdo, la cuestión será presentada a consideración de la Comisión Paritaria de Interpretación permanente que será

constituida a los treinta (30) días de homologada esta Convención, y estará compuesta por tres (3) representantes del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO y tres (3) representantes de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPERESARIOS CIRCENSES, la que será presidida por un funcionario del MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO.-

ARTÍCULO 35°.- PIZARRA SINDICAL: Las empresas permitirán a la Organización Sindical la colocación de pizarras dentro de los establecimientos para información del personal sobre asuntos de interés sindical.-

ARTÍCULO 36°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Trabajo será el Organismo de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo y vigilará su fiel cumplimiento.-

ARTÍCULO 37°.- Las partes señalan que por naturaleza de tareas que se aplica esta Convención Laboral, ella debe ser interpretada y cumplida bajo el criterio de buena fe. Asimismo se comprometen de abstenerse de ejecutar toda medida que pueda dificultar, impedir o demorar la ejecución de lo convenido.-

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Mario S. TEJEDOR
Alberto LÓPEZ
Marcos EGUINO

REPRESENTACIÓN GREMIAL

Pedro Eugenio ÁLVAREZ
Jorge Blas SPINELLI
Ángel SILVA
Renato Marcelo ARNOULD

Secretario de Relaciones Laborales

Víctor Manuel Di Girolamo

Fin de este Convenio



**Convenio Colectivo de Trabajo N° 370/75
NATATORIOS**

EXPEDIENTE N° 517.419/72

PARTES INTERVENIENTES: SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SUTEP) y CÁMARAS DE COMERCIO DE PARQUES Y BALNEARIOS QUE AGRUPA A LAS EMPRESAS Y PROPIETARIOS QUE EXPLOTAN BALNEARIOS, PILETAS Y/O NATATORIOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA LA SALADA Y VILLA ALBERTINA.-

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, 16 de Noviembre de 1972.-

ACTIVIDAD Y TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Personal que desarrolle sus tareas laborables en los balnearios de temporada y jornalizados, piletas y/o natatorios en forma permanente, de temporada y jornalizado.-

ARTÍCULO 1°.- PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.) y CÁMARAS DE COMERCIO DE PARQUES Y BALNEARIOS QUE AGRUPA EMPRESAS Y PROPIETARIOS QUE EXPLOTAN BALNEARIOS, PILETAS Y/O NATATORIOS, LA SALADA, VILLA ALBERTINA.-

ARTÍCULO 2°.- APLICACIÓN DE LA CONVENCION:

1.- VIGENCIA: La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el 1° de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1973 en cuanto a cláusulas económicas y desde el 1 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1974 en cuanto a condiciones generales de trabajo de acuerdo a la Ley 19.872/72.-

2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Todo el territorio Nacional.-

3.- PERSONAL COMPRENDIDO: Todo el personal administrativo y obrero, además de técnico, que desarrolla sus tareas laborales en forma permanente de temporada y/o jornalizado en parques balnearios, piletas y/o natatorios.-

ARTÍCULO 3°.- CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO:

DEFINICIÓN DE CATEGORÍAS Y CARGOS:

1°.- Inc. a) MECÁNICOS: Es el personal técnico con conocimiento de electricidad e hidráulica que repara las maquinarias o implementos de ellas y de su especialidad.-

Inc. b) OBREROS ESPECIALIZADOS: Son aquellos que se desempeñan indistintamente, pero con amplio conocimiento de una o más tareas de las siguientes especialidades: albañiles, carpinteros, choferes, jardineros y electricistas.-

Inc. c) OBREROS GENERALES: Es el personal que ejecuta toda clase de trabajo bajo las órdenes de un superior.-

Inc. d) EMPLEADO ADMINISTRATIVO: Comprende a todo el personal que ejecuta trabajos de oficina o administración de la Empresa.-

Inc. e) PERSONAL DE TEMPORADA: Las categorías de este personal comprende las enfermeras, guardavidas, boleteros, controles y personal en general, dentro de la categoría de "PERSONAL GENERAL", están los siguientes cargos: personal de parques y guardarropas de toilettes.

Estos tres últimos cargos pueden ser cubiertos indistintamente por una o más personas, sea cual fuera la designación bajo la cual hubiere sido nombrado el trabajador debiendo este realizar las tareas o que esos cargos lo refieren según las circunstancias y necesidades de la Empresa con arreglo a las instrucciones que se le impartan en tal sentido.-

Inc. f) PERSONAL JORNALIZADO: Son aquellos que desempeñándose en cualquiera de los cargos previstos para el personal permanente o de temporada son contratados por día debiéndoles abonar lo que le corresponde al final de la jornada para la que se refieren sus servicios, considerándose como changarín y finalizando su relación al concluir la jornada.-

2°.- Inc. a) ANTIGÜEDAD: El personal que haya cumplido un año de antigüedad en la Empresa recibirá una bonificación por antigüedad de acuerdo a la siguiente escala: personal permanente \$

7.- (Pesos siete) mensual acumulativo, por cada año de servicio cumplido, personal transitorio \$

3.- (Pesos tres) mensual acumulativo por temporada cumplida.-

Inc. b) **SERVICIO MILITAR:** El personal permanente o el de temporada que hubiere trabajado en el establecimiento más de tres temporadas consecutivas, percibirán el 50% (cincuenta por ciento) de la remuneración que le corresponde mientras dure su incorporación en las filas con motivo de cumplir con el servicio militar, debiéndole reservar al empleado el puesto hasta que sea dado de baja conforme a las leyes respectivas.-

Inc. c) **ESTABILIDAD:** Todo el personal efectivo que haya cubierto cargos correspondientes al personal de temporada seguirá cubriendo los mismos en la temporada, siguiente si la empresa así lo necesitara. El personal de temporada será llamado a cubrir las plazas por antigüedad y en caso de baja será reemplazado por el más antiguo.

Inc. d) **BOLSA DE TRABAJO:** La Empresa y/o Empresarios podrán solicitar a la "BOLSA DE TRABAJO", que a estos fines posee la Organización Sindical, los trabajadores que necesite o por las vacantes producidas con una anticipación mínima de 48 hs.-

3°.- Inc. a) **LICENCIAS:** El personal gozará de las vacaciones establecidas por el régimen legal en vigencia los trabajadores de temporada que hayan trabajado como mínimo 3 (tres) meses, gozarán de las vacaciones proporcionales al tiempo trabajado, las vacaciones serán otorgadas en los períodos o meses que la Empresa estime conveniente.-

Inc. b) **LICENCIAS EXTRAORDINARIAS:** Fuera de las mencionadas precedentemente el personal permanente tendrá derecho a las siguientes licencias extraordinarias:

1.- Por matrimonio 15 días corridos, cuando se contraiga enlace fuera de la temporada.-

2.- De 10 días cuando aquel se efectúe dentro de la misma.-

3.- Fallecimiento:

1) esposo, padres, hijos o hermanos: cuatro días corridos.-

2) abuelos, suegros, yernos o nueras: dos días corridos.-

3) nacimiento de hijos: tres días corridos.-

4) cambio de domicilio previa prueba fehaciente del trabajador y hasta un máximo de una vez por año, se acordarán: dos días de licencia.-

ACTIVIDAD GREMIAL: Las empresas otorgarán licencia gremial al personal permanente cuando la misma sea solicitada por el S.U.T.E.P., de conformidad por lo preceptuado por la Ley n° 14.455 o la Ley en vigencia en el momento del otorgamiento.-

Inc. c) Establécese el día 23 de octubre de cada año como el día del "TRABAJADOR DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO", el que será considerado

4°.- Inc. a) Los empleadores deberán tomar los recaudos necesarios para que los lugares de trabajo y guardarropas del personal estén en condiciones mínimas de salubridad e higiene.-

Inc. b) El empleador deberá colocar en el establecimiento un botiquín para primeros auxilios con el material indispensable para el uso del personal en casos de emergencia.-

5°.- **VESTIMENTA:** A todos los trabajadores permanentes se les deberá proporcionar tanto para la temporada estival como la invernal la ropa de trabajo adecuada (camisa pantalón y overol y/o guardapolvo -guantes y botas de goma) a efectos de desarrollar y para las necesidades de sus tareas específicas, debiéndose hacer entrega de la misma sin cargo alguno y durante los meses de octubre y abril respectivamente.-

ARTÍCULO 4°.- CONDICIONES DE TRABAJO:

1°.- En igualdad de condiciones la mujer percibirá la misma remuneración que el hombre.-

ARTÍCULO 5°.- SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES:

1°.- SALARIOS

PERSONAL PERMANENTE

<u>Capataz y Encargado general</u>	\$ 1.000,00
<u>Mecánico</u>	\$ 900,00
<u>Obrero Especializado</u>	\$ 850,00
<u>Empleado Administrativo</u>	\$ 800,00
<u>Obrero General</u>	\$ 800,00

PERSONAL DE TEMPORADA – MES

<u>Enfermero/a</u>	\$ 900,00
--------------------	-----------

Continúa en la página siguiente.

<i>Guardavida</i>	\$ 900,00
<i>Boleteros</i>	\$ 900,00
<i>Controles</i>	\$ 900,00
<i>Personal general</i>	\$ 800,00

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

2°.- AUMENTO DE SALARIOS: A partir del 1° de octubre de 1973 tanto el personal permanente como el personal temporario percibirán un aumento de \$ 50,00 (pesos cincuenta) mensuales sobre las escalas acordadas. Los mismos no serán absorbidos por ningún aumento masivo que pudiera acordarse en el transcurso de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo.-

3°.- SALARIOS AGREGADOS:

a) Jornalizado: El personal jornalizado percibirá por día de trabajo y al fin de cada jornada la vigésima parte del monto mensual establecido para el cargo de que se trate de la categoría de "PERSONAL PERMANENTE".-

b) El jornalizado que trabaje en los cargos de personal de temporada percibirá el 10 % de la escala fijada para estos y en oportunidad del pago se le abonará a los mismos la parte proporcional del sueldo anual complementario.-

c) En ningún caso los empleadores podrán deducir de las retribuciones del trabajador suma alguna que no esté autorizada por las leyes vigentes y el presente convenio, debiéndose efectuar el pago en tiempo propio y dentro del horario habitual del trabajo.-

d) En caso de que por aplicación de la Ley de salario mínimo la remuneración resultante superara el mínimo fijado para esta convención para la menor de las categorías, las Empresas se obligan a fijar un nuevo salario para esta última de modo que se mantengan las diferencias salariales existentes entre las diversas categorías.-

e) Entendiéndose por remuneración a los fines de este convenio y legislación vigente, toda retribución por servicios del trabajador, sea esta pagada en dinero, especies, alimentos, uso de habitación o cualquier otro modo y adopte la forma de salarios, sueldo honorario, comisión, habilitación, participación o cualquier otra cosa. Las habitaciones o viviendas que pueda haber recibido el trabajador, quedan excluidas del régimen para locaciones previstas por las leyes de arrendamientos urbanos o rurales, debiendo restituirlas libres de ocupación finalizadas la explotación o roto el vínculo laboral.-

4°.- BENEFICIOS MARGINALES: El personal permanente con un año de antigüedad o de temporada con tres temporadas cumplidas consecutivamente percibirá los siguientes beneficios sociales:

a) Salario familiar: conforme a la legislación vigente.-

b) Gratificación por casamiento: los trabajadores que contraigan enlace recibirán la suma de \$ 500,00

c) Gratificación por nacimiento: los trabajadores percibirán por el nacimiento de cada hijo la suma de \$ 400,00

d) Contribución por fallecimiento: por fallecimiento de esposa e hijo a cargo del trabajador, recibirá éste por parte de la Empresa la suma de \$ 600,00

e) Seguro de vida: la Empresa asegurará con una póliza de \$ 4.000,00 para cada trabajador, mediante un seguro de vida colectivo cuyas primas soportadas por partes iguales, por la empresa y los trabajadores, los asegurados, si así lo desearan podrán aumentar el monto del seguro básico mencionado estando a su cargo el pago de los importes que se deban abonar por el capital excedente. Este seguro es independiente del que pueda imponer la ley 11.729 y sus modificaciones en vigencia y será celebrado por intermedio de SUTEP con una Empresa suficientemente reconocida en plaza.-

f) Aporte Empresario para OBRA SOCIAL: A partir del 1° de marzo de 1970 y de conformidad a lo establecido en la Ley 18.610 deberán los empleadores aportar el DOS POR CIENTO (2%) de todos los trabajadores y por el total de las remuneraciones que sufren aportes previsionales, debiendo depositar dichas sumas a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) "OBRA SOCIAL" en la cuenta bancaria indicada en las planillas que a tales

efectos proveerá la Organización Obrera debiéndolas entregar las Empresas del 1° al 10 de cada mes, conformadas y con la boleta de depósito efectuado a la Sede Central del SUTEP, calle Pasco 148 de la Capital Federal.

g) Cuota Social: A partir de la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo las Empresas retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por el presente instrumento de labor, el TRES POR CIENTO (3%) de sus salarios básicos, como Cuota Social para (Obra Social), y a los fines establecidos en la Resolución N° 206/67 y comprendido dentro de la Ley 18.610 de la Dirección de Asociaciones profesionales.

Dichos importes deberán ser girados por los empresarios a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.), a su Sede Central sita en la calle Pasco 148 de Capital Federal, del 1° al 10 de cada mes, acompañando la nómina y cargo del personal al que se le efectúa la correspondiente retención.-

ARTÍCULO 6°.- RETENCIÓN PRIMER AUMENTO: Los empleadores retendrán a los trabajadores amparados y beneficiados por el presente Convenio Colectivo de Trabajo el aumento correspondiente al primer mes de vigencia del mismo por todos conceptos percibidos, durante el mismo, con destino a la Obra Social de la Organización Obrera, debiendo los empleadores girar la suma resultante a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) a su sede central sita en la calle Pasco 148, Capital Federal, dentro de los diez primeros días de efectuado el pago de sus remuneraciones mensuales, acompañando la nómina del personal y cargo que ocupan a quienes se les ha practicado la correspondiente retención.-

ARTÍCULO 7°.- En caso de modificarse el salario vital mínimo y móvil por Decreto Ley u otra forma cualquier momento y dentro de la vigencia del presente convenio, la parte empresaria, acuerda mantener la diferencia existente en la actualidad en las distintas categorías de trabajadores y con relación al salario vital mínimo y móvil por decreto, Ley u otra forma en cualquier momento dentro de la vigencia del presente convenio, la parte empresaria acuerda mantener las diferencias existentes en la actualidad en las distintas categorías de trabajadores y con relación al salario mínimo fijado oportunamente, en la misma forma las Empresas reconocerán cualquier aumento de emergencia y/o masivo con las condiciones antes expresadas. Asimismo retendrán a los trabajadores beneficiados y amparados por el presente convenio, el primer mes de aumento en caso de producirse lo antes mencionado, con destino a la Obra Social del SUTEP, que deberá ser girado por las empresas a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) sito en la calle Pasco 148 de la Capital Federal, acompañando la nómina del personal y puesto que ocupan los trabajadores que se les efectúa la retención.-

ARTÍCULO 8°.- REPRESENTACIÓN GREMIAL -SISTEMA DE RECLAMACIONES:

a) DISPOSICIONES GREMIALES: Los empleadores comprendidos en el presente convenio reconocen al SUTEP como única asociación profesional representativa de los trabajadores a que se le aplique, por lo que se abstendrán de tratar, convenir o pactar de ninguna forma con cualquier otra Agrupación sea cual fuere su carácter o invoque la representación total o parcial de los trabajadores beneficiados en esta convención.-

b) Las Empresas permitirán a la Organización Sindical la colaboración de pizarras dentro del establecimiento para información del personal, sobre asuntos de interés sindical quedando prohibido hacer uso de las mismas para propaganda política o religiosa. Las mismas deberán estar colocadas en un lugar no accesible al público concurrente.

c) INTERPRETACIÓN: Establécese una Comisión Paritaria de Interpretación, la que será integrada por cuatro representantes por cada parte, siendo presidida la misma por el funcionario que establece la Ley.-

ARTÍCULO 19°.- DISPOSICIONES ESPECIALES: Las partes señalan que por la naturaleza de tareas a que se aplica esta convención ella debe ser interpretada y cumplida bajo el criterio de buena fe. Asimismo se comprometen de abstenerse de ejecutar toda medida que pueda dificultar, impedir o demorar la ejecución de lo convenido.-

ARTÍCULO 20°.- CUOTA DE AHORRO Y CAJA MUTUAL: A partir de la vigencia del presente Convenio, los empleadores retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por este instrumento de labor, \$ 10,00 (Pesos diez) mensuales Ley 18188 de su salario como de AHORRO CAJA MUTUAL. Los importes retenidos por este concepto serán girados por los empleadores a

nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) FONDO CUOTA DE AHORRO CAJA MUTUAL, CAJA MUTUAL AYUDA ESPECTÁCULO PÚBLICO, a su Sede Central calle Pasco 148 de Capital Federal, dentro de los diez (10) primeros días de efectuados los pagos de sus remuneraciones mensuales, acompañando nómina del personal, siempre de acuerdo con la conformidad del beneficiario. -

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

REPRESENTACIÓN GREMIAL

PRESIDENTE COMISIÓN PARITARIA

Mario A. MANFREDI

Fin de este Convenio





**Convenio Colectivo de Trabajo N° 393/75
EXHIBIDORES CINEMATOGRAFICOS**

PARTES INTERVENIENTES: SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO / ASOCIACIÓN CINEMATOGRAFICA DE EXHIBIDORES INDEPENDIENTES, ASOCIACIÓN EMPRESARIOS DE CINEMATÓGRAFOS, ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ASOCIACIÓN EMPRESARIOS DE CINES Y TEATROS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, ASOCIACIÓN EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE SAN JUAN, ASOCIACIÓN EMPRESARIOS CINES Y TEATROS DE SAN LUIS, DANTE PRICILIO, COLEGIO DON BOSCO DE SANTA ROSA, ROQUE GONZÁLEZ, ASOCIACIÓN EXHIBIDORES CINEMATOGRAFICOS NORTE ARGENTINO, ASOCIACIÓN EMPRESARIOS EXHIBICIÓN CINEMATOGRAFICA ZONA NORTE (en formación), ASOCIACIÓN EXHIBIDORES CINEMATOGRAFICOS PROVINCIA DE CÓRDOBA, J.C. ETCHEGORRY, ASOCIACIÓN EMPRESARIOS DEL LITORAL, EMPRESARIOS DE CINES DE RÍO NEGRO Y NEUQUÉN, ASOCIACIÓN EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE ROSARIO Y EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DE SANTA FE.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, Julio 25 de 1975.-

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Trabajadores en la exhibición cinematográfica a que se hace referencia en el artículo 4° de la presente convención colectiva de trabajo.

ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina, incluidas las Islas del Archipiélago Sur e Islas Malvinas. Queda exceptuada la ciudad de Mar del Plata de la Provincia de Buenos Aires.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 10.000.

PERÍODO DE VIGENCIA: 1° de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.-

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, por ante el señor Jefe del Departamento de Relaciones Laborales n° 4, Don Antonio ALBERTO, los miembros paritarios designados por Resolución D.N.R.T. (C.P.) N° 566/75, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la convención colectiva de trabajo aplicable al personal de trabajadores que se desempeñan en la exhibición cinematográfica de todo el País, según resulta de la renovación de las convenciones colectivas de trabajo nros. 121/73, 205/73, 209/73, 248/73, 295/73, 289/73, 133/73, 187/73, 229/73, 331/73 y 337/73, de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia, Sres. Mario CHIESA, José Luis VILLEGAS, Antonio Guido GAFARO, Jorge SIBLIN, Rogelio STEINMAN, Moisés BERALYA, Baltasar Miguel NEGRI, Enrique ALIANELLI, Mariano YGOUNET, J.C. ETCHEGORRY, Dante Néstor BETTATIS, en representación del sector Empresario, quienes constituyen domicilio legal en la calle Lavalle 1934, piso 2° Dto. 8, Capital, sede de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EXHIBIDORES CINEMATOGRAFICOS, por una parte y Sres. Pedro Eugenio ÁLVAREZ, Jorge Blas SPINELLI, Oscar DOMÍNGUEZ, Felipe SALLIA, Ernesto D`ORSANEO, Julio Oscar MAIDANA y Leopoldo GIARDINI, en representación del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, con domicilio legal en la calle Pasco 148, Capital Federal, el cual constará de las siguientes cláusulas:

ARTÍCULO 1: APLICACIÓN DE LA CONVENCION: La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación a los trabajadores que se desempeñan en las distintas especialidades de la exhibición cinematográfica y en cualquiera de las formas que realicen en las mismas, ya fueren en lugares o salas cerradas o al aire libre.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina, incluidas las Islas del Archipiélago Sur e Islas Malvinas. Queda exceptuada la ciudad de Mar del Plata de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3: VIGENCIA. El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá una vigencia de 12 (doce) meses a partir de 1° de junio de 1975 hasta el 31 de Mayo del año 1976, en las siguientes condiciones generales y económicas.

ARTÍCULO 4: PERSONAL COMPRENDIDO.

a) La presente Convención Colectiva de trabajo comprende a todo el personal que desempeña sus tareas en la exhibición cinematográfica, a saber: ADMINISTRADORES, ENCARGADOS DE SALAS, OPERADORES Y AYUDANTES DE OPERADORES, (exceptuando a la Capital Federal, Provincia de Buenos Aires y Ciudad de Rosario de la Provincia de Santa Fe), BOLETEROS, CAPATACES, ACOMODADORES, PORTEROS, AFICHEROS, ENCARGADOS DE TOILETTE, GROOMS, MUCAMOS ENCARGADOS DE GUARDARROPAS, PINTORES LETRISTAS, EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS, MECÁNICOS DE AIRE ACONDICIONADO, REFRIGERACIÓN Y CALEFACCIÓN, VENDEDORES DE GOLOSINAS, SERENOS, PERSONAL DE MAESTRANZA (exceptuando Capital Federal), BUTAQUEROS, CARPINTEROS, ELECTRICISTAS, PINTORES, ALBAÑILES, Y DEMÁS TRABAJADORES QUE INTERVENGAN EN EL DESARROLLO DEL ESPECTÁCULO, TANTO ADMINISTRATIVO, DE OFICIO, TÉCNICO O MANUAL.

b) Las normas de este Convenio no son de aplicación para el personal que se desempeña en los cinematógrafos al servicio de terceros, en virtud de contratos celebrados entre estos últimos y las Empresas Exhibidoras Cinematográficas, ni tampoco a quienes realizan tareas en los cinematógrafos por cuenta propia y sin relación de dependencia.

c) Las menciones de oficios o desempeños anexos o ajenos al quehacer específico de la actividad de las Empresas Exhibidoras Cinematográficas no obligan en caso alguno a la contratación del personal que responda a estas especificaciones. Las aludidas menciones solo tienen por objeto reglar las relaciones contractuales con ese personal en la eventualidad de su contratación.

ARTÍCULO 5: RECONOCIMIENTO DE REPRESENTATIVIDAD: La parte Empresaria signataria del presente Convenio reconoce al SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) como única Entidad Gremial representativa de los trabajadores del Espectáculo Público con Personería Gremial n° 268 en todo el ámbito de la Nación otorgada por Resolución Ministerial n° 63/54 del 15/4/54. Asimismo la Entidad Gremial reconoce a las Asociaciones y Empresarios mencionados precedentemente, como únicas entidades representativas de los empleadores, como así también a las Entidades o Empresarios que adhieran a este Convenio, siempre que éstos últimos no estén dentro de la jurisdicción de las Asociaciones o personas antes mencionadas.

ARTÍCULO 6: ORGANISMO DE APLICACIÓN: El Ministerio de Trabajo y sus Delegaciones Regionales serán los organismos de aplicación y vigilarán el cumplimiento del presente Convenio quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones estipuladas. Su incumplimiento será reprimido conforme a las leyes y reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 7: BENEFICIOS SUPERIORES: Los beneficios superiores, ya sean en el aspecto económico, social y laboral, a los fijados en el presente Convenio y que están en vigencia con anterioridad a la firma del mismo o fueran fijados posteriormente por acuerdo de las partes, continuarán rigiendo sin que ello signifique en modo alguno la ampliación de su ámbito de aplicación ni su extensión al resto del personal de la misma u otra categoría.

ARTÍCULO 8: CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO: Se deja expresa constancia que durante la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se respetarán las modalidades y condiciones existentes en las distintas zonas del país al 31 de Mayo de 1975, excepto las que específicamente se modifiquen por el presente Convenio

ARTÍCULO 9: DISCRIMINACIÓN DE TAREAS O FUNCIONES:

1°.- RAMA ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE SALA: El sueldo básico del personal de Administradores o Encargados de Salas, será el sueldo básico resultante del Convenio Colectivo o individual del empleado mejor remunerado de la sala en que se desempeña, más la suma que figura en las distintas tablas salariales de cada zona

2°.- RAMA OPERADORES:

- a) Los relevos serán realizados por los operadores relevantes, salvo cuando cuestiones de urgencia hagan necesario que lo realice un Operador.
- b) Tareas del personal de cabinas: Los Operadores, Segundos Operadores y relevantes de Operadores de cada sala se ocuparán únicamente de las tareas propias de sus funciones, exhibir películas y cuidar la cabina de proyección, mantener en buen funcionamiento las máquinas proyectoras, su limpieza y todos los elementos de la cabina de proyección. Deberá subsanar los inconvenientes que pudieran presentarse durante la función, efectuando los arreglos de emergencia dentro de lo que le permitan sus conocimientos a tales efectos. La Empresa suministrará los siguientes elementos: Caja o tablero con todas las herramientas necesarias para efectuar las reparaciones de emergencia en la cabina de proyección. El operador no podrá ejercer otras funciones, que no sean específicas a su cargo, dentro de su horario habitual, en ninguna sala cinematográfica, entendiéndose por función específica, todo lo concerniente a sus obligaciones en la marcha del espectáculo.
- c) JORNADA DE TRABAJO: La jornada máxima del personal de Operadores y relevantes de Operadores será para cada zona la que regía al 31 de Mayo de 1975, según el respectivo Convenio Colectivo de Trabajo, vigente a esa fecha para cada una de ellas.
- d) DOBLE TURNO: Cuando por circunstancias extraordinarias el Operador ya sea suplente o efectivo se vea en la necesidad de trabajar dos turnos en un mismo día, la Empresa abonará el turno extraordinario, dividiendo el sueldo mensual por veinticinco, estando obligadas las Empresas de persistir en esta situación de colocar un Operador suplente.
- e) El Operador o Ayudante que realice tareas fuera del horario habitual, ya sean eléctricas o mecánicas no específicas a su labor serán remuneradas independientemente.
- f) TRANSPORTE DE BOLSAS DE PELÍCULAS: Las películas deberán encontrarse en la cabina de proyección a disposición del Operador no teniendo éste la obligación de realizar su traslado.
- g) CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD DE LA CABINA DE PROYECCIÓN: Las cabinas de proyección deberán reunir las siguientes condiciones: buena ventilación, excelente iluminación artificial, chimenea que elimine el humo y gas de los arcos voltaicos y también contarán con ventiladores, botiquín de primeros auxilios y todos los elementos necesarios para su uso, en la medida de lo posible con baño y pileta, siendo esto último obligatorio para toda nueva sala que se construya en el futuro.
- h) VACANTES DE OPERADOR: Cuando se produzca una vacante de Operador, cualquiera sea la causa que la motivó, serán ascendidos ayudantes o segundo Operador efectivo, tomándose en cuenta para ello la antigüedad e idoneidad y en caso de discrepancias, ellas serán sometidas a las partes signatarias del Convenio.
- i) En los casos de denuncias o transgresiones las Empresas facilitarán el acceso a las cabinas a los efectos de constatar las anomalías que hubieren, a miembros representantes del SUTEP.
- j) DISPOSICIONES GENERALES: El operador desconoce toda autoridad que no sea la del Empresario, Administrador o Encargado de la sala, o a quien en ausencia de éstos les reemplace y en éste último caso, previa notificación.

3°.- RAMA MECÁNICOS DE AIRE ACONDICIONADO, REFRIGERACIÓN Y CALEFACCIÓN:

- a) El presente Convenio comprende a este personal, siendo su misión específica la conservación y reparación de las máquinas pertinentes, contando con que las Empresas le proveerán el material y herramientas necesarios para cumplir dicho cometido, siempre y cuando se trate de una reparación ligera o de emergencia.
- b) Las salas de máquinas y dependencias de labor de este personal, deberán estar aireadas convenientemente para expulsar las emanaciones propias del trabajo.
- c) Las Empresas serán responsables del estado de higiene y salubridad de las dependencias de trabajo, de este personal, el que deberá velar por el mantenimiento del mismo.
- d) En las salas donde trabajen dos o más personas, éstas deberán turnarse cada quince días entre la tarde y la noche (uno por la tarde y otro por la noche), salvo el caso en que se pongan de acuerdo entre ellos para cumplir el horario fijo, o que la habitualidad al 31 de Mayo de 1975 así lo determinase.
- e) La jornada de labor de este personal será de siete horas corridas u ocho alternadas, pero respetándose la jornada habitual que cada uno cumplía al 31 de Mayo de 1975.

4°.- RAMA BOLETEROS:

- a) Se considera Boletero efectivo aquel que cumple la jornada de siete horas corridas u ocho alternadas o la jornada habitual que cumplía al 31 de Mayo de 1975.
- b) Se considera Boletero relevante al que efectúa los francos semanales, cubre puestos de

licencias, enfermedades o permisos concedidos al titular por períodos que legalmente correspondan.

c) Déjase establecido que cuando un Boletero desempeña funciones con carácter de relevante efectivo a sueldo mensual y realice tareas en dos o más salas de distintas categorías, percibirá el sueldo correspondiente a la de categoría superior.

d) Ningún Boletero podrá ser trasladado de una sala a otra de la misma Empresa de inferior categoría de Convenio, turno de exhibición o capacidad sin previo consentimiento.

e) En caso de operarse un traslado en contra de lo previsto, en el inciso anterior, el afectado tiene derecho a recurrir por intermedio del Sindicato dentro de los 30 días de producido el traslado y el caso será considerado y resuelto por las partes signatarias, salvo las zonas donde al 31 de Mayo de 1975 se hace en forma rotativa.

f) La jornada de trabajo de los Boleteros será de un máximo de 7 horas continuadas u 8 horas alternadas o su jornada habitual al 31 de Mayo de 1975, no pudiendo ser fraccionada la misma en más de dos períodos. Se conviene que se mantendrá para el personal que actualmente está en funciones la misma jornada que rige hasta la fecha, salvo que hubiera acuerdo entre las partes para su modificación.

g) El día franco para los Boleteros según constancia en las planillas no podrá ser modificado o suspendido sin conocimiento de los mismos previa notificación de la Empresa con tres días de anticipación, salvo casos de emergencia.

h) Los Boleteros no podrán desempeñar tareas externas o internas que no estén relacionadas con su categoría, respecto al resto del personal de la sala.

i) FALLAS DE CAJA: Todo Boletero percibirá a partir de la vigencia del presente Convenio, una asignación mensual en concepto de Falla de Caja.

j) SUPLENCIA DE ADMINISTRADOR O ENCARGADO: Cuando el Boletero de una sala reemplace al Administrador o Encargado en la misma, por motivos de licencia anual, enfermedad o licencias extraordinarias, acefalías en el cargo, percibirá el Salario Básico correspondiente al Administrador o Encargado de la Sala, según Convenio durante el tiempo de suplencia, conservando en todos los casos su antigüedad como Boletero. En el supuesto que también realice su función de Boletero percibirá la Falla de Caja correspondiente.

k) Las personas a las que encomiendan las Empresas efectuar depósitos en los Bancos, tanto en las horas diurnas como nocturnas, deberán ser amparadas con un Seguro de Vida que cubra específicamente dicho riesgo.

l) Las boleterías estarán provistas de ventiladores y estufas, de acuerdo a las necesidades climáticas.

m) Cuando las Empresas exigieran de sus Boleteros el uso de sacos o pantalón de modelos o características especiales, las prendas serán provistas por las Empresas, una de invierno y otra de verano, no pudiendo imponer las Empresas modelos que se aparten de los usos y costumbres aceptadas hasta el presente. Queda expresamente establecido que a la fecha las Empresas que proveen los sacos a los Boleteros continuarán haciéndolo así.

n) Las Empresas que actualmente tengan por uso y costumbre la entrega de dos camisas y una corbata continuarán haciéndolo así.

5º.- ACOMODADORES Y PORTEROS:

a) Los Acomodadores se ajustarán a cumplir exclusivamente el horario de trabajos encuadrados dentro de lo que se entiende por Acomodadores, es decir vigilar y guardar orden de la sala, atender al público, acomodar, controlar las entradas, efectuar la limpieza precaria de barrido de hall entre sección y sección, siempre que no exista personal para realizar dicha tarea, quedando excluidas de sus funciones, todo otro trabajo como ser: limpieza de otra naturaleza, combinación de películas, armar taquillas de entradas, reparto de volantes, etc. Las partes signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo, convienen que en un término no mayor de cuatro años, la limpieza de salas y hall que en algunas zonas se realiza, fuera del horario de exhibición pública, por el personal de Portereros o Acomodadores, dejarán de realizarla en ese plazo, realizando después de ese plazo solamente la limpieza precaria entre sección y sección del hall, excluidos los baños, tampoco realizará relevos de ascensoristas.

b) El personal mencionado en el inciso anterior tiene la obligación de trabajar en forma rotativa en todos los puestos a cubrir.

c) No podrán trabajar como Acomodador o Portero ninguna persona que no esté registrada en las Planillas de horarios correspondientes o en caso de emergencia en el Libro de Altas y Bajas o en el Libro de Sueldos y Jornales.

d) La jornada de trabajo de Acomodadores y Portereros será de un máximo de 7 horas continuadas

u 8 horas alternadas o su jornada habitual al 31 de Mayo de 1975, no pudiendo ser fraccionada la misma en más de dos períodos. Se conviene que se mantendrá para e personal que actualmente está en funciones la misma jornada que rige hasta la fecha, salvo que hubiera acuerdo entre las partes para su modificación.

e) PROGRAMAS: Las Empresas proporcionarán a los Acomodadores en todas las funciones de cualquier naturaleza que sea y por secciones una cantidad de programas o volantes cinematográficos con la programación del día que permita disponer de los mismos para una razonable entrega al público. En caso de que el programa del día esté incluido en alguna revista o folleto o de otra forma, la entrega o distribución de los mismos que se realice de cualquier manera, la efectuará el personal de Acomodadores preferentemente, y en el caso de que dicho personal declinara el realizarlo la Empresa podrá hacerlo con otro personal, pero éste no se efectuará hasta la ubicación del público en la sala.

f) PROPINAS: La Empresa no tendrá intervención en la percepción y distribución de las propinas que reciban del público los Acomodadores/as, y en ningún caso ni por motivos especiales podrá el empleador retener u obtener parte de las mismas, aunque existiera conformidad.

g) Es de carácter obligatorio que con las propinas recibidas por los Acomodadores/as se forme un fondo común que será repartido por partes iguales entre los mismos.

h) las Empresas no tendrán responsabilidad alguna por el cumplimiento de los incisos (f y g) precedentes.

6°.- PORTEROS FIJOS SIN PROPINA EN LAS SALAS DONDE EXISTIERE:

a) Los Porteros fijos sin propina tendrán la misma e igual forma de jornada de trabajo que los Acomodadores/as.

b) La tarea a cumplir será de controlar el acceso del público asistente a la sala, distribuir su ingreso en forma de evitar aglomeraciones para que pueda ser ubicado por el personal de Acomodadores/as. El Portero deberá desenvolver las entradas y números de asientos, cuando se realicen funciones numeradas.

c) Los Porteros fijos deberán en caso de no haber personal para el barrido del hall entre sección y sección, hacer la limpieza precaria de la misma.

d) El personal de Porteros fijos no tendrá ninguna autoridad jerárquica sobre el personal de Acomodadores/as.

7°.- CAPATACES Y JEFES:

a) El personal de Capataces y Jefes que participen del tronco de la propina de los Acomodadores/as, serán denominados en adelante Capataz. En los casos en que la Empresa mantenga dicho cargo de Jefe, s remuneración correrá por cuenta exclusiva de ésta.

b) Al capataz no se le asignará horario habitual fuera de los horarios de función; pero se respetará la modalidad al respecto, existente en cada cine al 31 de mayo de 1975.

c) La función específica del Capataz se concreta en cumplir tareas de Acomodador, cuando es necesario cubrir un puesto en la sala, el distribuir el personal, observar el cumplimiento y buen desempeño del personal, de Acomodadores y Porteros, hacer cumplir los horarios e informar sobre el estado de la sala y de su limpieza.

d) El horario de Capataces será igual que el del personal de Acomodadores y Porteros.

8°.- RAMA ENCARGADOS DE TOILETTE (DONDE EXISTIERAN):

a) Atenderá este personal al público concurrente a esa dependencia de la sala y cuidará de los implementos a su cargo que le provea la Empresa. Además velará por la limpieza de esa dependencia durante las horas función.

9°.- RAMA GROOMS, MUCAMOS, ENCARGADOS DE GUARDARROPAS (DONDE EXISTIERAN):

a) Atenderá este personal al público concurrente a esa dependencia de la sala y cuidará de los implementos a su cargo que le provea la Empresa. Además velará por la limpieza de esa dependencia durante las horas de función.

10°.- DISCRIMINACIÓN DE PERSONAL ADMINISTRATIVO:

a) El personal administrativo es el que de desempeña dentro de las siguientes categorías de la Administración de las Empresas: Contador con relación de dependencia, Jefe Administrativo, Secretaria, Encargado Administrativo, Auxiliar Administrativo, Cadete, Chofer y Recepcionista.

b) Los Empleados Administrativos tendrán una jornada de labor de siete horas corridas u ocho alternadas o su jornada habitual al 31 de Mayo de 1975.

c) Cuando las Empresas exijan determinado uniforme o vestimenta al personal Administrativo, el mismo le será provisto sin cargo alguno.

11°.- PEONES DE LIMPIEZA:

a) El personal de Limpieza será empleado en las tareas de limpieza de las salas cinematográficas. En aquellas donde en la actualidad el encerado se considera una tarea aparte, se continuará con la misma práctica.

b) Las Empresas proveerán todo material necesario para su trabajo.

c) Las Empresas proveerán a todo empleado de limpieza de un equipo de ropa compuesto: Mameluco, botas de goma, guantes y todos aquellos elementos necesarios para la realización de esta tarea.

d) El personal de limpieza sólo será ocupado dentro de la tarea específica. Cuando las Empresas hagan cumplir otra tarea distinta en forma habitual el Peón de Limpieza será promovido a la nueva categoría.

12°.- VESTIMENTA Y ÚTILES DE LABOR:

a) A los Acomodadores, Grooms, Capataces, Empleados de Toilette, Guardarropas y Porteros. Las Empresas le proveerán al personal masculino de saco y pantalón, al femenino de pollera y pantalón, saco o camisa; al personal de Toilette o Guardarropa de saco o guardapolvo. Para todo el personal nombrado precedentemente en caso de que las Empresas exijan el uso de otra vestimenta como parte integrante del uniforme como ser camisas, corbatas, zapatos u otra prenda de cualquier tipo o color, la Empresa se obliga a proveerlo al personal de que se trata sin ningún estado de uso y sin cargo alguno para los trabajadores, las vestimentas enunciadas precedentemente, son para usar en las horas de trabajo y no lo es para uso particular aunque fuera ordenado por la Empresa. A los efectos de la provisión de esa vestimenta se respetarán los usos y costumbres imperantes al 31 de Mayo de 1975 en cada localidad, zona o cine.

b) **AL PERSONAL DE LOS AUTOCINES QUE DESEMPEÑAN SUS TAREAS FUERA DE LOS LUGARES CUBIERTOS:** Además del uniforme se le proveerá de casco, impermeable y botas de goma para días lluviosos. Queda expresamente establecido que estos elementos serán usados únicamente en los lugares de trabajo.

c) **MECÁNICOS DE AIRE ACONDICIONADO, REFRIGERACIÓN Y CALEFACCIÓN:** Guardapolvos, jardineros, mamelucos, cada seis meses. Queda expresamente establecido que estos elementos son para uso exclusivo en el trabajo.

d) **PERSONAL NO ESPECIFICADO:** si la Empresa exige uniforme o vestimenta de tipo determinado deberá proveerlo.

e) **ÚTILES DE LABOR – PROVISIÓN DE ELEMENTOS DE TRABAJO:** Las linternas así como los accesorios que sean útiles de trabajo serán provistos únicamente por aquellas Empresas que lo hacían al 31 de Mayo de 1975.

ARTÍCULO 10: FUNCIONES EXTRAORDINARIAS Y DE TRASNOCHE:

a) Cuando se realicen funciones extraordinarias fuera de los horarios habituales, trasnoche, matinales, las Empresas abonarán al personal comprendido dentro de este Convenio que trabajen en esas funciones la suma correspondiente a un jornal tomado del aporte jubilatorio dividido por veinticinco de cada empleado en su misión asignada. Las funciones de trasnoche y matinales no constituyen habitualidad y el exhibidor tendrá opción para realizarlos o no. El personal de la sala no está obligado a realizarlas.

b) Si la función cinematográfica de trasnoche se realiza exhibiéndose dos películas, la división para determinar el jornal se debe realizar por veinte.

c) Al realizarse dichas funciones extraordinarias en los días declarados feriados nacionales, el personal que las realice cobrará el jornal doble en cumplimiento de las reglamentaciones vigentes. El pago al personal en este concepto estará sujeto a las reglamentaciones vigentes a todos los efectos legales.

ARTÍCULO 11: DETERMINACIÓN DEL SALARIO: Cuando deba determinarse a cualquier efecto el salario diario de un empleado mensualizado se dividirá el sueldo que perciba por veinticinco.

ARTÍCULO 12: Cuando por enfermedad, vacaciones, suspensiones o cualquier otro motivo faltare un empleado al cumplimiento de sus tareas, las Empresas deberán cubrir el faltante con un reemplazante, abonándole al mismo el Salario Básico dividido por veinticinco.

ARTÍCULO 13: PERSONAL EVENTUAL: El personal que ingresó en carácter de eventual tendrá como sueldo básico durante el período que trabaje la remuneración que fije el presente Convenio para la sala o zona correspondiente en la tarea que realizara.

ARTÍCULO 14: PERSONAL DE TEMPORADA: El personal que desempeñase en los cines ya sea al aire libre o no, por temporada, tendrá como sueldo básico durante el período que trabaje la remuneración que le fije el presente Convenio en la tarea que realice en la sala o zona correspondiente y deberá ser retomado en la temporada siguiente. De no suceder así, si al término de una temporada no hubiera sido preavisado, se le indemnizará de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 15: BOLSA DE TRABAJO: La Bolsa de Trabajo de este sindicato proveerá de personal fijo o eventual que necesitaran las Empresas y estas se comprometen a solicitarlos a la misma. Este artículo se aplicará exclusivamente en las zonas donde estén rigiendo al 31 de Mayo de 1975.

ARTÍCULO 16: ACOMODADORES, FRANCO SEMANAL: Por cada día de franco semanal, los Empresarios abonarán al personal de Acomodadores, Capataces, Grooms, Mucamos, Porteros, Encargados de Toilette, Encargados de Guardarropas, a lo que se les hayan reconocido propina, la suma resultante de la división por treinta (30) de los montos fijados en esta Convención Colectiva de Trabajo en concepto de estimación propina. En aquellos lugares donde se aplique la división por veinticinco (25) la división de propina se mantendrá tal como está.

ARTÍCULO 17: DESCANSO HEPDOMADARIO: Los francos semanales de descanso tendrán como mínimo treinta y seis horas corridas.

ARTÍCULO 18: DÍAS FERIADOS: El personal que trabaje los días feriados que establece la Ley 20.744, será remunerado durante dicho día de descanso con un 100% de recargo sobre el jornal diario y se le acumulará a su período de descanso anual. Este artículo se aplicará exclusivamente a aquella zona en que rigiera al 31 de Mayo de 1975.

ARTÍCULO 19: DÍA UNIVERSAL DEL TRABAJADOR: El día 1º de Mayo de cada año no habrá funciones cinematográficas ni de otra índole bajo ningún concepto.

ARTÍCULO 20: NAVIDAD Y AÑO NUEVO: Los días 24 y 31 de Diciembre de cada año, no habrá funciones y el 25 de Diciembre y el 1º de Enero de cada año comenzarán las funciones a las 18 horas, para que el personal pueda festejar las tradicionales fiestas de Navidad y Año Nuevo.

ARTÍCULO 21: DÍA DEL CINEMATOGRAFISTA: Queda instituido con excepción de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires como Día del Cinematografista el 23 de Octubre de cada año y por tal causa durante dicho día se paralizarán las actividades cinematográficas. En la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, el mismo se celebrará el 3er. miércoles (tercer) de Diciembre de cada año. Para el caso de que éstos días coincidan con sábado, domingo y feriados se celebrará el primer día hábil siguiente. (en el caso del 23 de Octubre).

ARTÍCULO 22: LEY DE LA SILLA: Las Empresas se ajustarán en un todo a lo establecido por la Ley 12.205/35.

ARTÍCULO 23: ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS: Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio que sufran enfermedades infectocontagiosas, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Nacional 20.744.

ARTÍCULO 24: Las Empresas mantendrán los establecimientos en buenas condiciones de higiene y seguridad e instalarán en los mismos un botiquín de primeros auxilios con todos sus elementos necesarios.

ARTÍCULO 25: VESTUARIOS Y BAÑOS: En los cinematógrafos que se construyan en el futuro serán habilitados vestuarios y baños con duchas en espacio y número adecuado. Los cines actualmente en funcionamiento deberán contar en lo posible con armario para guardar ropa del personal.

ARTÍCULO 26: DESEMPEÑO DE DELEGADOS: Las Empresas o Empresarios facilitarán en todos los casos a pedido de las Autoridades o Delegados del Sindicato, munido de credencial y autorización para tal fin, los datos e informes que se le requieran a efectos de comprobar el cumplimiento del presente Convenio

ARTÍCULO 27: VACACIONES: Para el otorgamiento de los días de vacaciones las partes se atenderán a lo estatuido por la Ley 20.744 y modalidades existentes en cada zona al 31 de Mayo de 1975.

ARTÍCULO 28: LICENCIAS EXTRAORDINARIAS: El personal efectivo tendrá licencia extraordinaria en los siguientes casos, con goce de sueldo:

- a) Por contraer matrimonio diez (10) días corridos.
- b) Por nacimiento de hijos tres (3) días corridos
- c) Por fallecimiento de un familiar (padre, hermano, esposa, hijo) cuatro (4) días corridos.
- d) Por fallecimiento de cualquier otro familiar hasta cuarto grado de consanguinidad un (1) día
- e) Por cambio de domicilio en razón de mudanza, un (1) día hábil.
- f) Por casamiento de un hijo un (1) día.
- g) La modalidad en cada zona que rigiera al 31 de Mayo de 1975.

ARTÍCULO 29: DERECHOS DE ESCALAFÓN, ASCENSO Y PREFERENCIA: El empleador está obligado a preferir en igualdad de condiciones a los trabajadores idóneos y estables del propio establecimiento para cubrir cargos superiores, para los cargos efectivos y de prestación continua.

ARTÍCULO 30: APOORTE PARA OBRA SOCIAL: Las Empresas aportarán de acuerdo a la Ley 18.610 al Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público (S.U.T.E.P.) en forma mensual el 2,5% de las remuneraciones con excepción del aguinaldo de todo el personal comprendido y amprado en este Convenio que se desempeña en la salas cinematográficas a los fines de la Obra Social de la Organización Sindical, los importes resultantes deberán ser depositados a nombre del Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público (S.U.T.E.P.) Obra Social cuenta N° 128.945/37 Agencia Miserere Capital Federal (Banco de la Nación Argentina) del 1° al 10 de cada mes, enviando las boletas de depósito y las planillas discriminativas con el nombre del personal e importes retenidos a la Sede Central calle Pasco 148, Capital Federal. Las planillas para ese cumplimiento serán facilitadas en blanco por la entidad del SUTEP para este llenado por los Empresarios. Los depósitos bancarios en las correspondientes boletas de depósito se podrán realizar en cualquier sucursal del Banco de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 31: CUOTA SOCIAL: A partir de la vigencia del presente Convenio las Empresas retendrán al personal comprendido y beneficiado por el presente Convenio Colectivo de Trabajo el TRES POR CIENTO (3%) de sus remuneraciones mensuales como CUOTA SOCIAL y los importes resultantes deberán ser depositados a nombre del Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público (S.U.T.E.P.) en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Miserere, cuenta Obra Social N° 128.945/37, del 1° al 10 de cada mes, debiendo enviar las boletas de depósito y las planillas discriminativas del personal, cargo que ocupa e importes retenidos, a la sede central, calle Pasco 148 de la Capital Federal.

ARTÍCULO 32: CUOTA SINDICAL: A partir de la vigencia del presente Convenio la Empresa retendrá al personal al que se refiere el mismo el medio por ciento (1/2%) de sus remuneraciones mensuales como Cuota Sindical y los empleadores deberán remitir las sumas resultantes del 1° al 10 de cada mes a la sede central del Sindicato Unico Trabajadores Espectáculo Público (S.U.T.E.P.), calle Pasco 148 de la Capital Federal acompañando las planillas correspondientes con indicación de la nómina y cargo del personal al que se le efectuó la retención.

El Artículo 32° fue modificado por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados realizada el día 22 de abril de 2004 y ratificado por Disposición de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales N° 27/05. Quedando vigente como CUOTA SINDICAL la retención del 2,5 % (dos y medio por ciento) mensual de las remuneraciones brutas percibidas por los trabajadores afiliados a S.U.T.E.P.

ARTÍCULO 33: CUOTA AHORRO CAJA MUTUAL: Las Empresas retendrán a su personal por este instrumento de labor el 1% (uno por ciento) de sus remuneraciones mensuales como Cuota de Ahorro Caja Mutual. Los importes retenidos por este concepto serán girados por los empleadores a nombre de Asociación Mutual del Espectáculo de la República Argentina a su sede central sita en la calle Martín García 815 – Capital Federal, dentro de los diez (10) días de efectuados los pagos de sus remuneraciones mensuales, acompañando nómina del personal y cargo por quien se efectúa la retención.

ARTÍCULO 34: RETENCIÓN AUMENTO: Las Empresas retendrán a todos los trabajadores beneficiados y comprendidos en el presente Convenio la diferencia del primer mes de aumento con relación a las remuneraciones que percibían por una sola y única vez al año, el primer aumento registrado en el mismo y dispuesto por la vía correspondiente, ya sea por la Convención Colectiva de Trabajo o acta que haga las veces de la misma, (Leyes, Decretos, Laudos, acuerdo de partes o todo otro aumento que perciba el trabajador). Tal a lo resuelto por la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS del Gremio y cuya imputación de los montos será en la siguiente proporción: el setenta por ciento (70%) a gastos sindicales, el veinte por ciento (20%) a Obra Social y el diez por ciento (10%) será acreditado en la cuenta personal de cada trabajador abierta a tal efecto en la Asociación Mutual del Espectáculo de la República Argentina. Los importes retenidos deberán ser girados a nombre del Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público (S.U.T.E.P.), a su sede central sita en la calle Pasco 148 de la Capital Federal, dentro de los diez (10) primeros días de efectuado el pago de las remuneraciones mensuales en que se produjo el aumento, acompañando la nómina del personal y cargo que ocupan a quienes se les ha practicado la retención.

ARTÍCULO 35: ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD: Todo trabajador, cualquiera sea su categoría y especialidad en que revista recibirá una asignación mensual del 1% (uno por ciento) de su remuneración mensual en concepto de antigüedad, por cada año de servicio en la Empresa en que se desempeña, desde su ingreso a la misma. Queda expresamente entendido que son beneficiados con esta bonificación todos los empleados comprendidos en esta Convención Colectiva de Trabajo.

ARTÍCULO 36: Queda expresamente establecido que como parte integrante de esta Convención Colectiva de Trabajo, se considerarán las planillas de escalas correspondientes a las distintas zonas del país tratadas, que se agregan a continuación y que serán firmadas por las partes.

ARTÍCULO 37: CLASIFICACIÓN POR ZONAS EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA APLICACIÓN DE TABLAS SALARIALES:

ZONA PRIMERA: Que comprende CAPITAL FEDERAL.

ZONA SEGUNDA: Que comprende PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ZONA TERCERA "LITORAL": Que comprende CIUDAD DE SANTA FE Y PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE SANTA FE y las PROVINCIAS DE ENTRE RÍOS, CHACO, CORRIENTES, MISIONES, FORMOSA.

ZONA CUARTA: Que comprende la PROVINCIA DE CÓRDOBA.

ZONA QUINTA "CUYO": Que comprende las PROVINCIAS DE MENDOZA, SAN JUAN, SAN LUIS.

ZONA SEXTA "NORTE": Que comprende las PROVINCIAS DE TUCUMÁN, SALTA, JUJUY, SANTIAGO DEL ESTERO, CATAMARCA, LA RIOJA.

ZONA SÉPTIMA: Que comprende la CIUDAD DE ROSARIO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.

ZONA OCTAVA: Que comprende la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.

ZONA NOVENA: Que comprende la PROVINCIA DE LA PAMPA.

ZONA DÉCIMA: Que comprende las PROVINCIAS DE RÍO NEGRO Y NEUQUÉN.

ZONA DÉCIMO PRIMERA "SUD": Que comprende las PROVINCIAS DE CHUBUT, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ISLAS MALVINAS e ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

ARTÍCULO 38: TABLA SALARIAL ZONA PRIMERA, CAPITAL FEDERAL.

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

1º. ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE SALA: \$ 700,00 más del Salario Básico mayor de las Salas que administrara.

2º. PERSONAL DE BOLETEROS:

a) CATEGORÍA "A": salas con más de 2.000 localidades.

	CENTRO	BARRIOS
<u>Sueldo de Ingreso</u>	\$ 5.700,00	\$ 5.130,00
<u>Sueldo a partir del 1er. año ingresado</u>	\$ 6.000,00	\$ 5.400,00

b) CATEGORÍA "B": salas de 1.601 a 2.000 localidades.

	CENTRO	BARRIOS
<u>Sueldo de Ingreso</u>	\$ 5.510,00	\$ 4.940,00
<u>Sueldo a partir del 1er. año ingresado</u>	\$ 5.800,00	\$ 5.200,00

c) CATEGORÍA "C": salas de 1.101 a 1.600 localidades.

	CENTRO	BARRIOS
<u>Sueldo de Ingreso</u>	\$ 5.320,00	\$ 4.750,00
<u>Sueldo a partir del 1er. año ingresado</u>	\$ 5.600,00	\$ 5.000,00

d) CATEGORÍA "D": salas de hasta 1.000 localidades.

	CENTRO	BARRIOS
<u>Sueldo de Ingreso</u>	\$ 5.130,00	\$ 4.560,00
<u>Sueldo a partir del 1er. año ingresado</u>	\$ 5.400,00	\$ 4.800,00

e) CATEGORÍA "E": AUTOCINES

	MENOS DE 500 AUTOS	MÁS DE 500 AUTOS
<u>Sueldo de Ingreso</u>	\$ 4.465,00	\$ 4.750,00
<u>Sueldo a partir del 1er. año ingresado</u>	\$ 4.700,00	\$ 5.000,00

f) ACLARACIÓN: Se considera sueldo de ingreso el que se pagará durante el 1er. año de trabajo del Boletero

g) FALLA DE CAJA: \$ 200,00 por mes.

3º. PERSONAL DE ACOMODADORES

CATEGORÍA "A": A.B.C., Adam, Alfa, Alfil, Abassador, América, Atlas, Avenida, Biarritz, Broadway, Callao, Capitol, Cinema 1, Coliseo, Gaumont, Gran Rex, Grand Splendid, Ideal, Iguazú, Libertador, Lorange, Lorena, Los Ángeles, Losuar, Luxor, Metro, Metropolitan, Monumental, Normandie, Ocean, Opera, Paramount, Plaza, Beta, Premier, San Martín (Sala Lugones), Sarmiento, Trocadero, Royal, Santa Fe 1 y 2.

<u>Sueldo a cargo del empleador</u>	\$ 3.700,00
<u>Estimación propina</u>	\$ 1.300,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 5.000,00

CATEGORÍA "B": Arizona, Arte, Auditorio Kraft, Avenida, Cosmos 70, Electric, Ferro Cine Retiro, Gloria, Gran Victoria, Instituto Arte Moderno, Lorca, Loire, Mitre Center, Paris, Real, Rosemarie, Rotary, Santa María Del Buen Ayre, Select Lavalle, Suipacha.

<u>Sueldo a cargo del empleador</u>	\$ 3.600,00
<u>Estimación propina</u>	\$ 1.200,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 4.800,00

CATEGORÍA "C": Autocine Aero Todo y Río de la Plata, Argos, Atlántic, Cervantes, Constitución, Cuyo, El Nilo, El Plata, Fénix, Flores, Gran Norte, Gran Rivas, Gran Savoy, Gral. Paz, I.F.T., Majestic, Moreno, Nuevo Ritz, Palacio del Cine, Pueyrredón, Rivera Indarte, Roca, Rosedal, Studio 1, 25 De Mayo.

<u>Sueldo a cargo del empleador</u>	\$ 3.500,00
<u>Estimación propina</u>	\$ 1.000,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 4.500,00

CATEGORÍA "D": Aconcagua, Alberdi, Álvarez Thomas, Atalaya, Cabildo, Coliseo de Flores, Cumbre, Dante, Gral. Belgrano, Gran Buenos Aires, Gran Lugano, Gran Odeón, Gran Prix, Gran Rivadavia, Gran Sáenz, Gran San Juan, Lope De Vega, Loria, Los Andes, Mignón, Mitre, Nacional Palace, Nuevo Belgrano, Nuevo Select, San Juan, Olavarría, Parque, Rialto, Regio, San José de

Flores, San Martín de Flores.

<u>Sueldo a cargo del empleador</u>	\$ 3.400,00
<u>Estimación propina</u>	\$ 800,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 4.200,00

CATEGORÍA "E": Auditorio San Roberto, Continental, Devoto, Eden Palace, El Progreso, Floresta, Moderno, Lido, Pablo Podestá.

<u>Sueldo a cargo del empleador</u>	\$ 3.300,00
<u>Estimación propina</u>	\$ 700,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 4.000,00

4°. PORTEROS FIJOS SIN PROPINA

<u>CATEGORÍA "A"</u>	\$ 5.000,00
<u>CATEGORÍA "B"</u>	\$ 4.800,00
<u>CATEGORÍA "C"</u>	\$ 4.500,00
<u>CATEGORÍA "D"</u>	\$ 4.200,00
<u>CATEGORÍA "E"</u>	\$ 4.000,00

ACLARACIÓN: Las salas que integran estas categorías son respectivamente las mismas que en el caso de Acomodadores.

5°. PERSONAL DE GROOMS, MUCAMOS, ENCARGADOS DE TOILETTE O GUARDARROPA:

<u>Sueldo a cargo del empleador</u>	\$ 3.500,00
<u>Estimación propina</u>	\$ 1.000,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 4.500,00

6°. PERSONAL DE GROOMS, MUCAMOS, ENCARGADOS DE TOILETTE O GUARDARROPA SIN PROPINA:

<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 4.500,00
------------------------------	-------------

7°. PERSONAL DE CAPATACES

Tendrá una asignación mayor mensual de \$ 350,00 que el sueldo del Acomodador de la categoría que revista. Este plus se agregará al sueldo a cargo del empleador.

8°. PERSONAL ADMINISTRATIVO

<u>a) Sueldo Inicial</u>	\$ 4.640,00
--------------------------	-------------

Personal que ya trabajaba al 31 de Marzo de 1975: Se incrementará en un cien por ciento (100%) el sueldo básico percibido en el mes de Marzo de 1975, en el que deberá estar incluido los \$ 400,00 de aumento del Decreto 572/75 y los \$ 260,00 de aumento acordado entre la parte Empresaria y el SUTEP.

b) ACLARACIÓN: Se considera sueldo inicial el que se pagará durante el 1er. año de trabajo del personal.

9°. PERSONAL DE CADETES

<u>CATEGORÍA "A": Mas de 18 años de edad</u>	\$ 4.000,00
<u>CATEGORÍA "B": Mas de 16 y hasta 18 años de edad</u>	\$ 3.700,00
<u>CATEGORÍA "C": Hasta 16 años de edad</u>	\$ 3.300,00

10°. PERSONAL DE AFICHEROS

<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 4.800,00
------------------------------	-------------

11°. PERSONAL DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIONISTAS Y/O REFRIGERACIÓN: Este personal percibirá una remuneración igual al sueldo básico del trabajador mejor remunerado de la sala donde presta servicio, con la sola excepción del Administrador.

12°. PERSONAL NO MENCIONADO

<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 4.800,00
------------------------------	-------------

13°. ACLARACIÓN: Los sueldos mencionados en los once (11) incisos precedentes son mensuales.

14°. El personal que trabaje por jornada, tanto en los Cines como en los Autocines, percibirá un salario por cada día que trabaje equivalente a las 25ava. parte del sueldo básico mensual correspondiente a la función que desempeña y a la categoría de la sala, pero en el caso de los Acomodadores se abonará la 25ava. parte del sueldo a cargo del empleador.

15°. ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD: Todo el personal amparado y beneficiado por el presente Convenio Colectivo de Trabajo, y a partir de la vigencia del mismo, percibirá el 1% (uno por ciento) del sueldo básico mensual que perciba, por cada año de servicio que tenga en la Empresa en que se desempeña, desde su fecha de ingreso.

16°. FUNCIONES EXTRAORDINARIAS Y DE TRASNOCHE: De acuerdo a lo pactado en el Art. 10° de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

17°. ACOMODADORES Y VENDEDORES: En los Autocines en que los Acomodadores a más de sus funciones específicas como tales, realicen ventas de golosinas u otras en los automóviles, se denominarán Acomodadores Vendedores y tendrán una remuneración mensual igual a la que le corresponda a los Acomodadores de la categoría en que está incluido el respectivo autocine. El referido salario se integra de la siguiente forma: Sueldo fijo \$ 2.500,00 mas el 10% de la venta bruta que realice en los automóviles, en los casos que por esta integración no se llegara al sueldo que corresponde según lo detallado en el primer párrafo de este inciso, la diferencia será abonada por el Empleador.

ARTÍCULO 39: TABLA SALARIAL ZONA SEGUNDA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

**Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la
página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas**

1° ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE SALA: \$ 500,00 más el Salario Básico mayor de la sala que Administra.

2° PERSONAL DE BOLETEROS:

a) Zona 1ra.: Gran Buenos Aires, La Plata y Bahía Blanca

<u>Sueldo Mensual</u>	\$ 5.000,00
-----------------------	-------------

b) Zona 2da.: Necochea, Tandil, Arrecifes, Baradero, Bragado, Bolívar, Balcarce, Azul, Campana, Chivilcoy, Coronel Suárez, Chascomús, Chacabuco, Dolores, Junín, Lincoln, Luján, Mercedes, Miramar, Olavarría, Pergamino, Pehuajó, Punta Alta, San Nicolás, San Pedro, Trenque Lauquen, Tres Arroyos, Zárate

<u>Sueldo Mensual</u>	\$ 4.700,00
-----------------------	-------------

c) Zona 3ra.: Localidades, ciudades y pueblos no mencionados en las zonas primera y segunda (resto de la Provincia de Buenos Aires)

<u>Sueldo Mensual</u>	\$ 4.400,00
-----------------------	-------------

d) Zona 4ta.: Cinematógrafos de los pueblos que dan funciones discontinuas y que trabajan hasta cuatro días por semana.

<u>Sueldo Mensual</u>	\$ 4.100,00
-----------------------	-------------

e) FALLA DE CAJA

<u>Zona 1ra:</u>	\$ 150,00 por mes
<u>Demás Zonas:</u>	\$ 100,00 por mes

3° PERSONAL DE ACOMODADORES:

a) Zona 1ra.

<u>Sueldo a cargo del Empleador</u>	\$ 3.510,00
<u>Estimación Propina</u>	\$ 1.000,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 4.510,00

b) Zona 2da.

<u>Sueldo a cargo del Empleador</u>	<u>\$ 3.400,00</u>
<u>Estimación Propina</u>	<u>\$ 800,00</u>
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	<u>\$ 4.200,00</u>

c) Zona 3ra.

<u>Sueldo a cargo del Empleador</u>	<u>\$ 3.350,00</u>
<u>Estimación Propina</u>	<u>\$ 650,00</u>
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	<u>\$ 4.000,00</u>

d) Zona 4ta.

<u>Sueldo a cargo del Empleador</u>	<u>\$ 3.300,00</u>
<u>Estimación Propina</u>	<u>\$ 500,00</u>
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	<u>\$ 3.800,00</u>

4°. PORTEROS FIJOS SIN PROPINAS:

<u>Zona 1ra. Sueldo Mensual</u>	<u>\$ 4.500,00</u>
<u>Zona 2da. Sueldo Mensual</u>	<u>\$ 4.200,00</u>
<u>Zona 3ra. Sueldo Mensual</u>	<u>\$ 4.000,00</u>
<u>Zona 4ta. Sueldo Mensual</u>	<u>\$ 3.800,00</u>

b) ACLARACIÓN: Las zonas para el personal Acomodadores y Portereros Fijos sin propina comprenden las mismas ciudades, pueblos y cinematógrafos que las zonas detalladas en el personal Boleteros.

5°. PERSONAL DE CAPATACES: Tendrá una asignación mayor mensual de \$ 250,00 que el sueldo básico del Acomodador de la zona en que revista. Este plus se agregará al sueldo a cargo del Empleador.

6°. PERSONAL ADMINISTRATIVO:

a) <u>Sueldo Inicial Mensual</u>	<u>\$ 4.000,00</u>
----------------------------------	--------------------

b) Personal que ya trabajaba al 31 de Marzo de 1975, se incrementará en un 100 x 100 (cien por cien) el sueldo básico percibido en el mes de Marzo de 1975, en el que deberá estar incluido los \$ 400,00 de aumento del Decreto 572/75 y los \$ 260,00 de aumento acordado entre la parte Empresaria y el SUTEP.

7°. PERSONAL NO MENCIONADO

a) <u>Sueldo Inicial Mensual</u>	<u>\$ 3.800,00</u>
----------------------------------	--------------------

b) ACLARACIÓN: Los sueldos detallados en los siete incisos precedentes son mensuales. El personal que trabaje por jornada, tanto en los Cines como en los Autocines, percibirá un Salario por cada día que trabaje equivalente a las 25ava. parte del sueldo básico mensual correspondiente a la función que desempeñe y a la categoría de la sala, pero en el caso de los Acomodadores se abonará la 25ava. parte del sueldo a cargo del empleador.

c) ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD: Todo el personal amparado y beneficiado por el presente Convenio Colectivo de Trabajo, y a partir de la vigencia del mismo, percibirá el 1% (uno por ciento) del sueldo básico mensual que perciba, por cada año de servicio que tenga en la Empresa en que se desempeña, desde su fecha de ingreso.

d) FUNCIONES EXTRAORDINARIAS Y DE TRASNOCHE: De acuerdo a lo pactado en el Art. 10 de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

e) ACOMODADORES VENDEDORES: En los Autocines en que los Acomodadores realicen a más de sus funciones específicas como tales, ventas de golosinas u otras en los automóviles, se denominarán Acomodadores Vendedores y tendrán una remuneración mensual igual al que les corresponda a los Acomodadores de la zona en que está incluido el respectivo autocine. El referido salario se integra de la siguiente forma: Sueldo fijo \$ 2.500,00 mas el 10% de la venta bruta que realice en los automóviles, en los casos que por esta integración no se llegara al sueldo que corresponde según lo detallado en el primer párrafo de este inciso, la diferencia será abonada

por el Empleador.

ARTÍCULO 40: TABLA SALARIAL ZONA TERCERA (ZONA DEL LITORAL).

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

CATEGORÍA "A": Santa Fe (Ciudad), Ciudad de Corrientes, Ciudad de Resistencia, Ciudad de Posadas, Ciudad de Formosa

CATEGORÍA "B": Ciudad de Reconquista, Ciudad de Goya, Ciudad de Cruzú Cuatía, Ciudad de Paso de los Libres, Ciudad de Sáenz Peña, Ciudad de Paraná, Ciudad de Concordia, Ciudad de Rafaela.

CATEGORÍA "C": Resto de las Provincias de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco, Formosa y primera circunscripción judicial de Santa Fe.

	CATEGORÍA A	CATEGORÍA B	CATEGORÍA C
<u>Operador de 1ra.</u>	\$ 5.200,00	\$ 4.940,00	\$ 4.680,00
<u>Operador de 2da.</u>	\$ 5.000,00	\$ 4.750,00	\$ 4.500,00
<u>Boleteros</u>	\$ 4.100,00	\$ 3.890,00	\$ 3.590,00
<u>Porteros</u>	\$ 4.000,00	\$ 3.800,00	\$ 3.600,00

ACOMODADORES	CATEGORÍA A	CATEGORÍA B	CATEGORÍA C
<u>Sueldo a cargo del empleador</u>	\$ 3.300,00	\$ 3.135,00	\$ 2.970,00
<u>Estimación Propina</u>	\$ 700,00	\$ 665,00	\$ 630,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 4.000,00	\$ 3.800,00	\$ 3.600,00

	CATEGORÍA A	CATEGORÍA B	CATEGORÍA C
<u>Peón de Limpieza</u>	\$ 3.500,00	\$ 3.325,00	\$ 3.150,00
<u>Peón de Limpieza (1/2 Jornada)</u>	\$ 1.750,00	\$ 1.663,00	\$ 1.575,00
<u>Serenos</u>	\$ 3.500,00	\$ 3.250,00	\$ 3.150,00
<u>Mecánicos de Aire Acondicionado</u>	\$ 5.200,00	\$ 4.940,00	\$ 4.680,00
<u>Administradores sobre el sueldo más alto</u>	\$ 300,00	\$ 285,00	\$ 270,00

a) FALLA DE CAJA (BOLETEROS): Será de \$ 100,00 (cien pesos) para las tres categorías.

b) JORNADAS REDUCIDAS: Salvo las ciudades expresamente mencionadas en este Convenio Colectivo de Trabajo, en el Artículo referente a salarios, las de las restantes localidades que trabajen de lunes a viernes en función noche solamente, sábado familiar y noche, Domingo matiné, Familiar y noche. Los Empresarios abonarán al personal el SESENTA POR CIENTO (60%) del salario que corresponde a la jornada íntegra del trabajo

c) ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD: Todo trabajador, cualquiera sea su categoría y especialidad en que revista, recibirá una asignación mensual del 1% (uno por ciento) de su remuneración mensual en concepto de antigüedad, por cada año de servicio en la Empresa en que se desempeñe, desde su ingreso a la misma.

ARTÍCULO 41: TABLA SALARIAL ZONA CUARTA, PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

1º. a) OPERADORES CINEMATOGRAFICOS: ZONA CENTRO: Ciudades de Córdoba, Río Cuarto, Villa María y San Francisco; se fijan los siguientes salarios mensuales en aquellas salas que dan de Lunes a Domingo dos funciones diarias o continuadas.

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 6.000,00
-------------------------------	-------------

b) Para aquellas Salas que dan una función solamente de lunes a viernes y dos los sábados y domingos, se fijan los siguientes salarios mensuales:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 5.600,00
-------------------------------	-------------

c) **OPERADORES CINEMATOGRÁFICOS: ZONA BARRIOS:** Ciudades de Córdoba, Río Cuarto, Villa María y San Francisco; se fijan los siguientes salarios mensuales

Sueldo Inicial Mensual	\$ 5.200,00
------------------------	-------------

d) Resto de la PROVINCIA DE CÓRDOBA: OPERADORES CINEMATOGRÁFICOS: Para aquellas salas que trabajen una sola función en tarde y noche, se fijan los siguientes salarios mensuales:

Sueldo Inicial Mensual	\$ 5.000,00
------------------------	-------------

Para aquellas salas que trabajen una sola función en tarde o noche se fijan los siguientes salarios mensuales:

Sueldo Inicial Mensual	\$ 4.800,00
------------------------	-------------

e) Resto de la PROVINCIA DE CÓRDOBA: OPERADORES CINEMATOGRÁFICOS: Salas que trabajan martes, jueves, sábados, domingos y feriados:

Sueldo Inicial Mensual	\$ 4.200,00
------------------------	-------------

f) Resto de la PROVINCIA DE CÓRDOBA: OPERADORES CINEMATOGRÁFICOS: Salas que trabajan 3 (tres) o menos días por semana o en cines a aire libre, por temporada los mismos percibirán un salario por función de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240,00).

2º. a) **BOLETEROS ZONA CENTRO:** Ciudades de Córdoba, Río Cuarto, Villa María y San Francisco; se fijan los siguientes salarios mensuales para aquellas salas que den dos funciones de lunes a domingo o continuados:

Sueldo Inicial Mensual	\$ 5.000,00
------------------------	-------------

b) Para aquellas salas que dan dos funciones solamente de lunes a viernes y dos los sábados y domingos, se fijan los siguientes salarios mensuales:

Sueldo Inicial Mensual	\$ 4.700,00
------------------------	-------------

c) **BOLETEROS ZONA BARRIOS:** Ciudades de Córdoba, Río Cuarto, Villa María y San Francisco; se fijan los siguientes salarios (art. 4º, Convenio 187/73) mensuales:

Sueldo Inicial Mensual	\$ 4.300,00
------------------------	-------------

d) Resto de la PROVINCIA DE CÓRDOBA: Para aquellas salas que dan funciones tarde y noche, se fijan los siguientes salarios mensuales:

Sueldo Inicial Mensual	\$ 4.200,00
------------------------	-------------

e) Resto de la PROVINCIA DE CÓRDOBA **BOLETEROS:** Para aquellas salas que den una función solamente (tarde o noche) se fija el siguiente salario mensual:

Sueldo Inicial Mensual	\$ 4.100,00
------------------------	-------------

f) Resto de la PROVINCIA DE CÓRDOBA: **BOLETEROS:** Las salas que den funciones los días martes, jueves, sábados, domingos y feriados, se fijan los siguientes salarios mensuales:

Sueldo Inicial Mensual	\$ 4.000,00
------------------------	-------------

g) Resto de la PROVINCIA DE CÓRDOBA: **BOLETEROS:** Salas que trabajan 3 (tres) o menos días por semana o en cines al aire libre, por temporada, percibirán un salario diario de pesos DOSCIENTOS DIEZ (\$ 210,00).

h) **QUEBRANTOS DE CAJA:** fíjase en la suma de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00) mensuales la compensación por posibles quebrantos de caja que serán sumados mensualmente al salario que perciban los BOLETEROS dentro de todos los beneficios sociales.

3º. a) **ACOMODADORES Y PORTEROS, ZONA CENTRO:** Ciudades de Córdoba, Río Cuarto, Villa María y San Francisco; se fijan los salarios mensuales para aquellas salas que dan dos funciones de lunes a domingo continuadas:

SUELDO	ESTIMACIÓN PROPINA	SUELDO APLICACIÓN LEYES
\$ 3.700,00	\$ 1.000,00	\$ 4.700,00

b) Para aquellas salas que dan una función solamente de lunes a viernes y dos los sábados y

domingos, se fijan los siguientes salarios mensuales:

<u>SUELDO</u>	<u>ESTIMACIÓN PROPINA</u>	<u>SUELDO APLICACIÓN LEYES</u>
\$ 3.700,00	\$ 700,00	\$ 4.400,00

c) ACOMODADORES Y PORTEROS, ZONA BARRIOS: Ciudades de Córdoba, Río Cuarto, Villa María y San Francisco; se fijan los siguientes salarios (Art. 4° Convenio 187/73)

<u>SUELDO</u>	<u>ESTIMACIÓN PROPINA</u>	<u>SUELDO APLICACIÓN LEYES</u>
\$ 3.400,00	\$ 400,00	\$ 3.800,00

e) Resto de la PROVINCIA DE CÓRDOBA: ACOMODADORES Y PORTEROS: Para aquellas salas que den función solamente tarde o noche se fija el siguiente salario mensual:

<u>SUELDO</u>	<u>ESTIMACIÓN PROPINA</u>	<u>SUELDO APLICACIÓN LEYES</u>
\$ 3.350,00	\$ 250,00	\$ 3.600,00

f) Resto de la PROVINCIA DE CÓRDOBA: ACOMODADORES Y PORTEROS: Las salas que den funciones los días martes, jueves, sábados, domingos y feriados, se fijan los siguientes salarios mensuales:

<u>SUELDO</u>	<u>ESTIMACIÓN PROPINA</u>	<u>SUELDO APLICACIÓN LEYES</u>
\$ 3.300,00	\$ 150,00	\$ 3.350,00

g) Resto de la PROVINCIA DE CÓRDOBA: ACOMODADORES Y PORTEROS: Para las Salas que trabajan tres o menos días por semana, o en cines al aire libre, por temporada percibirán un salario diario de pesos DOSCIENTOS (\$ 200,00).

h) ACOMODADORES Y VENDEDORES DE AUTOCINES: Para estos Acomodadores se fija un sueldo mensual de \$ 4.700,00 (PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS) siendo los mismos denominados ACOMODADORES VENDEDORES DE GOLOSINAS U OTRAS, estando conformado el salario en la siguiente forma: Sueldo fijo: \$ 2.000,00 y el 6% de venta bruta que realice; en los casos en que la liquidación mensual no se cubriera la cantidad de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS (\$ 4.700,00) entre porcentaje y salario fijo, toda diferencia que exista será abonada por la Empresa, no pudiendo ser el aporte jubilatorio menor al fijado, debiéndose agregar mensualmente lo que pueda corresponder por antigüedad y todo otro beneficio existente.

4°. CAPATACES: El sueldo mensual de los Capataces deberá ser superior al sueldo del Acomodador mejor remunerado en un mínimo de Pesos TRESCIENTOS (\$ 300,00)

5°. PEÓNES DE LIMPIEZA: Ciudades de Córdoba, Río Cuarto, Villa María y San Francisco y resto de la Provincia de Córdoba.

<u>Sueldo Inicial</u>	\$ 4.000,00
-----------------------	-------------

b) En los casos en que este personal no trabaje la jornada de siete (7) horas corridas u 8 horas alternadas, percibirá una remuneración proporcional a la jornada que cumpla, no pudiendo ser en ningún caso de cinco (5) horas abonándosele en forma mensual, excepto aquellas salas que funcionen tres (3) días semanales o menos, en que se les abonará al término de la semana.

6°. a) PERSONAL ADMINISTRATIVO: ZONA CENTRO: Ciudades de Córdoba, Río Cuarto, Villa María y San Francisco

<u>Sueldo Inicial</u>	\$ 5.000,00
-----------------------	-------------

b) PERSONAL ADMINISTRATIVO: ZONA BARRIOS: Ciudades de Córdoba, Río Cuarto, Villa María y San Francisco

<u>Sueldo Inicial</u>	\$ 4.600,00
-----------------------	-------------

c) Resto de la PROVINCIA DE CÓRDOBA: salas que trabajan dos funciones tarde y noche.

<u>Sueldo Inicial</u>	\$ 4.000,00
-----------------------	-------------

d) Resto de la PROVINCIA DE CÓRDOBA: salas que trabajan una función de tarde o noche.

<u>Sueldo Inicial</u>	\$ 3.900,00
-----------------------	-------------

e) Resto de la PROVINCIA DE CÓRDOBA: salas que trabajan días martes, jueves, sábados, domingos y feriados.

Sueldo Inicial	\$ 3.800,00
----------------	-------------

7º. a) CADETES: En todo el ámbito de aplicación:

Sueldo Inicial	\$ 3.700,00
----------------	-------------

b) Resto de la PROVINCIA DE CÓRDOBA: salas que trabajan tres (3) días por semana o en cines al aire libre por temporada, percibirán un salario diario de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00)

8º. ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE SALAS: \$ 400,00 más que el mejor empleado de las salas que administra.

9º. ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD: Todo trabajador cualquiera sea su categoría y especialidad en que revista recibirá una asignación mensual del 1% (uno por ciento) de sus remuneraciones mensuales, en concepto de antigüedad, por cada año de servicio en la Empresa que se desempeña, desde su ingreso a la misma.

Cuando se realicen funciones extraordinarias fuera de los horarios habituales, trasnoche, matinales, las Empresas abonarán al personal comprendido dentro de este Convenio que trabaje en la misma, la suma correspondiente a un jornal tomado del aporte jubilatorio dividido por veinticinco (25) de cada empleado en su función asignada. Si la función cinematográfica se realiza exhibiéndose dos películas, la división para determinar el jornal, se deberá efectuar por veinte (20). El empleador deberá en cada caso ocupar en atención de las funciones extraordinarias eligiendo dentro de su propio personal, pudiendo estar excluidos aquellos que lo solicitan. Al realizarse dichas funciones extraordinarias en los días declarados feriados nacionales, el personal que las realice cobrará el jornal doble, en cumplimiento de las reglamentaciones vigentes a todos los efectos legales.

ARTÍCULO 42: TABLA SALARIAL ZONA QUINTA, "CUYO" (PROVINCIAS DE MENDOZA, SAN JUAN Y SAN LUIS).

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

1º. ZONA CENTRO:

a) PERSONAL ADMINISTRATIVO:

<u>Encargado de Administración</u>	\$ 6.210,00
<u>Encargado de Personal</u>	\$ 6.210,00
<u>Encargado de Sala</u>	\$ 6.210,00
<u>Auxiliar de Administración (ambos sexos)</u>	\$ 4.500,00
<u>Auxiliar Ayudante de Administración</u>	\$ 4.300,00

b) OPERADORES

<u>Inicial</u>	\$ 6.200,00
----------------	-------------

c) BOLETEROS

<u>Inicial</u>	\$ 4.800,00
<u>Falla de Caja</u>	\$ 200,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 5.000,00

d) PORTEROS

<u>Inicial</u>	\$ 4.800,00
----------------	-------------

e) ACOMODADORES

<u>Inicial</u>	\$ 3.500,00
<u>Estimación Propina</u>	\$ 1.000,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 4.500,00

f) PERSONAL DE SERENOS

<u>Inicial</u>	\$ 4.500,00
----------------	-------------

g) PERSONAL DE AIRE ACONDICIONADO, REFRIGERACIÓN Y CALEFACCIÓN

<u>Inicial</u>	\$ 4.800,00
----------------	-------------

h) PERSONAL DE AFICHISTAS

Continúa en la página siguiente.

<u>Inicial</u>	\$ 500,00
----------------	-----------

El salario para este personal es para cada sala donde realice sus funciones.

i) PERSONAL DE LIMPIEZA

<u>Inicial (Jornada completa)</u>	\$ 4.000,00
<u>Inicial (Media jornada)</u>	\$ 2.300,00

2°. BARRIOS DE LAS CIUDADES DE MENDOZA Y CAMPANA

a) OPERADORES

<u>Inicial</u>	\$ 3.400,00
----------------	-------------

b) PORTEROS

<u>Inicial</u>	\$ 1.920,00
----------------	-------------

c) BOLETEROS

<u>Inicial</u>	\$ 1.920,00
<u>Falla de Caja</u>	\$ 100,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 2.020,00

d) ACOMODADORES

<u>Inicial</u>	\$ 1.400,00
<u>Estimación Propina</u>	\$ 400,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 1.800,00

e) PERSONAL DE LIMPIEZA

<u>Inicial</u>	\$ 2.000,00
----------------	-------------

f) PERSONAL DE AFICHISTAS

<u>Inicial</u>	\$ 200,00
----------------	-----------

El salario de este personal es para cada sala donde realice su función.

3°. AUTOCINES

a) OPERADORES

<u>Inicial</u>	\$ 6.000,00
----------------	-------------

b) BOLETEROS

<u>Inicial</u>	\$ 4.600,00
<u>Falla de Caja</u>	\$ 200,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 4.800,00

c) PORTEROS

<u>Inicial</u>	\$ 4.600,00
----------------	-------------

d) ACOMODADORES

<u>Inicial</u>	\$ 3.300,00
<u>Estimación Propina</u>	\$ 800,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 4.100,00

e) PERSONAL DE LIMPIEZA

<u>Inicial (Jornada completa)</u>	\$ 3.800,00
<u>Inicial (Media jornada)</u>	\$ 2.000,00

f) SERENOS

<u>Inicial</u>	\$ 4.300,00
----------------	-------------

g) AFICHISTAS

<u>Inicial</u>	\$ 450,00
----------------	-----------

Los sueldos consignados precedentemente son de aplicación en los autocines que realicen dos funciones diarias y los de una función se aplicará el 60% de los sueldo fijados para este tipo de exhibición.

4°. CINES AL AIRE LIBRE

a) <u>OPERADORES (por función)</u>	\$ 136,00
------------------------------------	-----------

b) <u>BOLETEROS Y PORTEROS (por función)</u>	\$ 76,00
--	----------

c) <u>ACOMODADORES</u>	\$ 56,00
<u>Estimación propina</u>	\$ 8,00

d) <u>LIMPIEZA</u>	\$ 92,00
--------------------	----------

e) Se entiende que los salarios fijados precedentemente corresponden a un día de jornada.

5°. CIUDAD DE SAN RAFAEL

a) OPERADORES

<u>Inicial</u>	\$ 3.720,00
----------------	-------------

b) BOLETEROS

<u>Inicial</u>	\$ 2.400,00
<u>Falla de Caja</u>	\$ 100,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 2.500,00

c) PORTEROS

<u>Inicial</u>	\$ 2.400,00
----------------	-------------

d) ACOMODADORES

<u>Inicial</u>	\$ 1.750,00
<u>Estimación Propina</u>	\$ 500,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 2.250,00

e) PERSONAL DE LIMPIEZA

<u>Inicial (Jornada completa)</u>	\$ 3.800,00
<u>Inicial (Media jornada)</u>	\$ 2.000,00

Queda expresamente aclarado que los salarios pactados con excepción de los correspondientes a la Ciudad de Mendoza Centro, son para una función todos los días y dos funciones los domingos. Las que trabajen dos funciones diarias o continuadas en días hábiles abonarán el 95% de lo pactado para Mendoza Centro.

6°. CIUDADES DE SAN MARTÍN, GENERAL ALVEAR Y RIVADAVIA

a) OPERADORES

<u>Inicial</u>	\$ 3.420,00
----------------	-------------

b) BOLETEROS

<u>Inicial</u>	\$ 2.160,00
<u>Falla de Caja</u>	\$ 100,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 2.260,00

c) PORTEROS

<u>Inicial</u>	\$ 2.160,00
----------------	-------------

d) ACOMODADORES

<u>Inicial</u>	\$ 1.575,00
<u>Estimación Propina</u>	\$ 450,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 2.025,00

e) PERSONAL DE LIMPIEZA

<u>Inicial (Jornada completa)</u>	\$ 3.700,00
<u>Inicial (Media jornada)</u>	\$ 1.800,00

7°. PROVINCIA DE SAN JUAN (CIUDAD - CENTRO)

a) PERSONAL ADMINISTRATIVO:

<u>Inicial Encargado de Administración</u>	\$ 6.210,00
<u>Inicial Encargado de Personal</u>	\$ 6.210,00
<u>Inicial Encargado de Sala</u>	\$ 6.210,00
<u>Inicial Auxiliar de Administración (ambos sexos)</u>	\$ 4.500,00
<u>Inicial Auxiliar Ayudante de Administración</u>	\$ 4.300,00

b) OPERADORES

<u>Inicial</u>	\$ 6.200,00
----------------	-------------

c) BOLETEROS

<u>Inicial</u>	\$ 4.800,00
<u>Falla de Caja</u>	\$ 200,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 5.000,00

d) PORTEROS

<u>Inicial</u>	\$ 4.800,00
----------------	-------------

e) ACOMODADORES

<u>Inicial</u>	\$ 3.500,00
<u>Estimación Propina</u>	\$ 1.000,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 4.500,00

f) PERSONAL DE SERENOS

<u>Inicial</u>	\$ 4.500,00
----------------	-------------

g) PERSONAL DE AIRE ACONDICIONADO, REFRIGERACIÓN Y CALEFACCIÓN

<u>Inicial</u>	\$ 4.800,00
----------------	-------------

h) PERSONAL DE AFICHISTAS

<u>Inicial</u>	\$ 500,00
----------------	-----------

i) PERSONAL DE LIMPIEZA

<u>Inicial (Jornada completa)</u>	\$ 4.000,00
<u>Inicial (Medía jornada)</u>	\$ 2.300,00

j) Se deja establecido que los Operadores en su licencia anual, gozarán de cinco (5) días más de lo estipulado en la Ley Nacional 11.729 y Decreto 1.740.

8°. BARRIOS DE LA CIUDAD DE SAN JUAN Y RESTO DE LA PROVINCIA

a) Por dos funciones diarias o continuación en día hábil se abonará el 95% de los salarios pactados en las distintas categorías y especialidades para la ciudad de San Juan (centro).

b) Por una función diaria y dos los días domingos se acuerdan los siguientes sueldos básicos iniciales:

c) OPERADORES

<u>Inicial</u>	\$ 3.400,00
----------------	-------------

d) BOLETEROS

<u>Inicial</u>	\$ 1.920,00
<u>Falla de Caja</u>	\$ 100,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 2.200,00

e) PORTEROS

<u>Inicial</u>	\$ 1.920,00
----------------	-------------

f) ACOMODADORES

<u>Inicial</u>	\$ 1.400,00
<u>Estimación Propina</u>	\$ 400,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 1.800,00

g) PERSONAL DE LIMPIEZA

<u>Inicial</u>	\$ 2.000,00
----------------	-------------

h) AFICHISTAS

<u>Inicial</u>	\$ 200,00
----------------	-----------

El sueldo de este personal es para cada sala en que se desempeñe

9°. CINES AL AIRE LIBRE

a) <u>OPERADORES</u>	\$ 136,00
----------------------	-----------

b) <u>BOLETEROS Y PORTEROS</u>	\$ 76,00
--------------------------------	----------

c) <u>ACOMODADORES</u>	\$ 56,00
<u>Estimación propina</u>	\$ 8,00

d) <u>LIMPIEZA</u>	\$ 92,00
--------------------	----------

e) Se entiende que los salarios fijados precedentemente corresponden a un día de jornada.

10°. PROVINCIA DE SAN LUIS, CIUDAD – CAPITAL Y VILLA MERCEDES

Los salarios que a continuación se convienen corresponden a una función diaria, dos funciones los sábados y tres los domingos toda función que se realice al margen de las indicadas precedentemente serán abonadas en carácter de extras.

a) OPERADORES

<u>Inicial</u>	\$ 4.700,00
----------------	-------------

b) BOLETEROS

<u>Inicial</u>	\$ 3.600,00
<u>Falla de Caja</u>	\$ 150,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 3.750,00

c) PORTEROS

<u>Inicial</u>	\$ 3.600,00
----------------	-------------

d) ACOMODADORES

<u>Inicial</u>	\$ 2.625,00
<u>Estimación Propina</u>	\$ 750,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 3.375,00

e) PERSONAL DE LIMPIEZA

<u>Inicial (jornada completa)</u>	\$ 3.000,00
<u>Inicial (Media jornada)</u>	\$ 1.600,00

11°. RESTO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS: El personal que trabaje en salas cinematográficas que den una sola función diario y dos funciones los domingos se le abonará el sueldo mensual equivalente al de los establecidos precedentemente en relación con cada categoría.

Si además de dicha función se adicionaran funciones extraordinarias en las salas cinematográficas antes aludidas, el personal percibirá por cada función una remuneración equivalente a una veinticinco (25) ava parte del sueldo mensual, establecido para cada categoría, con la reducción antes prevista. El hecho de que las salas antes aludidas trabajaran más de dos funciones en día domingo, no será impedimento la aplicación de dicha reducción siempre que el empleado no preste servicios en la tercera función.

a) JORNAL DIARIO POR FUNCIÓN PARA SALAS DEL INTERIOR DE LA PROVINCIA QUE NO TRABAJAN TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA.

b) <u>OPERADORES</u>	\$ 136,00
c) <u>BOLETEROS Y PORTEROS</u>	\$ 76,80
d) <u>ACOMODADORES</u>	\$ 56,00
<u>Estimación propina</u>	\$ 8,00
e) <u>LIMPIEZA</u>	\$ 92,00

12°. ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD: Todo trabajador, cualquiera sea su categoría y especialidad, en que revista, recibirá una asignación mensual del 1% (uno por ciento) de sus remuneraciones mensuales, en concepto de antigüedad, por cada año de servicio en la Empresa que se desempeñe, desde su ingreso a la misma. Queda entendido que son beneficiados con esta Resolución, los empleados de las Provincias de Mendoza, San Juan y San Luis.

ARTÍCULO 43: TABLA SALARIAL ZONA SEXTA- ZONA NORTE.

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

1°. ZONA DE APLICACIÓN: Provincias de Tucumán, Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Catamarca y La Rioja.

2°. RAMA ADMINISTRADORES: Los Administradores y Encargados de los cines de las provincias comprendidas en el presente Convenio, percibirán una remuneración mensual:

	<u>ADMINISTRADORES</u>	<u>ENCARGADOS</u>
<u>Sueldo Inicial</u>	\$ 5.500,00	\$ 5.000,00

3°. RAMA ADMINISTRATIVOS

<u>Sueldo Inicial</u>	\$ 4.300,00
-----------------------	-------------

4°. RAMA OPERADORES

a) El personal de operadores y ayudantes de operadores percibirán las siguientes remuneraciones mensuales:

	<u>OPERADOR</u>	<u>AYUDANTE DE OPERADOR</u>
<u>Sueldo Inicial</u>	\$ 5.500,00	\$ 5.000,00

b) Para los Operadores y Ayudantes de Operadores que trabajan habitualmente los días martes, jueves, sábados, domingos y feriados se los considera a los efectos del presente Convenio personal de carácter estable.

Para los Operadores y Ayudantes de Operadores que trabajan habitualmente tres o menos días semanales o en cines al aire libre, por temporada percibirán un salario de: Operadores \$ 212,00 y para Ayudantes de Operadores \$ 168,00.

En la precedente tabla de salario se encuentran ya incluidos los adicionales de los artículos primeros de los acuerdos suscriptos en las diversas provincias de la zona: Adicionales que desaparecen definitivamente.

5°. RAMA MECÁNICOS DE AIRE ACONDICIONADO Y REFRIGERACIÓN: El personal de la Rama Mecánicos de Aire Acondicionado y Refrigeración gozará de una remuneración igual a la pactada para los Operadores Cinematográficos.

6°. RAMA BOLETEROS:

<u>Sueldo Inicial</u>	\$ 4.400,00
-----------------------	-------------

a) Para los Boleteros comprendidos en el presente Convenio que trabajan habitualmente los días martes, jueves, sábados, domingos y feriados se los considera a los efectos del presente Convenio en personal de carácter estable.

Los Boleteros que trabajan en salas que funcionan habitualmente tres o menos días semanales o en cines al aire libre, por temporada percibirán un salario diario de \$ 184,00.

Para los Boleteros que trabajan todos los días de la semana percibirán mensualmente en compensación de posibles quebrantos de caja la suma de \$ 200,00 - PESOS DOSCIENTOS.

7°. RAMA ACOMODADORES, CAPATACES Y/O PORTEROS: Para el personal de Acomodadores y/o Capataces y/o Portereros percibirán las siguientes remuneraciones:

	<u>SUELDO</u>	<u>ESTIMACIÓN PROPINA</u>	<u>TOTAL</u>
<u>Sueldo Inicial</u>	\$ 3.500,00	\$ 500,00	\$ 4.000,00

Para los Acomodadores y/o Capataces y/o Portereros comprendidos en el presente Convenio que trabajan habitualmente los días martes, jueves, sábados, domingos y feriados se los considera a los efectos del presente Convenio en personal de carácter estable.

Los Acomodadores y/o Capataces y/o Portereros que trabajan en salas que funcionan habitualmente tres o menos días semanales o en cines al aire libre, por temporada percibirán un salario diario de \$ 160,00.

8°. RAMA PERSONAL DE LIMPIEZA

<u>Sueldo Inicial</u>	\$ 3.800,00
-----------------------	-------------

9°. ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD: Todo trabajador, cualquiera sea su categoría y especialidad en que revista, recibirá una asignación mensual del 1% (uno por ciento) de su remuneración mensual en concepto de antigüedad, por cada año de servicio en la Empresa que se desempeñe, desde su ingreso a la misma. Queda entendido que son beneficiados con esta Resolución, los empleados de las Provincias de Tucumán, Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Catamarca y La Rioja.

ARTÍCULO 44: TABLA SALARIAL ZONA SÉPTIMA – CIUDAD DE ROSARIO.

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

1°. ADMINISTRADORES: Percibirán una asignación mensual en más de \$ 500,00 PESOS QUINIENTOS que el sueldo más alto de la sala que administra

2°.

<u>BOLETERO ENCARGADO</u>	\$ 6.200,00 mensuales
<u>BOLETEROS</u>	\$ 6.000,00
<u>FALLAS DE CAJA</u>	\$ 200,00

3°. CAPATAZ: Percibirá mensualmente una asignación en más de \$300,00 (pesos trescientos) que el Acomodador en la sala en que se desempeña

4°. ACOMODADOR

<u>Sueldo a cargo del empleador</u>	\$ 4.750,00
<u>Estimación Propina</u>	\$ 750,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 5.500,00

5°. PORTERO FIJO SIN PROPINA

<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 4.750,00
------------------------------	-------------

6°. SERENOS

<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 4.750,00
------------------------------	-------------

7°. PERSONAL DE LIMPIEZA

<u>Jornada Legal</u>	\$ 4.750,00
<u>Media Jornada</u>	\$ 2.500,00

8°. Por asistencia perfecta todo el personal recibirá un adicional de \$100,00 mensuales.

9°. PORCENTUAL POR ANTIGÜEDAD: Todo trabajador, amparado por este Convenio, tendrá un adicional por antigüedad del 1% (uno por ciento) de sus remuneraciones por año de servicio cumplido en la Empresa desde su ingreso a la misma, la que hará efectiva a partir del mes que se cumpla.

ARTÍCULO 45: TABLA SALARIAL ZONA OCTAVA – SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA FE (EXCLUIDA LA CIUDAD DE ROSARIO).

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

1°. RAMA ADMINISTRADORES: Ganará \$ 300,00 (Pesos trescientos) más sobre el sueldo más alto que rija en la sala que actúa.

2°. RAMA OPERADORES:

a) Salas que realizan dos funciones diarias el sueldo inicial será de \$ 5.000,00 mensuales.

b) Salas que realizan una función diaria (incluso Matinée y Familiar los días domingo) será de \$ 4.000,00.

c) Salas que realizan tres funciones semanales o menos será de \$ 240,00 por función.

3°. RAMA AYUDANTES OPERADORES

a) Salas que realizan dos funciones diarias el sueldo inicial será de \$ 4.800,00 mensuales.

b) Salas que realizan una función diaria el sueldo inicial (incluso Matinée los días domingo) será de \$ 3.800,00.

c) Salas que realizan tres funciones semanales o menos será de \$ 200,00 por función.

d) Los OPERADORES RELEVANTES ganarán en todos los casos la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240,00)

4°. RAMA BOLETEROS

a) Salas que realizan dos funciones diarias el sueldo inicial será de \$ 4.200,00.

b) Salas que realizan una función diaria el sueldo inicial (incluso Matinée, Familiar y noche los días domingos) será de \$ 3.600,00.

c) Salas que realizan tres funciones semanales o menos será de \$ 150,00 diarios por función.

d) Los BOLETEROS RELEVANTES percibirán por jornada legal de trabajo la suma de \$ 120,00 por día.

5°. RAMA ACOMODADORES Y PORTEROS

a) Salas que realizan dos funciones diarias el sueldo inicial será de \$ 3.500,00 con una estimación de propina de \$ 300,00 lo que hace un total de \$ 3.800,00 (TRES MIL OCHOCIENTOS).

b) Salas que realizan una función diaria, incluso Matinée y familiar los días domingo el sueldo inicial será de \$ 3.000,00 con una estimación propina de \$ 300,00 lo que hace un total de \$ 3.300,00 (Pesos TRES MIL TRESCIENTOS).

c) Salas que realizan tres funciones semanales o menos percibirá la suma de \$ 100,00 más una estimación de propina de \$ 10,00 lo que hace un total de \$ 110,00 diarios (Pesos CIENTO DIEZ).

6°. CAPATACES: Los Capataces gozarán de un adicional de \$ 200,00 (Pesos DOSCIENTOS) sobre el sueldo del Acomodador o Portero mejor remunerado de la sala en que presta servicio.

7°. PERSONAL DE LIMPIEZA: Se establece el sueldo de este personal en la suma de \$ 3.500,00 (Pesos TRES MIL QUINIENTOS) por la jornada y la suma de \$ 1.800,00 (Pesos MIL OCHOCIENTOS) mensuales por media jornada.

8° PORCENTUAL POR ANTIGÜEDAD: Todo trabajador, amparado por este Convenio tendrá un adicional por antigüedad del 1% (uno por ciento) de sus remuneraciones por año de servicio cumplido en la Empresa desde su ingreso a la misma, la que hará efectiva a partir del mes que se cumpla.

ARTÍCULO 46: TABLA SALARIAL ZONA NOVENA, PROVINCIA DE LA PAMPA.

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

1°. ADMINISTRADORES Y/O ENCARGADOS DE SALA: A partir de la fecha de vigencia del presente Convenio ; los Administradores y/o Encargados de Sala percibirán una remuneración mensual superior en \$ 700,00 (Pesos SETECIENTOS) a la que percibe el empleado mejor remunerado que desempeña sus funciones en la sala que administra.

2°. OPERADORES

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 5.100,00
-------------------------------	-------------

3°. AYUDANTE OPERADOR

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 4.300,00
-------------------------------	-------------

4°. BOLETERO

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 5.000,00
<u>Falla de Caja</u>	\$ 150,00

5°. EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 4.500,00
-------------------------------	-------------

6°. PERSONAL DE LIMPIEZA

<u>a) Jornada completa</u>	\$ 4.600,00
<u>b) Media Jornada hasta 4 hs. diarias</u>	\$ 3.300,00

7°. ACOMODADORES

<u>Sueldo a Cargo del Acomodador</u>	\$ 3.500,00
<u>Estimación Propina</u>	\$ 900,00
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	\$ 4.400,00

8°. ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD: Todo trabajador cualquiera sea su categoría en que revista, recibirá un asignación mensual del 1% (uno por ciento) de su remuneración mensual en concepto de antigüedad por cada año de servicio en la Empresa en que se desempeñe, desde su ingreso a la misma.

ARTÍCULO 47: TABLA SALARIAL ZONA DÉCIMA, PROVINCIAS DE RÍO NEGRO Y NEUQUÉN

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

1°. PERSONAL DE OPERADORES CINEMATOGRAFICOS

a) Para el personal que desempeña jornada completa de labor:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 5.500,00
-------------------------------	-------------

b) Para el personal que realiza media jornada de labor:

Continúa en la página siguiente.

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 3.600,00
-------------------------------	-------------

c) Para el personal que desempeña hasta cuatro jornadas completas semanales:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 4.000,00
-------------------------------	-------------

d) Para el personal que desempeña hasta cuatro medias jornadas semanales:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 3.300,00
-------------------------------	-------------

2°. PERSONAL DE BOLETEROS

a) Para el personal que desempeña jornada completa de labor:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 5.000,00
-------------------------------	-------------

b) Para el personal que realiza media jornada de labor:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 3.450,00
-------------------------------	-------------

c) Para el personal que desempeña hasta cuatro jornadas completas de labor semanales:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 4.000,00
-------------------------------	-------------

d) Para el personal que desempeña hasta cuatro medias jornadas semanales:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 3.300,00
-------------------------------	-------------

3°. PERSONAL DE ACOMODADORES

a) Para el personal que desempeña jornada completa de labor:

<u>Sueldo inicial mensual a cargo del empleador</u>	\$ 3.500,00
<u>Estimación propina</u>	\$ 1.000,00
<u>Sueldo básico mensual</u>	\$ 4.500,00

b) Para el personal que realiza media jornada de labor:

<u>Sueldo inicial mensual a cargo del empleador</u>	\$ 2.500,00
<u>Estimación propina</u>	\$ 900,00
<u>Sueldo básico mensual</u>	\$ 3.400,00

c) Para el personal que desempeña hasta cuatro jornadas completas semanales de labor:

<u>Sueldo inicial mensual a cargo del empleador</u>	\$ 3.000,00
<u>Estimación propina</u>	\$ 900,00
<u>Sueldo básico mensual</u>	\$ 3.900,00

d) Para el personal que desempeña hasta cuatro medias jornadas semanales:

<u>Sueldo inicial mensual a cargo del empleador</u>	\$ 2.400,00
<u>Estimación propina</u>	\$ 900,00
<u>Sueldo básico mensual</u>	\$ 3.300,00

4°. RAMA PORTEROS

a) Para el personal que desempeña jornadas completas de labor en semana completa:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 4.500,00
-------------------------------	-------------

b) Para el personal que desempeña media jornada en semana completa:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 3.400,00
-------------------------------	-------------

c) Para el personal que desempeña cuatro jornadas completas semanales:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 3.900,00
-------------------------------	-------------

d) Para el personal que desempeña cuatro medias jornadas semanales:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 3.300,00
-------------------------------	-------------

5°. ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD: Todo trabajador, cualquiera sea su categoría y especialidad en que revista, recibirá un asignación mensual del 1% (uno por ciento) de sus remuneraciones mensuales en concepto de antigüedad por cada año de servicio en la Empresa en que se desempeña, desde su ingreso a la misma.

ARTÍCULO 48: TABLA SALARIAL ZONA DÉCIMO PRIMERA – ZONA SUD, PROVINCIAS DE CHUBUT, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ISLAS MALVINAS E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

1°. ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE SALAS: \$ 600,00 más del Salario Básico mayor de la sala que administra.

2°. PERSONAL DE OPERADORES

a) Para el personal que desempeña jornada completa:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 6.600,00
-------------------------------	-------------

b) Para el personal que desempeña media jornada:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 4.400,00
-------------------------------	-------------

c) Para el personal que desempeña hasta cuatro jornadas completas semanales:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 5.000,00
-------------------------------	-------------

d) Para el personal que desempeña hasta cuatro medias jornadas:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 4.000,00
-------------------------------	-------------

3°. RAMA MECÁNICOS DE AIRE ACONDICIONADO, REFRIGERACIÓN Y CALEFACCIÓN: Este personal percibirá las mismas asignaciones mensuales antes detalladas para los Operadores.

4°. RAMA BOLETEROS

a) Para el personal que desempeña jornada completa:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 6.000,00
-------------------------------	-------------

b) Para el personal que realiza media jornada:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 4.150,00
-------------------------------	-------------

c) Para el personal que desempeña hasta cuatro jornadas completas semanales:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 4.800,00
-------------------------------	-------------

d) Para el personal que desempeña hasta cuatro medias jornadas:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 3.960,00
-------------------------------	-------------

<u>Fallas de Caja</u>	\$ 100,00
-----------------------	-----------

5°. EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 6.000,00
-------------------------------	-------------

6°. RAMA PORTEROS FIJOS QUE NO PERCIBAN PROPINA

a) Para el personal que desempeña jornada completa:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 5.400,00
-------------------------------	-------------

b) Para el personal que realiza media jornada:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 4.100,00
-------------------------------	-------------

c) Para el personal que desempeña hasta cuatro jornadas completas semanales:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 4.700,00
-------------------------------	-------------

d) Para el personal que desempeña hasta cuatro medias jornadas:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 3.960,00
-------------------------------	-------------

7°. RAMA ACOMODADORES, GROOMS Y/O MUCAMOS Y/O ENCARGADOS/AS DE TOILETTE Y/O GUARDARROPAS

a) Para el personal que desempeña jornada completa:

<u>Sueldo inicial mensual a cargo del empleador</u>	\$ 4.200,00
<u>Estimación propina</u>	\$ 1.200,00
<u>Sueldo básico mensual</u>	\$ 5.400,00

b) Para el personal que realiza media jornada de labor:

<u>Sueldo inicial mensual a cargo del empleador</u>	\$ 3.000,00
<u>Estimación propina</u>	\$ 1.100,00
<u>Sueldo básico mensual</u>	\$ 4.100,00

c) Para el personal que desempeña hasta cuatro jornadas completas semanales de labor:

<u>Sueldo inicial mensual a cargo del empleador</u>	\$ 3.600,00
<u>Estimación propina</u>	\$ 1.100,00
<u>Sueldo básico mensual</u>	\$ 4.700,00

d) Para el personal que desempeña hasta cuatro medias jornadas semanales:

<u>Sueldo inicial mensual a cargo del empleador</u>	\$ 2.880,00
<u>Estimación propina</u>	\$ 1.080,00
<u>Sueldo básico mensual</u>	\$ 3.960,00

8°. PINTORES Y/O LETRISTAS

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 6.600,00
-------------------------------	-------------

9°. RAMA AFICHEROS: Este personal tendrá un adicional mensual por su función dentro del horario habitual de sus tareas específicas de \$ 500,00.

10°. RAMA SERENOS

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 5.800,00
-------------------------------	-------------

11°. RAMA CAPATACES: Este persona tendrá un adicional mensual de \$ 350,00 que el que percibe el personal de Acomodadores de la Sala que presta servicios.

12°. RAMA PERSONAL DE LIMPIEZA O MAESTRANZA

a) Para el personal que desempeña jornada completa:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 4.720,00
-------------------------------	-------------

b) Para el personal que realiza media jornada:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 4.000,00
-------------------------------	-------------

c) Para el personal que desempeña hasta cuatro jornadas completas semanales:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 4.100,00
-------------------------------	-------------

d) Para el personal que desempeña hasta cuatro medias jornadas semanales:

<u>Sueldo Inicial Mensual</u>	\$ 3.960,00
-------------------------------	-------------

13°. RAMA BOMBONEROS, CHOCOLATINEROS Y PERSONAL NO MENCIONADO QUE SE DESEMPEÑE AL SERVICIO DE LAS EMPRESAS EXHIBIDORAS CINEMATOGRAFICAS: Este personal tendrá las mismas asignaciones que los enunciados en el punto 12° para el personal de limpieza o maestranza.

14° ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD: El personal gozará del siguiente escalafón por antigüedad: 2% (DOS POR CIENTO) de los salarios mensuales por año de servicio. La Empresa dará fiel cumplimiento con respecto a las categorías desempeñadas habitualmente por los trabajadores.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Mario CHIESA
José Luis VILLEGAS
Antonio Guido GAFARO
Jorge SIBLIN
Rogelio STEINMAN
Moisés BERALYA
Baltasar Miguel NEGRI
Enrique ALIANELLI
Mariano YGOUNET
J.C. ETCHEGORRY
Dante Néstor BETTATIS

REPRESENTACIÓN GREMIAL

Pedro Eugenio ÁLVAREZ
Jorge Blas SPINELLI
Oscar DOMÍNGUEZ
Felipe SALLIA
Ernesto D`ORSANEO
Julio Oscar MAIDANA
Leopoldo GIARDINI

JEFE DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES

Antonio ALBERTO

Fin de este Convenio





**Convenio Colectivo de Trabajo N° 493/07
EXHIBIDORES CINEMATOGRAFICOS**

EXPEDIENTE N° 1044960/01

En la Ciudad de Buenos Aires, a 28 de noviembre de 2006, siendo las 18.00 hs. comparecen en el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, la Subdirectora Nacional de Relaciones del Trabajo Doctora Silvia J. SQUIRE, asistidos por la Jefa del Dpto. Relaciones Laborales N° 2, Lic. María del Carmen BRIGANTE, en representación del SUTEP, lo hacen: el Sr. Miguel Ángel PANIAGUA, el Sr. Marcos JARA, el Sr. Héctor O. FRETES, el Sr. Juan José CARDOSO, el Sr. Carlos ROJO y la Sra. Marta SÁNCHEZ; asistidos por la Dra. María Cristina RIVAS; en representación de ASOCIACIÓN EMPRESARIOS CINEMATÓGRAFOS, el Sr. Alberto Nicolás CORDERO; en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, lo hace la Dra. Elena SUÑE; en representación de la ASOCIACIÓN CINEMATOGRAFICA DE EXHIBIDORES INDEPENDIENTES, lo hace el Sr. Norberto FELDMAN, todos asistidos por el Dr. Eduardo TACCONE; todos ellos debidamente acreditados en autos.

Abierto el acto por los funcionarios actuantes, luego de un intercambio de opiniones, las representaciones empresarias, manifiestan: que son ellos los "únicos sobrevivientes de la última asamblea general ordinaria" de la Federación Argentina de Exhibidores Cinematográficos- FADEC-, cuya copia del acta N°152 y 204 del libro de actas de la mencionada Federación, hacen entrega en este acto y libro original exhiben en este acto que les es devuelto.

Se agregan a estos actuados, con copia debidamente autenticada, de lo antes dicho como fojas 357/359, del principal.

Acto seguido, las representaciones aquí presentes manifiestan: que ratifican el acuerdo celebrado, que consta de 15 fs. como así también las firmas allí insertas, del que solicitan su homologación, el que forma parte integrante del presente expediente y que obra a Fs. 366/380.

Asimismo, se acompañan copias de las escalas salariales en dos fs. obrantes a fs. 381/382 de las presentes actuaciones.

Sin más se da por finalizado el acto, siendo las 22,00 horas, firman los comparecientes al pie, en señal de conformidad ante nosotros, que CERTIFICAMOS.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

PARTES INTERVINIENTES: Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público y Afines de la República Argentina y las Asociaciones: de Empresarios de Cinematógrafos, de Empresarios Cinematográficos de la Provincia de Buenos Aires y de la Asociación Cinematográfica de Exhibidores Independientes de la Capital Federal.

LUGAR Y FECHA: Buenos Aires, 1 (uno) de noviembre de 2005.-

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Trabajadores/as en las distintas especialidades de la exhibición cinematográfica y en cualquiera de las formas que se realice.

ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 5.000 trabajadores.

PERÍODO DE VIGENCIA: 1 de noviembre de 2005 hasta el 31 de octubre de 2007.-

CAPÍTULO I.

PARTES INTERVINIENTES Y SU REPRESENTATIVIDAD

ARTÍCULO 1: La presente Convención Colectiva de Trabajo se celebra entre el Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público y Afines de la República Argentina representado por su Secretario Gral., Miguel Ángel Paniagua, su Secretario de Acción Gremial, Héctor Osvaldo Fretes, su Secretario General de la Rama Administrativa de Cine y Secretario Administrativo de la

Comisión Directiva Nacional, Juan José Cardoso, su Secretario Adjunto, Marcos Jara y Carlos Rojo en su calidad de paritarios y las Asociaciones siguientes: Empresarios de Cinematógrafos, representada por su Presidente Alberto Nicolás Córdero, Empresarios Cinematográficos de la Provincia de Buenos Aires, representada por su Presidente, la Dra. Elena Suñe y la Asociación Cinematográfica de Exhibidores Independientes de la Capital Federal, representada por su Presidente, el Señor Norberto León Feldman.

CAPÍTULO II.

VIGENCIA – PERSONAL COMPRENDIDO – ÁMBITO DE LA APLICACIÓN

ARTÍCULO 2: VIGENCIA. La presente Convención Colectiva de Trabajo rige por el término de dos (2) años, a partir del 1° de noviembre de 2005 y hasta el 31 de octubre de 2007.-

ARTÍCULO 3: ÁMBITO Y APLICACIÓN DE LA CONVENCION. La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación a los trabajadores que se desempeñan en las distintas especialidades y/o modalidades de la exhibición cinematográfica y en cualquiera de las formas que realicen las mismas, ya fueren lugares o salas cerradas o al aire libre, cualquiera sea la organización empresaria utilizada.

El ámbito de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo corresponde a todo el territorio de la República Argentina a excepción de la ciudad de Mar del Plata, jurisdicción del partido de General Pueyrredón, de la Provincia de Buenos Aires, así como de los operadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4: PERSONAL COMPRENDIDO. La presente Convención Colectiva de Trabajo comprende a la totalidad de los trabajadores que desempeñen tareas en las salas de las distintas especialidades de la exhibición cinematográfica, cualquiera sea la forma que se realice la exhibición y cualquiera sea la organización empresaria utilizada.

CAPÍTULO III.

CONSIDERACIONES GENERALES Y DECLARACIONES DE LAS PARTES

Quienes suscriben la presente se reconocen mutuamente las capacidades jurídicas de obrar y actuar como legítimos representantes de las entidades en nombre de las cuales asisten.

La presente Convención Colectiva de Trabajo ha sido negociada dentro del marco de la autonomía de la voluntad de las partes intervinientes, procurando plasmarse en ella las necesidades, derechos y garantías de cada una de las partes en la búsqueda de mejorar las relaciones de trabajo entre los trabajadores que laboran en el sector en establecimientos avocados a las distintas especialidades de la exhibición cinematográfica, efectuada esta por cualquier medio tecnológico o mecánico y el sector empresarial.

ARTÍCULO 5: REMISIÓN GENÉRICA. Las partes convienen la aplicación de la LCT N° 20744 (T.O.390/76), con excepción de las normas que sean modificadas o ampliadas por el presente CCT.

CAPÍTULO IV.

DE LA CATEGORÍA PROFESIONAL. DENOMINACIÓN TAREAS

ARTÍCULO 6: CATEGORÍAS. El personal de todos los establecimientos cinematográficos, sean de una sola pantalla o varias pantallas, con actividades complementarias y afines, comprendidos en el presente CCT, se desempeñaran en las categorías de

- Administradores
- Operadores
- Boletero
- Boletero Encargado.
- Acomodadores
- Maestranza
- Personal Administrativo

6.1 Operadores

Entiéndase por "Operador" a quien tiene a su cargo el manejo de la maquinaria como de los mecanismos con los que cuentan las salas exhibidoras para proyectar películas.

- a)- Los complejos que tengan dos o más salas y que se dediquen a espectáculos cinematográficos contarán con un solo operador hasta cuatro (4) pantallas. Sin perjuicio de ello la empresa podrá a su exclusivo criterio designar personal ayudante del operador a cargo.
- b)- La función específica del operador será lo relacionado con la proyección de la película y de toda colaboración que pueda brindar desde la cabina. Asimismo, comprenderá la tarea de armado y desarmado de las películas, colas y publicidad comercial.
- c)- El operador no ejercerá otras funciones que las específicas a su cargo, entendiéndose como función específica el manejo de la maquinaria como de los mecanismos con los que cuentan las salas exhibidoras para proyectar películas.
- d)- Las empresas que deseen que el personal de operadores efectúen los trabajos de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, fuera de su horario habitual convendrán con sus empleadores el pago correspondiente.
- e)- En caso de atención de números vivos y funciones teatrales.
- f)- La limpieza de las cabinas deberá hacerse diariamente por el operador, por ser este el responsable de la misma.
- g)- Los operadores deberán consumir su refrigerio en la cabina de proyección.
- h)- El operador suplente tendrá las mismas obligaciones que el operador titular.

6.2 Acomodador

Los trabajadores que se desempeñan en tareas de acomodadores cumplirán funciones de: control interno en las salas, durante el espectáculo es decir vigilar y guardar el orden dentro de las salas, atender amablemente al público en todos sus requerimientos, acomodar y efectuar las funciones de portero, controlar la entrada del público, asistirlo correctamente en toda solicitud o información, cortar los boletos de entradas, controlando numeración, clase y tipo de entrada acorde con el día de exhibición, impedir el acceso a la sala a personas que no cuenten con su correspondiente entrada, hacer cumplir las normas relativas a seguridad e higiene dentro de las salas y lugares relacionados, dar aviso a las cabinas de proyección si se presentara alguna anomalía durante la proyección de las película. Las tareas descriptas son meramente enunciativas y no taxativas.

Los acomodadores no podrán desempeñar tareas que no estén relacionadas con su categoría, salvo acuerdo entre las partes.

Para el supuesto que el acomodador desarrolle tareas como boletero las mismas serán liquidadas en su remuneración en forma proporcional al período trabajado en las funciones de boletero conforme al salario de este último mas el proporcional por igual período de falla de caja (comprenderán la parte proporcional del plus de caja por el tiempo en que se llevaron a cabo las mismas.)

Con relación al personal que desarrolle tareas en la categoría de acomodadores los empleadores podrán adoptar las medidas necesarias para aplicar un mecanismo de rotación de puestos dentro de su categoría laboral, en función de un mejor servicio al espectador, en la medida que ello no implique un perjuicio para el trabajador y conforme a lo estipulado en el art. 17 del presente.

Las empresas proveerán a los acomodadores, programas para ser entregados al público asistente a las salas.

6.3 Boleteros

Las funciones del boletero serán: el expendio de las localidades utilizando los diversos medios de venta y cobro de entradas que dispongan las circunstancia de mercado o tecnológicas, confección del "bordereaux", atender el teléfono, brindar amablemente la información requerida por el público y cumplimentar las planillas que hacen a la actividad. Cerrar la caja y rendirla en la forma y tiempo que la empresa establezca. Depositar las recaudaciones diarias en Bancos o en el lugar que indique la Empresa, entrega de promociones.

El boletero procederá a la venta de las entradas mediante dinero en efectivo, tarjetas de débito y/o de créditos o por cualquier medio que pudiera conocerse en el futuro.

El personal que desarrolle tareas como boletero recibirá mensualmente como adicional, en concepto de riesgo de falla de caja, la suma equivalente al 5% (cinco por ciento) de su remuneración básica o de \$ 50 (pesos cincuenta), para el caso de que el porcentaje indicado no alcance a dicha cifra, que se liquidarán mensualmente.

Para el caso de que el boletero desarrolle tareas de administrador, por el período de tiempo que

cumpla dichas tareas se le deberá liquidar su remuneración conforme el salario fijado para el administrador en la escala salarial.

6.4 Maestranza

El personal de maestranza será el encargado de realizar la limpieza de la totalidad de las dependencias de cada establecimiento de exhibición cinematográfica, entendiéndose que se encontrará a su cargo la limpieza particular y en profundidad de los baños o toilettes, hall, salas de exhibición cinematográficas, butacas, etc.

Harán el mantenimiento de la limpieza de los baños y la reposición de los insumos de limpieza e higiene, que proveerá la empresa.

6.5 Boletero Encargado

Las tareas del boletero encargado serán las de efectuar depósitos, realizar el borderaux, entrega de recibos de sueldo al personal de la sala, transmitir las instrucciones que la empresa indique, atender a los controles, y la supervisión general de la sala. La remuneración del boletero encargado será la misma que la del boletero con un adicional del 20% por el cargo.

6.6 Personal Administrativo

Es el que se desempeña dentro de las siguientes categorías de la administración de las empresas:
Secretaría

Auxiliar Administrativo

Cadete

Recepcionista

6.7 Administrador de Sala

Tendrá a su cargo vigilar y colaborar en el normal desarrollo de las actividades en las salas durante las funciones, teniendo a su cargo el control del personal de la sala (priorizando la atención y comodidad del público asistente), todo conforme instrucciones de la empresa. El sueldo básico del personal de Administradores de Salas, será el sueldo básico resultante del Convenio Colectivo o individual del empleado mejor remunerado de la sala en que se desempeña.

ARTÍCULO 7: PERSONAL EXCLUIDO. Será considerado como personal "Fuera de Convenio" en general todo trabajador que tenga acceso a información confidencial, por lo que no le serán aplicables las normas del presente CCT, o el que lo suplante en el futuro, ni las prescripciones de la ley 11.544 de jornada laboral, rigiéndose la relación laboral entre dicho personal y la empresa por la normativa laboral general y las convenciones a las que libremente arriben las partes entre sí.

ARTÍCULO 8: TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL. A los fines del artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y para el caso que el empleador adopte la contratación de personal de conformidad a lo prescripto por dicha norma, se entenderá que es "Trabajador a Tiempo Parcial" aquél que trabaje menos de las dos terceras partes de la jornada mensual habitual de doscientas horas, vale decir aquél que trabaje menos de ciento treinta y tres (133) horas mensuales, no pudiendo superar cien (100) días al año. A estos trabajadores les serán aplicables la totalidad de las disposiciones del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

8.1 A estos trabajadores la empresa los podrá rotar en todos los establecimientos sin limitación alguna y en todos los casos el trabajador deberá prestar conformidad.

8.2 Las empresas sólo podrán contratar trabajadores a tiempo parcial en un 20% (veinte por ciento), calculado sobre la totalidad de los empleados de cada complejo.

CAPÍTULO V.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 9: REGISTRO DE SU DOMICILIO REAL. El trabajador debe tener siempre su domicilio real actualizado, registrado en la empresa y comunicar fehacientemente, mediante telegrama o nota recibida por el empleador, todo cambio del mismo a su empleador ya sea cambio de carácter provisorio o definitivo. Las comunicaciones remitidas al último domicilio registrado en la empresa serán consideradas válidas.

ARTÍCULO 10: PROPINAS. El personal que desarrolle tareas como acomodadores estará

autorizado a percibir propina, siempre y cuando este sea un acto voluntario por parte del público asistente a las salas de exhibición cinematográfica. Las empresas no tendrán intervención alguna en la percepción de propinas y distribución de las mismas que el personal perciba de parte del público. Con el fin de proceder a liquidar los aportes y contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS) con relación a los montos percibidos por propinas las partes acuerdan liquidar por recibo de sueldo mensualmente a cada acomodador un monto imputable a dicho concepto, monto este equivalente al 25% del salario básico del acomodador del presente CCT, el que deberá ser liquidado respetando siempre el porcentaje con relación al salario básico.

Para el caso que el personal que a la firma del presente Convenio percibiera en concepto de estimado propina, una suma superior, se conviene en mantener dicha suma para el cálculo de la estimación propina, hasta que el equivalente al 25% del salario básico para cada categoría supere el importe percibido a la fecha, por dicho concepto.

El rubro propina a liquidar mensualmente, equivalente al 25% del salario básico, se aplicará a todas las zonas del país.

El monto que resulte de liquidar el porcentual que correspondiera según lo establecido en el anexo 1 precedentemente mencionado será consignado en el recibo de sueldo únicamente a los efectos de calcular los aportes y contribuciones indicados, procediéndose seguidamente a descontar el monto que arroje el correspondiente porcentual del monto total de la liquidación del salario diario o mensual respectivo según la modalidad de contratación del personal. En ningún caso el salario del trabajador sufrirá variación en más o en menos como consecuencia de incorporar y luego descontar el porcentual correspondiente para cada caso.

Las estimaciones de propina, como integrantes del salario del aludido personal serán tomadas en consideración solamente a los efectos laborales y previsionales, tales como: aportes jubilatorios, sueldo anual complementario, salario por enfermedad, franco semanal, vacaciones anuales, días feriados de pago obligatorio, indemnizaciones por preaviso y despido, cálculo de antigüedad, como así también a los fines de todo otro beneficio que corresponda a los trabajadores que gozan de la indicada modalidad de remuneración.

ARTÍCULO 11: PERÍODO DE PRUEBA. El período de prueba en los contratos laborales en ejercicio de las facultades previstas en el Art. 92 bis de la LCT t.o. se establece en 3 (tres) meses.

ARTÍCULO 12: REEMPLAZO TRANSITORIO CATEGORÍA SUPERIOR Y COBERTURA DE SUPLENCIAS. El personal efectivo que realice reemplazos transitorios en tareas de categoría superior y que ejecute las mismas, tendrá derecho a percibir la diferencia entre su salario básico y el salario básico de la categoría superior para la que fue designado. En cuanto cese el reemplazo y vuelva a su categoría laboral de origen, cesará el goce de la diferencia mencionada.

ARTÍCULO 13: AUMENTO POR ANTIGÜEDAD. Todo personal involucrado en esta CCT gozará de un adicional en concepto de antigüedad, del uno por ciento (1 %) por año de antigüedad en la empresa, pagadero a partir del mes en que cumpla un año (1) de antigüedad en la misma. Dicho adicional se calculará únicamente sobre la remuneración mensual de la categoría del trabajador.

ARTÍCULO 14: RÉGIMEN DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO. Las empresas se comprometen a cumplir en su totalidad las disposiciones emergentes de la aplicación de las disposiciones de la Ley 19587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de la Resolución Superintendencia de Riesgos de Trabajo N° 38/96 sobre las medidas mínimas de higiene y seguridad en el trabajo.

Asimismo los trabajadores comprendidos en el ámbito de este CCT deberán cumplir con las disposiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo que le imponga la dirección de la empresa.

ARTÍCULO 15: ROPA DE TRABAJO - PRESENTACIÓN PERSONAL. Los trabajadores deberán presentarse a sus labores debidamente aseados y uniformados.

El empleado recibirá de su empleador, por cada año calendario y en forma gratuita, dos (2) juegos de ropa conforme a la modalidad del establecimiento y/o complejo.

Al recibir cada equipo de ropa de trabajo, el trabajador deberá firmar un acta o recibo, donde conste la fecha respectiva, el detalle de los elementos recibidos de su conformidad.

La limpieza y mantenimiento de los mismos correrá por cuenta de cada trabajador quien, al disolverse el vínculo laboral, deberá entregar los equipos de ropa recibidos.

ARTÍCULO 16: VESTUARIOS. Las empresas habilitarán en lugares apropiados, armarios o guardarropas, en cantidad proporcional al personal femenino y masculino que ocupen en cada turno de trabajo, en buenas condiciones de salubridad e higiene. Dichos armarios o guardarropas serán de uso exclusivo del personal durante la jornada de trabajo y no podrán ser abiertos ni controlado sin la presencia del trabajador.

ARTÍCULO 17: TRASLADO DE PERSONAL. El personal comprendido en este CCT con las características de trabajador a tiempo parcial, podrá a requerimiento de la empresa y con el fin de satisfacer las necesidades operativas de ésta, ser trasladado en forma temporal o permanente a cumplir funciones en cualquiera de los establecimientos que posea la empresa.
El personal de tiempo completo, también podrá a requerimiento de la empresa y con el fin de satisfacer las necesidades operativas de ésta, ser trasladado en forma temporal o permanente a cumplir funciones en cualquiera de los establecimientos que posea la empresa, todo conforme a las disposiciones de la ley de contrato de trabajo y con el consentimiento del trabajador.

ARTÍCULO 18: JORNADA LABORAL. En todo el ámbito de aplicación del presente CCT la jornada de trabajo se regirá por lo establecido en éste artículo, a saber:

18.1 La jornada diaria de labor tendrá una duración de siete horas corridas u ocho horas alternadas. Se conviene que se mantendrá para el personal que actualmente está en funciones, la misma jornada que rige hasta la fecha.

18.2 Tendrán derecho al cobro de horas extras los trabajadores que desarrollen tareas excediendo la jornada diaria de siete (7) horas corridas u 8 (ocho) alternadas. Las horas trabajadas diariamente por encima de la séptima continua u octava alternada se abonaran con un recargo del 50% (cincuenta por ciento) en todos los casos.

18.3 Los trabajadores gozarán de un descanso semanal de 36 (treinta y seis) horas corridas las cuales comenzarán a computarse a partir del momento en que el trabajador finalice su jornada.

18.4 A los fines que las tareas comiencen a la hora establecida, el personal deberá entrar a la sala cinematográfica o al complejo quince (15) minutos antes de la hora fijada para iniciar el trabajo o la hora que le pudiera indicar el empresario de acuerdo a las necesidades de la empresa.

18.5 Atento a la naturaleza de las tareas y conforme a lo dispuesto en el artículo 174 de la LCT, se autoriza la adopción de horarios continuos para mujeres, incluyendo el horario del mediodía.

18.6 Queda entendido que la modalidad de trabajo en el ámbito de la presente CCT, comprende todos los días del año. En consecuencia el trabajador gozará de un franco semanal.

ARTÍCULO 19: FUNCIONES MATINALES, TRASNOCHE Y DE DÍAS FERIADOS

19.1 Las funciones denominadas matutinas o de trasnoche, a exclusiva opción de las empresas empleadoras, podrán ser realizadas por los trabajadores de cada sala. Las empresas podrán contratar otro personal abonando el salario determinado por este CCT.

19.2 Serán consideradas funciones matinales aquéllas exhibiciones cinematográficas que se lleven a cabo en el horario de la mañana. Los trabajadores que desarrollen tareas en dichas funciones cobrarán un jornal, de acuerdo a su categoría y antigüedad.

19.3 Serán consideradas funciones de trasnoche aquéllas funciones de exhibición cinematográfica que comiencen con posterioridad a la finalización de la última función programada del día. Los trabajadores que desarrollen tareas en dichas funciones percibirán un jornal, de acuerdo a su categoría y antigüedad.

19.4 Al realizarse dichas funciones extraordinarias en los días declarados feriados nacionales, estará sujeto a las reglamentaciones vigentes a todos los efectos legales.

19.5 El trabajador que desarrollara su jornada de trabajo hasta el tope de siete (7) horas diarias que correspondan a días considerados por la legislación nacional como feriados nacionales será abonada la jornada incrementada al 100 % (cien por ciento) de las horas efectivamente trabajadas. Las horas trabajadas como horas extras, es decir, por encima de la séptima hora serán abonadas al 50 % (cincuenta por ciento).

Será considerado feriado nacional el 1 de mayo, los días 24 y 31 de diciembre serán no laborales, y los días 25 de diciembre y 1 de enero, comenzará la jornada laboral a las 18:00 hs., para que el personal pueda festejar las tradicionales fiestas de Navidad y Año Nuevo.

ARTÍCULO 20: DÍA DEL S.U.T.E.P. El día 23 de octubre de cada año se festejará el día del trabajador del SUTEP. Este día será considerado no laborable.

CAPÍTULO VI. BENEFICIOS SOCIALES - BENEFICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 21: VACACIONES. Para todo el país el período de vacaciones anuales se otorgará de conformidad a los plazos establecidos en el artículo 150 de la LCT 20744 (T.O. 390/76), con las siguientes excepciones:

- a.- Para el trabajador que tenga una antigüedad de o a 5 años, su período de vacaciones será de 14 días corridos más los francos que le correspondan.
- b.- Para el trabajador que tenga una antigüedad de 5 a 10 años, su período de vacaciones será de 21 días corridos más los francos.
- c.- Para el trabajador que tenga una antigüedad de 10 a 20 años, su período de vacaciones será 28 días corridos más los francos.
- d.- Para el trabajador que tenga una antigüedad de más de 20 años su período de vacaciones será de 35 días corridos más los francos.

ARTÍCULO 22: LICENCIAS EXTRAORDINARIAS. El personal efectivo tendrá licencia extraordinaria en los siguientes casos con goce de sueldo:

- a) Por contraer matrimonio diez (10) días corridos.
- b) Por nacimiento de hijo tres (3) días corridos.
- c) Por fallecimiento de un familiar (padre, hermano, esposa, conviviente, hijo) tres (3) días corridos.
- d) Por cambio de domicilio en razón de mudanza, un (1) día hábil.
- e) Por casamiento de un hijo un (1) día.
- f) Por rendir examen en la enseñanza media, y/o universitaria tendrá dos días corridos por examen con un máximo de 10 días por año calendario.
- g) Por donar sangre un (1) día.

ARTÍCULO 23: MUDANZA.

Mediando solicitud previa de setenta y dos (72) horas de anticipación, los empleadores otorgarán con goce de sueldo un (1) día de licencia al trabajador que deba mudarse de vivienda. Para gozar de este beneficio, el trabajador deberá tener un (1) año de antigüedad en el empleo.

CAPÍTULO VII. APORTES.

ARTÍCULO 24: APOORTE SINDICAL - SU RETENCIÓN. Las empresas deberán oficiar como Agentes de Retención de la Cuota Sindical, importe equivalente al dos y medio por ciento (2,5%), del salario bruto total mensual que corresponda a cada trabajador de su establecimiento. El importe deberá ser depositado en la cuenta que la entidad sindical disponga. La presente retención se efectuará a los trabajadores afiliados.

ARTÍCULO 25: APOORTE CAJA MUTUAL. Las empresas deberán retener en concepto de Cuota Mutual, el uno por ciento (1%) del total de las remuneraciones salariales y aguinaldos normales y habituales percibidas por los trabajadores comprendidos en este CCT. Estas sumas serán depositadas en la cuenta que a tal efecto habilite la Asociación Mutual del Espectáculo Público.

ARTÍCULO 26: CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA. Las partes de común acuerdo establecen que se le retendrá a cada trabajador convenionado no afiliado el 2% (dos por ciento) mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias con destino a capacitación, formación y entrenamiento de SUTEP en los términos del segundo párrafo del artículo 9 de la ley 14.250.- Esta contribución solidaria se descontará por el período de vigencia de la presente convención colectiva de trabajo.

ARTÍCULO 27: FONDO ESPECIAL. Las empresas aportarán mensualmente a S.U.T.E.P. el equivalente al 0,5%(medio por ciento) de las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios por cada empleado convenionado por tal asociación sindical, con destino a obras de carácter social, asistencial y/o cultural en los términos del artículo 9 de la ley 23.551 y 4 del decreto 467/88. Todas las sumas resultantes serán depositadas por las empresas a la orden del S.U.T.E.P. en la institución bancaria que esta designe dentro de los 10 (diez) días corridos de finalizado el mes. En igual período las empresas entregarán a S.U.T.E.P., un listado de los aportantes y el monto

retenido a cada uno en soporte y formato a convenir.

ARTÍCULO 28: DEPÓSITO DE APORTES. Los aportes previstos en este convenio, se deberán depositar en un todo de acuerdo a las leyes vigentes.

CAPITULO VIII.

ARTÍCULO 29: RELACIONES ENTRE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL Y LOS EMPLEADORES.

Las relaciones entre los empleados y los empleadores que en las empresas mantengan la representación gremial del SUTEP se ajustará al presente ordenamiento y a las disposiciones de la Ley 23.551, su reglamentación o las que eventualmente las sustituyeran.

El representante gremial que deba ausentarse de su lugar de trabajo durante la jornada de labor para realizar funciones gremiales comunicará esta circunstancia a su superior inmediato, quien extenderá por escrito la correspondiente autorización en la que constará el destino, fijando la oportunidad de la salida hasta un máximo de 24 Horas mensuales con goce de haberes (Artículo 44 inciso C Ley 23.551), igual beneficio se concederá a:

Delegados de Salas
Delegados de Zona
Paritarios
Comisión Directiva de Rama

CAPITULO IX.

CATEGORIZACIÓN DE CINES

ARTÍCULO 30: CLASIFICACIÓN POR ZONAS EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ZONA PRIMERA: Comprende Capital Federal.

ZONA SEGUNDA: Comprende Rosario, Córdoba Capital, Bahía Blanca y Ciudad de La Plata.

ZONA TERCERA: Comprende Provincia de Río Negro, Pcia. de Neuquén, Santa Fe Capital, y Mendoza Capital.

ZONA CUARTA: Comprende Pcia. de Buenos Aires, Pcia. de Córdoba y Pcia. de Santa Fe exceptuada sus capitales.

ZONA QUINTA: Comprende Pcias. de Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ZONA SEXTA: Comprende Pcias. de San Luis, Salta, Jujuy, Tucumán, San Juan, Chaco, Formosa, Santiago del Estero, La Rioja, La Pampa y el resto de la Pcia. De Mendoza.

ZONA SÉPTIMA: Comprende Pcia. de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Islas Malvinas e Islas del Atlántico del Sur.

CAPÍTULO X.

TABLAS SALARIALES

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

ARTÍCULO 31: DETERMINACIÓN DE SALARIOS BÁSICOS. Las partes convienen fijar nuevas pautas salariales las cuales tendrán vigencia a partir del 01/11/2005. Para ello disponen la incorporación a esa fecha de los salarios básicos, que por categoría se abonan a la fecha según la zonificación a la que corresponda cada trabajador por el lugar en donde desarrolla sus tareas, de los montos que con carácter remuneratorio prevén los decretos Nros. 2005/04 y 1347/03.

Las nuevas tablas salariales con la incorporación de los montos dispuestos por la normativa señalada anteriormente se consignan como parte integrante del presente en el Anexo 1 que se adjunta a éste Convenio Colectivo de Trabajo.

El sueldo a cargo del empleador en la categoría de menor remuneración no podrá ser, en ningún caso, inferior al salario mínimo, vital y móvil vigente, ni tampoco al básico de convenio que pudiera resultar de disposición legal también vigente.

El sueldo a cargo del empleador, deberá guardar siempre, respecto de la categoría de menor remuneración, la misma relación porcentual que se pacta en las planillas de sueldos anexos al presente.

ARTÍCULO 32: Se deja expresamente establecido entre las partes que las escalas salariales que por Anexo se agregan al presente convenio y forman parte del mismo, corresponde su aplicación para los establecimientos cinematográficos que posean de 1 a 9 pantallas.

Para los establecimientos cinematográficos que posean de 10 a 14 pantallas, los salarios se incrementarán en un 100/0 de lo establecido en el Anexo I.

Para los establecimientos cinematográficos que posean más de 14 pantallas, los salarios se incrementarán en un 15% de lo establecido en el Anexo I.

ARTÍCULO 33:

El presente convenio colectivo de trabajo tendrá plena vigencia en todos sus artículos a partir de su homologación, conforme lo dispuesto en el art. 6 de la ley 23.546.

Leído que fue ratificado, se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Dra. Elena Adriana SUÑE
Norberto León FELDMAN
Alberto Nicolás CORDERO
Eduardo TACCONE

REPRESENTACIÓN GREMIAL

Miguel Ángel PANIAGUA
Marcos JARA
Juan José CARDOSO
Héctor Osvaldo FRETES
Carlos ROJO
Marta SÁNCHEZ
Dra. María Cristina RIVAS

SUBDIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Dra. Silvia J. SQUIRE

JEFA DE DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 2

Lic. María Del Carmen BRIGANTE

Fin de este Convenio



**Convenio Colectivo de Trabajo N° 497/07
PARQUES DE DIVERSIONES**

EXPEDIENTE N° 1.195.270/06

En la Ciudad de Buenos Aires, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año 2006, comparecen en este acto, de conformidad, a las disposiciones legales vigentes en la materia, las partes abajo mencionadas a fin de celebrar la renovación del convenio marco en el que en lo sucesivo regulará la relación, condiciones, derechos y obligaciones de trabajo, de los trabajadores representados por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -S.U.T.E.P.- que desarrollen tareas en empresas de parques y diversiones diversas, centros de atracciones y/o centros de entretenimientos familiares, como a la vez aplicables a la actividad del personal de aquellos contratistas o concesionarios que efectúen tareas vinculadas directa o indirectamente con la labor principal, los Señores Jorge E. LAGO -Presidente-, Marcelo E. PERIALES -Vicepresidente, Juan P. KURHELEC -Tesorero- y Heriberto CABRERA -Protesorero-, en representación de la **"ASOCIACIÓN ARGENTINA DE PARQUES- A.A.P.A. ANTES DENOMINADA CÁMARA ARGENTINA DE PARQUES DE ATRACCIONES, ENTRETENIMIENTOS Y AFINES –C.A.P.A.-**, con domicilio legal en la Avda. Córdoba N° 1.318, Piso 1°, Oficina "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme la personería que acredita que los mismos se encuentran legitimados para obrar en representación de su conferente, y los Señores Marcos Cesar Daniel JARA -Secretario Adjunto-, Héctor Osvaldo FRETES -Secretario de Acción Gremial-, Jorge Benito BLANCO -Secretario de Previsión Social- y, el paritario, Carlos Alberto VARELA, en representación del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -S.U.T.E.P.-, con domicilio legal en la calle Pasco N° 148 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme la personería que acredita que los mismos se encuentran legitimados para obrar en representación de su conferente, el cual constará de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: PARTES INTERVINIENTES. "SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA" -S.U.T.E.P.- y "CÁMARA ARGENTINA DE PARQUES DE ATRACCIONES, ENTRETENIMIENTOS Y AFINES -C. A. P. A.-".

SEGUNDA: "ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE". Todo el personal, mensualizado, jornalizado, contratado por un plazo determinado, y/o cualquier trabajador que en la condición que fuere desempeñen tareas en PARQUES DE DIVERSIONES, y/o CENTROS DE ATRACCIONES y/o CENTROS DE ENTRETENIMIENTOS FAMILIARES, como a la vez aplicables a la actividad del personal de aquellos contratistas o concesionarios que efectúen tareas vinculadas directa o indirectamente con la labor principal.

TERCERA: ZONA DE APLICACIÓN. En todo el ámbito del territorio nacional.

CUARTA: PERÍODO DE VIGENCIA. Desde el 1° de Noviembre de 2006 hasta el 31 de Mayo de 2009, las condiciones generales de trabajo y cláusulas obligacionales. Las remuneraciones a partir de la fecha de celebración. Asimismo, las partes acuerdan expresamente que el presente convenio colectivo de trabajo se seguirá aplicando hasta tanto sea sustituido por un nuevo convenio colectivo, conforme lo habilita expresamente la ley N° 25.250.

QUINTA: PERSONAL EXCLUIDO. Quedan expresamente excluidos de la aplicación del presente CONVENIO, y por ende de representación o vinculación gremial de cualquier tipo, aquellos empleados denominados de "CONFIDENCIALIDAD". A modo enunciativo, no taxativo, se denominan así a encargados de operaciones de compraventa, jefes de proyectos, gerentes con acceso a información confidencial o clasificada por sus características.

SEXTA: DESCRIPCIÓN DE CATEGORÍAS LABORALES. El personal afectado al desarrollo de tareas en complejos alcanzados por este convenio, se desempeñará en las categorías de EMPLEADO POLIVALENTE INICIAL, EMPLEADO POLIVALENTE CAPACITADO, EMPLEADO POLIVALENTE CAPACITADO CON PERSONAL A CARGO, EMPLEADO POLIVALENTE CALIFICADO, EMPLEADO POLIVALENTE CALIFICADO CON PERSONAL A CARGO Y ENCARGADO DE

ESTABLECIMIENTOS.

EMPLEADO POLIVALENTE INICIAL: Comprenderá esta categoría a todos aquellos trabajadores que desarrollen tareas desde el día de ingreso al establecimiento donde preste servicios, manteniendo una continuada y efectiva relación laboral, hasta cumplirse en su totalidad el aprendizaje y capacitación adecuada a las necesidades de las distintas funciones y cargos en las áreas de trabajo a desarrollar en el ámbito del establecimiento. La presente categoría polivalente inicial que revestirá el empleado al ingresar no podrá superar el plazo máximo de 24 (veinticuatro) meses, fecha a partir de la cual pasará a revestir la categoría de polivalente capacitado.

EMPLEADO POLIVALENTE CAPACITADO: Comprenderá esta categoría a todos aquellos trabajadores que desarrollen tareas en el establecimiento donde preste servicios, manteniendo una continuada y efectiva relación laboral, y que a criterio de su empleador se halle en condiciones de desarrollar con efectividad las labores de las distintas funciones de las áreas de trabajo.

EMPLEADO POLIVALENTE CAPACITADO CON PERSONAL A CARGO: Comprenderá esta categoría el personal polivalente capacitado conforme la descripción efectuada en el párrafo anterior EMPLEADO POLIVALENTE CAPACITADO, que posea personal a cargo.

EMPLEADO POLIVALENTE CALIFICADO: Comprenderá esta categoría a todos aquellos trabajadores que desarrollen tareas en el establecimiento donde preste servicio, manteniendo una continuada y efectiva relación laboral, y que a criterio de su empleador se halle en condiciones de desarrollar con eficiencia y efectividad la laboral de conducción u organización de la fuerza laboral aplicada a satisfacer las necesidades de las distintas funciones de las áreas de trabajo.

EMPLEADO POLIVALENTE CALIFICADO CON PERSONAL A CARGO: Comprenderá esta categoría a todos aquellos trabajadores que desarrollen tareas en el establecimiento donde preste servicio, manteniendo una continuada y efectiva relación laboral, y que a criterio de su empleador se halle en condiciones de desarrollar con eficiencia y efectividad la labor de conducción u organización de la fuerza laboral aplicada a satisfacer las necesidades de las distintas funciones de las áreas de trabajo y que posea personal a cargo.

ENCARGADO DE ESTABLECIMIENTO: Comprenderá esta categoría a todos los trabajadores que tengan a su cargo el control de los establecimientos.
Considerando el cúmulo y la variedad de tareas que habrán de desempeñar los empleados mencionados en las categorías precedentes, los empleadores adoptarán las medidas necesarias para asegurarle al personal la posibilidad de capacitación y rotación en los distintos puestos de trabajo.
El empleador no tendrá obligación de cubrir la totalidad de las categorías enunciadas arriba.

SÉPTIMA: PERÍODO DE PRUEBA: Se regirá por las disposiciones establecidas en el artículo 92 bis de la ley de contrato de trabajo.

OCTAVA: MOVILIDAD DE CATEGORÍAS: Si por necesidad operativa de la empresa o causas estacionales y ocasionales, un trabajador de una categoría inferior debiera cubrir algún cargo de una categoría laboral superior, lo hará a modo de capacitación a tenerse en cuenta para futuras evaluaciones de su haber laboral.

La presente movilidad en las categoría no podrá ser por un período mayor de sesenta (60) días, si persistieran los motivos que dieron origen al cambio del trabajador de una categoría inferior a una categoría laboral superior, por un plazo mayor de treinta (30) días, se le deberá abonar al trabajador la diferencia salarial por cambio transitorio de categoría laboral. Dicho reemplazo no dará derecho a retención del cargo ni a su remuneración.

En el mismo sentido si por necesidad operativa de la empresa o causas estacionales u ocasionales, un trabajador de una categoría superior debiera cubrir algún cargo de una categoría laboral inferior, lo hará a modo de cooperación en la capacitación de los trabajadores de la inferior categoría, siendo esta actitud a tenerse en cuenta para futuras evaluaciones de su desempeño laboral, no dando lugar en ningún caso a una rebaja salarial. La presente movilidad

en las categorías no podrá ser por un período mayor de sesenta (60) días.

NOVENA: CONTRATACIONES ESPECIALES. En ocasión en que el empleador disponga la realización de eventos especiales o afluencia de público, o causas que hagan estrictamente a la operatoria del establecimiento del empleador, sin que esta enumeración represente causales taxativas, y esta situación exija una mayor planta laboral, podrá el empleador contratar personal destinado a tal fin, sin que esta contratación implique al empleado otros derechos que la contratación por un plazo determinado, sin importar el plazo de duración de los eventos o causales indicadas.

DÉCIMA: JORNADAS DE TRABAJO. Queda establecido entre las partes que en la comprensión y modalidad del tipo de trabajo, así como de las mismas necesidades tanto del empleador como de los trabajadores debido a las fluctuaciones diarias y mensuales de los negocios empresarios, la empresa tendrá flexibilidad en la programación de las jornadas de trabajo y su modificación (programación que requiere la aplicación de un número significativo de trabajadores por cada jornada horaria.).

Cuando la fijación de horarios requiera cambios de orden extraordinario, esta circunstancia deberá ser comunicada al trabajador con una antelación no menor de cuarenta y ocho (48) horas. Con relación al trabajo de mujeres y menores se autoriza la adopción de horarios continuos incluyendo el horario del mediodía.

Queda aclarado que en todos los casos el valor de medición para el pago de salarios será por hora trabajada.

DÉCIMA PRIMERA: TRABAJADORES A TIEMPO COMPLETO Y PARCIAL. Se entenderá que un trabajador lo es de JORNADA DE TRABAJO COMPLETA cuando trabaje ciento noventa y dos (192) horas mensuales, con independencia de la distribución de dichas horas de trabajo.

Se entenderá que un trabajador lo es de JORNADA A TIEMPO PARCIAL cuando trabaje hasta ciento sesenta y seis (166) horas mensuales, con independencia de la distribución de dichas horas de trabajo.

En ningún caso el trabajador a tiempo parcial desarrollará tareas por menos de setenta y dos (72) horas.

En ambos casos, el empleado que haya sido citado a prestar tareas y que presentado en el lugar, en la forma y horarios requeridos, no pudiere tomarlas por razones atribuibles a la empresa, será acreedor al pago de cuatro (4) horas. Estos trabajadores tendrán prioridad para ocupar las vacantes de tiempo completo.

DÉCIMA SEGUNDA: HORAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. Para los trabajadores de jornada completa solo se considerarán horas extraordinarias aquellas que excedan las ciento noventa y dos (192) horas mensuales de trabajo. El empleador deberá abonar las horas trabajadas en exceso.

DÉCIMA TERCERA: VACACIONES. Se regirán tanto para su otorgamiento como en lo relacionado al tiempo de duración de las mismas conforme las disposiciones de la ley de contrato de trabajo, con excepción de aquellos parques, centros de entretenimiento familiar, que sea afectada por épocas de alta estacionalidad (zoológicos, empresas que desarrollan su actividad en lugares de veraneo, etc.) en los cuales los trabajadores gozarán de esta licencia en cualquier momento del año. En este último caso, dentro de un período de tres (3) años, el trabajador será acreedor a disponer una vez, como mínimo, de sus vacaciones anuales en el período comprendido entre el 1° de diciembre y el 31 de marzo.

DÉCIMA CUARTA: LICENCIAS ESPECIALES. Además de las correspondientes por ley, el personal permanente gozará de las siguientes licencias especiales, no acumulativas con las previstas en otro ordenamiento legal, con goce de sueldo:

1°) Por contraer matrimonio: diez (10) días corridos, dicho beneficio puede acumularse a los que corresponden por vacaciones anuales y en el supuesto de ser ambos contrayentes sujetos al presente convenio y tener antigüedades distintas, la acumulación se hará sobre el período menor de vacaciones que corresponden a uno de ellos.

2°) Por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos: cinco (5) días corridos. Por fallecimiento de abuelos, suegros, yernos, nueras: dos (2) días corridos.

3°) Por nacimiento de hijos: tres (3) días corridos.

4°) Por mudanza: un (1) día.

5°) Para rendir exámenes en la enseñanza media, terciaria o universitarias se acordará dos (2) días al mes, con un máximo de diez (10) al año calendario.

6°) LICENCIA GREMIAL: La empresa dará licencia con goce de sueldo, y por el término que sea necesario, con un máximo de quince (15) días en el año calendario, a los integrantes de mesa paritaria, delegados y/o subdelegados, si fuere solicitada por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - S.U.T.E.P.-, de acuerdo a la LEY DE ASOCIACIONES PROFESIONALES N° 23.551.

DÉCIMA QUINTA: DÍA DEL TRABAJADOR DEL SUTEP. El día veintitrés (23) de octubre, denominado DÍA DEL TRABAJADOR DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO, será considerado por la empresa día feriado, pero con la obligación de concurrencia a la prestación de labores habituales para todo el personal incluido en el presente convenio, siendo el mismo con goce del salario correspondiente a un día feriado.

DÉCIMA SEXTA: HIGIENE Y SEGURIDAD. Los empleadores deberán tomar las disposiciones necesarias para que los lugares de trabajo y guardarropa del personal estén en condiciones de higiene, seguridad y salubridad.

DÉCIMA SEPTIMA: ROPA DE TRABAJO. A todos los trabajadores de los parques se les deberá proporcionar tanto para las temporadas de invierno como para las de verano, ropa de trabajo adecuada para su función específica, o sea pantalones, camisas, guardapolvos, botas de goma y guantes, dichas prendas deberán ser entregadas al trabajador sin cargo alguno y las mismas sin ninguna clase de uso, fijándose como fecha de provisión de la ropa de trabajo, para la temporada de verano el 1° del mes de octubre de cada año, y para la de invierno el 1° de abril de cada año, estando a cargo del mismo y comprometiéndose al uso de la misma dentro del establecimiento en donde desarrolla sus tareas. Para el caso de trabajadores que por las razones que fuere, deje de prestar servicios para la empresa, deberán devolver los elementos provistos en el estado en que se encuentren.

DÉCIMA OCTAVA: BENEFICIOS SOCIALES. El personal gozará de los siguientes beneficios:

- a) Salario familiar.
- b) Casamiento.
- c) Nacimiento.
- d) Adopción.

Por estos conceptos las empresas se ajustarán a la legislación vigente al momento de su firma y/o modificación futura.

DÉCIMA NOVENA: APORTE SINDICAL. SU RETENCIÓN. Las empresas deberán oficiar de agentes de retención de la cuota sindical, importes equivalente al dos y medio por ciento (2,5%), del total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones que corresponda a cada trabajador de su establecimiento. El importe deberá ser depositado en la cuenta que la entidad gremial disponga. La presente retención se efectuará a los trabajadores afiliados.

VIGÉSIMA: APORTE MUTUAL. Las empresas deberán retener en concepto de aporte mutual, el uno por ciento (1%) del total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones que correspondan a cada trabajador afiliado comprendido en este Convenio Colectivo. Estas sumas serán depositadas en la cuenta que a tal efecto habilite la ASOCIACIÓN MUTUAL DEL ESPECTÁCULO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -A.M.E.R.A.-.

VIGÉSIMA PRIMERA: CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA. Las partes de común acuerdo establecen que se le retendrá a cada trabajador convenionado no afiliado el dos por ciento (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones que correspondan a cada trabajador de su establecimiento con destino a capacitación, formación y entrenamiento del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -S.U.T.E.P.-, en los términos del segundo párrafo del artículo 9 de la ley N° 14.250.

VIGÉSIMA SEGUNDA: FONDO ESPECIAL. Las empresas aportarán mensualmente al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -S.U.T.E.P.- el equivalente al uno por ciento (1%) del total de las remuneraciones

sujetas a aportes y contribuciones por cada trabajador convencionado por tal asociación sindical, con destino a obras de carácter social, asistencial y/o cultural en los términos del artículo 9 de la ley N° 23.551 y el artículo 4 del decreto N° 467/88.

Todas las sumas resultantes serán depositadas por las empresas a la orden del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -S.U.T.E.P.- en la institución bancaria que ésta designe dentro de los diez (10) días corridos de finalizado el mes.

En igual período las empresas entregarán al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -S.U.T.E.P.- un listado de los aportantes y el monto retenido a cada uno en soporte y formato a convenir.

VIGÉSIMA TERCERA: COMISIONES INTERNAS Y DELEGADOS GREMIALES

a) En los establecimiento en que presten labores mas de diez (10) trabajadores de la actividad, el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -S.U.T.E.P.- designará un delegado titular y un subdelegado, los que serán acreditados entre los respectivos empleados y mediante comunicación fehaciente de la entidad sindical.

b) Las empresas permitirán a la Organización Sindical, la colocación de una pizarra dentro del establecimiento para que la misma pueda hacer conocer al personal de las noticias de interés sindical, siendo responsable la organización gremial de lo que se inserte en ella. Queda terminantemente prohibido hacer uso de la misma para efectuar informaciones de tipo político o religioso, como también las que resulten injuriosas para los intereses de la empresa.

VIGÉSIMA CUARTA: PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN. Las partes se obligan a cumplir de buena fe las disposiciones del presente convenio y la normativa vigente en la materia.

VIGÉSIMA QUINTA: INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO COMISIÓN PARITARIA

a) El presente convenio regirá las condiciones generales del otorgamiento de la prestación laboral del convenio afectado a la explotación de los parques de diversiones y centros de atracciones y entretenimientos familiares.

b) Quedan en las disposiciones del presente convenio, todos los trabajadores en relación de dependencia de las empresas cualquiera sea su clasificación profesional y participe en los parques de diversiones y centros de atracciones y entretenimientos familiares en preparación, organización y mantenimiento, con excepción de lo expresado en la cláusula quinta.

c) Todos los empleadores sean personas naturales o jurídicas, que utilicen los servicios de los trabajadores del espectáculo publico en los parques de diversiones y centros de atracciones y entretenimientos familiares, sea cual fuere su denominación son sujetos del presente.

d) El empleador deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones sobre el régimen jubilatorio y en particular entregará a cada trabajador, cuando éste lo solicite, la certificación de los servicios prestados y las remuneraciones percibidas.

VIGÉSIMA SEXTA: SALVAGUARDA SALARIAL. La firma del presente convenio no habilita rebaja salarial alguna en aquellos supuestos que los trabajadores se encontraren percibiendo un salario o jornal superior al aquí establecido.

VIGÉSIMA SEPTIMA: TABLAS SALARIALES. Las nuevas tablas salariales con la incorporación de los montos se consignan como parte integrante del presente en el Anexo I que se adjunta a este convenio colectivo de trabajo.

El sueldo básico a cargo del empleador en la categoría de menor remuneración no podrá ser, en ningún caso, inferior al salario mínimo, vital y móvil vigente, debiendo las categorías guardar siempre la misma relación porcentual entre sí conforme a lo aquí pactado y con respecto al salario mínimo, vital y móvil.

Anexo I		
	Valor Mensual 192 horas	Valor Hora
<u>Empleado Polivalente Inicial</u>	\$ 864,00	\$4,50
<u>Empleado Polivalente Capacitado</u>	\$ 960,00	\$4,90
<u>Empleado Polivalente Capacitado con Personal</u>	\$ 995,00	\$5,18
<u>Empleado Polivalente Calificado</u>	\$ 1.043,00	\$5,43
<u>Empleado Polivalente Calificado con Personal</u>	\$ 1.090,00	\$5,68
<u>Encargado de Establecimiento</u>	\$ 1.190,00	\$6,20

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Jorge E. LAGO
Marcelo E. PERIALES
Juan P. KURHELEC
Heriberto CABRERA

REPRESENTACIÓN GREMIAL

Marcos Cesar Daniel JARA
Héctor Osvaldo FRETES
Jorge Benito BLANCO
Carlos Alberto VARELA

Fin de este Convenio



ACTA - ACUERDO

EXPEDIENTE N° 1.272.582/08

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCIÓN ST N° 1173/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 99/100 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 842/01.- VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 (veinte) días del mes mayo de 2008, entre el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), representado en este acto por su Secretario Adjunto, Marcos César Daniel JARA, su Secretario de Acción Gremial, Héctor Osvaldo FRETES, asistido por la Dra. María Cristina RIVAS, y la CÁMARA ARGENTINA DE PARQUES DE ATRACCIONES, ENTRETENIMIENTOS y AFINES (C.A.P.A.), representada en este acto por Jorge Eduardo Lago, en su carácter de Presidente, Juan Pedro Kurhelec, en su carácter de Tesorero, se reúnen con el objeto de instrumentar el acuerdo al que han arribado conforme los alcances y condiciones que seguidamente se expresan:

PRIMERO: VIGENCIA.

El presente acuerdo rige a partir del 1° de junio del año 2008 por un período de 6 meses que finalizará el 31 de diciembre de 2008, ratificando ambas partes la plena vigencia del CCT 497/06.

SEGUNDO: ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA.

Ante la situación planteada por S.U.T.E.P. al solicitar un aumento de salarios y en un esfuerzo compartido en aras de alcanzar una mejora del poder adquisitivo del salario procurando mantener la sustentabilidad de las empresas, las partes han convenido aplicar un incremento no remunerativo, conforme al siguiente cronograma:

- a) A partir del 1° de junio de 2008, un incremento del 10% (DIEZ POR CIENTO) a calcularse sobre los salarios básicos del mes de mayo de 2008.
- b) A partir del 1° de julio de 2008, un incremento del 10% (DIEZ POR CIENTO) a calcularse sobre los salarios básicos del mes de junio de 2008.
- c) A partir del 1° de diciembre de 2008, un incremento del 5% (CINCO POR CIENTO) a calcularse sobre los salarios básicos del mes de julio de 2008.

TERCERO: INCORPORACIÓN DE LAS ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS A LOS SALARIOS BÁSICOS.

El primer incremento no remunerativo (10%) se incorporará a los básicos en el mes de Diciembre de 2008, quedando configurado de esta manera el básico de DICIEMBRE DE 2008.

El incremento no remunerativo de los meses de Julio de 2008 de 10% (diez por ciento) y el del mes de diciembre de 2008 (5% cinco por ciento) se incorporarán a los básicos en el mes de enero de 2009, quedando configurado un nuevo básico para el mes de ENERO DE 2009.

CUARTO: ABSORCIÓN

Los incrementos dispuestos en el apartado SEGUNDO podrán ser absorbidos hasta su concurrencia por cualquier incremento otorgado por el Gobierno Nacional durante el período de vigencia del presente acuerdo, incluyendo aquellos que deriven de la aplicación del art. 27 del CCT 497/06, por ajustes del SMVM.

QUINTO:

Cualquiera de las partes podrá solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en el lugar y fecha del encabezamiento.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Jorge Eduardo LAGO
Juan Pedro KURHELEC

REPRESENTACIÓN GREMIAL

Marcos César Daniel JARA
Héctor Osvaldo FRETES
Dra. María Cristina RIVAS

Fin de este Acuerdo



**Convenio Colectivo de Trabajo N° 523/07
EXHIBIDORES CINEMATOGRAFICOS
PANTALLAS MÚLTIPLES**

Convención Colectiva de Trabajo de Rama del Convenio Colectivo de Trabajo N° 493/07 para los complejos Cinematográficos con Pantallas Múltiples y Actividades Complementarias y Afines.

EXPEDIENTE N° 1.241.821/07

PARTES INTERVINIENTES: Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público y Afines de la República Argentina y la Cámara Argentina de Exhibidores Multipantallas.

LUGAR Y FECHA: Buenos Aires, 9 de Octubre de 2007

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Complejos cinematográficos con pantallas múltiples, actividades complementarias y afines, existentes a la fecha y/o que existan en el futuro.

ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 5.000 trabajadores.

PERÍODO DE VIGENCIA: un año contados a partir de su homologación.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO:

CAPÍTULO I. PARTES INTERVINIENTES Y SU REPRESENTATIVIDAD

ARTÍCULO 1: La presente Convención Colectiva de Trabajo se celebra entre el Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público y Afines de la República Argentina (SUTEP) representado por su Secretario Gral., Miguel Ángel Paniagua, su Secretario Adjunto, Marcos Jara, su Secretario de Acción Gremial, Héctor Osvaldo Fretes y su Secretario Administrativo de la Comisión Directiva Nacional, Secretario General de la Seccional Buenos Aires y Secretario General de la Comisión Administrativa de la Rama Cinematografía, Juan José Cardoso, en su calidad de paritarios y la Cámara Argentina de Exhibidores Multipantallas (CAEM) representada por su Secretario, en ejercicio de la Presidencia, Sr. Sebastián Valenzuela y por su Tesorero en ejercicio de la Secretaría, Heriberto Brown.

CAPÍTULO II. VIGENCIA —PERSONAL COMPRENDIDO— ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA. La presente Convención Colectiva de Trabajo rige por el término de un (1) año, contados a partir del día de su homologación.

ARTÍCULO 3: ÁMBITO Y APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN. El presente Convenio Colectivo de Trabajo regirá para todos los trabajadores/as que desempeñan tareas en complejos cinematográficos con pantallas múltiples, actividades complementarias y afines, existentes a la fecha y/o que existan en el futuro. Se mencionan al sólo efecto enunciativo Cinemark Argentina SRL, Hoyts General Cinema de Argentina SA y Village Cinemas SA. El ámbito de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo corresponde a todo el territorio de la República Argentina a excepción de la ciudad de Mar del Plata, jurisdicción del partido de General Pueyrredón, de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4: PERSONAL COMPRENDIDO. El presente Convenio Colectivo de Trabajo regirá para todos los trabajadores/as que desempeñan tareas en complejos cinematográficos con pantallas múltiples, actividades complementarias y afines, existentes a la fecha y/o que existan en el futuro. Se mencionan al sólo efecto enunciativo Cinemark Argentina SRL, Hoyts General Cinema de Argentina SA y Village Cinemas SA.

CAPÍTULO III. CONSIDERACIONES GENERALES Y DECLARACIONES DE LAS PARTES.

Quienes suscriben la presente se reconocen mutuamente las capacidades jurídicas de obrar y actuar como legítimos representantes de las entidades en nombre de las cuales asisten. La presente Convención Colectiva de Trabajo ha sido negociada dentro del marco de la autonomía de la voluntad de las partes intervinientes, procurando plasmarse en ella las necesidades, derechos y garantías de cada una de las partes en la búsqueda de mejorar las relaciones de trabajo entre los trabajadores que laboran en complejos cinematográficos con pantallas múltiples, actividades complementarias y afines, existentes a la fecha y/o que existan en el futuro.

ARTÍCULO 5: REMISIÓN GENÉRICA. Las partes convienen la aplicación de la LCT No 20.744 (T.O. 390/76), con excepción de las normas que sean modificadas o ampliadas por el presente CCT.

CAPÍTULO IV. DE LA CATEGORÍA PROFESIONAL, DENOMINACIÓN Y TAREAS.

ARTÍCULO 6: CATEGORÍAS

6.1. Groom: Es el trabajador que realiza tareas generales en las distintas áreas, asistiendo a otros trabajadores ya categorizados a los únicos fines de su capacitación, pudiendo realizar también tareas generales de limpieza. Finalizado el mes en el cual el trabajador cumpla cuatro meses de antigüedad, se le asignará una categoría definitiva,

6.2. Oficial de Servicio: Es el trabajador que controla el ingreso de clientes a las salas, permite el ingreso de personas a las salas con su respectiva entrada. Orienta y/o asiste al cliente durante su estadía y/o salida en salas y corredores. Informa a exhibición sobre anomalías en las salas. Cumple con las normas del INCAA. Realiza tareas generales de mantenimiento y tareas de limpieza precarias de su sector.

6.3. Oficial de Ventas y Producción: Es el trabajador que realiza tareas de venta de entradas y/o productos de Candy (fijo o móvil) utilizando los más diversos medios de venta y cobro que dispongan las circunstancias de mercado o tecnológicas o que la empresa disponga. Realiza tareas de atención Telefónica e información al cliente. Realiza tareas de preparación y/o producción de pochoclo y otros productos relacionados con el Candy como pizza, pancho, etc. Recepciona y repone mercadería. Realiza tareas de limpieza precarias de su sector. El personal que se desempeñe en esta categoría Percibirá mensualmente en concepto de fallo de caja un importe igual al 5% de la remuneración básica que le corresponda por el mes respectivo.

6.4. Oficial Técnico: Es el trabajador que realiza tareas especiales de mantenimiento y tareas de montaje y/o desmontaje de películas, preparación de trailer, exhibición de films y/o trailer, recepción y/o devolución de materiales inherentes al área. Realiza tareas de limpieza precarias de su sector.

6.5. Oficial Calificado: Es el personal con conocimiento y manejo superior de todas las áreas descriptas en las categorías anteriormente indicadas.

ARTÍCULO 7: PERSONAL EXCLUIDO. Será considerado como personal "Fuera de Convenio" en general todo trabajador que tenga acceso a información confidencial, por lo que no le serán aplicables las normas del presente CCT, o el que lo suplante en el futuro, ni las prescripciones de la ley 11.544 de jornada laboral, rigiéndose la relación laboral entre dicho personal y la empresa por la normativa laboral general y las convenciones a las que libremente arriben las partes entre sí.

ARTÍCULO 8: TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL. A los fines del artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo No 20.744 y para el caso que el empleador adopte la contratación de personal de conformidad a lo prescripto por dicha norma, se entenderá que es "Trabajador a Tiempo Parcial" aquél que trabaje conforme las siguientes consideraciones:

8.1 A estos trabajadores la empresa los podrá rotar en todos los establecimientos, con el consentimiento del trabajador.

8.2.- Las empresas podrán contratar trabajadores a tiempo parcial respetando los mínimos de horas y porcentajes indicados a continuación.

8.3.- La dotación promedio anual del personal comprendido en el presente convenio colectivo, excluidos los empleados que se desempeñen en la categoría 6.1, estará conformada como sigue:

8.3.1.- 20% como máximo podrá estar constituido por personal que trabaje como mínimo 75 horas mensuales. En ningún caso podrán trabajar menos de cuatro horas ni más de ocho por día, percibiendo un salario mensual del 37,5% del salario básico de su categoría profesional. Estos empleados tendrán derecho preferente a acceder al grupo previsto en 8.3.2. siguiente, cuando se produzcan vacantes en el mismo.

8.3.2.- 25% como máximo podrá estar constituido por personal que trabaje, como mínimo, tres días a la semana corridos de 8 horas cada uno, percibiendo un salario mensual del 50% de su categoría profesional. Con la conformidad expresa del trabajador, las empresas podrán diagramar el trabajo en días no corridos. Estos empleados tendrán derecho preferente para ocupar las vacantes que se produjeran con los trabajadores de jornada completa.

8.4. Independientemente de lo expuesto precedentemente, el personal comprendido en el presente acuerdo será mensualizado y tendrá derecho a cobrar la remuneración que le corresponda conforme la jornada pactada por el mismo. A los trabajadores a tiempo parcial, les serán aplicables la totalidad de las disposiciones del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

CAPÍTULO V. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

ARTÍCULO 9: REGISTRO DE SU DOMICILIO REAL. El trabajador debe tener siempre su domicilio real actualizado, registrado en la empresa y comunicar fehacientemente, mediante telegrama o nota recibida por el empleador, todo cambio del mismo a su empleador ya, sea cambio de carácter provisorio o definitivo. Las comunicaciones remitidas al último domicilio registrado en la empresa, serán consideradas válidas.

ARTÍCULO 10: ADICIONAL POR SERVICIOS. El personal no está autorizado a percibir propinas, en razón de la modalidad de la prestación propia de los complejos cinematográficos de pantallas múltiples. Consecuentemente, el personal que se desempeñe en la Categoría Oficial de Servicios tendrá derecho a percibir mensualmente en concepto de Adicional por Servicios un importe igual al 35% de la remuneración básica que le corresponda por el mes respectivo.

ARTÍCULO 11: PERÍODO DE PRUEBA. El período de prueba en los contratos laborales en ejercicio de las facultades previstas en el Art.92 bis de la LCT t.o. se establece en 3 (tres) meses.

ARTÍCULO 12: REEMPLAZO TRANSITORIO CATEGORÍA SUPERIOR Y COBERTURA DE SUPLENCIAS. El personal efectivo que realice reemplazos transitorios en tareas de categoría superior y que ejecute las mismas, tendrá derecho a percibir la diferencia entre su salario básico y el salario básico de la categoría superior para la que fue designado. En cuanto cese el reemplazo y vuelva a su categoría laboral de origen, cesará el goce de la diferencia mencionada.

ARTÍCULO 13: AUMENTO POR ANTIGÜEDAD. Todo personal involucrado en esta CCT gozará de un adicional en concepto de antigüedad, del uno por ciento (1%) por año de antigüedad en la empresa, pagadero a partir del mes en que cumpla un año (1) de antigüedad en la misma. Dicho adicional se calculará únicamente sobre la remuneración mensual de la categoría del trabajador.

ARTÍCULO 14: RÉGIMEN DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO. Las empresas se comprometen a cumplir en su totalidad las disposiciones emergentes de la aplicación de las disposiciones de la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de la Resolución Superintendencia de Riesgos de Trabajo No 38/96 sobre las medidas mínimas de higiene y seguridad en el trabajo. Asimismo los trabajadores comprendidos en el ámbito de este CCT deberán cumplir con las disposiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo que le imponga la dirección de la empresa.

ARTÍCULO 15: ROPA DE TRABAJO - PRESENTACIÓN PERSONAL. Los trabajadores deberán presentarse a sus labores debidamente aseados y uniformados. El empleado recibirá de su empleador, por cada año calendario y en forma gratuita, dos (2) juegos de ropa conforme a la modalidad del establecimiento y/o complejo. Al recibir cada equipo de ropa de trabajo, el trabajador deberá firmar un acta o recibo, donde conste la fecha respectiva, el detalle de los elementos recibidos de su conformidad. La limpieza y mantenimiento de los mismos correrá por cuenta de cada trabajador quien, al disolverse el vínculo laboral, deberá entregar los equipos de ropa recibidos.

ARTÍCULO 16: VESTUARIOS. Las empresas habilitarán en lugares apropiados, armarios o guardarropas, en cantidad proporcional al personal femenino y masculino que ocupen en cada turno de trabajo, en buenas condiciones de salubridad e higiene. Dichos armarios o guardarropas serán de uso exclusivo del personal durante la jornada de trabajo y no podrán ser abiertos ni controlados sin la presencia del trabajador.

ARTÍCULO 17: TRASLADO DE PERSONAL. El personal comprendido en este CCT con las características de trabajador a tiempo parcial, podrá a requerimiento de la empresa y con el fin de satisfacer las necesidades operativas de ésta, ser trasladado en forma temporal o permanente a cumplir funciones en cualquiera de los establecimientos que posea la empresa. El personal de tiempo completo, también podrá a requerimiento de la empresa y con el fin de satisfacer las necesidades operativas de ésta, ser trasladado en forma temporal o permanente a cumplir funciones en cualquiera de los establecimientos que posea la empresa, todo conforme a las disposiciones de la ley de contrato de trabajo y con el consentimiento del trabajador.

ARTÍCULO 18: JORNADA LABORAL. En todo el ámbito de aplicación del presente CCT la jornada de trabajo se regirá por lo establecido en este artículo, a saber:

18.1 La jornada diaria de labor no podrá exceder de siete horas corridas u ocho horas alternadas. A los fines del presente convenio colectivo se entiende que la jornada es alternada cuando el trabajador goce durante la misma de un descanso remunerado no menor a 45 minutos.

18.2. Tendrán derecho al cobro de horas extras los trabajadores que desarrollen tareas excediendo la jornada diaria de siete (7) horas corridas u ocho (8) alternadas. Las horas extraordinarias se abonarán con el recargo que corresponda conforme la LCT.

18.3.- Los trabajadores gozarán de un descanso semanal de 36 (treinta y seis) horas corridas las cuales comenzarán a computarse a partir del momento en que el trabajador finalice su jornada.

18.4.- A los fines que las tareas comiencen a la hora establecida, el personal deberá entrar a la sala cinematográfica o al complejo quince (15) minutos antes de la hora fijada para iniciar el trabajo o la hora que le pudiera indicar el empresario de acuerdo a las necesidades de la empresa.

18.5 Atento a la naturaleza de las tareas y conforme a lo dispuesto en el artículo 174 de la LCT. se autoriza la adopción de horarios continuos para mujeres, incluyendo el horario del mediodía.

18.6 Queda entendido que la modalidad de trabajo en el ámbito de la presente CCT, comprende todos los días del año. En consecuencia el trabajador gozará de un franco semanal.

ARTÍCULO 19: FUNCIONES TRASNOCHE Y DE DÍAS FERIADOS.

19.1 Las funciones denominadas de trasnoche, a exclusiva opción de las empresas empleadoras, podrán ser realizadas por los trabajadores de cada sala. Las empresas podrán contratar otro personal abonando el salario determinado por este CCT.

19.2 Serán consideradas funciones de trasnoche aquéllas funciones de exhibición cinematográfica que comiencen con posterioridad a la finalización de la última función programada del día. Los trabajadores que desarrollen tareas en dichas funciones percibirán un jornal, de acuerdo a su categoría y antigüedad.

19.3 Al realizarse dichas funciones extraordinarias en los días declarados feriados nacionales, estará sujeto a las reglamentaciones vigentes a todos los efectos legales.

19.4 El trabajador que desarrollara su jornada de trabajo hasta el tope de siete (7) horas diarias corridas u ocho (8) alternadas que correspondan a días considerados por la legislación nacional como feriados nacionales será abonada la jornada incrementada al 100% (cien por ciento) de las horas efectivamente trabajadas. Las horas trabajadas como horas extras, es decir, por encima de la séptima hora corrida u octava alternada, serán abonadas al 50% (cincuenta por ciento). Será considerado feriado nacional el 1 de mayo, los días 24 y 31 de diciembre serán no laborales, y los días 25 de diciembre y 1 de enero, feriados nacionales, comenzará la jornada laboral a las 18.00 horas para que el personal pueda festejar las tradicionales fiestas de Navidad y Año Nuevo.

ARTÍCULO 20: DÍA DEL S.U.T.E.P. El día 23 de octubre de cada año se festejará el día del trabajador del SUTEP. Este día será considerado no laborable.

CAPÍTULO VI. BENEFICIOS SOCIALES - BENEFICIOS ESPECIALES.

ARTÍCULO 21: VACACIONES. Para todo el país el período de vacaciones anuales se otorgará de conformidad a los plazos establecidos en el artículo 150 de la LCT 20.744 (T.O. 390/76), con las siguientes excepciones:

a.- Para el trabajador que tenga una antigüedad de 0 a 5 años, su período de vacaciones será de 14 días corridos más los francos que le correspondan.

b.- Para el trabajador que tenga una antigüedad de 5 a 10 años, su período de vacaciones será de 21 días corridos más los francos.

c.- Para el trabajador que tenga una antigüedad de 10 a 20 años, su período de vacaciones será 28 días corridos más los francos.

d.- Para el trabajador que tenga una antigüedad de más de 20 años, su período de vacaciones será de 35 días corridos más los francos.

ARTÍCULO 22: LICENCIAS EXTRAORDINARIAS: El personal efectivo tendrá licencia extraordinaria en los siguientes casos con goce de sueldo:

- a) Por contraer matrimonio diez (10) días corridos.
- b) Por nacimiento de hijo tres (3) días corridos.
- c) Por fallecimiento de un familiar (padre, hermano, esposa, conviviente, hijo) tres (3) días corridos.
- d) Por cambio de domicilio en razón de mudanza, un (1) día hábil.
- e) Por casamiento de un hijo un (1) día.
- f) Por rendir examen en la enseñanza media, y/o universitaria tendrá dos días corridos por examen con un máximo de 10 días por año calendario.
- g) Por donar sangre un (1) día.

ARTÍCULO 23: MUDANZA. Mediando solicitud previa de setenta y dos (72) horas de anticipación, los empleadores otorgarán con goce de sueldo un (1) día de licencia al trabajador que deba mudarse de vivienda. Para gozar de este beneficio, el trabajador deberá tener un (1) año de antigüedad en el empleo.

CAPÍTULO VII. APORTES.

ARTÍCULO 24: APOORTE SINDICAL - SU RETENCIÓN. Las empresas deberán oficiar como Agentes de Retención de la Cuota Sindical, importe equivalente al dos y medio por ciento (2,5%), del salario bruto total mensual que corresponda a cada trabajador de su establecimiento. El importe deberá ser depositado en la cuenta que la entidad sindical disponga. La presente retención se efectuará a los trabajadores afiliados.

ARTÍCULO 25: APOORTE CAJA MUTUAL. Las empresas deberán retener en concepto de Cuota Mutual, el uno por ciento (1%) del total de las remuneraciones salariales y aguinaldos normales y habituales percibidas por los trabajadores comprendidos en este CCT. Estas sumas serán depositadas en la cuenta que a tal efecto habilite la Asociación Mutual del Espectáculo Público.

ARTÍCULO 26: CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA: Las partes de común acuerdo establecen que se le retendrá a cada trabajador convenionado no afiliado el 2% (dos por ciento) mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias con destino a capacitación, formación y entrenamiento de SUTEP en los términos del segundo párrafo del artículo 9 de la ley 14.250. Esta contribución solidaria se descontará por el período de vigencia de la presente convención colectiva de trabajo.

ARTÍCULO 27: FONDO ESPECIAL. Las empresas aportarán mensualmente a S.U.T.E.P. el equivalente al 0,5% (medio por ciento) de las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios por cada empleado convenionado por tal asociación sindical, con destino a obras de carácter social, asistencial y/o cultural en los términos del artículo 9 de la ley 23.551 y 4 del decreto 467/88. Todas las sumas resultantes serán depositadas por las empresas a la orden del S.U.T.E.P. en la institución bancaria que ésta designe dentro de los 10 (diez) días corridos de finalizado el mes. En igual período las empresas entregarán a S.U.T.E.P., un listado de los aportantes y el monto retenido a cada uno en soporte y formato a convenir.

ARTÍCULO 28: DEPÓSITO DE APORTES. Los aportes previstos en este convenio, se deberán depositar en un todo de acuerdo a las leyes vigentes.

CAPÍTULO VIII.

ARTÍCULO 29: RELACIONES ENTRE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL Y LOS EMPLEADORES. Las relaciones entre los empleados y los empleadores que en las empresas mantengan la representación gremial del SUTEP se ajustarán al presente ordenamiento y a las disposiciones de la Ley 23.551, su reglamentación o las que eventualmente las sustituyeran. El representante gremial que deba ausentarse de su lugar de trabajo durante la jornada de labor para realizar funciones gremiales comunicará esta circunstancia a su superior inmediato, quien extenderá por escrito la correspondiente autorización en la que constará el destino, fijando la oportunidad de la salida hasta un máximo de 24 horas mensuales con goce de haberes (Artículo 44 inciso C Ley 23.551), igual beneficio se concederá a:

- Delegados de Salas
- Delegados de Zona
- Paritarios
- Comisión Directiva de Rama

CAPÍTULO IX. CATEGORIZACIÓN DE CINES.

ARTÍCULO 30: CLASIFICACIÓN POR ZONAS EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ZONA PRIMERA: Comprende Capital Federal.

ZONA SEGUNDA: Comprende Rosario, Córdoba Capital, Bahía Blanca y Ciudad de La Plata.

ZONA TERCERA: Comprende Provincias de Río Negro, Neuquén, Santa Fe Capital, y Mendoza Capital.

ZONA CUARTA: Comprende Pcia. de Buenos Aires, Pcia. de Córdoba y Pcia. de Santa Fe exceptuadas sus capitales.

ZONA QUINTA: Comprende Pcia. de Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ZONA SEXTA: Comprende Pcias., de San Luis, Salta, Jujuy, Tucumán, San Juan, Chaco, Formosa, Santiago del Estero, La Rioja y el resto de la Pcia. de Mendoza, La Pampa.

ZONA SÉPTIMA: Comprende Pcias. de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Islas Malvinas e Islas del Atlántico del Sur.

CAPÍTULO X. TABLAS SALARIALES.

ARTÍCULO 31: DETERMINACIÓN DE SALARIOS BÁSICOS. Las partes convienen fijar nuevas pautas salariales las cuales tendrán vigencia a partir del 01/10/2007. Las tablas salariales se consignan como parte integrante del presente, en el Anexo 1 que se adjunta a este Convenio Colectivo de Trabajo.

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

ARTÍCULO 32: Se deja expresamente establecido entre las partes, que las escalas salariales que por anexo se agregan al presente convenio y forman parte del mismo, corresponde su aplicación para la totalidad de los complejos multipantallas, sin importar la cantidad de pantallas que los mismos tengan.

ARTÍCULO 33: El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá plena vigencia en todos sus artículos a partir del día de su firma.

ARTÍCULO 34: Por este Convenio Colectivo de Trabajo, se deja sin efecto el C.C.T No 264/97 "E" Asimismo la CAEM compromete sus mejores esfuerzos para convenir con el resto de las Cámaras respectivas su participación en la Comisión Paritaria que tenga a su cargo la renovación del convenio colectivo de Trabajo No 493/07, cuando este sea denunciado. Leído que fue y ratificado, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Sebastián VALENZUELA
Heriberto BROWN

REPRESENTACIÓN SINDICAL

Miguel Ángel PANIAGUA
Marcos JARA
Héctor Osvaldo FRETES
Juan José CARDOSO

Fin de este Convenio



ACTA – ACUERDO
Cámara Argentina de Exhibidores
Multipantallas (CAEM)

16 de Julio de 2008

EXPEDIENTE N° 1.276.665/08

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de Julio de 2008, siendo las 16.30 horas, comparecen en el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL de la NACIÓN** ante el Señor Subsecretario de Relaciones Laborales, Dr. Álvaro RUÍZ, asistido por la Jefa del Dpto. Relaciones Laborales N° 2 Lic. María del Carmen BRIGANTE y el Secretario de Conciliación Roque Francisco VILLEGAS, lo hace por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SUTEP)**, lo hace el señor Marcos JARA, en calidad de Secretario Adjunto; Héctor Osvaldo FRETES, Secretario Gremial, Juan José CARDOSO, Secretario Administrativo, con el patrocinio letrado de la Dra. María Cristina RIVAS, y el Dr. Gustavo CIAMPA, por una parte y por la otra en representación de la **CÁMARA ARGENTINA DE EXHIBIDORES DE MULTIPANTALLAS (CAEM)**, lo hacen los Doctores: Patricio QUINN; Gustavo FERRANTE; Gustavo J. GALLO y Julio BERGARA, todos ellos debidamente acreditados en autos.-

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo que se traduce en las siguientes cláusulas que a continuación se detallan.

a) La parte empresaria reconoce a todos los trabajadores comprendidos en el CCT N° 523/07 un incremento del treinta y cinco por ciento (35%), con efecto retroactivo y pagadero a partir del 1° de Junio del 2008 que será de carácter no remunerativo por el lapso de ciento veinte (120) días.

b) A partir del 1° de Octubre del 2008 dicho incremento se convertirá parcialmente en remuneratorio, en el equivalente al veinte por ciento (20%) quedando el quince por ciento (15%) remanente como no remuneratorio por espacio de sesenta (60) días más.

c) A partir del 1° de Diciembre del 2008 se convertirá en salarial el quince por ciento (15%) restante y desde entonces el incremento fijado será íntegramente remuneratorio, con vigencia hasta el 31 de marzo de 2009.

d) Se deja expresamente asentado que las partes concuerdan en que todas las sumas no remuneratorias pactadas se establecen sobre los salarios básicos, pero asimismo que dicho aumento también se trasladará sobre todos los adicionales fijados en el CCT N° 523/07 los que deberán calcularse y ser abonados con la incidencia del porcentaje de incremento pactado y en la forma estipulada en el presente acuerdo.

e) Las partes establecen y se comprometen a constituir en el término de diez (10) días una Subcomisión Técnica a la que se le encomienda analice, estudie y proponga un nuevo marco convencional de la actividad de exhibición cinematográfica en sus distintas especialidades para aplicar a partir de 1° de abril de 2009. Ello, a los fines de articular las unidades de negociación existentes en la actualidad y solucionar eventuales conflictos de concurrencia, de manera de unificar las normas convencionales de carácter general y de complementarlas con las particularidades existentes. A tal efecto, las partes deberán comunicar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en el plazo de cinco (5) días los datos de los miembros integrantes de la Subcomisión Técnica, que funcionará bajo la coordinación de un funcionario designado por la Autoridad de Aplicación.

f) La Subcomisión Técnica deberá reunirse con una periodicidad quincenal, salvo acuerdo de

partes en contrario, y deberá emitir un primer dictamen a los sesenta (60) días de constituido.

Siendo las 19.00 hs. se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación, ante mí, funcionario que CERTIFICO.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Patricio QUINN
Gustavo FERRANTE
Gustavo J. GALLO
Julio VERGARA

REPRESENTACIÓN GREMIAL

Marcos JARA
Héctor Osvaldo FRETES
Juan José CARDOSO
Dra. María Cristina RIVAS,
Dr. Gustavo CIAMPA

SUBSECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

Dr. Álvaro Ruíz

JEFA DEL DPTO. RELACIONES LABORALES N° 2

Lic. María del Carmen Brigante

SECRETARIO DE CONCILIACIÓN

Roque Francisco Villegas

Fin de este Acuerdo



ACUERDO COLECTIVO
Cinemark Argentina S.R.L. – Hoyts General
Cinemas S.A.– Villages Cinemas S.A.

11 de noviembre de 2008

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de noviembre de 2008, entre el Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público y Afines de la República Argentina (SUTEP), representado por Secretario Adjunto, Marcos Jara y su Secretario Administrativo de la Comisión Directiva Nacional, Juan José Cardoso, todos con domicilio en Pasco 148, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), por una parte; y la Cámara Argentina de Exhibidores de Multipantallas (CAEM), representada por su letrado apoderado Julio Vergara, CEPAC T° 37, F° 54, y con la asistencia de los letrados apoderados de las Empresas Cinemark Argentina S.R.L., Hoyts General Cinema de Argentina S.A. y Village Cinemas S.A., (las EMPRESAS), Patricio Quinn, CPACF T° 7, F° 591, María Inés Ganem, CPACF T° 36 F° 490 y Gustavo J. Gallo, CPACF T° 10, F° 668, respectivamente, con domicilio en Av. Córdoba 838, piso 12, oficina 23, CABA, por la otra parte; y denominadas las PARTES cuando sean citadas en forma conjunta, expresan y convienen, en el marco del CCT 523/07, lo siguiente:

PRIMERO: Respecto de las divergencias suscitadas en torno a la correcta aplicación del art. 19.2 del CCT 523/07, las EMPRESAS integrantes de CAEM, sin reconocer hechos ni derechos, y ante el reclamo del SUTEP, se comprometen a abonar a los trabajadores comprendidos convencionalmente en el art. 8 *“Trabajadores a Tiempo Parcial”* indicados en las planillas adjuntas, las sumas que resultan de las mismas, bajo el concepto *“asignación única y extraordinaria no remunerativa”*.

SEGUNDO: Dicho concepto se liquidará por el período alcanzado desde el 1° de octubre de 2007 hasta el 31 de octubre de 2008, y será abonado en tres cuotas, iguales, mensuales y consecutivas, venciendo la primera de ellas el 15 de noviembre de 2008.

TERCERO: La parte gremial manifiesta su conformidad y se compromete a solicitar el cierre de los todos expedientes obrantes en los organismos laborales del interior del país, una vez que se hayan verificado los pagos acordados para sus representados.

CUARTO: A partir del 1° de noviembre de 2008, todos los trabajadores que desarrollen tareas durante las traspasos percibirán un jornal completo, independientemente de cual sea la jornada para la cual hayan sido contratados.

QUINTO: CAEM solicita la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Leído que fue y ratificado, se firman 5 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Patricio QUINN
María Inés GANEM
Gustavo J. GALLO
Julio VERGARA

REPRESENTACIÓN GREMIAL

Marcos JARA
Juan José CARDOSO

Fin de este Acuerdo



**ACTA – ACUERDO
NAI International II INC.**

29 de enero del año 2009

En la Ciudad de Buenos Aires a los 29 días del mes de enero del año 2009, entre el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), representado en este caso por su SECRETARIO GENERAL, Miguel Ángel Paniagua, su SECRETARIO ADJUNTO, Marcos Jara, su SECRETARIA GENERAL SECCIONAL S.U.T.E.P. ROSARIO, Marta Sánchez y Adriana Costa de Arguibel su SECRETARIA ADJUNTA DE LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA –RAMA CINEMATOGRAFÍA DE LA SECCIONAL BUENOS AIRES, con el patrocinio letrado de la Dra. María Cristina Rivas, constituyendo domicilio legal en la calle Pasco N° 148, C.A.B.A. y **NAI INTERNATIONAL II INC.**, representada en este acto por su apoderado Sr. Oscar Andrés García Ortiz, con el patrocinio letrado de los doctores Ana F. Obeid y Luis Domingo Zuccolo, constituyendo domicilio legal en la calle Lavalle N° 1425, Piso 2°, C.A.B.A., convienen a celebrar el presente acuerdo en el marco del Expediente N° 1.254.988/08:

PRIMERO.- La Empresa desistirá de las acciones penales iniciadas en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y las que pudieran haberse promovido en la Ciudad de Rosario, y se compromete a no iniciar ninguna otra por hechos ocurridos hasta la fecha de la firma del presente. En caso que no sea posible desistirlas, no las impulsará y prestará su colaboración para su finalización.

SEGUNDO.- No se tomarán medidas disciplinarias por hechos derivados de las situaciones de los días 08 de octubre de 2008 en Rosario, sin perjuicio que la Empresa ratifica que los hechos fueron en su mayoría ilegales, pero acepta el pedido del SUTEP en orden a la paz social, y a la armonía en el lugar de trabajo, y a una productiva relación con SUTEP.

TERCERO.- Que el SUTEP entiende que el convenio colectivo a aplicarse a la Empresa Nai International II Inc. es el que se aplica a los cines de pantallas múltiples CCT 523/07 por las particularidades que revisten los complejos cinematográficos de dicha Empresa, en todas las sucursales que la Empresa posee en el territorio de la Nación Argentina o posea en el futuro.

CUARTO.- En consecuencia y en virtud que la Empresa aplicó hasta el 31/05/2008 el CCT 243 E, convenio por empresa suscripto oportunamente entre Nai international II Inc. y SUTEP y que a partir del día 01/06/2008, comenzó a aplicar el CCT 523/07, se compromete a abonar a sus dependientes las diferencias, si las hubiere entre lo efectivamente pagado a cada uno, y lo que hubiere correspondido por aplicación del convenio 523/07, entre la fecha de vigencia de este convenio, y el momento en que Nai International II Inc. lo empezó a aplicar, tomando ese lapso como un solo período. Es decir que lo eventualmente pagado de menos en un mes se compensará con lo eventualmente pagado de más en otro mes, siempre referido a cada empleado, y tomando en cuenta la categoría asignada a cada empleado conforme al convenio 523/07 al momento en que la empresa lo empezó a aplicar. La eventual diferencia será pagada por la empresa en hasta cuatro cuotas, siempre que el importe de cada cuota no sea menor a \$500, salvo la cuota residual. La primer cuota será pagada durante el mes de febrero de 2009, la segunda cuota con el salario correspondiente al mes de marzo de 2009 y así sucesivamente hasta su finalización. La suma será pagada como no remunerativa y en el recibo correspondiente se referirá como "acuerdo enero/09". Se acompaña al presente acuerdo como anexo, el listado de los empleados comprendidos y los montos que les correspondería recibir a cada uno, con las respectivas descripciones, formando parte dicho anexo del presente.

QUINTO.- El SUTEP y la Empresa al acordar que el convenio aplicable a los dependientes de la Empresa en cuanto cines multipantallas, es el convenio 523/07, suscripto entre la Cámara Argentina de Exhibidores Multipantallas y el SUTEP, desiste de absolutamente todas las actuaciones iniciadas en cualquier jurisdicción que fuese, tendientes a aplicar el convenio 493/07, comprometiéndose a efectuar las presentaciones del caso en forma inmediata, sin perjuicio del derecho de la Empresa a hacer otro tanto.

El SUTEP asimismo, y en base a la determinación del convenio aplicable, solicitará el archivo de todas las actuaciones que impulsara en los Ministerios y Secretarías de Trabajo de las distintas Jurisdicciones y/o Judiciales, que hubiere iniciado con tal motivo, así como desistirá de todo pedido de sanción a la Empresa.

Prestará toda la colaboración que esté a su alcance para lograr el archivo de toda actuación referida al convenio aplicable a la actividad.

SSEXTO: el SUTEP sin perjuicio de reconocer el derecho que le asiste a la empresa a informar, se compromete a instruir a los empleados de Nai International II Inc. del acuerdo arribado.-

SÉPTIMO. En virtud que es de aplicación a la Empresa Nai International II Inc. el CCT 523/07, el SUTEP entiende que la misma debe integrar con voz y voto, la subcomisión técnica creada en el marco del expediente administrativo N° 1.276.665/08 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con el objeto de analizar, estudiar y proponer un nuevo marco convencional de la actividad de exhibición cinematográfica en sus distintas especialidades para aplicar a partir del 1 de abril de 2009, de manera de unificar las normas convencionales de carácter general y de complementarlas con las particularidades existentes. Comprometiéndose el SUTEP a requerir al órgano de aplicación la citación de Nai International II Inc., como miembros paritarios.

OCTAVO: Ambas partes acuerdan que Nai International II Inc. participará en las audiencias o reuniones que se realicen en el Ministerio de Trabajo de la Nación, siempre que la autoridad administrativa de aplicación así lo determine, y de las que se realicen en cualquier otro ámbito, con referencia a la presente cuestión.

NOVENO: Cualquiera de las partes firmante del presente acuerdo podrá solicitar la homologación del mismo.-

En el lugar y fecha del encabezamiento se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto.-

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Oscar Andrés GARCÍA ORTÍZ
Ana F. OBEID
Luis Domingo ZUCCOLO

REPRESENTACIÓN GREMIAL

Miguel Ángel PANIAGUA
Marcos JARA
Marta SÁNCHEZ
Adriana COSTA DE ARGUIBEL
Dra. María Cristina RIVAS

Fin de este Acuerdo





**Convenio Colectivo de Trabajo N° 524/07
EXTRAS DE TELEVISIÓN**

EXPEDIENTE N° 1.044.261/01

**CAPÍTULO I.
CONDICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1°: PARTES SIGNATARIAS. Son partes signatarias de la presente convención el Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público y Afines de la República Argentina —en adelante, SUTEP— representado por Miguel Ángel Paniagua, Secretario General, Marcos Jara, Secretario Adjunto, Héctor Fretes, Secretario de Acción Gremial, Daniel León, Tesorero, Carlos Sciutto, Heber Manzi Viera, Pablo Lago y Marcelo Pietronave, en su condición de paritarios y la Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas, representada en este acto por Guillermo Carlini, Franco Cosentino, Mariano Oscar Muñoz, Sergio Andreatta, José García, Carlos Molinero y Matías Detry, asistidos por el Dr. Héctor García, Fabián Gustavo Mazzeo, Víctor Hugo Angio, Fernando Delporto, Manuel Sixto Contrera, Cynthia Psevoznik, asistidos por su asesor técnico el Dr. Horacio Miguel Ferrari en representación de la Cámara Argentina de Productoras Independientes de Televisión, y el Dr. Julio César García Fernández, en representación de Sistema Nacional de Medios Públicos S.E., Unidad Canal 7, en adelante, la representación empresaria.

ARTÍCULO 2°: ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL. Las condiciones de trabajo previstas en la presente Convención Colectiva de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°: ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL. La presente Convención Colectiva de Trabajo resultará de aplicación a los extras que se desenvuelvan en la actividad de televisión abierta, quedando comprendidos como tales aquellos que forman parte de la puesta en escena artística de un programa, con o sin marcación de movimientos, sean comunes y/o especiales. También pertenecen a esta actividad artística quienes trabajan detrás de cámara, formando parte de distintas exteriorizaciones —aplausos, risas— en forma individual o colectiva y en tanto no reúnan la condición de público y/o invitados y/o participantes de programas de televisión. Resultan incluidas en esta actividad las personas cuyo desenvolvimiento está vinculado y cuenta con una conexidad directa con la actividad de los extras en el lugar en que se lleve a cabo el producto artístico y siempre que no resulte incluido en el ámbito de aplicación personal de otro convenio colectivo de trabajo, conforme se define en este instrumento y los Anexos que lo integran.

ARTÍCULO 4°: VIGENCIA. Las condiciones generales de la presente Convención Colectiva de Trabajo regirán a partir de su homologación y hasta el 31 de diciembre de 2009. Una vez vencido el plazo estipulado, la presente convención seguirá vigente hasta que una nueva la reemplace. Las condiciones económicas pactadas regirán a partir del día 1 de enero del año 2008 sin perjuicio del acto homologatorio antes referido, salvo que ocurran situaciones excepcionales en la economía nacional que justifiquen su revisión.

ARTÍCULO 5°: FINES COMPARTIDOS - OBJETIVOS COMUNES. Las partes coinciden en destacar la importancia institucional que adquiere el proceso de renovación adecuación y modernización en el desenvolvimiento de los EXTRAS en la Televisión Abierta, a partir de los profundos cambios acontecidos en ésta y la necesidad de hacer sustentable la consolidación y expansión de la actividad.

Para tal fin, se conviene como un objetivo prioritario atender en todos los casos las necesidades de cada producción, sin agotar todos los mecanismos que se apoyen en el diálogo social de buena fe y a partir del cual se han alcanzado los presentes consensos que no revisten antecedentes, ya que la presente Convención es suscripta por todos los componentes que integran la actividad, en reemplazo del CCT 318/75.

ARTÍCULO 6°: MARCO NORMATIVO - NATURALEZA DE LA RELACIÓN. Esta Convención

Colectiva de Trabajo reemplaza de manera integral el CCT 318/75 y toda otra norma y/o acuerdo que regule en forma total o parcial aspectos insertos en el mismo.

En virtud de ello y por la atipicidad y particularidades distintivas que exhibe el desenvolvimiento del extra en televisión abierta, en todos los casos, a las relaciones jurídicas que se establecen les resultará de aplicación exclusiva el presente CCT y acuerdos complementarios del mismo que en el futuro se estipulen, sin perjuicio de la condición que exhiban los extras ante la Seguridad Social.

ARTÍCULO 7º: CONVOCATORIA LEY 13.591. Las empresas solicitarán y tendrán en cuenta preferentemente la Bolsa de Trabajo —Ley 13.591— para la ocupación de los Extras que agrupa la parte sindical. El SUTEP confeccionará en cada caso una planilla en original con cuatro copias especificando todos los Extras actuantes y su respectivo bolo a percibir, la que será devuelta con la conformidad correspondiente a través de la figura del extra planillero.

Las empresas deberán abonar a la Bolsa de Trabajo en concepto de gastos administrativos un importe equivalente al 15% del total de los valores detallados en las planillas donde figuren los extras convocados.

CAPÍTULO II.

DEFINICIONES - CONDICIONES DE PRESTACIÓN Y ECONÓMICAS.

ARTÍCULO 8º: DEFINICIONES – CATEGORÍAS. Conforme a lo estipulado en el artículo 30 de la presente Convención las partes convienen distintas categorías para los extras en televisión abierta, a saber:

8.1. EXTRA. Se entenderá por tal a aquel que forme parte de la puesta en escena artística de un programa, con o sin marcación de movimientos y a través de distintas exteriorizaciones — aplausos, risas, etc—, ya sea que se desenvuelvan en cámara o detrás de ella, los que podrán ser convocados en forma individual o colectiva, conforme al procedimiento previsto en este CCT.

8.2. EXTRA PLANILLERO: DEFINICIÓN – DESENVOLVIMIENTO. Es el extra que:

A.- Tiene a su cargo ante la empresa, de acuerdo a lo requerido por la misma la selección de aquellos Extras integrantes de la Bolsa de Trabajo del SUTEP, como así también instrumentar la convocatoria de los que resulten finalmente seleccionados por la empresa.

B.- Confecciona la planilla provista por el SUTEP consignando la información a presentar a la empresa. En concordancia con el art. 7 con el fin de que ésta valide su contenido a los efectos de la liquidación de los respectivos bolos.

C.- Bajo su presencia en las grabaciones donde participen Extras controlará horarios de citación y finalización de las grabaciones, comportamiento de los Extras y en general el cumplimiento de las disposiciones convencionales que regulan la actividad.

D.- El SUTEP deberá presentar el listado del total de los extras planilleros habilitados bajo su órbita a efectos que cada Empresa pueda elegir el planillero actuante, el que podrá cubrir más de un programa cuando no se superpongan los horarios y días para los que fueran convocados.

8.3. EXTRA POR CONEXIDAD DIRECTA. Se entenderá incluido dentro de la presente Convención y como extra, conforme a lo estipulado en el artículo 3º de este instrumento, a aquellas personas que desarrollando un rol de conexidad directa con el producto artístico que se lleva a cabo, resultan representados por el SUTEP conforme al presente encuadre convencional aquí definido, ello con independencia de la denominación que se les asigne.

ARTÍCULO 9º: PRESTACIÓN DEL EXTRA

9.1. JORNADA. La jornada de trabajo del extra se extenderá a 6.30 horas para la participación en un capítulo o programa. En el caso de participar en dos o más capítulos o programas dentro de la misma jornada, ya sea en forma parcial o total, la misma se podrá extender hasta 12 horas.

Extensión de la actividad: El extra que en la prestación de su actividad extienda la jornada, más allá de las pautas horarias definidas en el párrafo anterior, percibirá un pago adicional que se define en el Anexo I.

9.2. TIEMPO DE PERMANENCIA. La jornada comenzará a la hora fijada por la citación y se extenderá por el tiempo que exija su intervención, preservándose en cualquier caso un descanso de 12 horas para el supuesto de ocurrir una citación consecutiva.

9.3. ESPERA CHEQUEO. En los casos de programas grabados, el extra se obliga a aguardar en el lugar de cada grabación hasta 15 minutos después de concluida la grabación del programa en el que haya participado, para contar así con la conformidad de la producción respecto de cada grabación.

9.4. TRASLADOS. Cuando los programas se realicen o se graben fuera de los estudios de las empresas a una distancia mayor de 15 cuadras y éstas no se hagan cargo del traslado de los extras, deberán abonar un monto conforme a lo definido en el Anexo I —Condiciones económicas— en concepto de gastos de traslado.

Para el caso específico de que sean convocados extras a la Pcia. de Buenos Aires, y que los mismos no sean trasladados por las empresas, se les deberá abonar un monto conforme a lo definido en el Anexo I —Condiciones económicas en concepto de gastos de traslado—.

Cuando las grabaciones se realizaren a una distancia mayor a los 40 kilómetros de los estudios de las empresas, éstas se harán cargo del traslado de los extras y en caso que las necesidades de la producción lo justifique el pernocte será a cargo de las empresas.

Para el caso que los extras finalicen su prestación en el horario comprendido entre las 0 y las 6 horas, y las mismas se desarrollen en lugares donde no hubiese medios de transporte público, será obligación de la empresa el traslado de los mismos a un lugar donde puedan acceder a dichos medios.

ARTÍCULO 10º: CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD

10.1. VESTUARIO. Todo extra que deba asistir al lugar de grabación con un atuendo que por sus especiales características no constituya vestimenta normal y habitual, percibirá un adicional equivalente a un porcentaje del valor del bolo correspondiente, tal como se define en el Anexo I - Condiciones económicas.

ROTURAS Y PÉRDIDAS. Toda rotura de ropa que las empresas provean al extra no podrá ser descontada en ningún caso, salvo en aquellos en que se compruebe inequívocamente culpa o dolo del extra.

10.2. VESTUARIOS. Para el caso en que la participación del extra requiera cambio de vestuario o maquillaje, las empresas dispondrán de vestuarios, a fin de que los Extras se cambien de ropa y se quiten el maquillaje, siendo estos lugares adecuados para tal fin.

10.3 MENCIÓN DE REPARTO. En todo programa que se utilice extras de la Bolsa de Trabajo del SUTEP se los mencionará en forma genérica con la siguiente frase: "participación de extras del SUTEP".

ARTÍCULO 11º: BENEFICIOS - CONDICIONES ECONÓMICAS

11.1. SERVICIO DE CATERING. En caso de que la prestación del extra deba realizarse en exteriores y por tal permanecer por más de seis horas, las empresas le proveerán el catering correspondiente, en tanto el horario coincida con el otorgamiento del servicio previsto, para el personal técnico. Esta prestación no es compensable por dinero.

11.2. BOTIQUÍN DE AUXILIO. Las empresas deberán contar con un botiquín de primeros auxilios en el lugar de grabación, el mismo deberá estar colocado en lugar de fácil acceso.

11.3. COBERTURA DE CONTINGENCIAS. Las empresas contratarán un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que incluya a los extras o, en su caso podrán optar por la cobertura prevista por el Decreto 491/97 para el aseguramiento de riesgos del trabajo para esta modalidad atípica.

ARTÍCULO 12º: CONDICIONES ECONÓMICAS

12.1. Las partes establecen nuevos valores a regir para esta categoría profesional conforme a las pautas indicadas en el Anexo I.

12.2. PAGO DE BOLOS. Las empresas depositarán los correspondientes "Bolos" quincenalmente en el SUTEP dentro de los 10 días corridos siguientes a la fecha de la recepción de la factura. El SUTEP, una vez percibida la factura, se obliga a abonar a los extras la liquidación correspondiente.

Para tal fin se utilizarán los recibos de pagos actualmente en vigencia cuya copia se adjunta como Anexo II y forma parte integrante del presente.

El pago efectuado por las empresas al SUTEP tendrá efecto cancelatorio de las obligaciones contraídas por las mismas.

12.3. En caso de suspensión de la actuación del extra que ha concurrido al estudio, se le abonará todo el bolo correspondiente, excepción hecha cuando medie comunicación de la empresa al Sindicato y/o planillero informando acerca del "levantamiento" de la grabación con una anticipación no menor a ocho horas del horario de citación previsto.

Los valores de bolo se incrementarán proporcionalmente siempre en caso de que el Gobierno de la Nación lo determine por medio de leyes o decretos.

ARTÍCULO 13º: DISPONIBILIDAD COLECTIVA – ARTICULACIÓN. Las partes entienden necesario definir una serie de institutos y/o dispositivos cuyo alcance deberá ser definido en forma específica por cada empresa y el SUTEP habilitándose su tratamiento descentralizado, a saber:

1. Convocatoria Colectiva. Ante necesidades de producción que requieren convocar extras en forma masiva, SUTEP quedará habilitado para definir el valor de un bolo inferior.

2. Definición de Bolos Especiales. Ante situaciones que requieran una habilidad o destreza específica o se imponga una característica o apariencia o alguna otra circunstancia que se aparte de una calificación convencional y estandarizada que haga complejo su reclutamiento, se establecerá un Bolo Especial según lo estipulado en el Anexo I.

Asimismo, se podrán convenir en forma excepcional y descentralizada, esquemas de compensación específicamente destinados a situaciones inéditas o que puedan considerarse no contempladas en la presente convención.

CAPÍTULO III.

RELACIONES PROFESIONALES.

ARTÍCULO 14º: COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN. Se constituye una Comisión Paritaria de Interpretación, la que estará integrada por cuatro representantes de cada parte, tal como lo exige la Ley 14.250 y cuya función será la de regular, interpretar y autocomponer los eventuales conflictos que puedan suscitarse en relación a la aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTÍCULO 15º: FACULTADES DE INSPECCIÓN. El SUTEP contará con facultades para hacer observar en las empresas el fiel cumplimiento de la presente Convención Colectiva de Trabajo, empleando para ello el cuerpo de inspectores que designe para tal fin. Cualquier inobservancia será motivo de reclamo por las vías correspondientes.

ARTÍCULO 16º: PIZARRA. En todas las empresas deberá colocarse en lugar visible, vitrina o pizarra para uso del SUTEP, haciéndose responsable el mismo por lo que se publique o coloque en dichos lugares.

ARTÍCULO 17º: DÍA DE LA ACTIVIDAD - FERIADOS NACIONALES. Toda realización que se efectúe el 23 de octubre "Día del Trabajador del Espectáculo Público" y en días feriados nacionales establecido por Ley, se pagarán doble.

ARTÍCULO 18º: PROGRAMACIÓN PARA EL 1º DE MAYO. El SUTEP no objeta que las empresas graben programas destinados a ser transmitidos el día 1º de mayo con la antelación que éstas determinen. Las empresas, por su parte, dejarán constancia de que se trata de una grabación efectuada con anterioridad, por haberse adherido el sindicato a la conmemoración de la fecha.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 19º: REGULACIÓN DE TRABAJO DE MENORES. La actuación de niños estará sujeta a la normativa vigente, sea ésta de supralegal y/o legal, conforme a los Convenios internacionales expresamente ratificados por la República Argentina, como así también las normas que integran el orden público.

En particular se establecen a continuación los horarios de permanencia conforme a la edad con la

que cuenten los extras:

De 0 a 5 años, 4 horas de permanencia

De 6 a 13 años, 6 horas de permanencia

Para los menores de 5 años se deberá proveer un lugar adecuado y a buen resguardo de las inclemencias ambientales.

ARTÍCULO 20°: APOORTE SOLIDARIO. Se establece que cada trabajador convencionado no afiliado abonará el 2% (dos por ciento) mensual sobre su ingreso liquidado en planilla con destino a capacitación, formación y entrenamiento de SUTEP en los términos del segundo párrafo del artículo 9 de la Ley 14.250. Este aporte solidario se descontará por el período de vigencia de la presente convención colectiva de trabajo.

ARTÍCULO 21°: HOMOLOGACIÓN Y PUBLICACIÓN. Las partes acuerdan elevar la presente Convención Colectiva de Trabajo para su homologación en los términos de la Ley 14.250, comprometiéndose a gestionar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la pertinente publicación del contenido integral de esta expresión convencional convenida.

**ANEXO I: CONDICIONES ECONÓMICAS.
VALOR DEL BOLO.**

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

<i>Tira</i>	<i>\$ 70,00</i>
<i>Unitario</i>	<i>\$ 100,00</i>

Por capítulo y por unidad de piso y/o exterior.

Se abonará el valor de un bolo por la participación del extra en cada capítulo.

VESTUARIO. Por cada vestuario según Art. 10.1: 20% del bolo que corresponda en cada caso (tira o unitario).

TRASLADOS.

más de 15 cuadras, conforme lo indicado en el artículo 9.4.

Capital: 15% del bolo (tira o unitario)

Pcia.: 20% del bolo (tira o unitario)

Lo expresado sólo en caso de que la Empresa no provea los medios necesarios para realizar el traslado correspondiente.

MENORES DE 0 A 2 AÑOS.

\$ 160,00 Por capítulo y por Unidad de piso y/o Exteriores

MENORES DE 3 A 13 AÑOS.

\$ 140,00 Por capítulo y por Unidad de piso y/o Exteriores

ACOMPAÑANTE MENORES HASTA 13 AÑOS INCLUSIVE 33% del bolo del menor

DESNUDOS: \$ 300,00.

SELECCIÓN PREVIA O PRUEBA DE ROPA.

Siempre que sea en un día distinto al de grabación, \$ 35,00 (hasta 3 hs.) \$ 70,00 (hasta 6 hs.)

PERFIL ESPECIAL.

Según art. 13.2

<i>Tira</i>	<i>\$ 140,00</i>
<i>Unitario</i>	<i>\$ 200,00</i>

Por capítulo y por Unidad de piso y/o Exteriores

EXTRA PLANILLERO

<i>Tira</i>	<i>\$ 70,00</i>
<i>Unitario</i>	<i>\$ 100,00</i>

Por capítulo y por Unidad de piso y/o Exteriores

EXTRA PLANILLERO de RISAS, APLAUSOS Y/O TRIBUNA.

Tira	\$ 70,00
Unitario	\$ 100,00

EXTRAS REIDORES.

PARTICIPACION 60' AL AIRE	\$ 70,00
PARTICIPACION 120'	\$ 87,50
PARTICIPACION 180'	\$ 109,50
PARTICIPACION 240'	\$ 136,00

DIRECTOR DE RISA Y/O ORGANIZADOR DE PÚBLICO.

Figura no obligatoria

Adicional 100% del Bolo

En caso que el director de risa, además cumpla la función de reidor, cobrara además los bolos de los reidores.

ADICIONAL EXTENSIÓN JORNADA.

12.5% del bolo básico por cada 30 minutos de excedente.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Guillermo CARLINI
Franco COSENTINO
Mariano Oscar MUÑOZ
Sergio ANDREATTA
José GARCÍA
Carlos MOLINERO
Matías DETRY
Dr. Héctor GARCÍA
Fabián Gustavo MAZZEO
Víctor Hugo ANGIO
Fernando DELPORTO
Manuel Sixto CONTRERA
Cynthia PSEVOZNIK
Dr. Horacio Miguel FERRARI
Dr. Julio César GARCÍA FERNÁNDEZ

REPRESENTACIÓN GREMIAL

Miguel Ángel PANIAGUA
Marcos JARA
Héctor FRETES
Daniel LEÓN
Carlos SCIUTTO
Heber MANZI VIERA
Pablo LAGO
Marcelo PIETRONAVE

Fin de este Convenio



ACTA – ACUERDO
Cámara Argentina de Productores
Independientes de Televisión (CAPIT) –
Sistema Nacional de Medios Públicos S.E.

13 de agosto de 2008

En la Ciudad de Buenos Aires, a los días 13 del mes de agosto de 2008, se reúnen por una parte los Sres. Guillermo CARLINI (DNI 17.335.733), Franco COSENTINO (DNI 93.263.177), Sergio ANDREATTA (DNI 20.611.648), Eduardo GÓMEZ (DNI 20.406.704), Jorge GARCÍA (DNI 4.555.703) y Matías DETRY (DNI 23.125.119), apoderado, en representación de la Asociación de Teleriodifusoras Argentinas (ATA), los Sres. Fabián Gustavo MAZZEO, D.N.I. N° 14.610.788, Fernando DELPORTO, D.N.I. N° 20.627.984, Víctor Hugo ANGIO, D.N.I. 14.868.256, Manuel Sixto CONTRERA, D.N.I. 4.525.254 y Cynthia PSEVOZNIK, D.N.I. 17.737.476 y Horacio Miguel FERRARI (LE 4.531.550), apoderado, en representación de la Cámara Argentina de Productores Independientes de Televisión (CAPIT), el Sr. Julio García FERNÁNDEZ (DNI 8.480.357), apoderado, en representación del Sistema Nacional de Medios Públicos S.E. –Unidad Canal 7- y por la otra los Sres. Miguel Ángel PANIAGUA (DNI 11.948.919), Secretario General, Marcos JARA (DNI 10.774.025), Secretario Adjunto, Daniel LEÓN (DNI 11.991.996), Tesorero y Héctor FRETES (DNI 5.489.260), Secretario Gremial en representación del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.).

PRIMERA: Las PARTES acuerdan los siguientes incrementos en los valores correspondientes para los bolos, tanto en tiras como en unitarios, los cuales serán acumulativos y regirán a partir de los siguientes períodos:

- 1.1.- a) A partir del 1° de Julio de 2008, un incremento del 10% sobre los valores vigentes al 30 de Junio de 2008.
 - b) A partir del 1° de Noviembre de 2008, un incremento del 6%, sobre los valores vigentes al 31 de Octubre de 2008.
 - c) A partir del 1° de Enero de 2009, un incremento del 6%, sobre los valores vigentes al 31 de Diciembre de 2008.
- 1.2.- Por lo expuesto, los nuevos valores por formato y a partir de las fechas indicadas, serán los que figuran en el Anexo I.

SEGUNDA: Los nuevos valores pactados mantendrán su vigencia hasta el 30 de Junio de 2009.

TERCERA: Las partes se comprometen a retomar las negociaciones a partir del 1° de Junio de 2009, observando durante la vigencia del presente Acuerdo un compromiso de preservación de la armonía y paz social para toda la actividad.

En muestra de entera conformidad se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a uno solo efecto, elevándose el presente para su homologación ante la Autoridad Laboral competente y conforme a las previsiones estipuladas en la Ley 14.250, todo ello en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nro 524/07.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Guillermo CARLINI
Franco COSENTINO
Sergio ANDREATTA
Eduardo GÓMEZ
Jorge GARCÍA
Matías DETRY
Fabián Gustavo MAZZEO
Fernando DELPORTO
Víctor Hugo ANGIO
Manuel Sixto CONTRERA
Cynthia PSEVOZNIK
Dr. Horacio Miguel FERRARI
Dr. Julio César GARCÍA FERNÁNDEZ

REPRESENTACIÓN GREMIAL

Miguel Ángel PANIAGUA
Marcos JARA
Héctor FRETES
Daniel LEÓN

Anexo en la página siguiente.

Anexo I			
	JUL-08	NOV-08	Ene-09
BOLO TIRA	\$ 77,00	\$ 82,00	\$ 87,00
BOLO UNITARIO	\$ 110,00	\$ 117,00	\$ 124,00
MENORES 0 A 2 AÑOS	\$ 176,00	\$ 187,00	\$ 198,00
MENORES 3 A 13 AÑOS	\$ 154,00	\$ 163,00	\$ 173,00
DESNUDOS	\$ 330,00	\$ 350,00	\$ 371,00
SELECCIÓN PREVIA O PRUEBA DE ROPA			
Hasta 3 hs.	\$ 39,00	\$ 41,00	\$ 43,00
Hasta 6 hs.	\$ 77,00	\$ 82,00	\$ 87,00
PERFIL ESPECIAL			
Tira	\$ 154,00	\$ 163,00	\$ 173,00
Unitarios	\$ 220,00	\$ 233,00	\$ 247,00
EXTRAS REIDORES 60` AL AIRE	\$ 77,00	\$ 82,00	\$ 87,00
EXTRAS REIDORES 120` AL AIRE	\$ 96,00	\$ 102,00	\$ 108,00
EXTRAS REIDORES 180` AL AIRE	\$ 120,00	\$ 128,00	\$ 135,00
EXTRAS REIDORES 240` AL AIRE	\$ 150,00	\$ 159,00	\$ 168,00

*Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página
 Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas*

Fin de este Acuerdo



**Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa
CROWN CASINOS S.A.
Provincia de Río Negro**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 31 días del mes de Julio del 2009, comparecen ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones Laborales N° 2, el Señor Miguel Ángel Paniagua, en su carácter de Secretario General y el Señor Héctor Osvaldo Fretes en su carácter de Secretario de Acción Gremial Nacional y en representación del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SUTEP), con domicilio real en la calle Pasco 148 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la parte trabajadora y el Señor Horacio A. Alcayaga en representación de la empresa CROWN CASINO S.A. (en adelante denominada la "Empresa"), con domicilio legal en Ceferino Namuncurá 134, Ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, por la parte empleadora, a los efectos de suscribir el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa (en adelante "CCTE") de conformidad al marco normativo establecido por las Leyes 14.250 y 23.546 y cuyo texto se transcribe a continuación:

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente CCTE y sus disposiciones serán de aplicación en todos los establecimientos de la Empresa ubicados en la provincia de Río Negro, en los que se realicen actividades de salas de entretenimiento, esparcimiento y juegos electrónicos.

ARTÍCULO 2. PERSONAL:

A. PERSONAL COMPRENDIDO: El presente CCTE regirá para aquellos trabajadores que presten servicios en la Empresa en relación de dependencia y se desempeñen en las Salas de Entretenimiento, Tesorería, Slots, Seguridad, Vigilancia, Mantenimiento, Maestranza y Administración de conformidad a las categorías descriptas en el Artículo 5 del presente CCTE.

B. PERSONAL EXCLUIDO: Quedan excluidos del presente CCTE el personal jerárquico no comprendido en las categorías descriptas en el presente CCTE.

ARTÍCULO 3. CAPACIDAD: Las partes dejan expresa constancia que al tiempo de celebración del presente CCTE se reconocen mutuamente como únicas y exclusivas representantes de los trabajadores incluidos en el presente y de la Empresa signataria. La Empresa seguirá pagando las remuneraciones vigentes, que dichas remuneraciones deberán como mínimo, respetar las remuneraciones vigentes para el CCT N° 143/75, y se aplicarán a convertir los rubros salariales que actualmente se liquidan en la Empresa, a los conceptos del CCT N° 143/75, más lo que corresponda en la Empresa.

CAPÍTULO II. PERÍODO DE VIGENCIA.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE VIGENCIA: El presente CCTE tendrá vigencia a partir de la fecha de su firma y se extenderá por tres (3) años, exceptuando las condiciones económicas que serán evaluadas por las partes durante la vigencia del presente CCTE en la forma y modalidad que de común acuerdo establezcan las mismas. Cualquier mejora o modificación en las escalas salariales acordadas en el presente, será establecida por escrito y anexada oportunamente a estas actuaciones, para su debido contralor, registración y homologación por la autoridad de aplicación. El presente CCTE se regirá por el principio de ultractividad, conforme lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 14.250.

Asimismo las partes signatarias se comprometen a iniciar las negociaciones del próximo convenio, con una antelación de noventa (90) días a la fecha de finalización de la vigencia del presente, a cuyos efectos, deberán, en el término de treinta (30) días de cumplido el plazo para iniciar las conversaciones, acreditar os requisitos necesarios ante la autoridad de aplicación.

Las partes acuerdan que la eventual observación y/o no homologación de algún Artículo del presente CCTE no afectará la validez del resto de sus Artículos, los que podrán ser igualmente homologados por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO III. AGRUPAMIENTOS Y CATEGORÍAS.

ARTÍCULO 5. AGRUPAMIENTOS Y CATEGORÍAS: De conformidad a lo establecido en el Artículo 2 inc. A) del presente los trabajadores encuadrados bajo el CTE se agruparán en las categorías que se establecen a continuación:

PERSONAL JERÁRQUICO:

JEFE GLOBAL
JEFE DE JUEGOS
JEFE DE SLOTS
JEFE DE LABORATORIO TÉCNICO (SLOTS)
JEFE DE TÉCNICOS
JEFE DE MANTENIMIENTO
JEFE DE VIGILANCIA
TESORERO
ENCARGADO DE ÁREA

PERSONAL DE TESORERÍA:

JEFE GLOBAL
TESORERO
AUXILIAR DE TESORERÍA ESPECIALIZADO
AUXILIAR DE TESORERÍA
CAJEROS

PERSONAL DE SALAS DE ENTRETENIMIENTO:

JEFE DE JUEGOS
INSPECTOR
PAGADOR
BRAZAL
JFE GLOBAL
JEFE DE SLOTS
JEFE DE LABORATORIO TÉCNICO
JEFE DE TÉCNICOS
ENCARGADOS
AUDITOR ASISTENTE DE TRAGAMONEDAS
AUXILIAR DE RECUENTO
TÉCNICO DE LABORATORIO
TÉCNICO

ÁREA DE MANTENIMIENTO

JEFE DE MANTENIMIENTO
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO
EMPLEADO DE MANTENIMIENTO
JARDINERO

ÁREA DE MAEZRANZA

ENCARGADO DE MAESTRANZA
EMPLEADO DE MAESTRANZA
ESCOBITAS
PEÓN

ÁREA DE VIGILANCA

JEFE DE VIGILANCIA
EMPLEADO DE VIGILANCIA
PORTERO

RAMA ADMINISTRATIVA

ENCARGADO ADMINISTRATIVO
EMPLEADO ADMINISTRATIVO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
PROMOTORES
CEDETE

ARTÍCULO 6. CATEGORÍAS PROFESIONALES. Si por necesidades operativas de la empresa o causas estacionales y ocasionales, un trabajador de una categoría inferior debiera cubrir algún cargo de alguna categoría superior percibirá el salario de la categoría superior.

El desempeño continuado en una de las categorías por más de tres (3) meses corridos o seis (6) meses alternados dentro del mismo año calendario, producirá automáticamente el encuadre del trabajador en dicha categoría. Esta disposición no será de aplicación cuando el trabajador se encuentre cubriendo una vacante originada en una licencia legal o convencional, cualquiera sea la causa que originó la misma, en cuyo caso el trabajador siempre deberá retornar a su categoría de origen una vez finalizada la cobertura.

En el supuesto que una categoría superior debiera cubrir algún cargo de una categoría inferior, el trabajador deberá mantener su remuneración habitual y, cada reemplazo que se requiera, no podrá exceder de cinco (5) días corridos.

La Empresa no tendrá obligatoriedad de cubrir todas las categorías enunciadas.

ARTÍCULO 7. DESCRIPCIÓN DE CATEGORÍAS Y TAREAS:

PERSONAL JERÁRQUICO:

JEFE GLOBAL: Se denomina a los responsables y referentes de Jefes de Sección (Slots, Técnicos, Laboratorio, Administrativos, Tesoreros, etc.).

JEFE DE JUEGOS: Supervisan todas las tareas que se desarrollan en el salón de juego, incluido el Sector de Slots, e intervienen ante cualquier inconveniente o asesoramiento con los clientes. Controlan que se cumplan todas las normas y procedimientos establecidos.

JEFE DE SLOTS: Son los responsables del sector de tragamonedas en general.

JEFE DE LABORATORIO TÉCNICO (Slots): Son los responsables de los laboratorios del sector de slots.

JEFE DE TÉCNICOS: Son los responsables del sector técnico.

JEFE DE ADMINISTRACIÓN: Son los responsables del sector administrativo.

JEFE DE MANTENIMIENTO: Son los responsables del sector mantenimiento.

JEFE DE VIGILANCIA: Son los responsables del sector de vigilancia.

TESORERO: Son los responsables de las tesorerías de cada Establecimiento.

ENCARGADO DE ÁREA: Son los encargados de las distintas áreas.

PERSONAL DE TESORERÍA:

JEFE GLOBAL: Tiene a su cargo la creación, difusión y verificación del cumplimiento de todas las normas y procedimientos del sector Tesorería, de todo el Establecimiento.

TESORERO: Tiene a su cargo al personal Auxiliar Especializado, Auxiliar, y Cajeros, son responsables de todas las actividades de la tesorería de cada establecimiento asignada. Reportan al Gerente y al Jefe Global de Tesorería.

CAJEROS: Sus tareas consisten en la Venta y Pago dentro de la Sala Juego, desarrollan las tareas administrativas que llevan la apertura y cierre de la caja asignada, es responsable de los importes asignados para el inicio de la operación y de los importes de venta y pago.

AUXILIAR: Las funciones son: rendición de Cospes de los Cajeros, empaquetado de los cospeles para la posterior habilitación al cajero y Venta al Público, traslado de Valores, armado de Bolsas con cospeles para realizar cargas adicionales (Hopper) a maquinas tragamonedas, control en línea de caja, asistencia al cajero en el normal funcionamiento de las maquinas contadoras de monedas y que se trabajen con los elementos correspondientes a cada maquina, tolvas manuales, display, carteles indicadores, control de precintos de Caja Pública (Propina), control de bóveda o tesoro de cospeles, manejo de los sistemas de operaciones, cierre de cajas por sistema y el armado de legajo, confección de los Libros de Actas con constancia con excedentes y faltantes de cajas, habilitaciones de fichas a los cajeros para la venta, reposiciones de fichas, extracción de los Billeteros o Cash Box, auditoría, entre otras tareas.

AUXILIAR ESPECIALIZADO: Control de resultados: Sala Convencional, Slots, Ruletas Electrónicas y Gastronomía, cierre de legajo diario y cierre de legajo por sistema, diagrama de horarios de turnos diarios y semanales de cajeros, auxiliares, personal de recuento y auditoría, diagrama los francos y licencias de personal de cajas, auxiliares, personal de recuento y auditoría, control de planillas de ingreso de horarios de personal, control de recibos de facturas, gastos de pagos realizados por Tesorería, pagos realizados a través de tesorería, reemplaza al tesorero durante sus ausencias, ya sea por francos, licencias, etc., tiene comunicación directa con el tesorero ante cualquier eventualidad, cumple funciones de encargado del sector.

PERSONAL DE SALAS DE ENTRETENIMIENTO:

JEFE DE JUEGOS: Supervisan todas las tareas que se desarrollan en el salón de juego, incluido el Sector de Slots, e intervienen ante cualquier inconveniente o asesoramiento con los clientes. Controlan que se cumplan todas las normas y procedimientos establecidos.

INSPECTOR: Supervisan las actividades de los pagadores de los diferentes juegos, interviene en primera instancia ante cualquier inconveniente que se produzca entre cliente y pagador, brinda asesoramiento al cliente.

PAGADOR: Sus actividades consisten en el pago de diferentes juegos calificados de acuerdo a la capacidad y antigüedad, venta de fichas, atención al cliente.

BRAZAL: Sus funciones son, venta de fichas en forma ambulante, dentro de la sala de cada Establecimiento.

PERSONAL DE SLOTS:

JEFE GLOBAL: Planifica todo el área de Slots y tiene a su cargo la creación, difusión y verificación del cumplimiento de todas las normas y procedimientos del sector de Slots, de todos los Establecimientos.

JEFE DE SLOTS: Es el responsable del sector de slots, de cada Establecimiento. Verifica el cumplimiento de las normas y procedimientos del sector, tiene a su cargo a los Asistentes y Encargados de Turnos.

JEFE DE LABORATORIO TÉCNICO: Es el responsable de todas las funciones del laboratorio técnico.

JEFE DE TÉCNICOS: Realiza el Mantenimiento y reparación de slots, las Solicitudes de repuestos, Genera las órdenes de compra de los mismos, Capacita a los técnicos, recepciona todos los pedidos de reparación y recibe los informes de sala generados por los Jefes de Slots.

ENCARGADOS: Tienen las funciones de Coordinar a los asistentes, Habilitar las máquinas, Autorizar los pagos y cargas, Informar todo lo sucedido dentro de su turno: reparaciones, inconvenientes con los clientes, máquinas sin transmisión, Verificar que sean retirados todos los drops y cash box por asistentes, Cumple las funciones con los asistentes, Tratar de solucionar los problemas con el público, Llamados de atención a los asistentes y presentar medidas correctivas, Completar el libro de actas, Controlar la cantidad de llaves, Firmar de común acuerdo la entrega de llaves, Supervisar constantemente dentro de la sala el funcionamiento de todo el sector, Verificar que las máquinas no permanezcan inactivas, Chequear permanentemente el sistema operativo, Realizar informes de todas las novedades, Controlar el correcto funcionamiento de las ruletas electrónicas.

AUDITORES: Realiza tareas de control sobre los auxiliares de recuento, retiro y reposición de los cashbox y drop, bajar contadores on line, pagos manuales y sistemas de ticket de todo el Establecimiento, comparación final del movimiento diario.

ASISTENTE: Sus tareas son: Realizar las cargas y los pagos manuales, Generar en tesorería el comprobante de pago, Entregar el comprobante al encargado de turno, Anotar los pagos y las cargas en el libro de actas y en su libreta personal, Asesorar a los clientes sobre el funcionamiento de cada máquina, Dar soluciones mecánicas a problemas mecánicos menores, Mantener informado al encargado de turno sobre cualquier irregularidad e inconveniente.

AUXILIAR DE RECUENTO: Realiza las tareas de recuento de las máquinas tragamonedas (cashbox, baldes de cospeles, contadores de billetes, etc.).

TÉCNICOS DE LABORATORIO: Realiza tareas en el laboratorio técnico.

TÉCNICOS: Repara las maquinas fuera de servicio, Servicio técnico periódico de limpieza y calibración, Generar pedidos de repuestos para la reparación de máquinas, Generar informes de la reparación y entregarlos al Encargado de turno y Auditoria

PERSONAL DE MANTENIMIENTO:

JEFE DE MANTENIMIENTO GLOBAL: Sus funciones son la supervisión y planificación de todas las tareas que se realizan en el sector de mantenimiento. Esta categoría se otorgará en los edificios de compleja envergadura edilicia.

ENCARGADO DE MANTENIMIENTO: Sus funciones son la supervisión y planificación de todas las tareas que se realizan en el sector de mantenimiento. Esta categoría se otorgará en los establecimientos de mediana envergadura edilicia.

EMPLEADO DE MANTENIMIENTO: Sus funciones son mantener el correcto funcionamiento de todo

lo que tenga que ver con la parte edilicia y las maquinarias que permitan el normal funcionamiento del Establecimiento.

JARDINERO: Tareas de jardinería y limpieza de playa.

PERSONAL DE MAESTRANZA:

ENCARGADO DE MAESTRANZA: Sus funciones son supervisar y planificar todas las tareas del sector de maestranza.

EMPLEADO DE MAESTRANZA: Sus funciones se asignan en tareas de limpieza del edificio en general.

ASISTENTE DE LIMPIEZA (ESCOBITAS): Sus funciones son mantener limpio todos los sectores del establecimiento durante la jornada de apertura diaria al cliente.

PEÓN: auxiliares de limpieza y tareas generales.

PERSONAL DE VIGILANCIA:

JEFE DE VIGILANCIA: Sus funciones son supervisar y planificar todas las tareas del sector de vigilancia tanto de Portería, Guardia, Sala de Juego, Recuento y Playa de Estacionamiento.

EMPLEADO DE VIGILANCIA: Desempeña tareas en Portería, Guardia, Sala de Juego, Recuento, Playa de Estacionamiento.

PORTERO: Función de portero del establecimiento.

PERSONAL ADMINISTRATIVO:

ENCARGADO ADMINISTRATIVO: Encargado de área.

EMPLEADO ADMINISTRATIVO: Se considera personal administrativo al personal que desempeña tareas referidas a la Administración de la Empresa, tanto dentro del establecimiento como de su Sede Central. Las tareas pueden ser: Administrativo, Contable, Marketing, Logística, Compras, Proveedores, Dpto. de RR. HH., Recepcionista y cualquier otra actividad relacionada con lo administrativo.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO: Son los auxiliares de las tareas administrativas descriptas en el punto anterior.

PROMOTORES: Sus tareas consisten en la atención al cliente dentro de la sala de juego, brindan información sobre promociones, eventos especiales.

CADETE: Realiza tareas de cadetería para la parte administrativa.

Cuando por razones de innovación o adopción de metodologías de trabajo resulte necesaria la contratación de personal no comprendido en la descripción de tareas, las partes signatarias convendrán la nueva función y asignación salarial.

CAPÍTULO IV. MODALIDADES DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 8. TIPOS DE CONTRATOS LABORALES: Las modalidades de contratación previstas por el presente CTE son las establecidas por la legislación vigente, de acuerdo al siguiente detalle:

- Contrato por Tiempo Indeterminado, con o sin período de prueba.
- Contrato de Temporada.
- Contrato a Plazo Fijo.
- Contrato Eventual.
- Contrato de Trabajo de Grupo o por Equipos.
- Contrato de tiempo parcial (Resolución N° 381 y modificatorias de la Ley 20.744 que se dicten en la materia por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación).

Queda expresamente entendido y acordado que la inclusión del "Contrato de Trabajo de Grupo o por Equipos" se efectúa de conformidad a los términos del Artículo 101 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (en adelante denominada "LCT").

La Empresa pondrá sus mayores esfuerzos para contratar personas con capacidades especiales, entendiéndose por tales a las definidas en el Artículo 2 de la Ley 22.431.

La incorporación de estos trabajadores mediante contratos por tiempo indeterminado permitirá la aplicación de los beneficios previstos en el Artículo 87 de la Ley 24.013, Artículo 23 de la Ley 22.431 y/o en las normas que sobre dicha contratación se dictaren en el futuro.

CAPÍTULO V. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 9. JORNADA DE TRABAJO.

A) Los trabajadores no jerárquicos comprendidos en los sectores de personal de Slots, Tesorería y Vigilancia, del presente CCTE, cumplirán una jornada de trabajo en horarios diurnos y nocturnos, en jornada rotativa, conforme lo establece el Artículo 202 de la LCT y de acuerdo al cronograma que al efecto asigne la Empresa. La extensión y modalidad de la jornada será en un todo de acuerdo a lo previsto por la Ley 11.544 y su decreto reglamentario, estableciéndose la modalidad de trabajo por turnos rotativos o por equipos.

Las partes dejan expresamente convenido que el régimen de trabajo por equipo con turnos rotativos inicialmente asignado puede ser modificado por la Empresa, siempre en conformidad con la disposición del Art. 66 de la LCT.

B) Para las categorías Administrativos, Maestranza y Mantenimiento, la modalidad en principio será de horario fijo, en caso de ser necesaria la aplicación de jornada por turnos rotativos o por equipo, se realizará de común acuerdo con el trabajador. En el supuesto caso de tratarse del ingreso de un trabajador nuevo se fijará dicha aplicación en el contrato de trabajo que se firme oportunamente con la Empresa en un todo de conformidad con el Art. 66 de la LCT.

C) El personal denominado Jerárquico (Jefe Global, Jefes de Área, Tesoreros, Encargados de Áreas), que percibe un pago adicional consistente en un diez por ciento (10 %) del sueldo básico denominado "disponibilidad", se encuentra comprendido en la excepción prevista en el Artículo 3, inc. a, de la Ley 11.544.

D) La Empresa deberá fijar en las planillas que establece la Ley 11.544 el nombre, apellido, domicilio, horario, días de descanso semanal, correspondiente al personal con relación de dependencia y con rotación.

E) La Empresa no podrá fraccionar la jornada legal de trabajo, por más de dos períodos y dentro de las reglamentaciones vigentes, que se establecerán en planillas.

F) En todos los casos, la posición de trabajo a la finalización de la jornada sólo podrá ser abandonada ante la presencia del relevo correspondiente, debiendo en caso contrario permanecer en la misma y dar aviso al personal superior del sector, debiéndose computar el tiempo adicional trabajado.

G) Durante la jornada de trabajo la Empresa otorgará treinta (30) minutos para el refrigerio, que se podrá fraccionar en dos partes, a solicitud del trabajador y por escrito. Los trabajadores no podrán utilizar el servicio de gastronomía y/o bar destinado a los clientes de la Empresa. En tal sentido, la Empresa brindará a beneficio de los trabajadores una vianda, la cual se considerará con carácter no remunerativo y no podrá ser sustituida por suma de dinero alguna.

El tiempo otorgado para el refrigerio se deberá otorgar a partir de las dos horas del cumplimiento efectivo de la jornada hasta la séptima hora de la misma, sin perjuicio de que el trabajador pueda acordar con la Empresa tomarse su descanso fuera de esta franja horaria.

A tales efectos la empresa deberá adecuar lugares a fin de que el trabajador pueda hacer uso de su descanso diario.

H) El personal que cumple tareas en el sector juego, tendrá derecho a tomar un descanso de (15) quince minutos por cada hora efectivamente trabajada, que será programada según las necesidades de la Empresa.

I) El personal que cumple tareas nocturnas de 21:00 hs. a 06:00 hs., cobrará las remuneraciones conforme lo establecen las leyes de trabajo (Ley 11.544) en vigencia, teniendo en cuenta si son jornadas normales o por horario rotativo o por equipo.

ARTÍCULO 10. CAMBIO DE CATEGORÍAS. Cualquier cambio de categoría de un trabajador determinado, será realizado en base a la responsabilidad en las tareas, asistencia y puntualidad al trabajo, capacidad e idoneidad demostrada, y será resuelta por la Empresa. Los cambios de categoría serán notificados personalmente y por escrito al trabajador.

Por el período que el trabajador desarrolle una categoría superior, se le deberá abonar la diferencia salarial en concepto de salario básico y adicionales por la mayor función desempeñada, quedando establecido que el trabajador no podrá efectuar dicha función por un período mayor de tres (3) meses corridos o seis (6) meses alternados dentro del año calendario, de lo contrario será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente CCTE. La presente disposición no será de aplicación en los casos en que el trabajador desempeñare una suplencia de otro trabajador, en caso de licencias legales o convencionales.

ARTÍCULO 11. ASPIRANTE (CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO). Se denomina "Aspirante" al trabajador (pagador e inspector), que voluntariamente adhiera a la capacitación y

entrenamiento en los puestos de supervisión de la Empresa.

La presente capacitación y entrenamiento tiene por finalidad lograr un grado de preparación, que permita a los trabajadores postularse para las vacantes que se produzcan en los cargos de inspectores y jefe.

CAPITULO VI. JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS.

ARTÍCULO 12. DÍAS LABORABLES. Todos los trabajadores comprendidos en el presente CCTE, ejercerán sus tareas durante seis (6) días semanales, cumpliendo cuarenta y ocho (48) horas semanales, incluyéndose los días sábados y domingos, correspondiéndoles un franco laboral y medio semanal (36 horas de descanso (hebdomadario)). Los francos laborales se podrán tomar de la siguiente forma: un (1) franco laboral en la primera semana, y dos (2) francos laborales en la segunda semana, sumando seis (6) francos laborales al término de cuatro semanas.

Para los trabajadores comprendidos en el sistema de turnos rotativos, es factible que la jornada pueda prolongarse más allá de las ocho (8) hs. diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales, en tanto y en cuanto el término medio de las horas de trabajo en un período de tres semanas, que es cuando se completa el ciclo, no exceda de dichos topes, con un límite máximo de ciento cuarenta y cuatro (144) horas de trabajo.

Esta modalidad horaria posibilita la excepción al goce del descanso hebdomadario (36 horas semanales), y no infringe por ello la obligación del descanso semanal, el cual será otorgado al terminar cada ciclo de rotación.

La Empresa deberá respetar el descanso de doce (12) horas entre jornada y jornada.

Respecto del trabajo nocturno por equipos, el personal podrá efectuar jornadas de ocho (8) horas desde las 21 hs. a las 6 hs., en compensación por cada siete días de trabajo nocturno, el trabajador tendrá un descanso adicional equivalente a una jornada de trabajo.

ARTÍCULO 13. PRESENTISMO. El trabajador que no faltare a sus tareas percibirá un adicional del cinco por ciento (5%) del salario básico de su categoría, en concepto de presentismo.

Para el caso de que el trabajador faltare por causa justificada una vez en el mes, dará derecho a la Empresa a descontar el cincuenta por ciento (50%) del total del adicional por presentismo. Para el caso que el trabajador faltare a sus tareas más de una vez al mes, dará derecho a la Empresa a descontar el total del adicional por presentismo.

El trabajador que faltare sin causa justificada perderá el derecho al cobro del adicional por presentismo.

El plus por presentismo no se perderá en el supuesto de accidente de trabajo y de licencias especiales con goce de haberes fijados en el presente CCTE y taxativamente establecidos.

En el supuesto de aplicarse una sanción disciplinaria al trabajador, consistente en uno o más días de suspensión, el plus por presentismo se perderá automáticamente.

ARTÍCULO 14. MANEJO DE CAJA. Los empleados que manejen valores y sufran descuentos ante una falla de caja, percibirán un adicional del diez por ciento (10 %) del sueldo básico.

Los trabajadores que realicen tareas con manejo de caja en carácter transitorio, percibirán el adicional en forma proporcional al período trabajado.

ARTÍCULO 15. CAJA DE EMPLEADOS. Los empleados comprendidos en los sectores de Juego, Slots y Caja Pública, tendrán derecho a la percepción de propina denominada "Caja de Empleados". La misma estará constituida por las liberalidades de los clientes, las cuales serán distribuidas entre los sectores de personal de Juego Tradicional, Slots y Tesorería de conformidad al reglamento interno creado para este fondo, reconociéndose los usos y costumbres que se aplican para dicho régimen. Se liquidará en forma mensual a través de un sistema de puntos que se detalla en el reglamento interno y es supervisado por una comisión de empleados denominados delegados de la Caja de Empleados.

ARTÍCULO 16. ZONA DESFAVORABLE (ZONA FRÍA). Los empleados que realicen sus tareas en la Región Patagónica Río Negro y Neuquén percibirán el equivalente al veinte por ciento (20 %) del salario básico de cada categoría en concepto de zona desfavorable.

ARTÍCULO 17. LICENCIA POR VACACIONES. El personal en relación de dependencia comprendido en el presente CCTE, gozará de las vacaciones anuales pagas de acuerdo a lo dispuesto por la LCT.

ARTÍCULO 18. AUSENCIA POR ENFERMEDAD. El trabajador que se encuentre enfermo, deberá comunicar su condición a la Empresa dentro de la primera jornada laboral. Asimismo, deberá presentar ante la Empresa un certificado médico, que podrá enviar a través de la persona que el trabajador designe e indicar en que domicilio se encuentra, a fin de que la Empresa pueda enviar a su profesional médico a constatar la enfermedad. En el supuesto caso que el trabajador no informa el lugar donde se encuentra, se entenderá que se encuentra en el domicilio declarado en la Empresa.

Los avisos de ausencia deberán ser comunicados fehacientemente, a los jefes directos o la guardia de cada casino.

ARTÍCULO 19. LICENCIAS POR ENFERMEDAD Y / O ACCIDENTE DE TRABAJO. Se aplicarán las disposiciones establecidas en la LCT.

ARTÍCULO 20. HIGIENE Y SALUBRIDAD. La Empresa deberá tomar las disposiciones necesarias para que los lugares de trabajo y guardarrobas del personal sin excepción, estén en condiciones de higiene y salubridad.

ARTÍCULO 21. BOTIQUINES. En el establecimiento la Empresa deberá instalar un botiquín con los elementos necesarios para dar los primeros auxilios.

ARTÍCULO 22. ROPA DE TRABAJO. La provisión de uniforme al personal correrá por cuenta exclusiva de la Empresa, no pudiendo efectuarse descuento alguno al personal por tal concepto, debiéndose entregar dichas prendas en perfecto estado de conservación y sin uso.

Los trabajadores tendrán la obligación de utilizar los uniformes para cumplir con sus funciones y a mantenerlos en perfecto estado de higiene, debiendo reintegrarlos en el último período, cuando cesen en sus funciones. El personal será provisto de uniformes dos (2) veces al año, un equipo para invierno y un equipo para verano, siendo renovados anualmente. La conservación y cuidado de estos elementos estará a cargo del personal.

CAPITULO VII. SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES.

ARTÍCULO 23. SUELDOS Y CATEGORÍAS. El personal de la Empresa comprendido en el presente CCTE, será agrupado dentro de sus respectivas categorías y sus remuneraciones son las que se establecen en el ANEXO I que se adjunta al presente.

ARTÍCULO 24. REMUNERACIÓN. Se considerará remuneración la suma que percibe el trabajador por las tareas prestadas durante el mes calendario que se compone de la siguiente forma:

(I) Sueldo básico.

(II) Antigüedad.

(III) Zona Desfavorable (equivalente al 20 % del salario básico por categoría).

(IV) Adicionales.

(V) Presentismo (5 % del salario básico por categoría).

(VI) Disponibilidad Jerárquica (10 % del básico por categoría, para el agrupamiento del Art. 7 primera parte CCTE).

(VII) Manejo de Caja (10 % del salario básico por categoría), a quien corresponda (art. 14 CCTE).

Las condiciones económicas básicas y mínimas que se aplicarán a los trabajadores amparados por la presente CCTE quedan especificadas en los conceptos indicados y en las cuantías que se indican en el ANEXO I que forma parte integrante del presente.

Todas las condiciones económicas serán computadas en período mensual, sin perjuicio de su proporcionalidad en casos de liquidaciones, altas y demás circunstancias cuyo cómputo sea inferior al período mensual.

Las partes acuerdan que ningún trabajador podrá percibir una remuneración bruta total inferior a la que venía percibiendo con anterioridad a la firma del presente.

ARTÍCULO 25. ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD. Todo trabajador, cualquiera sea su categoría y especialidad, recibirá una asignación mensual del uno por ciento (1 %) del sueldo básico, en concepto de antigüedad, por cada año de servicio cumplido en forma continuada en la Empresa, desde su ingreso a la misma.

ARTÍCULO 26. TRASLADO POR TORNEOS Y EVENTOS ESPECIALES. En los casos de

traslados de trabajadores que desempeñen tareas ocasionalmente en localizaciones distintas a su lugar habitual de trabajo, para la realización de torneos o eventos especiales, se fija un valor adicional por día laborado de \$ 50. Así mismo la empresa tomará a su cargo el pago de traslados y viáticos.

ARTÍCULO 27. FERIADOS. Los feriados nacionales que se laboren en atención a la naturaleza de la actividad serán abonados con un día adicional, de acuerdo a lo dispuesto en LCT.

ARTÍCULO 28. LICENCIAS ESPECIALES CON GOCE DE HABERES. Será de aplicación lo dispuesto en la LCT con referencia al capítulo de licencias especiales.

Asimismo, además de las licencias que con arreglo a las leyes que correspondan, el personal dispondrá de las siguientes licencias extraordinarias con goce íntegro de haberes y siempre que medie preaviso fehaciente, en los siguientes casos:

1. Licencia por matrimonio: 10 días corridos.
2. Licencia por trámites pre matrimoniales: 1 día
3. Por fallecimiento de cónyuge, o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres: 4 días corridos.
4. Por fallecimiento de hermano: 2 días corridos.
5. Por nacimiento de hijo: 3 días corridos.
6. Por nacimientos múltiples: 6 días corridos.
7. Por mudanza: 2 días corridos.
8. Por nacimiento con síndrome de down: La trabajadora tendrá los beneficios previstos en la ley 24.716.
9. Por estudios en la enseñanza media, terciaria o universitaria hasta un máximo de 10 días al año calendario, debiendo acreditar fehacientemente la causa invocada.

Queda expresamente entendido y acordado que todos los días de las licencias indicadas serán corridos.

En el caso de nacimiento o fallecimiento uno de los días debe ser hábil.

Todas las licencias serán pagas conforme los términos del Artículo 155 de la LCT.

ARTÍCULO 29. PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD. Sin perjuicio de lo establecido en la LCT, la trabajadora embarazada, a partir del quinto mes de gestación y hasta seis meses posteriores al parto, tendrá derecho a gozar de turno fijo, dispuesto por la Empresa según sus necesidades operativas y siempre que así lo solicite fehacientemente la trabajadora.

ARTÍCULO 30. ACOSO E INTIMIDACIÓN. El acoso o la intimidación en el lugar de trabajo son considerados falta grave, ya sea que el acoso o la intimidación provenga de, incluyendo pero no limitando, un jefe, supervisor, compañero de trabajo, cliente y/o proveedor.

Cuando el trabajador se vea afectado por el accionar descrito precedentemente deberá denunciar los hechos ante el responsable del área de recursos humanos y solicitar la intervención de la entidad gremial a sus efectos.

ARTÍCULO 31. USO INDEBIDO DE ALCOHOL Y DROGAS. Ambas partes están de acuerdo en la necesidad de promover un estilo de vida que rechace el consumo de alcohol y drogas, mediante adecuada educación, prevención y aplicación de normas de conducta. El compromiso es el de eliminar el uso y consumo de cualquier sustancia adictiva.

Conforme lo expuesto y las características de las tareas a desarrollar, se prohíbe la tenencia y consumo de alcohol y drogas en todos y cada uno de los establecimientos de la Empresa.

ARTÍCULO 32. CONTROLES PERSONALES. Los controles personales de los trabajadores se ajustarán a lo normado en el Artículo 70 y concordantes de LCT. Quienes efectúen los controles a los trabajadores, deberán ser del mismo sexo.

ARTÍCULO 33. DEBER DE FIDELIDAD. El trabajador debe observar todos aquellos deberes de fidelidad que deriven de la índole de las tareas que tenga asignadas, guardando reserva o secreto de las informaciones a que tenga acceso y que exijan tal comportamiento de su parte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 85 de la LCT.

ARTÍCULO 34. DERECHO DE INFORMACIÓN. A pedido de SUTEP, la Empresa signataria de la presente podrá suministrar a la representación sindical la información a la que se refiere el

Artículo 14 de la Ley 22.250 (modificada por el Artículo 4 de la Ley 23.546).

Los representantes gremiales están obligados a guardar reserva sobre los hechos o información que tomaren conocimiento con motivo de su participación en las distintas comisiones de negociación colectiva, así como de la información que recibieran de la Empresa en su carácter de representantes del personal.

Con el fin de mantener actualizados los padrones, la empresa informará mensualmente a SUTEP, OSPEP y AMERA, las altas y bajas que se produzcan.

ARTÍCULO 35. CUOTA SINDICAL. La Empresa deberá oficiar como agente de retención de la cuota sindical, importe equivalente al dos y medio por ciento (2,5 %) de la remuneración bruta total mensual que corresponda a cada trabajador del establecimiento afiliado a SUTEP, incluido el sueldo anual complementario. Todas las sumas resultantes serán depositadas por la Empresa a la orden de SUTEP en la institución bancaria que ésta designe dentro de los diez (10) días corridos de finalizado el mes. En igual período la Empresa entregará a SUTEP un listado de los afiliados aportantes y el monto retenido a cada uno en soporte y formato a convenir.

ARTÍCULO 36. CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA. Las partes de común acuerdo establecen que se le retendrá a cada trabajador convenionado no afiliado el dos por ciento (2 %) de su remuneración bruta mensual, incluido el sueldo anual complementario, con destino a capacitación, formación y entrenamiento de SUTEP en los términos del segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley 14.250. Esta contribución solidaria se descontará por el período de vigencia de la presente CCTE. Todas las sumas resultantes serán depositadas por la Empresa a la orden de SUTEP en la institución bancaria que esta designe dentro de los diez (10) días corridos de finalizado el mes. En igual período la Empresa entregará a SUTEP un listado de los aportantes y el monto retenido a cada uno en soporte y formato a convenir.

ARTÍCULO 37. CUOTA MUTUAL. La Empresa deberá retener en concepto de cuota mutual, el uno por ciento (1 %) del total de las remuneraciones y aguinaldos normales y habituales percibidas por los trabajadores asociados a la ASOCIACIÓN MUTUAL DEL ESPECTÁCULO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AMERA) y comprendidos por la presente CCTE. Estas sumas serán depositadas en la cuenta que a tal efecto habilite AMERA. Todas las sumas resultantes serán depositadas por la Empresa a la orden de A.M.E.R.A. en la institución bancaria que ésta designe dentro de los diez (10) días corridos de finalizado el mes. En igual período la Empresa entregará a AMERA un listado de los aportantes y el monto retenido a cada uno en soporte y formato a convenir.

ARTÍCULO 38. FONDO ESPECIAL. La Empresa aportará mensualmente a SUTEP el equivalente al medio por ciento (0,5 %) de las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios por cada empleado convenionado por SUTEP, con destino a obras de carácter social, asistencial y/o cultural en los términos del Artículo 9 de la Ley 23.551, y del Artículo 4 del Decreto 467/88.

Todas las sumas resultantes serán depositadas por la Empresa a la orden de SUTEP en la institución bancaria que ésta designe dentro de los diez (10) días corridos de finalizado el mes. En igual período la Empresa entregará a SUTEP un listado de los aportantes y el monto retenido a cada uno en soporte y formato a convenir.

CAPITULO VIII. REPRESENTACIÓN GREMIAL.

ARTÍCULO 39. REPRESENTACIÓN GREMIAL. Las relaciones entre los empleados y la Empresa que obtuviera la representación gremial de SUTEP, se ajustarán al presente ordenamiento y a las disposiciones de la Ley 23.551, su reglamentación o las que eventualmente las sustituyeran.

Los delegados del personal deberán coordinar con su superior inmediato para:

1. Retirarse de su puesto de trabajo a los efectos de cumplir con sus funciones específicas dentro del establecimiento.
2. Retirarse del establecimiento cuando deban realizar cualquier tipo de trámite sindical ante la asociación sindical de primer grado, de segundo grado y / o ante cualquier institución pública. En estos casos deberá mediar, además, una petición previa y por escrito de la asociación sindical en tal sentido.

Para el cumplimiento de todas las actividades previstas en los incisos 1) y 2) del presente Artículo, se pacta un crédito en horas de veinticuatro (24) horas pagas por delegado y por mes calendario, todo ello conforme lo previsto en el Artículo 44 inciso c) de la Ley 23.551. El crédito en horas no utilizado durante un (1) mes no será acumulable a períodos sucesivos.

ARTÍCULO 40. VITRINAS PARA COMUNICACIÓN GREMIAL. En todos los establecimientos de la Empresa se deberá colocar en lugar visible, vitrinas o pizarras para uso exclusivo de SUTEP, a fin de facilitar la publicidad de las informaciones sindicales a su personal, quien será responsable de lo que se publique o coloque en las mismas. En ningún caso podrá la entidad sindical colocar propaganda ó información de tenor religioso y/o político.

CAPITULO IX. COMISION PARITARIA.

ARTÍCULO 41. SOLUCIÓN Y AUTOCOMPOSICIÓN DE CONFLICTOS. INTERPRETACIÓN DEL CCTE. En función de la prioridad que ambas partes asignan al mantenimiento de la mejor armonía de las relaciones laborales en los lugares de trabajo comprendidos en este CCTE, y con el objetivo de propender a la autocomposición de los conflictos, con los alcances previstos en el Artículo 14 y concordantes de la Ley 14.250, se crea un organismo permanente para el tratamiento de normas convencionales, que se denomina COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ("CISC"), integrada por cuatro miembros titulares y dos suplentes para cada parte signatarias de este CCTE, todos ellos ad honorem, cuyas funciones y competencias además de las previstas en los Artículos 15 y 16 de la Ley 14.250, serán las siguientes:

1. Interpretar las normas del presente CCTE, a pedido de cualquiera de las partes signatarias. En caso de expedirse en forma unánime acerca del tema bajo interpretación, dicho dictamen será de cumplimiento obligatorio para las partes, para los empleadores y trabajadores comprendidos en la convención, y se considerará interpretación convencional con alcance general o especial según el caso.

2. Entender e intervenir en todo diferendo o conflicto colectivo entre trabajadores y empleadores comprendidos en este CCTE, a petición de cualquiera de las partes involucradas. Tal solicitud generará la apertura de un procedimiento de conciliación obligatoria de diez días hábiles, prorrogable, por acuerdo de partes, por cinco (5) días hábiles más, durante el cual las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa, quedando asimismo en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad a la iniciación de conflicto y generadoras del mismo, debiendo asegurarse el normal funcionamiento de la operación en su conjunto. Iniciado el procedimiento, quedan obligadas las partes a someter al estudio de la CISC los hechos y circunstancias vinculados al diferendo, quedando este organismo facultado para convocar las reuniones que sean necesarias, constituirse en los establecimientos afectados al conflicto, y llevar a cabo las gestiones, análisis y propuestas que a su juicio se consideren conducentes al esclarecimiento y solución de la controversia. El procedimiento será por escrito, y en el caso de las audiencias se labrarán las correspondientes actas. Las actuaciones serán confidenciales, quedando establecido que la CISC no podrá divulgar la información que reciba u obtenga en la substanciación de los procedimientos, salvo expresa autorización de las partes. El contenido de las reuniones que se desarrollen como consecuencia de la actuación de la CISC se asentará por escrito en actas, entregándose sendos ejemplares a los representantes de cada sector. Si transcurridos los plazos señalados, las partes en conflicto no hubieren alcanzado un acuerdo, dentro de los cinco días hábiles subsiguientes, la CISC por unanimidad, podrá someter al conflicto a un laudo arbitral; en este supuesto el árbitro deberá ser elegido por unanimidad de una nómina elaborada por las partes. La nómina deberá integrarse por personas que no tengan vinculación con las mismas, pero de reconocido prestigio e idoneidad profesional. Una vez acordado el árbitro se elaborarán los puntos a someter a su decisión y se aprobará el procedimiento respectivo. El resultado del laudo será obligatorio para las partes, excepto que el árbitro se hubiera excedido en el plazo o la materia sujeto a su decisión. En este último supuesto y con ese alcance, el laudo no será obligatorio para las partes que quedarán en libertad para tomar las medidas del caso.

En un plazo de 60 días, en anexo al presente, las partes nominarán los integrantes de la CISC y el mecanismo para su reemplazo, así como las normas básicas de procedimiento y actuación, sin perjuicio de la confección de un reglamento que quedará a cargo del propio organismo. Asimismo, cada parte queda autorizada a designar a su cargo los Asesores Técnicos que consideren necesarios a efectos de colaborar y prestar asistencia en todo lo que hace al cometido de la CISC.

CAPITULO X. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 42. DÍA DEL TRABAJADOR DEL ESPECTÁCULO. Se establece el día 23 de octubre de cada año como el día del trabajador del Espectáculo Público, por lo que dicho día será abonado con un (1) día adicional, a todos los trabajadores que laboren el mencionado día.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, a los 31 días del mes de Julio de 2009, se suscriben y firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Horacio A. ALCAYAGA

REPRESENTACIÓN GREMIAL

Miguel Ángel PANIAGUA

Héctor Osvaldo FRETES

Continúa Anexo en la página siguiente.

Fin de este Convenio



Anexo I							
ESCALA SALARIAL CROWN CASINOS S.A. - SUTEP.							
Categorías	(A) Básico	(B) ZONA 20% Sobre A	Present. 5% sobre (AyB)	A Cuenta Futuros Aumentos	Total Remunerativo	No Remunerativo Mayo 2009	Total Bruto
Administrativos							
Encargado Administrativo	\$ 2.000,00	\$ 400,00	\$ 120,00	\$ 100,00	\$ 2.620,00	\$ 300,00	\$ 2.920,00
Empleado Administrativo	\$ 1.675,21	\$ 335,04	\$ 100,51	\$ 100,00	\$ 2.210,76	\$ 300,00	\$ 2.510,76
Auxiliar Administrativo	\$ 1.496,70	\$ 299,34	\$ 89,80	\$ 100,00	\$ 1.985,84	\$ 300,00	\$ 2.285,84
Promotores	\$ 1.496,70	\$ 299,34	\$ 89,90	\$ 100,00	\$ 1.985,94	\$ 300,00	\$ 2.285,94
Cadete	\$ 1.354,16	\$ 270,83	\$ 81,25	\$ 100,00	\$ 1.806,24	\$ 300,00	\$ 2.106,24
Sector Salas de Entretenimiento							
Jefe Juegos	\$ 2.768,02	\$ 553,60	\$ 166,08	\$ 100,00	\$ 3.587,70	\$ 300,00	\$ 3.887,70
Inspector	\$ 1.745,02	\$ 349,08	\$ 104,72	\$ 100,00	\$ 2.298,82	\$ 300,00	\$ 2.598,82
Pagador	\$ 1.479,62	\$ 295,92	\$ 88,78	\$ 100,00	\$ 1.964,32	\$ 300,00	\$ 2.264,32
Brazal	\$ 1.400,00	\$ 280,00	\$ 84,00	\$ 100,00	\$ 1.864,00	\$ 300,00	\$ 2.164,00
Jefe de Slots	\$ 2.209,36	\$ 441,87	\$ 132,56	\$ 100,00	\$ 2.883,79	\$ 300,00	\$ 3.183,79
Jefe Técnico de Laboratorio	\$ 2.000,00	\$ 400,00	\$ 120,00	\$ 100,00	\$ 2.620,00	\$ 300,00	\$ 2.920,00
Jefe de Técnicos	\$ 1.818,88	\$ 363,78	\$ 109,13	\$ 100,00	\$ 2.391,79	\$ 300,00	\$ 2.691,79
Encargado Tragamonedas	\$ 1.818,88	\$ 363,78	\$ 109,13	\$ 100,00	\$ 2.391,79	\$ 300,00	\$ 2.691,79
Auditor	\$ 1.700,00	\$ 340,00	\$ 102,00	\$ 100,00	\$ 2.242,00	\$ 300,00	\$ 2.542,00
Asistente de Tragamonedas	\$ 1.501,82	\$ 300,36	\$ 90,11	\$ 100,00	\$ 1.992,29	\$ 300,00	\$ 2.292,29
Auxiliar de Recuento	\$ 1.425,43	\$ 285,09	\$ 85,53	\$ 100,00	\$ 1.896,05	\$ 300,00	\$ 2.196,05
Técnico de Laboratorio	\$ 1.407,23	\$ 281,45	\$ 84,43	\$ 100,00	\$ 1.873,11	\$ 300,00	\$ 2.173,11
Técnico	\$ 1.407,23	\$ 281,45	\$ 84,43	\$ 100,00	\$ 1.873,11	\$ 300,00	\$ 2.173,11
Sector Tesorería							
Tesorero	\$ 2.316,25	\$ 463,25	\$ 138,98	\$ 100,00	\$ 3.018,48	\$ 300,00	\$ 3.318,48
Auxiliar Tesorería Especializado	\$ 1.652,60	\$ 330,50	\$ 99,16	\$ 100,00	\$ 2.182,26	\$ 300,00	\$ 2.482,26
Auxiliar Tesorería	\$ 1.575,00	\$ 315,00	\$ 94,50	\$ 100,00	\$ 2.084,50	\$ 300,00	\$ 2.384,50
Cajero	\$ 1.501,82	\$ 300,36	\$ 90,11	\$ 100,00	\$ 1.992,29	\$ 300,00	\$ 2.292,29
Sector Mantenimiento							
Jefe de Mantenimiento	\$ 2.303,00	\$ 460,60	\$ 138,18	\$ 100,00	\$ 3.001,78	\$ 300,00	\$ 3.301,78
Encargado Mantenimiento	\$ 1.685,00	\$ 337,00	\$ 101,10	\$ 100,00	\$ 2.223,10	\$ 300,00	\$ 2.523,10
Mantenimiento	\$ 1.553,45	\$ 310,69	\$ 93,21	\$ 100,00	\$ 2.057,35	\$ 300,00	\$ 2.357,35
Jardinero	\$ 1.496,70	\$ 299,34	\$ 89,90	\$ 100,00	\$ 1.985,94	\$ 300,00	\$ 2.285,94
Sector Maestranza							
Encargado Maestranza	\$ 1.685,00	\$ 337,00	\$ 101,10	\$ 100,00	\$ 2.223,10	\$ 300,00	\$ 2.523,10
Maestranza	\$ 1.354,16	\$ 270,83	\$ 81,25	\$ 100,00	\$ 1.806,24	\$ 300,00	\$ 2.106,24
Escobita	\$ 1.354,16	\$ 270,83	\$ 81,25	\$ 100,00	\$ 1.806,24	\$ 300,00	\$ 2.106,24
Peón	\$ 1.300,00	\$ 260,00	\$ 78,00	\$ 100,00	\$ 1.738,00	\$ 300,00	\$ 2.038,00
Sector Vigilancia							
Jefe de Vigilancia	\$ 2.303,00	\$ 460,60	\$ 138,18	\$ 100,00	\$ 3.001,78	\$ 300,00	\$ 3.301,78
Vigilador (Sala, Playa, Guardia)	\$ 1.446,48	\$ 289,30	\$ 86,79	\$ 100,00	\$ 1.922,57	\$ 300,00	\$ 2.222,57
Portero	\$ 1.354,16	\$ 270,83	\$ 81,25	\$ 100,00	\$ 1.806,24	\$ 300,00	\$ 2.106,24
Jefaturas Superiores							
Jefe "Global"	\$ 3.000,00	\$ 600,00	\$ 180,00	\$ 100,00	\$ 3.880,00	\$ 300,00	\$ 4.180,00

**Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del
 Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas**



Convenio Colectivo de Trabajo N° 949E/08

**STADIUM LUNA PARK
LECTOURE y LECTOURE S. R. L.**

EXPEDIENTE N° 834.664/88

PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA representado en este acto por su Secretario General Miguel Ángel Paniagua, su Secretario de Acción Gremial Héctor Osvaldo Fretes, su Secretario Administrativo Juan José Cardoso, su Secretario Gremial Seccional Buenos Aires Sebastián Acosta, sus paritarios Oscar Nery Peralta y Gabriel Rueda, el único delegado de personal Antonio de Jesús Díaz; y STADIUM LUNA PARK LECTOURE Y LECTOURE S.R.L., representado en este acto por sus paritarios Dr. Pedro Antonio Albitos, Carlos Esteban Livera y Claudio Gabriel Pinchetti.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, 21 de julio de 2006.-

ARTÍCULO 1º.- PERÍODO DE VIGENCIA: La presente convención colectiva entrará en vigencia a partir del tercer día hábil después de homologada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y por el término de DOS (2) AÑOS.

ARTÍCULO 2.- ZONA DE APLICACIÓN: El STADIUM LUNA PARK y lugares donde actúe la empresa. En todo el territorio de la República Argentina, incluidas las islas del Archipiélago Sur e Islas Malvinas.

ARTÍCULO 3.- PERSONAL COMPRENDIDO: Se encontrarán amparados por la presente, todos los trabajadores dependientes de la Empresa, cualquiera sea su calificación profesional, con excepción del personal que desempeña funciones jerárquicas (por ej. Administrador, jefe de contaduría, contador, intendente, jefe de boleteros, etc.).

El personal empleado por los concesionarios de bebidas, golosinas y panchos y aquel ocupado en venta de revistas, souvenirs y merchandising no forma parte del personal de esta Empresa y se encuentran excluidos de este Convenio.

ARTÍCULO 4.- CATEGORÍAS: Las partes determinan a continuación las categorías dejando constancia que: a) la existencia de una determinada categoría no implica para el empleador la obligatoriedad de cubrir dicha posición.

b) Todo ascenso de categoría será establecido por la empresa, a su exclusivo criterio, de conformidad con la capacidad, eficiencia y dedicación del trabajador.-

a) Personal Mensualizado:

1. Ayudante de contaduría
2. Tesorero
3. Cajero
4. Electricista A
5. Electricista B
6. Electricista C
7. Empleado Administrativo A
8. Empleado Administrativo B
9. Empleado Administrativo C
10. Recepcionista A
11. Recepcionista B
12. Sereno A
13. Sereno B
14. Cadete

b) Jornalizados:

1. Operario
2. Operario Calificado
3. Operario Especializado
4. Operario Especializado Múltiple
5. Medio Oficial
6. Oficial

c) Jornalizados por Reunión:

1. Encargado de Controles
2. Control de Puertas
3. Boletero A
4. Boletero B
5. Acomodadores
6. Damas de Toilette A
7. Damas de Toilette B
8. Reflectorista A
9. Reflectorista B
10. Reflectorista C

d) Temporarios.

ARTÍCULO 5.- ESCALAFÓN Y RÉGIMEN DE REEMPLAZOS Y VACANTES:

1) El personal mensualizado, jornalizado y jornalizado por reunión percibirá por antigüedad los siguientes porcentajes que se liquidarán sobre los básicos de convenio que le correspondan:

- a. el 0,5% cuando haya cumplido un año;
- b. el 2% si tiene de 2 a 5 años;
- c. el 4 % si tiene de 6 a 10 años;
- d. el 6% si tiene de 11 a 20 años;
- e. el 8% si tiene más de 20 años.

Los porcentajes indicado no son acumulables

2) El trabajo para acomodadores, controles, reflectoristas y damas de toilettes, será adjudicado de forma rotativa según las necesidades de la empresa, de acuerdo con el orden de la lista que se confeccionará por orden de antigüedad, la que estará a disposición de todos los interesados.-

3) De tal manera, quien no concurra en las fechas que le corresponda, cualquiera sea la causa, perderá su turno.-

4) Para ocupar puestos de reflectoristas (seguidores), ya sean éstos manuales o automáticos, preferentemente habrá que contar con el personal estable de reflectoristas del Luna Park a razón de un reflectorista por unidad a emplearse, salvo: a) cuando el plantel del Luna Park sea excedido; b) cuando los reflectoristas se ubiquen en lugares no habituales; c) si así lo exigieran los productores o artistas que contratan el Estadio. En caso de ausencia o incapacidad del reflectorista del Luna Park, la empresa podrá contratar terceros ajenos a su personal.-

5) Cuando hubiera ensayos preparatorios de debut y pasadas las siete (7) horas, contadas a partir de la hora de citación, al personal de reflectoristas, le corresponderá como mínimo cuarenta y cinco minutos (45') para almorzar o cenar. Este período no podrá afectar los ensayos. Únicamente en casos de excepción podrá ser disminuido este período.

ARTÍCULO 6.- HIGIENE Y SEGURIDAD:

1) El empleador asegurará higiene y seguridad en los lugares de trabajo y proveerá al trabajador par su uso de todos los elementos indispensables para protección y seguridad, cuando las tareas así lo requieran.-

2) El personal estará obligado a usarlos y conservarlos, bajo apercibimiento de considerar su inobservancia como falta grave.-

3) Para las tareas con soldaduras autógenas se proveerá antiparras, guantes y delantal con protección de cromo o amianto.-

4) Con soldaduras eléctricas se proveerá antiparras, guantes y delantal con protección de plomo.-

5) Será obligación de la empresa mantener lugares adecuados para vestuarios del personal.-

6) Todos los lugares (boleterías, oficinas, talleres) permanecerán debidamente adecuados para realizar el trabajo.-

7) Se dispondrá de un botiquín debidamente provisto para realizar los primeros auxilios.-

8) **Ausencia por enfermedad:** Corresponderá al trabajador la libre elección de su médico, pero deberá someterse al control del facultativo que consigne el empleador. Si el estado de salud del trabajador lo permitiere será obligación de éste concurrir al consultorio médico del empleador para su debido contralor; caso contrario deberá solicitar la visita médica en su domicilio. El trabajador deberá avisar su ausencia hasta las dos primeras horas de la jornada. Deberá justificar su inasistencia dentro de las 24 horas de ocurrida. En caso que el empleador no efectúe el control médico de las enfermedades denunciadas por su personal, se tendrá por válido el certificado médico presentado por el trabajador.-

ARTÍCULO 7.- VESTIMENTA Y HERRAMIENTAS DE LABOR:

- 1) **Personal de mantenimiento:** Será provisto de 2 (dos) pantalones y 2 (dos) camisas en el mes de marzo de cada año. Además será provisto de 1 (un) par de calzado de seguridad en el mes de marzo de cada año o cuando el estado de los mismos lo requiera.-
- 2) **Personal de limpieza:** Será equipado con botas de goma, guantes de goma, cuero y lona.
- 3) **Acomodadores:** éstos recibirán un equipo de verano (en octubre) que constará de dos (2) pantalones, dos (2) camisas y dos (2) sacos. También serán provistos de uniformes de invierno (en abril). Recibirán además un par de calzado de color negro con suelas antideslizantes (goma), una linterna de 2 (dos) elementos, mediana o chica. Los equipos serán reemplazados: a) los de verano cada dos años y los de invierno cada tres años; b) cuando el desgaste por el uso lo haga indispensable.
- 4) **Personal de toilette:** A las damas a cargo de los toillettes se les entregarán dos (2) delantales en el mes de marzo de cada año (uno de verano y otro de invierno).
- 5) En todos los casos, la limpieza estará a cargo de los interesados. Los elementos provistos deberán ser usados por los trabajadores en el horario de trabajo y deberán velar por su cuidado.
- 6) El personal de toilette será provisto de los elementos necesarios para desempeñar sus tareas.

ARTÍCULO 8.- SALARIOS:

- 1) **Personal femenino:** Las mujeres percibirán en todos los casos, y en igualdad de condiciones, las mismas retribuciones que el personal masculino.
- 2) Salarios básicos: Las partes han acordado los nuevos básicos de convenio a partir del 1 de junio de 2004 y 1 de abril de 2005 los que una vez homologados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, pasarán a integrar el presente convenio.

***Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la
página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas***

ARTÍCULO 9.- PERSONAL JORNALIZADO POR REUNIÓN: Es el personal jornalizado que trabaja exclusivamente cuando se realizan espectáculos y sus servicios son requeridos por la empresa.

- 1) Los acomodadores, controles y damas de toillettes deberán concurrir a su lugar de trabajo una hora y treinta minutos antes de de la hora fijada para la iniciación de la función. Los reflectoristas (seguidoristas) deberán concurrir a su lugar de trabajo de acuerdo a la hora de citación de la intendencia o en su defecto del responsable de iluminación del espectáculo.-
- 2) Si la función se prolongara por más de cuatro horas y media (4,5 horas), contadas a partir del horario previsto para su iniciación, percibirán otro jornal por función.-
- 3) El personal de acomodadores cumplirá las siguientes tareas:
 - 1.- Controlar las entradas y acomodar al público;
 - 2.- Atender al público ante cualquier inconveniente que pudiera surgir durante el espectáculo;
 - 3.- Hacer guardar el orden del sector;
 - 4.- Realizar la marcación y la limpieza de los distintos sectores. Se deja aclarado: a) que la limpieza implica el repaso de las butacas y el barrido entre las funciones que haya en un mismo día; b) que el barrido se efectuará una vez retirado el público;
 - 5.- Con el consentimiento del trabajador, podrán desarmar las butacas a la finalización del espectáculo, según las necesidades y requerimientos de la Empresa.-
- 4) El personal de acomodadores, damas de toilette, reflectoristas y controles deberá rotar por los distintos sectores de trabajo, dentro de su categoría, según las necesidades de la empresa.-
- 5) Durante las funciones la empresa podrá dejar de guardia uno o dos personas para cualquier tarea de emergencia.-
- 6) La empresa procurará que el productor del espectáculo provea programas a los acomodadores, debiendo entregar la totalidad de los mismos únicamente a éstos.-

- 7) La distribución de los programas al público se adjudicará preferentemente a los acomodadores
8) En caso de efectuarse funciones de trasnoche la empresa abonará por ellas un recargo del 50% (cincuenta por ciento). Entendiendo por tales las que se inicien después de la hora 24.-
9) La empresa dispondrá de sillas en cada puerta para su utilización por los controles de puerta.-
10) **Personal de boletería:** Los boleteros desempeñarán sus tareas conforme exija la programación de los espectáculos y las necesidades de la Empresa. Serán remunerados por función. El horario de las boleterías se habilitará entre las 10:00 hs. y las 20:00 hs. los días que no hubiere función, y cuando hubiere hasta media hora después de haber comenzado la misma.-

ARTÍCULO 10.- TEMPORARIOS: Se trata de personal que se contrata temporaria y ocasionalmente por necesidades impuestas por el armado y desarmado del estadio, con el fin de adecuarlo a los distintos espectáculos. Se trata de servicios puntuales, transitorios y determinados, discontinuos y/o extraordinarios. Dichos trabajadores estarán debidamente registrados con las siguientes particularidades:

- a) Su relación con la empleadora es por tiempo determinado que estará fijado por la duración del armado y desarmado del estadio, o del servicio especial, o por el plazo establecido al contratarlo.-
b) Debido a que este personal resulta convocado únicamente a los fines de prestar servicios puntuales o transitorios u originados en necesidades operacionales transitorias extraordinarias u ocasionales, podrá acumular tiempo en sucesivas prestaciones, en igual o diferente categoría o función, sin que dicha circunstancia pueda ser invocada como elemento de habitualidad o permanencia y/o que pueda ser utilizada como nota constitutiva de una relación laboral de tipo permanente o por tiempo indeterminado. Una vez concluidas las causas o servicio por el que fuera contratado cesará la relación sin que ello genere derecho a indemnizaciones por antigüedad y/o preaviso. A tal efecto al finalizar cada período se le efectuará una liquidación final que incluirá aguinaldo y vacaciones proporcionales.
c) En caso de enfermedad o accidente la empresa sólo estará obligada al pago de remuneraciones hasta el alta o el tiempo de duración de contrato, evento u obra (lo que se produzca antes).
d) Podrán trabajar sábados, domingos y en horarios nocturnos. Sólo se considerarán horas suplementarias y/o con recargo las que excedan de 12 horas diarias y/o de 48 horas semanales.-

ARTÍCULO 11.- BENEFICIOS SOCIALES:

1.- **Licencias:** El personal mensualizado, jornalizado y jornalizado por reunión con un año de antigüedad cumplido tendrá derecho a una licencia con goce de sueldo habitual en los siguientes casos y condiciones:

- a) Quince (15) días corridos por el matrimonio del interesado, la que podrá acumularse al período de vacaciones anuales que le corresponda.
b) Cinco (5) días corridos en caso de fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos.
c) Tres (3) días corridos si el fallecimiento fuera de los abuelos, suegros, yernos o nueras.
d) Por nacimiento de hijos tres (3) días corridos.
e) Un (1) día por motivo de mudanza.
f) Todas las licencias antes enumeradas deberán comprender al menos un día hábil.

Los dadores voluntarios de sangre o los que tengan que darla en casos especiales, quedan liberados de la prestación de servicios el día de su cometido, debiendo dar aviso previo y presentar a su reintegro al trabajo el comprobante respectivo a los efectos que la Empresa abone el jornal correspondiente.

2.- El personal mensualizado y jornalizado con un año cumplido o el que trabaja sólo cuando hay espectáculos con 2 (dos) temporadas cumplidas, percibirá el equivalente al valor de un salario vital, mínimo y móvil como gratificación o contribución en los siguientes casos respectivos:

Casamiento

Nacimiento de hijo

Adopción de hijo

Fallecimiento de esposa/o

Fallecimiento de hijo

3.- **Seguro de Vida:** El empleador deberá concertar un seguro de vida colectivo por un capital básico y uniforme por cada empleado, cuyas primas serán soportadas por partes iguales entre aquel y éste. Este seguro tendrá carácter obligatorio y será contratado con la Compañía que designe el empleador. Se regirá por las condiciones que establece la póliza respectiva y a partir de la fecha que se determine en la misma. Los asegurados podrán, de acuerdo a sus deseos y

posibilidades económicas, aumentar sus seguros básicos a su exclusivo cargo por los capitales adicionales que fije la póliza. El beneficio que otorgue este seguro de vida es independiente de cualquier otro régimen de previsión, subsidio, etc. que esta Empresa tuviera en la actualidad y al margen de los beneficios que acuerdan las leyes en vigor no pudiendo afectarse su importe por ningún concepto por ser de exclusiva pertenencia del asegurado y sus beneficiarios.-

4.- **Licencia por estudio:** A los efectos de la capacitación técnico y cultural de todos los trabajadores, la empleadora no podrá entorpecer sus deseos de preparación y superación, por lo que deberá facilitar a los trabajadores que estudian una licencia pagando sus jornales íntegros los días que rindan examen. El interesado estará obligado a presentar a su empleador un certificado firmado por las autoridades del colegio y/o instituto educativo, a fin de constatar que ha rendido examen. Sólo se otorgará la licencia si se trata de Colegios o Institutos reconocidos por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y/o por la Secretaría de Educación del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. La licencia por estudio tendrá un máximo de 10 días por año calendario.-

5.- Aquellos trabajadores que sólo trabajan cuando hay espectáculos y que por razón que la Empresa no alcanzó con sus espectáculos a cubrir 140 (ciento cuarenta) funciones efectivamente trabajadas en el año calendario, para gozar de las vacaciones anuales pagas quedarán sujetos al siguiente régimen:

- a) Tendrán derecho a un (1) día de licencia por cada 20 (veinte) funciones trabajadas o fracción de más de 10 (diez) funciones, si la antigüedad fuera mayor de un (1) año y menos de 5 (cinco).-
- b) De dos (2) días si la antigüedad fuera mayor de 5 (cinco) años y menor de 10 (diez) años.
- c) De tres días si la antigüedad fuera mayor de 10 (diez) años y menor de 20 (veinte) años.
- d) De cuatro días si la antigüedad fuera mayor de 20 (veinte) años.-

La remuneración por vacaciones se liquidará a razón de un día igual a una función.-

6.- **Capacitación:** la empleadora junto con el Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público implementarán programas tendientes a la capacitación técnica de los trabajadores, posibilitando su permanente actualización para las diferentes categorías.

ARTÍCULO 12.- OBRA SOCIAL, CUOTA SINDICAL Y MUTUAL:

1) La empresa y el personal amparado por esta convención aportará los porcentajes para la obra social que determine la ley vigente.

2) Cuando los aportes y contribuciones de un trabajador, en un determinado período, no logre cubrir el porcentaje mínimo vigente, la diferencia será soportada por la empresa de manera de garantizar la continuidad de la obra social.-

3) La Empresa deberá actuar como agente de retención de la cuota sindical, importe equivalente al dos y medio por ciento (2,5%) del salario bruto total mensual que corresponda a cada trabajador afiliado del establecimiento. Dicho importe deberá ser depositado en la cuenta N° 129722/97, del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza Miserere dentro de los diez primeros días de efectuado el pago de las remuneraciones mensuales.

4) A partir de la vigencia del presente convenio, la empresa retendrá a todo el personal amparado y beneficiado por este Convenio, el importe del 1% (uno por ciento) de sus remuneraciones mensuales brutas, como aporte a la Caja Mutual del Espectáculo Público de la República Argentina a la cuenta N° 127138/80, Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza Miserere, dentro de los diez primeros días de efectuados los pagos de sus remuneraciones mensuales.-

5) A partir del mes siguiente a la homologación del presente convenio, la empresa contribuirá a la Mutual con el 0,5% de la remuneración bruta de los trabajadores afiliados a la Mutual. Los aportes destinados a la Mutual serán depositados en la cuenta 127138/80, Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza Miserere o en la que indique la Mutual por escrito en el futuro, entre el 1 y el 10 del mes siguiente a la liquidación.-

6) **Contribución Solidaria:** las partes de común acuerdo establecen que se les retendrá a cada trabajador convenionado y no afiliado el dos por ciento (2%) mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias con destino a capacitación, formación y entrenamiento de SUTEP en los términos del 2do. párrafo del artículo 9 de la ley 14.250.-

ARTÍCULO 13.- DÍA DEL TRABAJADOR DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO 23 DE OCTUBRE. El día 23 de octubre de cada año que ha sido instituido como del Trabajador del Espectáculo Público, el personal gozará del día franco, que se pagará por la Empresa. Se deja aclarado, por acuerdo

de partes, que si en ese día la Empresa hubiera programado cualquier tipo de espectáculo el día franco será compensado con otro en los días hábiles siguientes. Para el caso del que trabaja sólo cuando hay reuniones, si hay espectáculo el día 23 de octubre cobrará una función adicional.-

ARTÍCULO 14.- ASUNTOS GREMIALES.

- 1) Para ser delegado, el trabajador deberá cumplir los requisitos previstos en el art. 41 de la Ley 23.551.
- 2) La cantidad de delegados con relación al personal se regirá por lo establecido en la ley 23.551 o norma que la reemplace.
- 3) Estabilidad del Delegado Gremial: queda establecido que el delegado gremial inviste una función representativa, a quien se le reconocerá la estabilidad y derechos que la legislación en vigor le acuerde.
- 4) En los establecimientos deberá colocarse, en lugar visible, vitrinas o pizarras para uso exclusivo del Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público (SUTEP) a fin de facilitar la publicidad de las informaciones sindicales a su personal, quien será responsable de lo que se publique o se coloque en las mismas.
- 5) Pago de salarios por asuntos gremiales: Los empleadores abonarán el salario diario estipulado en el ARTÍCULO 8, al trabajador que tenga que concurrir ante el Ministerio de Trabajo, y/o ante los tribunales de trabajo por asuntos vinculados al establecimiento donde trabaja. Asimismo, los empleadores concederán a cada uno de los delegados gremiales un crédito de hasta 20 (veinte) días al año y no más de 3 (tres) en el mes en concepto de licencia gremial. Los permisos se otorgarán previa petición por escrito de la organización sindical efectuada con antelación no menor de 24 (veinticuatro) horas expresando la razón de la petición.
- 6) A los efectos de la interpretación y aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se formarán las respectivas Comisiones Paritarias que funcionarán de acuerdo con la legislación existente a este respecto, integrada por 3 (tres) representantes de los trabajadores y 3 (tres) representantes empresarios, presidido por el funcionario que designe el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 15.- ATRIBUCIONES DE LA EMPRESA.

- a) Atendiendo a las modalidades de la Empresa, ésta podrá determinar la época del año en que se otorgarán las vacaciones anuales, la que será notificada al interesado con una anticipación de 45 (cuarenta y cinco) días de su iniciación. También podrá fraccionarse la licencia anual en periodos no inferiores a siete (7) días. A solicitud del trabajador, deberá otorgársele un tercio de sus vacaciones entre octubre y abril de cada año.-
- b) Sólo se considerarán horas suplementarias las que excedan de 190 (ciento noventa) horas mensuales.-

ARTÍCULO 16.- DISPOSICIONES ESPECIALES: Las partes señalan que por naturaleza de las tareas a que se aplica la presente Convención ella debe ser interpretada y cumplida conforme al principio de la buena fe.-

En prueba de ello, previa lectura y ratificación se firma la presente convención colectiva de trabajo, quedando archivada en su expediente de origen y por ante mí, Presidente la Comisión negociadora, que Certifico.-

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Dr. Pedro Antonio ALBITOS
Carlos Esteban LIVERA
Claudio Gabriel PINCHETTI

REPRESENTACIÓN GREMIAL

Miguel Ángel PANIAGUA
Héctor Osvaldo FRETES
Juan José CARDOSO
Sebastián ACOSTA
Oscar NERY PERALTA
Gabriel RUEDA
Antonio DE JESÚS DÍAZ

Fin de este Convenio



**Convenio Colectivo de Trabajo N° 25/90
LUNA PARK**

Convenio Colectivo de Trabajo previo al Convenio 949E/08 para el Estadio Luna Park.

EXPEDIENTE N° 834.664/88

PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO C/STADIUM LUNA PARK LECTOURE Y LECTOURE S. R. L.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, 2 de Abril de 1990.-

ARTÍCULO 1°.- PERÍODO DE VIGENCIA: La presente Convención Colectiva de Trabajo, entrará en vigencia a partir del tercer día hábil después de homologada por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y por el término de DOS (2) AÑOS.-

ARTÍCULO 2°.-ZONA DE APLICACIÓN: EL STADIUM LUNA PARK y lugares donde actúe la empresa.-

ARTÍCULO 3°.- PERSONAL COMPRENDIDO: Se encontrarán amparados por la presente, todos los trabajadores dependientes de la Empresa, cualquiera sea su calificación profesional.-

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO:

ARTÍCULO 4°.- ESCALAFÓN Y RÉGIMEN DE REEMPLAZOS Y VACANTES:

a) Todo trabajador comprendido en la presente convención percibirá por antigüedad los siguientes porcentajes que se liquidarán sobre los básicos de convenio que le correspondan:

el 2% si tiene de 2 a 5 años.

el 4% si tiene de 6 a 10 años.

el 6% si tiene de 11 a 20 años.

el 8% si tiene más de 20 años.

b) El trabajo para acomodadores y controles será adjudicado en forma rotativa y, según las necesidades de la Empresa, de acuerdo con el orden de la lista que se confeccionará por orden de antigüedad, la que estará a disposición de los interesados. De tal manera, quien no concurra en las fechas que le corresponda, cualquiera sea la causa, perderá su turno. La empresa podrá incorporar nuevo personal sólo en el caso de vacantes o para funciones extraordinarias.

ARTÍCULO 5°.- HIGIENE Y SEGURIDAD: El empleador asegurará higiene y seguridad en los lugares de trabajo y proveerá a los trabajadores para su uso de todos los elementos indispensables para protección y seguridad, cuando las tareas así lo requieran. El trabajador se encontrará en la obligación indefectible de utilizarlos y conservarlos debidamente. Cuando se realicen tareas con soldaduras eléctricas se proveerá al personal de antiparras, guantes y delantales con protección de plomo. Para el caso de soldadura autógena se proveerán delantales de cuero, cromo o amianto. El personal de mantenimiento, acomodadores y controles será dotado de un (1) vestuario. Durante la temporada de invierno las boleterías serán dotadas de estufas. Para asegurar las curas de emergencia se mantendrá un botiquín.

ARTÍCULO 6°.- VESTIMENTAS Y ÚTILES DE LABOR: El personal de mantenimiento será provisto de dos (2) overoles por año que serán entregados en la primera quincena de marzo de cada año, debiendo equiparse con botas de goma al personal de limpieza. En cuanto al personal de Acomodadores éstos recibirán un equipo de verano por año que constará de dos (2) pantalones y dos (2) chaquetillas, debiendo ser entregados en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año. También serán provistos de uniforme de invierno, el que será reemplazado cuando el desgaste provocado por el uso lo haga indispensable. La limpieza de los overoles y uniformes de verano e invierno serán a cargo de los interesados. A las damas a cargo de los toilettes se les hará entrega de un (1) delantal.

SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES:

ARTÍCULO 7°.- PERSONAL FEMENINO: Las mujeres percibirán en todos los casos, y en

igualdad de condiciones, las mismas retribuciones que el personal masculino.-

ARTÍCULO 8º.- SALARIOS MÍNIMOS: *Se fijan los siguientes sueldos y jornales básicos a regir desde el 1º de septiembre de 1988 y hasta el 30 de noviembre de 1988.*

a) **PERSONAL MENSUALIZADO:**

<u>Jefe de Contaduría</u>	\$ 3.720,00
<u>Ayudante de Contaduría</u>	\$ 2.823,00
<u>Cajero</u>	\$ 2.823,00
<u>Boletero Principal</u>	\$ 1.647,00
<u>Intendente</u>	\$ 3.720,00
<u>Empleado Administrativo</u>	\$ 1.456,00
<u>Telefonista</u>	\$ 1.456,00
<u>Electricista</u>	\$ 2.387,00
<u>Sereno</u>	\$ 1.380,00

b) **PERSONAL JORNALIZADO POR DIA:**

<u>Operario de mantenimiento</u>	\$55,00
<u>Personal especializado: (Albañiles, pintores, ayudante de electricista, operario múltiple)</u>	\$66,00
<u>Carpintero</u>	\$77,00
<u>Soldador</u>	\$77,00

c) *Las remuneraciones contempladas en este artículo incluyen todos los aumentos decretados por leyes, decretos o resoluciones a la fecha de la firma del presente.* -

ARTÍCULO 9º.- PERSONAL JORNALIZADO POR REUNIÓN:

a) *El personal jornalizado que trabaja exclusivamente cuando se realizan espectáculos, gozarán de las siguientes remuneraciones por reunión:*

<u>Control de puertas</u>	\$36,00
<u>Encargado de controles</u>	\$43,00
<u>Boleteros</u>	\$31,00
<u>Acomodadores</u>	\$28,00
<u>Damas a cargo de toilette</u>	\$28,00

Las remuneraciones contempladas en este artículo incluyen todos los aumentos decretados por leyes, decretos o resoluciones a la fecha de la firma del presente. -

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep-ra.com.ar/escalas

b) Los acomodadores y controles deberán concurrir a su lugar de trabajo una hora y treinta minutos antes de la hora fijada para la iniciación de la función. Si la función se prolonga por más de cuatro horas y media (4 ½), contadas a partir de la iniciación, percibirán otro jornal por función.-

c) El personal de acomodadores cumplirá las siguientes tareas:

- 1.- Vigilar y hacer guardar el orden en la sala;
- 2.- Atender al público ante cualquier inconveniente que pudiera surgir durante el espectáculo;
- 3.- Controlar las entradas y acomodar al público;
- 4.- Realizar la marcación y la limpieza de los sectores de localidades numeradas. Se deja aclarado:
 - a) que la limpieza implica el repaso de las butacas y el barrido entre las funciones que haya en un mismo día y al finalizar la última o única función de los viernes y los sábados;
 - b) que el barrido se efectuará una vez retirado el público;
 - c) que quedan excluidas de la limpieza el barrido de las tribunas populares y debajo de las tribunas armadas provisoriamente;

5.- Desarmar las butacas cuando haya otro espectáculo dentro de los cinco días subsiguientes al día de la finalización del espectáculo. No se computarán el día de finalización y el de iniciación.-

d) El personal de acomodadores y controles deberá rotar por los distintos sectores de trabajo.-

ARTÍCULO 10º.- En caso de efectuarse funciones de trasnoche la empresa abonará por ellas un recargo del 50% (cincuenta por ciento).-

ARTÍCULO 11º.- LICENCIA DE DADORES DE SANGRE: Los dadores voluntarios de sangre o los que tengan que darla en casos especiales, quedan liberados de la prestación de servicios el día de su cometido, debiendo presentar a su reintegro al trabajo el comprobante respectivo a los efectos que la empresa abone el jornal correspondiente.-

ARTÍCULO 12º.- De conformidad con lo dispuesto por la L.C.T. (T. O. Decreto 390/76) y visto los beneficios acordados por convenios anteriores queda establecido que todo trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria con el goce de sueldo habitual en los siguientes casos y condiciones:

- a) Quince (15) días corridos por el matrimonio del interesado, la que podrá acumularse al período de vacaciones anuales que le corresponda.-
- b) Cinco (5) días corridos en caso de fallecimiento del cónyuge, padres, hijos, hermanos.-
- c) Tres (3) días corridos si el fallecimiento fuera de los abuelos, suegros, yernos o nueras.-
- d) Por nacimiento de hijos tres (3) días corridos.-
- e) Un (1) día por motivo de mudanza.-
- f) Todas las licencias antes enumeradas deberán tener como mínimo un (1) día hábil.-

ARTÍCULO 13º.- Aquellos trabajadores que sólo trabajan cuando hay espectáculos y que por razón que la empresa no alcanzó con sus espectáculos a cubrir los días fijados por la ley para gozar de las vacaciones anuales pagas quedarán sujetos al siguiente régimen:

- a) Tendrán derecho a un día de licencia por cada 30 días trabajados o fracción de más de quince días si la antigüedad fuera mayor de 1 año y menor de 5 años.
- b) De dos días si la antigüedad fuera mayor de 5 años y menor de 10 años.
- c) De tres días si la antigüedad fuera mayor de 10 años y menor de 20 años.
- d) De cuatro días si la antigüedad fuera mayor de 20 años.-

ARTÍCULO 14º.- OTROS BENEFICIOS SOCIALES:

- a) El personal mensualizado y jornalizado con un año de antigüedad cumplido o el que trabaja solo cuando hay espectáculos con dos temporadas cumplidas, percibirá el equivalente al valor de un salario vital, mínimo y móvil como gratificación en los casos de casamiento y nacimiento o adopción de cada hijo. Además en caso de fallecimiento de esposa o hijo a cargo del trabajador, éste recibirá una contribución equivalente al importe de un (1) salario vital.-
- b) Seguro de vida: El empleador deberá concertar de inmediato un seguro de vida colectivo por un capital básico y uniforme para cada empleado, cuyas primas serán soportadas por partes iguales entre aquel y éste. Este seguro tendrá carácter obligatorio y será contratado con la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Se regirá por las condiciones que establece la póliza respectiva y a partir de la fecha que se determine en la misma. Los asegurados podrán, de acuerdo con sus deseos y posibilidades económicas, aumentar sus seguros básicos a su exclusivo cargo por los capitales adicionales que fije la póliza. El beneficio que otorgue este seguro de vida es independiente de cualquier otro régimen de previsión, subsidio, etc. que esta empresa tuviera en la actualidad y al margen de los beneficios que acuerdan las leyes en vigor no pudiendo afectarse su importe por ningún concepto por ser de exclusiva pertenencia del asegurado y sus beneficiarios.-

ARTÍCULO 15º.- APOORTE PARA LA OBRA SOCIAL: La empresa y el personal amparado por esta convención aportarán los porcentajes para la obra social que determina la ley vigente aplicable.-

ARTÍCULO 16º.- CUOTA SINDICAL: A partir de la vigencia del presente, se deberá descontar a todo el personal afiliado, el 2,5 % (dos y medio por ciento) mensual de sus remuneraciones, en concepto de Cuota Sindical, el que deberá ser depositado dentro de los 15 (quince) primeros días de haberse efectuado el pago de las remuneraciones mensuales a la orden del SUTEP en la

cuenta del Banco de la Nación Argentina N° 129.722/97, Sucursal Plaza Miserere, conjuntamente con la nómina del personal y cargo que ocupa.-

El Artículo 16° fue modificado por la Asamblea General Extraordinaria de Delegado realizada el día 22 de abril de 2004 y ratificado por Disposición de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales N° 27/05. Quedando vigente como CUOTA SINDICAL la retención del 2,5 % (dos y medio por ciento) mensual de las remuneraciones brutas percibidas por los trabajadores afiliados a S.U.T.E.P.

ARTÍCULO 17°.- DÍA DEL TRABAJADOR DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO: El día 23 de octubre de cada año que ha sido instituido como del Trabajador del Espectáculo Público, el personal gozará del día franco, que se pagará por la empresa. Se deja aclarado, por acuerdo de partes, que si en ese día la empresa hubiera programado cualquier tipo de espectáculo el día franco será compensado con otro en los días hábiles siguientes. Para el caso del que trabaja sólo cuando hay reuniones, si hay espectáculo el día 23 de octubre cobrará una función adicional.-

ARTÍCULO 18°.-INTERPRETACIÓN: Establécese una Comisión Paritaria de interpretación, la que será integrada por cuatro representantes por cada parte, dos titulares y dos suplentes, siendo presidida la misma por el funcionario que establece la ley.-

ARTÍCULO 19°.- DISPOSICIONES ESPECIALES: Las partes señalan que por la naturaleza de las tareas a que se aplica esta Convención, ella debe ser interpretada y cumplida conforme al principio de la buena fe, asumiendo el compromiso de abstenerse de ejecutar toda medida que pueda dificultar, impedir o demorar la ejecución de lo convenido.-

En prueba de ello, previa lectura y ratificación, se firma la presente convención colectiva de trabajo, quedando archivada en su expediente de origen y por ante mí,

Presidente de la Comisión Negociadora, que CERTIFICO.-

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

REPRESENTACIÓN GREMIAL

Fin de este Convenio



Índice

Vendedores de Golosinas	CCT N° 123/75	Pág. 1
Extras Cinematográficos	CCT N° 137/75	Pág. 7
Radios Baja Potencia	CCT N° 140/75	Pág. 11
Radios Alta Potencia	CCT N° 141/75	Pág. 31
Juegos Electrónicos	CCT N° 143/75	Pág. 55
Bowlings	CCT N° 148/75	Pág. 65
Controles de Cine	CCT N° 269/75	Pág. 71
Teatro	CCT N° 291/75	Pág. 75
Parques de Diversiones	CCT N° 296/75	Pág. 85
Electricistas de Teatro	CCT N° 312/75	Pág. 91
Diversiones Públicas	CCT N° 313/75	Pág. 101
Extras de Televisión	CCT N° 318/75	Pág. 107
Circos.....	CCT N° 320/75	Pág. 111
Natatorios	CCT N° 370/75	Pág. 117
Exhibidores Cinematográficos.....	CCT N° 393/75	Pág. 123
Exhibidores Cinematográficos	CCT N° 493/07	Pág. 151
Parques de Diversiones	CCT N° 497/07	Pág. 161
Exhibidores Cinematográficos Pantallas Múltiples	CCT N° 523/07.....	Pág. 169
Extras de Televisión	CCT N° 524/07	Pág. 181
Crown Casinos S.A.	CCT de Empresa.....	Pág. 189
Stadium Luna Park	CCT N° 949E/08	Pág. 203
Luna Park	CCT N° 25/90	Pág. 209